



**COMPENDIO DE NORMATIVA INTERNA del
Consejo Nacional de Vialidad**

Departamento de Análisis Administrativo

(ESTUDIO-0002-00-06-40.4.8)

VERSION III

Noviembre 2009



Departamento de Análisis Administrativo

Compendio de normativa interna a Noviembre 2009

Estudio realizado por Bach. Dawert Vanegas Elizondo y Coordinado por el M.Sc. Jorge Alberto Vásquez Rodríguez, del Departamento de Análisis Administrativo

ÍNDICE

ÍNDICE	3
PRESENTACIÓN.....	8
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	11
FIJA TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIA Nº 31491-MOPT	12
APRUEBAN TARIFAS PARA ALQUILER DE MAQUINARIA CONTENIDAS EN LA TABLA DENOMINADA "COSTOS MÁXIMOS HORARIOS DE EQUIPO Y MAQUINARIA", PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍAS NACIONALES, Nº 32697	15
Tarifas para alquiler de maquinaria contenidas en la tabla denominada "Costos Máximos Horarios de Equipo y Maquinaria", para la atención de las vías nacionales Nº 34641-MOPT	17
ARCHIVO	20
REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, Nº 33313	21
AUDITORÍA INTERNA	30
Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Vialidad Nº 34877-MOPT	31
CAJA CHICA.....	46
REGLAMENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD	47
CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO	54
REGLAMENTO DE CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO Decreto No. 31892-MOPT	55
COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATACIONES.....	67
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD Nº 165.....	68
CÓDIGO DE ÉTICA	72
CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR DEL	73
CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD	73
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	78

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD	79
INTEGRA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, N° 30790-MOPT	88
INTEGRA MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD N° 30991- MOPT.....	90
INTEGRA MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD N° 31759-MOPT	92
INTEGRA MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD N° 31875-MOPT	94
INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD ACUERDO N° 059	96
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD N° 33413	98
Obra Pública	100
Especificaciones generales para la construcción de carreteras, caminos y puentes CR-2002.....	101
Formularios de términos de Referencia de Acceso Restringido (FOTAR) para Carreteras	103
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	109
DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL CONTRATO PARA LA CONCESIÓN DE LA CARRETERA SAN JOSÉ – CALDERA, N° 31346-MOPT-H.....	110
REGLAMENTO PARA EL REAJUSTE DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO N° 33114	113
REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL REAJUSTE DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO N° 33218.....	138
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD.....	142
LEY N° 7798 CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD.....	143
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD No 27099-MOPT	153
BECAS PARA LA CAPACITACION DE FUNCIONARIOS(AS) DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD	162
REGLAMENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACION DE FUNCIONARIOS(AS) DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD	163
EXENCIONES A VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPO	175
LEY 8088 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:	176

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY REGULADORA DE LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, N° 7293	176
REGLAMENTO SOBRE EL TRÁMITE DE EXENCIONES Y EL CONTROL DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPO EXONERADOS PARA OBRAS PÚBLICAS BAJO EL CONTROL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES O DE SUS ÓRGANOS CON DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA N° 30200-MOPT-H-J	177
FINANCIAMIENTO.....	194
Modificación Ley N° 8114 para Asegurar el Giro Oportuno de Recursos Aprobados en Leyes de Presupuestos de la República destinados a Garantizar la máxima Eficiencia de Inversión Pública en Reconstrucción y Conservación de la Red Vial Costarricense N° 8603	195
PEAJES.....	198
CIERRE DE PEAJES VOLUNTARIOS N° 32460.....	199
COBRO DE PEAJES LEY N° 2661	201
COBRO DE PEAJES LEY N° 3851	202
COBRO DE PEAJES LEY N° 4975	203
COBRO DE PEAJES LEY N° 6176	204
COBRO DE PEAJES LEY N° 7055 LEY DE PRESUPUESTO PARA 1987.....	205
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES LEY N° 7331	206
PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TARIFAS DE LOS PEAJES Resolución RRG-5634-2006..	207
SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA PARA LAS ESTACIONES DE PEAJE DE LAS CARRETERAS GENERAL CAÑAS, FLORENCIO DEL CASTILLO Y PRÓSPERO FERNÁNDEZ N° 30716-MOPT.....	212
TARIFA PEAJES PARA VEHÍCULOS OFICIALES Y DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS N° 24585-MOPT	214
TARIFA PEAJES PARA VEHÍCULOS OFICIALES Y DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, PROCEDIMIENTO. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE TIQUETES DE COBRO DE TASA DE PEAJE PARA VEHICULOS OFICIALES N° 24585- MOPT	216
TARIFAS DE PEAJES RRG-2703-2002. AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.....	218
Ampilación y establecimiento de franjas horarias de suspensión de cobro en las Estaciones de Peaje ubicadas en las carreteras General Cañas (Alajuela) y Prospero Fernandez (Escazú) CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD.....	231
PROVEEDURÍA	232
Reglamento del Registro de Proveedores del Consejo Nacional de Vialidad N° 461	233
REGLAMENTO CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL	242
PESOS Y DIMENSIONES	245

Reforma Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga Decreto Ejecutivo : 35208.....	246
REGLAMENTO DEL TRANSPORTE Y ACARREO DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Nº 24813-MAE	249
REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS PELIGROSOS Nº 24715-MOPT- MEIC-S.....	258
PRESUPUESTO	283
REFORMA GASTO PRESUPUESTARIO PARA EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, ESTABLECIDO EN LAS DIRECTRICES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA DEL 2005 Decreto Nº 32299	284
PROYECTOS	287
CREA COMISIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN PUENTE RÍO TEMPISQUE Decreto Nº 28771-MOPT	288
SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CARRETERA QUE COMUNICA FLORENCIA DE SAN CARLOS CON NARANJO Decreto Nº 30101- MOPT	290
OTORGA LA DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO AL PROYECTO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRETERA SAN JOSÉ – CARTAGO, Decreto Nº 31867- H-MOPT	297
REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS.....	300
REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD Decreto Nº 30941- MOPT	301
SEGURIDAD VIAL.....	338
DEBE INCORPORAR EL COMPONENTE DE SEGURIDAD VIAL EN TODAS LAS LABORES DE PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS VIALES O PROGRAMAS DE TRANSPORTE Nº 33148	339
Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial 2007-2011 denominado Construyendo una Cultura de Paz en las Carreteras Nº 34621-MOPT	343
SERVICIO DE TRANSPORTES	364
REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES.....	365
TELÉFONOS CELULARES	377
REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE TELÉFONOS CELULARES EN EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD.....	378
UNIDAD EJECUTORA	382
CREA UNIDAD EJECUTORA PARA LA COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PROGRAMA DE HABILITACIÓN DE LA RUTA NACIONAL Nº 34, RUTA COSTANERA SUR, Decreto Nº 31472-MOPT	383



VIÁTICOS	387
REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS	388
DECRETO N° 33488-MOPT	405
Fecha de actualización	416

PRESENTACIÓN

El Compendio de Normativa Interna, ha sido iniciativa y un esfuerzo del Departamento de Análisis Administrativo, tendiente a la elaboración de una herramienta de trabajo, que contenga la normativa específica aplicable al Consejo Nacional de Vialidad.

El presente es el tercer compendio que se realiza y deja sin efecto el elaborado en diciembre de 2007.

Comprende la ley de creación del Consejo, así como los reglamentos vigentes, aprobados por el Consejo de Administración y otras instituciones, que se utilizan y aplican para regular diversas actividades en su ejercicio.

De las ordenanzas actuales, el reglamento de Organización y Funcionamiento regula la organización y el funcionamiento del Consejo, como órgano responsable de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red nacional.

El reglamento autónomo de servicios, establece las bases para regular las relaciones de servicio del Consejo y sus servidores(as), para una adecuada relación laboral entre patrono y trabajadores.

El reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración, regula el funcionamiento y fija los límites de las actuaciones del Consejo de Administración. Se insertan además, los decretos publicados de los miembros del Consejo de Administración, que lo integran y han integrado desde su creación.

En el reglamento de carreteras de acceso restringido, se regula la circulación y construcción de accesos lícitos, a las carreteras de acceso restringido que integran la red vial nacional.

El objeto del Reglamento de la Comisión permanente de contrataciones, es que este sirva como guía al Consejo de Administración en asuntos de contratación administrativa.

El reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna, tiene como fin establecer la organización y regular las competencias, objetivos y principales funciones y atribuciones, de la Auditoría Interna.

El reglamento del fondo de caja chica, establece las disposiciones generales que regulan la organización, operación y control del fondo de caja chica, que rijan o se establezcan.

El reglamento del sistema institucional de archivos, se refiere a la organización técnica y profesional del acervo documental, que se requiere mantener en custodia y debidamente ordenado, en los archivos de gestión y en el Archivo Central.

El reglamento de circulación por carretera, con base en el peso y las dimensiones de los vehículos de carga y sus reformas, con intervención de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, el de Justicia y Gracia y el de Economía, Industria y Comercio.

El reglamento para la asignación, uso y control de teléfonos celulares, establece disposiciones de acatamiento obligatorio para la asignación, uso y control de los teléfonos celulares, con el propósito de garantizar su adecuada y racional utilización.

El reglamento para el reajuste de precios, en los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento, fue elaborado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, siendo de aplicación en el CONAVI, ya que tiene por objeto fijar las bases y establecer las condiciones necesarias para la aplicación clara, transparente y expedita del artículo 18 de la Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494 del 1° de mayo de 1996, en lo correspondiente a los contratos de ejecución de obra pública, tanto de construcción, como de mantenimiento, así como sus reformas. Se incluye además, normativa relacionada con contratos para la concesión de obras, declaradas como de interés público.

El reglamento para el servicio de transportes, regula la prestación de servicios de transporte, así como la autorización, registro y control de las operaciones que competen al proceso de transportes, de los vehículos propiedad de la Institución.

El reglamento sobre el trámite de exenciones y control de vehículos, maquinaria y equipo exonerado para obras públicas, bajo el control del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de sus Órganos con desconcentración máxima, fue elaborado conjuntamente por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia, dada la naturaleza de la materia que trata, siendo su objeto, regular lo concerniente a las exenciones en la importación o compra local de bienes, que se usarán en la ejecución de determinados proyectos o contratos de obra pública, para asegurar su adecuado otorgamiento y el debido uso de los bienes exonerados, así como de la debida inscripción de esos bienes exonerados, particularmente los vehículos, maquinaria y equipo.

Así mismo, contiene normativa relacionada con las tarifas para el alquiler de maquinaria, para la atención de las vías nacionales.

También se incluye el procedimiento para la aprobación de tarifas de peajes, aprobado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; el sistema de contribución voluntaria para las estaciones de peajes y el cierre de peajes voluntarios.

En materia presupuestaria se incluyen normas que se refieren a reformas del gasto presupuestario y exclusión del gasto.

En cuando a proyectos, lo relacionado con el proyecto de construcción del puente sobre el Río Tempisque, la carretera Florencia de San Carlos-Naranjo, la concesión del Corredor San José-San Ramón y la carretera San José-Cartago.

Atendiendo a las nuevas disposiciones en materia de seguridad vial, se hace necesaria la incorporación de la normativa que regula lo concerniente sobre la materia.

Al final del documento se inserta la norma que crea la unidad ejecutora para la coordinación y administración técnica y financiera, del programa de habilitación de la Costanera Sur, proyecto considerado como prioridad por las autoridades de gobierno.

Conforme se proceda a la modificación de la legislación y normativa vigentes, inserta en este trabajo, o a la elaboración de nuevos reglamentos o decretos, se recomienda que sean agregados, a efectos de que los funcionarios que prestan sus servicios a la Institución, tengan a mano el componente legal que rige en el Consejo nacional de Vialidad.

Lic. Jorge Alberto Vásquez Rodríguez MS.c

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

FIJA TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIA N° 31491-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución

Política, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de

1971 y sus reformas; la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y su Reglamento, La Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas,

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley Constitutiva del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 29 de mayo de 1998, es función y responsabilidad de éste, preservar en forma continua y sostenida el buen estado de la red vial nacional, de modo que se garantice el servicio óptimo al usuario.

2°—Que mediante artículo N° 110.3, el Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996, mantiene vigentes todas aquellas autorizaciones de contratación directa otorgadas, sin sujeción a plazo, por la Contraloría General de la República antes de la entrada en vigencia de dicho Reglamento.

3°—Que en el orden de tales autorizaciones se presenta aquella por la que se autorizó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a efecto de arrendar equipo y maquinaria necesarios para la verificación de ciertas obras y servicios dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, con pago por tarifas o compensaciones económicas fijas.

4°—Que con la promulgación de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 25038-H, se elimina la competencia del Órgano Contralor en materia de aprobación para la modificación de las tarifas aplicables a las contrataciones de alquiler de equipo y maquinaria.

5°—Que las contrataciones de alquiler de equipo y maquinaria que realizan el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad son del primer orden y necesidad dentro del marco de sus labores, particularmente en lo relativo al Área de Obras Públicas del Ministerio de

Obras Públicas y Transportes, y a la Dirección de Obras y Conservación Vial del Consejo Nacional de Vialidad.

6°—Que no obstante el mantenimiento de la posibilidad administrativa para llevar a cabo las contrataciones dichas, resulta claro que éstas generan un pago a favor de los diversos contratistas;

pago que opera en razón de los precios máximos autorizados calculados por diversos parámetros de posible aplicación.

7°—Que la potestad o atribución de fijar las tarifas respectivas en materia de las contrataciones aludidas, correspondía al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

8°—Que a la fecha se torna necesario proceder a revisar y actualizar los precios máximos a reconocer en materia de contratos de alquiler de equipo y maquinaria por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo Nacional de Vialidad. Siendo así necesario el definir por este medio un órgano competente para analizar y aprobar las modificaciones en este tipo de contratos. Por tanto:

DECRETAN:

FIJACIÓN DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Artículo 1°—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que en relación con actividad de contratación de alquiler de equipo y maquinaria, fije los precios máximos, tarifas o compensaciones de pago aplicables; con base en los estudios que al efecto elaboró el CONAVI, los cuales fueron debidamente aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 2°—La labor aquí asignada deberá ser ejercida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en apego a las reglas de la ciencia y la técnica y los principios de justicia, equidad, lógica, conveniencia y sana administración, en apego a los estudios indicados en el punto anterior.

Artículo 3°—La fijación de los precios máximos para alquiler de equipo y maquinaria que determine el Ministerio de Obras Públicas y Transportes será bajo su entera responsabilidad y podrá en todo momento, ser fiscalizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 4°—Los precios máximos que se están fijando en este decreto serán determinados por el Consejo Nacional de Vialidad, promulgados mediante Decreto Ejecutivo y hechas de conocimiento general mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 5°—Se autoriza, al Consejo Nacional de Vialidad, para que actualice por resolución razonada como mínimo en forma trimestral, o cuando lo considere necesario, tales variaciones, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 6°—Establézcanse los precios máximos o variaciones aplicables a la contratación de equipo y maquinaria para el ámbito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo Nacional de Vialidad, según se desglosan a continuación en el siguiente "Cuadro Resumen de Precios Máximos por Alquiler de Equipo y Maquinaria":

(Nota: Ver Cuadro de resumen de precios máximos por alquiler de equipo y maquinaria, Gaceta N° 235 de 5 de diciembre de 2003, páginas 9, a la 20.) Artículo 7°—Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República.

San José, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil tres.

PUBLICADO: Gaceta número 207

FECHA PUBLICACIÓN: 01-11-1995

FECHA DE RIGE: 01-11-1995

APRUEBAN TARIFAS PARA ALQUILER DE MAQUINARIA CONTENIDAS EN LA TABLA DENOMINADA "COSTOS MÁXIMOS HORARIOS DE EQUIPO Y MAQUINARIA", PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍAS NACIONALES, N° 32697

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución

Política y con fundamento en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N°

4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 sus reformas y su Reglamento, y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

1°—Que el Decreto Ejecutivo N° 31491-MOPT del 26 de agosto del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre de 2003, autorizó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a fijar, vía Decreto Ejecutivo, los precios para el alquiler de maquinaria y equipo para la atención de las vías nacionales, con base en los estudios que efectuara el Consejo Nacional de Vialidad, los cuales fueron aprobados por el Consejo de Administración de dicho Consejo.

2°—Que el Consejo Nacional de Vialidad efectuó el estudio correspondiente para actualizar las tarifas vigentes, las cuales son del mes de diciembre del 2003, que inciden negativamente en las contrataciones sobre la materia.

3°—Que el citado estudio, se efectuó, según la metodología aprobada por el Consejo de Administración, para el cálculo de Costo Horario Fijo de Equipo y Maquinaria, consignado en el artículo I, de la sesión N° 269-03, de fecha 23 de diciembre del 2003, el cual modifica el elemento de los intereses de capital a efecto de que se considere únicamente la tasa "prime rate" sin los tres puntos adicionales correspondientes al "spread", el cual consiste en la diferencia que existe entre la tasa a la que Costa Rica accesa el financiamiento internacional y la tasa de un bono similar emitido por la reserva federal de los Estados Unidos de América. Además, el estudio tomó en cuenta, el tiempo transcurrido desde la promulgación de los precios vigentes, los aumentos en los precios del combustible y lubricantes, aumentos del costo de la mano de obra y de la Tasa Prime

Rate. También, se incorporan más modelos de maquinaria y equipos e incluye la metodología de cálculo para el pago de metros cúbicos por kilómetro y tonelada por kilómetro.

4º—Que el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad mediante acuerdo consignado en el artículo IV, de la sesión N° 348-05, de fecha 27 de setiembre del 2005, aprobó el listado con los precios para el Alquiler de equipo y maquinaria, montos actualizados al 26 de setiembre del 2005.

DECRETAN:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas para alquiler de maquinaria contenidas en la tabla denominada "Costos Máximos Horarios de Equipo y Maquinaria", para la atención de las vías nacionales, actualizadas al 26 de setiembre del 2005, las cuales fueron propuestas por el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 2º—Las tarifas de la Tabla de Costos Máximos Horarios de Equipo y Maquinaria son montos máximos. La Administración podrá fijar precios menores cuando técnicamente se justifique o existan varios oferentes. A los equipos que no cuenten con odómetro mecánico se les aplicará el llamado "factor 0.83" para computar el tiempo efectivo de labor.

Artículo 3º—La Administración activa está obligada a ejercer un estricto control al aplicar las tarifas, a supervisar la ejecución de los respectivos contratos y a velar por que se cumplan los principios de sana administración, conveniencia, equidad, lógica, justicia, así como las reglas de la ciencia y de la técnica y demás criterios unívocos aplicables para la debida realización del fin público que se persigue.

Artículo 4º—Las tarifas autorizadas por este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:
(Nota de SINALEVI: Ver tablas denominadas "Precio Horario Máximo Estimado de Equipo y

Maquinaria" en La Gaceta N° 205 del 25 de octubre de 2005, Pág. 3 - 13).

Se incluye en todos los equipos y maquinaria un 19% como administración y utilidad, además el costo del operador.

Artículo 5º—Rige a partir del 27 de setiembre del dos mil cinco.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre del dos mil cinco.

PUBLICADO: Gaceta número 205

FECHA PUBLICACIÓN: 25-10-2005

FECHA DE RIGE: 25-10-2005

TARIFAS PARA ALQUILER DE MAQUINARIA CONTENIDAS EN LA TABLA DENOMINADA “COSTOS MÁXIMOS HORARIOS DE EQUIPO Y MAQUINARIA”, PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍAS NACIONALES N° 34641-MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 sus reformas y su Reglamento, y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

1°—Que el Decreto Ejecutivo N° 31491-MOPT del 26 de agosto del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre de 2003, autorizó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a fijar, vía Decreto Ejecutivo, los precios para el alquiler de maquinaria y equipo para la atención de las vías nacionales, con base en los estudios que efectuara el Consejo Nacional de Vialidad, los cuales fueron aprobados por el Consejo de Administración de dicho Consejo.

2°—Que el Consejo Nacional de Vialidad efectuó el estudio correspondiente para actualizar las tarifas vigentes, las cuales datan del mes de setiembre de 2005, lo que incide negativamente en las contrataciones sobre la materia.

3°—Que el citado estudio, se efectuó, según la metodología aprobada por el Consejo de Administración, para el cálculo de costo horario fijo de equipo y maquinaria, consignado en el artículo I, de la sesión N° 269-03, de fecha 23 de diciembre del 2003 y artículo IV, de la sesión N° 348-05 del 27 de setiembre de 2005, los cuales modifican el elemento de los intereses de capital a efecto de que se considere únicamente la tasa “prime rate” sin los tres puntos adicionales correspondientes al “spread”, el cual consiste en la diferencia que existe entre la tasa a la que Costa Rica accesa el financiamiento internacional y la tasa de un bono similar emitido por la reserva federal de los Estados Unidos de América. Además, el estudio tomó en cuenta, el tiempo transcurrido desde la promulgación de los precios vigentes, los aumentos en los precios del combustible y lubricantes, aumentos del costo de la mano de obra y de la tasa prime rate. También, se incorporan más modelos de maquinaria y equipos e incluye la metodología de cálculo para el pago de metros cúbicos por kilómetro y tonelada por kilómetro.

4°—Que el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad mediante acuerdo consignado en el artículo X literal 1, de la sesión N° 580-08, de fecha 27 de mayo de 2008, aprobó el listado con los precios para el alquiler de equipo y maquinaria, montos actualizados al 21 de abril de 2008. Por tanto,

DECRETAN:

Tarifas para alquiler de maquinaria contenidas
en la tabla denominada “Costos Máximos Horarios
de Equipo y Maquinaria”, para la atención
de las vías nacionales

Artículo 1º—Aprobar las tarifas para alquiler de maquinaria contenidas en la tabla denominada “Costos Máximos Horarios de Equipo y Maquinaria”, para la atención de las vías nacionales, actualizadas al 21 de abril de 2008, las cuales fueron propuestas por el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 2º—Las tarifas de la tabla de costos máximos horarios de equipo y maquinaria son montos máximos. La Administración podrá fijar precios menores cuando técnicamente se justifique. A los equipos que no cuenten con odómetro mecánico se les aplicará el llamado “factor 0.83” para computar el tiempo efectivo de labor.

Artículo 3º—La Administración activa está obligada a ejercer un estricto control al aplicar las tarifas, a supervisar la ejecución de los respectivos contratos y a velar por que se cumplan los principios de sana administración, conveniencia, equidad, lógica, justicia, así como las reglas de la ciencia y de la técnica y demás criterios unívocos aplicables para la debida realización del fin público que se persigue.

Artículo 4º—Las tarifas autorizadas por este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

(NOTA DE SINALEVI: Por el tipo de formato, la tabla debe consultarse en La Gaceta impresa N° 144 del 25 de julio de 2008, de la página 2 a la 47).

Se incluye en todos los equipos y maquinaria un 19% como administración y utilidad, además el costo del operador.

Artículo 5°—Se deroga el Decreto N° 32697-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 205, del 25 de octubre de 2005.

Artículo 6°—Rige a partir del 27 de mayo del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 17 días del mes de junio del dos mil ocho.

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 27/05/2008

Versión de la norma: 1 de 1 del 17/06/2008

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 144 del: 25/07/2008

ARCHIVO

REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, N° 33313

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución

Política, e inciso 2) acápite b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, N°

6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 4786 del 05 de julio de 1971 y la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 y Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad.

Considerando:

1°—Que en la actualidad existen normas de cumplimiento obligatorio para los Archivos del Sector

Público, según lo establece la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 del 27 de octubre de

1990 y su Reglamento Decreto Ejecutivo 24023-C, 7 de abril de 1995, Ley de control Interno N°

8292, de 4 de setiembre de 2002, Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización publicado en La Gaceta N° 107 del 5 de junio de 2002.

2°—Que a la fecha es necesaria la organización técnica y profesional del acervo documental del

Consejo Nacional de Vialidad.

3°—Que en virtud de lo anteriormente expuesto se hace necesario dictar una normativa para la organización interna de los documentos. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°—Glosario.

a) Archivo central: Es la unidad que centraliza la documentación tramitada de todas las oficinas de una entidad y que ya ha cumplido con el trámite administrativo que le dio origen.

b) Archivos de gestión: Archivo de las unidades ejecutoras de una entidad.

- c) Clasificación: Es una técnica que tiene como objetivo separar o dividir en conjuntos los documentos estableciendo clases, grupos o series de manera que dichos grupos queden organizados formando parte de la estructura de un todo.
- d) Conservar: Es el conjunto de acciones que tienen como objetivo evitar, detener y reparar el deterioro y daños sufridos por los documentos, incluyendo métodos y técnicas de preservación y restauración y las medidas necesarias para evitar su destrucción. Tiene dos elementos importantes que es la restauración y preservación.
- e) Descripción: La descripción documental es el medio que se usa para obtener la información contenida en los documentos y ofrecerla a los interesados; por tanto lo que pretende es facilitar esta tarea a través del uso de varios instrumentos.
- f) Facilitación: consiste en poner los documentos a disposición de los usuarios.
- g) Fondo documental: Es la totalidad de documentos custodiados por una oficina, organización, familia o persona.
- h) Ordenación: Es unir un conjunto de documentos relacionándolos unos con otros de acuerdo con una unidad de orden establecida de antemano.
- i) Tablas de plazos de conservación de documentos: Es el instrumento de trabajo utilizado por las instituciones y archivos para definir por escrito cual es la vigencia de los documentos.
- j) Documento de archivo: Es una expresión testimonial, textual, gráfica, manuscrita o impresa, en cualquier lenguaje natural o codificado, así como en cualquier soporte: sonoro, en imagen o electrónico; que ha sido producida o recibida en la ejecución, realización o término de las actividades institucionales y que engloba el contenido, el contexto y la estructura permitiendo probar la existencia de esa actividad.
- k) Tipo documental: Unidad documental producida por un organismo en el desarrollo de sus funciones, cuyo formato, contenido y el soporte son homogéneos. Puede presentarse en forma individual (carta, circular) o compuesto (expediente, acta, licitación).
- Artículo 2º—Se denominará Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad al conjunto formado por los archivos de gestión y el Archivo Central.
- Artículo 3º—El Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad tendrá como ente rector al Archivo Central del Consejo Nacional de Vialidad.
- Artículo 4º—El Personal del Archivo Central. El Archivo Central estará a cargo de un profesional en Archivística, además de los técnicos y asistentes necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Objetivo y Funciones

CAPÍTULO II

Artículo 5º—El Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad está creado para reunir, administrar y conservar toda la documentación tramitada por el Consejo Nacional de Vialidad en el ejercicio de sus funciones y que se deben mantener debidamente organizados para su utilización en la gestión administrativa, la información a los ciudadanos, la investigación y la cultura.

Artículo 6º—El Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad realizará las siguientes funciones:

- a) Administrar y facilitar, conservar, clasificar, describir, ordenar, reunir y seleccionar el acervo documental del Consejo Nacional de Vialidad, en sus diferentes medios de presentación (textos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina);
- b) Custodiar, en los términos que establece la Ley N° 7202 denominada “Ley del Sistema Nacional de Archivos”, del 27 de octubre de 1990, el patrimonio documental del Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 7°—De las Funciones del Archivo Central.

- a) Asesorar a las direcciones o unidades en cuanto a la administración de toda la documentación del Consejo Nacional de Vialidad;
- b) Centralizar el acervo documental del Consejo Nacional de Vialidad, según lo indiquen las tablas de plazos de conservación, y mantenerlo organizado;
- c) Coordinar, conforme lo dicta la Ley N° 7202, denominada “Ley del Sistema Nacional de Archivos”, del 27 de octubre de 1990, la ejecución de las directrices archivísticas en el Consejo Nacional de Vialidad;
- d) Confeccionar certificaciones con base en los fondos documentales que se encuentran en su depósito.
- e) Coordinar con estudiantes que realicen trabajos finales, prácticas supervisadas o trabajos comunales universitarios en el campo de los archivos, dentro del Consejo Nacional de Vialidad en beneficio del Sistema Institucional de Archivos;
- f) Solicitar asesorías técnicas a la Dirección General del Archivo Nacional para evacuar dudas cuando sea necesario;
- g) Ejecutar acuerdos que el Comité Institucional de Selección y Eliminación le designe;
- h) Enviar un representante ante la Comisión Interinstitucional de Jefes y Encargados de los Archivos Públicos (CIAP);
- i) Enviar a un representante al Congreso Nacional Archivístico;
- j) Elaborar un Plan Anual de Operaciones para ser presentado al Jefe Inmediato Superior;
- k) El encargado del Archivo Central o su representante deberá ser integrante del Comité Institucional de Selección y Eliminación;
- l) Proponer a quién corresponda, planes de capacitación necesarios para el personal a cargo de los Archivos de Gestión;
- m) Realizar las transferencias de documentos del Archivo Central a la Dirección General del Archivo Nacional, previa solicitud por parte de la Dirección de esa entidad;
- n) Regular las disposiciones de este Reglamento mediante un Manual de Procedimientos;

- o) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico del Consejo Nacional de Vialidad y atender las consultas que le formulen; Solicitar asesorías técnicas a la Dirección General del Archivo Nacional para evacuar dudas cuando sea necesario;
- p) Solicitar las transferencias de los archivos de gestión.

q) Solicitar a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos autorización para eliminar documentos.

r) Realizar diagnósticos sobre la información archivística en los archivos de gestión, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la legislación y normativa vigentes a fin de promover la eficiencia y la transparencia administrativa de la institución.

s) Cualquier otra función que por disposición de su superior jerárquico, se le asignen y estas sean afines a su competencia.

Artículo 8º—Los (as) Directores (as) y Jefes de los unidades del Consejo Nacional de Vialidad, serán los responsables de la custodia, ordenación, clasificación y organización de los documentos de sus respectivas oficinas.

Artículo 9º—Con el objetivo de que el Sistema Institucional de Archivos pueda cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto a la organización de los documentos, todas las unidades y dependencias del Consejo Nacional de Vialidad deben prestar la colaboración que se solicite por parte de esa unidad.

Artículo 10.—Los Jefes y Encargados de cada uno de las direcciones o unidades deberán nombrar un encargado (a) de los Archivos de Gestión de sus oficinas.

Artículo 11.—De las Funciones de los Encargados (as) de los Archivos de Gestión.

a) El (La) Encargado (a) de los Archivos de Gestión deberá aplicar las disposiciones dictadas por el Archivo Central, en la organización y conservación de los documentos, además podrá solicitar asesorías al Archivo Central.

b) Deberá de reunir, ordenar, clasificar, describir y facilitar los documentos conforme a las directrices establecidas por el Archivo Central;

c) Levantar la información de aquellos documentos que se encuentran en los archivos de gestión, y que su plazo de conservación haya finalizado según las tablas de plazos de conservación, y

remitirla al Archivo Central, quien levantará el acta de eliminación, todo esto antes de llevar a cabo el proceso de eliminación de los documentos.

d) Remitir al Archivo Central la información necesaria para la elaboración de las Tablas de Plazos de Conservación;

e) Remitir los documentos solicitados por el Archivo Central según lo dispone el Capítulo Quinto de este Reglamento;

f) Participar de las actividades de capacitación organizadas por el Archivo Central.

CAPÍTULO III Edificio e instalaciones del Archivo Central

Artículo 12.—El lugar destinado para el Archivo Central, estará ubicado donde se encuentran las oficinas administrativas del Consejo Nacional de Vialidad y deberá contar con cuatro áreas bien definidas:

- a) Administrativa
- b) Consulta.
- c) Depósito.

d) Dirección Ejecutiva

Artículo 13.—El (La) encargado (a) del Archivo Central vigilará para que se disponga de las condiciones óptimas para la conservación de los documentos tanto en los archivos de gestión como en el Archivo Central, así como de las características técnicas necesarias para la atención al público en las instalaciones del Archivo Central, según el artículo 71 del Reglamento N° 24023-C de la Ley N° 7202 del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 14.—El lugar destinado para el Archivo Central deberá contar con los equipos de extinción necesarios dentro del depósito; además de planes de emergencia, principalmente en contra de incendios, robos, evacuaciones y cualquier otra situación que atenta contra la integridad de los documentos. También la administración deberá consultarle con un mínimo de (8) ocho días de anticipación al Archivo Central cuando se programen pruebas en los sistemas de seguridad (fuego, inundaciones u otros) a fin de coordinar las actividades en procura del resguardo de todo el acervo documental institucional.

Artículo 15.—El Consejo Nacional de Vialidad deberá dotar de un espacio que reúna las condiciones adecuadas para las labores del Archivo Central, equipo técnico y mobiliario que permita el cumplimiento adecuado de las funciones archivísticas.

Artículo 16.—El ingreso a los depósitos del Archivo Central queda restringido a los funcionarios del

Archivo Central y a las personas debidamente autorizadas por el encargado del mismo.

CAPÍTULO IV

De la Organización de los Documentos

Artículo 17.—El Archivo Central establecerá los sistemas y métodos de clasificación y ordenación de los documentos para el Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad, de acuerdo a las necesidades de la institución y respetando el principio de procedencia y el orden original.

Artículo 18.—La ordenación de los documentos del Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad se basará en los métodos de ordenación: alfabético, cronológico y numérico.

Artículo 19.—Para la descripción de los documentos del Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad se utilizarán instrumentos descriptivos tales como: inventarios, registros, tablas de plazos de conservación y listas de remisión.

CAPÍTULO V Del Ingreso de Documentos al Archivo Central

Artículo 20.—El (La) encargado (a) del Archivo Central deberá solicitar a Los (as) Directores (as) y Encargados (as) de las Direcciones o unidades, la transferencia de los documentos al depósito del Archivo Central, para lo cual establecerá un cronograma anual de transferencias.

Artículo 21.—Los Encargados (as) de los Archivos de Gestión deberán enviar los documentos al Archivo Central debidamente organizados, numerados, acompañados de una lista de remisión y en unidades de conservación rotuladas, todo según se establezca en el manual de procedimiento.

Artículo 22.—No se aceptarán remisiones de documentos que no cumplan con lo indicado en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, además se recibirá solamente la documentación que haya cumplido con

su vigencia administrativa- legal, según las tablas de plazos de conservación de cada uno de las direcciones o unidades.

Artículo 23.—En caso de que alguna unidad o sección del Consejo Nacional de Vialidad sea eliminada de la estructura orgánica la documentación será transferida en su totalidad al Archivo Central, para lo cual la Dirección Ejecutiva deberá comunicar la disposición de forma oportuna.

En caso de fusión de una o varias unidades, la unidad receptora asumirá la totalidad de la documentación que se integra, y con ello la administración y responsabilidad sobre la información contenida.

La transferencia de la información se realizará según los procedimientos establecidos por el artículo 20 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI Consulta y Préstamo

Artículo 24.—El préstamo de los documentos se hará a funcionarios particulares, siempre y cuando no se haya declarado de consulta restringida, conforme lo establece el artículo 30 de la Constitución Política, y el inciso 1 del artículo 273 de la Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”, así como los artículos 7, 8, 10 y 11 de la Ley N° 8422 del 29 de octubre de 2004 denominada “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública” y/o cualquier otra vigente.

Artículo 25.—La documentación no podrá salir del Consejo Nacional de Vialidad salvo en los siguientes casos:

- a) Solicitados por el Archivo Nacional.
- b) Exposiciones del CONAVI, con fines ilustrativos en las diferentes instituciones públicas o privadas.
- c) Requeridos por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, para lo cual se debe presentar el Acta de Secuestro, con la firma, sellos y membretes de las instituciones anteriores, respectivamente.
- d) Casos muy calificados mediante acto razonado y por escrito, para lo cual deberá contar con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Vialidad y del encargado(a) del Archivo Central.
- e) En todos los casos anteriores se debe llenar una boleta de préstamo, la cual deberá confeccionarse según lo estipulado por los manuales de procedimientos.

Artículo 26.—Para el préstamo de los documentos en el Archivo Central, tanto para funcionarios como también a particulares, se deben cumplir con los requisitos que los funcionarios solicitarán en el área de consulta del Archivo Central, según lo indique el Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 27.—Los investigadores que utilicen información del Archivo Central estarán obligados a entregar una copia del trabajo realizado, cuando a juicio del Archivistista este lo considere como un aporte importante para el interés institucional.

Artículo 28.—Los usuarios del Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad no podrán fumar, beber o comer en el área de consulta del Archivo Central; tampoco se permitirá rayar, calcar, cortar, doblar, arrugar, perforar o escribir sobre los documentos.

Artículo 29.—Se podrán hacer reproducciones de los documentos mientras el Consejo Nacional de Vialidad no haya declarado lo contrario, o mientras el Archivistista no indique oposición a favor de la conservación de los mismos.

CAPITULO VII De la Selección de Documentos

Artículo 30.—El proceso de selección y eliminación de documentos del Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad deberá estar regulado por un Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos, ningún funcionario podrá eliminar documentos sin su respectiva aprobación.

Este Comité estará integrado de la siguiente manera:

a) Encargado del Archivo Central.

b) Asesor Legal del Consejo Nacional de Vialidad o su representante. c) Director Ejecutivo o su representante.

d) Director o jefe de la Dirección o Unidad al cual pertenece los documentos que se estén valorando, en calidad de observador.

Artículo 31.—Este Comité de Selección y Eliminación se organizará según lo que dispone el artículo 138 del Reglamento 24023- C, de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202, del 7 de abril de 1995, y los artículos 49 y 50 de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.

Artículo 32.—Funciones del Comité Institucional de Selección y Eliminación:

a) Coordinar su labor con la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y elevar a su consideración la Tabla General de Plazos de Conservación, para su valoración y aprobación;

b) Determinar cuáles documentos pueden ser microfilmados, digitalizados o bien sometidos a cualquier otro proceso tecnológico, en procura de su conservación y organización;

c) Establecer sus normas de trabajo y la frecuencia de sus reuniones;

d) Evaluar y determinar la vigencia administrativa y legal de los documentos del Consejo Nacional de Vialidad, así como su eventual valor científico, cultural y social para el Consejo Nacional de Vialidad;

e) Mantener actualizada la Tabla de Plazos de Conservación según las necesidades del Consejo

Nacional de Vialidad y los cambios de usos de los tipos documentales.

Artículo 33.—Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría y se consignarán en un libro de actas, estas actas se normalizarán según el inciso 1 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública y el inciso e) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 34.—La conservación y la custodia de los documentos de valor permanente y la eliminación de aquellos que lo han perdido, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202, del 27 de octubre de 1990 y artículo 138 del Reglamento, por tanto los encargados de los archivos de gestión no deben eliminar documentos que hayan sido declarados de valor científico cultural, o que no hayan cumplido su plazo de vigencia legal y administrativa, de acuerdo con las tablas de plazos de conservación aprobadas.

Artículo 35.—Los encargados de los archivos de Gestión son los responsables de levantar la información requerida en el formulario de las tablas de plazos de conservación, todo esto con la asesoría del Archivo Central.

Artículo 36.—Para la eliminación de documentos deberá levantarse un acta con información sobre los documentos que han sido eliminados y esta deberá ser aprobada por el Archivo Central y por el Comité Institucional de selección y Eliminación.

Artículo 37.—Todos los documentos que deban ser eliminados se deberán transformar en material no legible.

CAPÍTULO VIII Sanciones

Artículo 38.—Las sanciones por incumplimiento de las cláusulas del presente Reglamento se aplicarán observando el debido proceso, de acuerdo a la Ley General de la Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento, el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, el Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad, Código de Trabajo, Código Penal y la legislación vigente de la República de Costa Rica.

Artículo 39.—Cuando el usuario no efectúe la entrega de documentos prestados en la fecha y hora de vencimiento establecidos, el Archivo Central procederá a solicitar la entrega de los mismos en forma escrita dentro de los (2) dos días siguientes al recibido de la nota. Vencido el término del nuevo plazo, sin que el funcionario haga entrega de la documentación, se remitirá el caso a Recursos Humanos, quien deberá de proceder tomando en cuenta que los documentos son Patrimonio de la Institución, y de esta manera investigar la verdad real del hecho.

Artículo 40.—Todo aquel usuario del Archivo Central o funcionario del Consejo Nacional de Vialidad a quien se le comprobare, que por descuido o intención, dañe, elimine, altere, sustraiga, oculte o disponga de cualquier uso de los documentos que interfiera con la accesibilidad de la información, se sancionará de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 41.—Si dentro de la investigación que se llevare a cabo en el procedimiento administrativo, se logra determinar la eventual violación a la normativa penal, la Dirección Ejecutiva deberá poner la respectiva denuncia ante las autoridades judiciales.

Artículo 42.—Los (as) Directores (as), jefes o encargados de las Direcciones o Unidades, así como los encargados de los Archivos de Gestión o del Archivo Central, deberán denunciar y dar seguimiento ante el Ministerio Público la apropiación ilegal, pérdida o daño de documentos producidos en la institución, además de poner en conocimiento al Encargado del Archivo Central acerca de lo sucedido.

Artículo 43.—Todos los (as) usuarios (as) del acervo documental del Consejo Nacional de Vialidad están obligados a acatar las siguientes normas archivísticas:

- a) Cuidado con los documentos como patrimonio institucional. b) Respeto al valor científico y cultural de los documentos.
- c) Uso debido de la información.

CAPÍTULO IX Uso de las nuevas tecnologías

Artículo 44.—El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad deberá de conformar un comité, el cual estará formado por: un representante del Archivo Central, un representante del área de informática, un representante de la Administración y un representante de la Asesoría Legal; a fin de establecer las debidas regulaciones sobre el uso de los documentos electrónicos (digitalizados y electrónicos), la firma digital y el correo electrónico, donde se reconocerá la fuerza probatoria, en las mismas condiciones que a los documentos físicos. Este Comité deberá establecer las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso según normas de acceso, su consulta posterior y se preserve, además desde el punto de vista archivístico es necesario

valorar aspectos de gestión documental y de formalidad del documento. Por último este Comité deberá informar anualmente al Director Ejecutivo de las acciones realizadas.

Artículo 45.—El encargado del Archivo Central en coordinación con el Área de informática deberá desarrollar un plan para la automatización de los instrumentos descriptivos, con el objetivo de agilizar la búsqueda de la información y tener un mejor control de la documentación que se custodie en el Archivo Central.

Artículo 46.—El Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad deberá asignar el presupuesto correspondiente para adquirir el equipo necesario a fin de establecer procesos y actividades en torno al control de los documentos en sus diferentes formatos, que se encuentran en el Sistema Institucional de Archivos, y éste deberá de cumplir con las disposiciones establecidas en la Directriz de Regulaciones Técnicas sobre la Administración de los Documentos Producidos

por medios Automáticos, emitidas por la Junta Administrativa del Archivo Nacional, y toda otra disposición que se emita por esta entidad, en acatamiento a la Ley del Sistema Nacional de Archivos Ley 7202 y Ley N° 8454, denominada “Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos”.

CAPÍTULO X Relación con la sociedad, la cultura y la investigación

Artículo 47.— Los fondos documentales que reúne el Sistema Institucional de Archivos del Consejo Nacional de Vialidad, estarán formados por la documentación tramitada, relacionada con la administración, la investigación y la cultura.

Artículo 48.—Los documentos recibidos y producidos por el Consejo Nacional de Vialidad, independientemente de su clase documental, así como el material intelectual producido por sus funcionarios como parte de sus labores para el Consejo Nacional de Vialidad, serán considerados como parte del patrimonio del Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 49.—El Archivo Central, en coordinación con comités auxiliares, promoverá exposiciones, conferencias y seminarios con el fin de acercar el archivo a los ciudadanos y darlo a conocer especialmente a estudiantes e investigadores.

CAPÍTULO XI Disposiciones finales y transitorias

Artículo 50.—Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria y vinculante para los usuarios y funcionarios del Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 51.—Este Reglamento deroga cualquier norma de igual o inferior rango en cuanto se le oponga a este reglamento.

Artículo 52.—Rige a partir de su publicación.

Artículo 53 - Transitorio Único. El Archivo Central no recibirá documentos de las Directrices o unidades, hasta tanto no se den las condiciones en las instalaciones que permitan una buena conservación de los documentos.

PUBLICADO: Gaceta número 170

FECHA PUBLICACIÓN: 05-09-2006

FECHA DE RIGE: 05-09-2006

AUDITORÍA INTERNA

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Vialidad N° 34877-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18), y el artículo 146 de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998 y en concordancia con lo dispuesto por el “Manual de Normas Generales para el Ejercicio de la Auditoría Interna del Sector Público”, publicado en La Gaceta N° 246 de fecha 16 de diciembre del 2004, dicta el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.

Considerando:

I.—Que el marco legal que rige la Actividad de la Auditoría Interna ha tenido cambios significativos desde la emisión de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del 7 de setiembre de 1994, y fundamentalmente con la emisión de la Ley General de Control Interno, del 31 de julio del 2002, así como el Manual de Normas Generales de Control Interno emitido por la Contraloría General de la República y, más recientemente, con la promulgación de la Ley N° 8422, “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, del 06 de octubre del 2004.

II.—Que acorde con este nuevo marco legal, la Contraloría General de la República emitió el Manual de Normas Generales para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, del 16 de diciembre del 2004.

III.—Que el inciso h) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno establece como parte de las competencias de la auditoría interna el “Mantener debidamente actualizado el Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna”.

IV.—Que la Auditoría Interna es parte fundamental del sistema de control interno institucional y del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública y su acción fiscalizadora requiere ser reforzada con el marco legal y técnico que regula su gestión, en defensa del interés público; por lo que es necesario que disponga de un Reglamento de Organización y Funcionamiento actualizado, acorde con la normativa que rige la actividad.

V.—Que la elaboración del presente Reglamento se realizó conforme con lo establecido en las Directrices generales relativas al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público resolución N° R-CO-93-2006 del 17 de noviembre del 2006, de la Contraloría General de la República (D-2-2006-CO-DFOE-DAGJ).

VI.—Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, dicho Reglamento deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República, publicarse en el Diario Oficial y divulgarse en el ámbito institucional.

VII.—Que el Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración del CONAVI en artículo II de la sesión N° 602-08 del 7 de agosto del 2008.

VIII.—Que la Contraloría General de la República, mediante oficio N° 08944 del 29 de agosto del 2008, dio su aprobación al presente Reglamento. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento de Organización y Funcionamiento
de la Auditoría Interna del Consejo
Nacional de Vialidad

Presentación

La Auditoría Interna del Consejo Nacional de Vialidad, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Control Interno N° 8292, publicada el 4 de setiembre del 2002, emite el presente cuerpo normativo para su organización y funcionamiento.

Este Reglamento sigue los lineamientos de las Directrices generales relativas al reglamento de organización y funcionamiento de las Auditorías Internas del sector público (D-2-2006-CO-DFOE-DAGJ) publicadas en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre del 2006, para su formulación, modificación, aprobación y promulgación.

De conformidad con este marco legal este Reglamento establece las medidas necesarias respecto a la organización y las principales funciones y atribuciones de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Vialidad, de manera que su accionar se oriente y se perciba como una actividad real coadyuvante al éxito de la gestión institucional en virtud de la legalidad, transparencia y efectividad en el manejo de los fondos públicos involucrados.

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°—Objetivo del Reglamento. El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Vialidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Control Interno N° 8292.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna, y para el resto de servidores y funcionarios de la Administración Activa en lo que sea aplicable.

Artículo 3°—Definiciones y abreviaturas.

a) CONAVI: Consejo Nacional de Vialidad.

b) Auditoría Interna: Auditoría Interna del Consejo Nacional de Vialidad.

c) Administración Activa: Desde el punto de vista funcional, es la actividad decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al Jerarca como última instancia.

d) Ley General de Control Interno: Ley N° 8292, publicada en La Gaceta N° 169 del 4 de setiembre del 2002.

e) Contraloría General: Contraloría General de la República.

f) Jerarca: Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

g) Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna del Sector Público: Manual M-1-2004-CO-DDI de la Contraloría General, publicado en La Gaceta N° 246 del 16 de diciembre, 2004.

h) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: Ley N° 7428, publicada en La Gaceta N° 210 del 4 de noviembre de 1994.

i) Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública: Ley N° 8422, publicada en La Gaceta N° 212 del 29 de octubre del 2004.

j) Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión: Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión,

según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno N° D-1-2005-CO-DFOE, publicadas en La Gaceta N° 131 del 7 de julio del 2005.

k) Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de la calidad: Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de la calidad de las auditorías internas del Sector Público (D-2-2008-CO-DFOE) publicadas en La Gaceta N° 147 del 31 de julio del 2008.

l) Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna: Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (M-1-2004-CO-DDI), publicado en La Gaceta N° 246 del 16 de diciembre del 2004.

m) Directrices sobre la comunicación de relaciones de hecho y denuncias penales: Directrices sobre la comunicación de relaciones de hecho y denuncias penales por las Auditorías Internas del Sector Público (D-1-2008-CO-DFOE), publicadas en La Gaceta N° 51 de 12 de marzo del 2008.

CAPÍTULO 2

Organización de la Auditoría Interna

Conceptos de la Auditoría Interna

Artículo 4°—Concepto funcional. La Auditoría Interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que tiene como propósito fundamental proporcionar seguridad en la validez y mejoramiento de las operaciones del CONAVI, mediante la práctica de un enfoque sistemático y profesional que le permite fiscalizar, mejorar el cumplimiento y la efectividad de los procesos de gestión de riesgo, del control y dirección. La Auditoría Interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación de la Administración Activa se realiza con apego a sanas prácticas y al marco jurídico y técnico aplicable. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley N° 8292.

La Auditoría Interna es un elemento orgánico del Sistema de Control Interno del CONAVI, por lo tanto le compete evaluar la suficiencia y la validez de dicho Sistema, conforme lo dispuesto en el Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

Artículo 5°—Marco normativo. El ejercicio de la actividad de auditoría interna se regirá fundamentalmente por lo que establece:

- a) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428.
- b) Ley General de Control Interno, N° 8292.
- c) Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798.
- d) El presente Reglamento.
- e) Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público.
- f) Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.
- g) Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos de fiscalización.
- h) Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a observar por parte de los Jerarcas, Titulares Subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y servidores públicos.

- i) Cualquier otra normativa que le sean aplicables, que emita la Contraloría General de la República en el ámbito que compete a las auditorías internas de las entidades y órganos sujetos a su fiscalización.
- j) Directrices, procedimientos y demás instrucciones que dicte el Auditor Interno para orientar la gestión de la auditoría interna.

Artículo 6°—Responsabilidad sobre el control interno. Es responsabilidad exclusiva de la Administración Activa establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el Sistema de Control Interno. Asimismo es responsable de tomar las medidas necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 7°—Valor agregado de la Auditoría Interna. El valor agregado de la Auditoría Interna está directamente relacionado con la evaluación de la administración de riesgos, controles y procesos de la dirección en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad en la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Artículo 8°—Objetivo de la Auditoría Interna. El objetivo de la Auditoría Interna es contribuir con el CONAVI en el cumplimiento de sus objetivos, mediante asesorías y evaluaciones apegadas al marco legal, técnico y a las sanas prácticas.

Artículo 9°—Misión. Fiscalizar, asesorar y controlar las actividades de la Administración Activa con independencia y objetividad, mediante un enfoque sistemático y de mejora continua, evaluando los sistemas de control interno, valoración de riesgos y dirección del CONAVI en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10.—Visión. Ser una unidad fiscalizadora, asesora integrada por profesionales comprometidos con una gestión efectiva que genere servicios de calidad, para colaborar con el CONAVI en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 11.—Políticas y procedimientos. La Auditoría Interna debe definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a sus procesos. Lo anterior, en apego a la normativa técnica, las leyes, los reglamentos, las normas y usando como referencia la jurisprudencia emitida por los diferentes órganos de control.

Artículo 12.—Valores éticos. El Auditor Interno y demás personal de la Auditoría Interna del CONAVI, deberán de mantener elevados valores de conducta según se establece en su código de ética, entre ellos: la integridad, objetividad, competencia, independencia, sin perjuicio a otros valores que promueva la Institución. Tales valores habrán de ponerse de manifiesto en sus actuaciones internas y externas y prevenir cualquier posibilidad de duda en su gestión.

De la independencia y objetividad
de la Auditoría Interna

Artículo 13.—Independencia y objetividad. La Auditoría Interna en el ejercicio de sus funciones, debe ser ejercida con total independencia funcional y de criterio, con respecto del Jarca y de los demás

órganos de la administración activa, así también los funcionarios de la auditoría deben ser objetivos y tener una actitud imparcial y neutral en el cumplimiento de sus labores, con el fin de evitar conflictos de intereses.

En presencia de factores que afecten la independencia de criterio y la objetividad es obligación del personal de la auditoría interna manifestar por escrito al Auditor Interno la situación y de igual forma debe actuar el Auditor ante el Jerarca.

Artículo 14.—Medidas de Resguardo. El personal de la Auditoría Interna en función del resguardo de la independencia de criterio y objetividad no podrá:

- a) Participar permanentemente en las sesiones del Consejo de Administración, sólo podrá asistir en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización cuando lo amerite para la exposición de sus estudios de auditoría y cuando el Jerarca lo requiera será para brindar asesoría en materia estrictamente de su competencia.
- b) Ejercer ninguna labor propia de la administración activa, por lo que el Auditor Interno y sus subalternos no podrán participar en comisiones de trabajo o similares de naturaleza eminentemente administrativa y que sean de carácter resolutivo; salvo cuando sea requerido por el Jerarca y bajo el criterio del Auditor, su participación será con carácter de asesor en materia de su competencia pero no en forma permanente.
- c) Asesorar, advertir o auditar operaciones específicas de las cuales haya sido responsable en los últimos doce meses contados a partir de la fecha de ingreso a la Auditoría Interna.

Ubicación y estructura organizativa de la Auditoría Interna

Artículo 15.—Dependencia orgánica de la Auditoría Interna del CONAVI. La Auditoría Interna es un órgano asesor de alto nivel del CONAVI con dependencia orgánica e independencia funcional del Jerarca. Corresponde al Auditor Interno el máximo nivel de competencia, responsabilidad y autoridad de la Auditoría Interna.

Artículo 16.—Jerarquía.

- a) La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien deberá, entre otros, poseer los conocimientos sobre las disciplinas esenciales y la experiencia requerida para el efectivo ejercicio de sus responsabilidades, cumplir con las normas profesionales de conducta, conocer las disposiciones legales que rigen en general a la Administración Pública, las emitidas por la Contraloría General de la República y el Consejo Nacional de Vialidad.
- b) El Auditor Interno es el responsable directo de disponer de una estructura organizativa de acuerdo a la razón de ser y la normativa que regula la institución, para garantizar una administración eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, de igual forma el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas.
- c) La Auditoría Interna se organizará y funcionará según sus requerimientos, acorde con la normativa que rige su actividad.

Artículo 17.—Estructura. La Auditoría Interna está organizada como unidad funcional por áreas conformadas en equipos de trabajo, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus competencias y una administración eficaz, eficiente y económica de sus recursos. Estos equipos de trabajo se dividen en:

a) Técnicas

Esta área contempla las evaluaciones y análisis relacionados con la construcción y conservación vial de la red nacional de tal manera que se incluyen estudios sobre labores técnicas ejecutadas por Unidades de Conservación Vial, Obras, Ingeniería y Planeamiento y Control y las que por su naturaleza, le corresponda a este grupo su realización. Se Incluyen también las Auditorías Técnicas externas.

b) Administrativa-Financiera

En este grupo se incluyen aquellos estudios relacionados con las funciones de apoyo propias de la gestión de la organización que coadyuvan para que la gestión sustantiva se ejecute. Correspondiendo a este grupo lo relacionado con la Administración Financiera, Ejecutiva, Informática y Jurídica.

c) Soporte Interno y Seguimiento

En esta área se desarrollan los temas relacionados con el control interno y la gestión operativa de la Auditoría Interna como son: la autoevaluación de control interno y valoración de riesgos de la Auditoría, el aseguramiento de la calidad, formulación del plan anual de trabajo y presupuesto de la Auditoría, etc. así como, la labor de seguimiento a nivel Institucional sobre autoevaluación de control interno y la valoración de riesgos. Además tiene el deber de elaborar al menos una vez al año un informe de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna, de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República según las directrices dictadas por este Órgano al respecto, así como el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración.

La actividad de todo el personal de la Auditoría Interna se realiza en jornada laboral de tiempo completo.

Del Auditor Interno y personal a su cargo

Artículo 18.—Nombramiento, jornada, requisitos y conclusión de relación de servicio.

a) El nombramiento del Auditor Interno será de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la “Ley General de Control Interno” N° 8292.

b) Los requisitos de su cargo y funciones estarán contenidos en conformidad con los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor Internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos cargos”, publicados en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre del 2006.

c) La jornada laboral del Auditor Interno es de tiempo completo.

d) El Auditor Interno dependerá y responderá directamente por su gestión ante el Consejo Administrativo como máximo Jerarca.

e) El Auditor Interno sólo podrá ser removido o suspendido del cargo por justa causa con la aprobación previa de la Contraloría General de la República, conforme lo establece el artículo 15 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” y el artículo 18 de la “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”.

f) El Auditor Interno está obligado a cumplir con el requisito de declarar sus bienes de acuerdo con la “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”.

Artículo 19.—Sobre Dirección y Administración. El Auditor Interno es el encargado de la Auditoría Interna y le corresponde entre otras tareas las siguientes:

- a) Definir, establecer, mantener y actualizar las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la auditoría Interna para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a sus procesos.
- b) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos para el manejo y custodia de la documentación, en especial la de carácter confidencial que se establecen en los artículos 6° de la Ley General de Control Interno y el 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- c) Mantener actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna y hacer cumplir el reglamento.
- d) Preparar un plan de presupuesto anual vinculado al plan de trabajo anual, cuya ejecución debe contar con los controles necesarios, además debe ser de conocimiento del Consejo de Administración y de la Contraloría General de la República. Este plan estará sujeto a la revisión y a modificaciones de acuerdo a las necesidades que demanden las circunstancias y su cumplimiento será evaluado y justificado con los criterios del Auditor Interno en coordinación con sus funcionarios encargados del estudio asignado. En este aspecto deberán orientar su trabajo de acuerdo con los lineamientos de ejecución contenidos en el Manual de Normas Generales para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público de la Contraloría General de la República.
- e) Informar al Jerarca del valor agregado de su gestión, como ente asesor y fiscalizador en el mejoramiento continuo, eficiente y de cumplimiento de los procesos de control, gestión de riesgos y dirección de la Institución. El Auditor Interno presentará al Consejo de Administración el informe anual de labores, con el fin de responder por la responsabilidad conferida. La estructura del informe mostrará la ejecución de su plan de trabajo y del estado de sus recomendaciones y otros aspectos de relevancia que se requiera informar.
- f) Delegar funciones en el personal de la auditoría, utilizando criterios de idoneidad conforme lo establece la Ley General de Administración Pública, velando por el eficiente y eficaz cumplimiento de funciones.
- g) Mantener en operación un programa de aseguramiento de calidad para la Auditoría Interna, enfatizando la continuidad del proceso.
- h) Velar por la dotación de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte, instalaciones físicas, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, administrándolos de manera efectiva y en presencia de estas necesidades plantearlas ante la máxima autoridad de la cual depende.
- i) Cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones y hacer valer sus competencias con independencia funcional y de criterio y de que su personal responda de igual manera.
- j) Adquirir y aplicar conocimientos y técnicas que fortalezcan la efectividad de la actividad de la auditoría interna.

Personal de la Auditoría

Artículo 20.—Del personal de la Auditoría Interna. La potestad del Auditor Interno en cuanto al personal de la Auditoría Interna contempla:

- a) Las vacantes que por cualquier razón, tengan lugar en los puestos de la auditoría interna, deberán llenarse en el plazo establecido según la “Ley General de Control Interno” en su artículo 28; para lo cual el Auditor Interno ejecutará las acciones que le corresponden oportunamente.

- b) La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos en la auditoría interna, deberá ser autorizada por el Auditor Interno.
- c) Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la auditoría interna, deberán considerar sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del Sistema de Control Interno del CONAVI.
- d) En conformidad al artículo 24 de la “Ley General de Control Interno”, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos del personal de la Auditoría Interna debe contar con la autorización del Auditor Interno.
- e) Vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan con el ejercicio de sus competencias, con la normativa técnica y jurídica pertinente así como las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas (institucionales y de la Auditoría Interna) que les sean aplicables.

Artículo 21.—Prohibiciones. Aplicar lo estipulado en el Artículo 34 de la “Ley General de Control Interno”, en lo que se refiere a la Prohibición de la Auditoría Interna.

Artículo 22.—Compensaciones. Debido a las prohibiciones referidas al artículo anterior de este Reglamento, se le pagará al Auditor Interno y al Personal de Auditoría un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base, aplicando los pronunciamientos legales emitidos en este aspecto.

Artículo 23.—Capacitación a los funcionarios de la Auditoría Interna. La capacitación profesional continua debe perfeccionar y actualizar los conocimientos, aptitudes y otras competencias de los funcionarios de la Auditoría Interna y el Auditor será responsable de dar seguimiento adecuado al plan de mejoramiento.

Cada año la auditoría interna preparará un programa de capacitación y entrenamiento para sus funcionarios, el cual será incluido en el presupuesto ordinario.

Ámbito de acción de la Auditoría Interna

Artículo 24.—Ámbito de competencia. La Auditoría Interna ejecuta sus competencias en todas las dependencias que integran la institución.

Compete a la Auditoría Interna realizar auditorías y estudios especiales, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar auditorías y estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5º y 6º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.

Corresponde al Auditor Interno definir y mantener actualizado el ámbito de competencia del CONAVI y demás órganos sujetos al ámbito de acción de la Auditoría Interna, con fundamento en lo estipulado en el artículo 22, inciso a) de la “Ley General de Control Interno”.

Artículo 25.—Archivo permanente. La Auditoría Interna mantendrá información sobre la normativa que afecte su ámbito de acción en archivos digitales e impresos.

Relaciones y coordinaciones

Artículo 26.—Pautas internas y externas. Es obligación del Auditor establecer y regular a lo interno de la Auditoría, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios de la auditoría con los auditados.

El Auditor Interno tiene la facultad de solicitar, proveer o intercambiar información con la Contraloría General, así como con otros entes y órganos de control que conforme a la ley correspondan y en el ámbito de sus competencias.

Artículo 27.—Presupuesto y ejecución presupuestaria. La Auditoría Interna formulará su plan anual de presupuesto de conformidad con el ordenamiento jurídico y la normativa institucional, se deberá coordinar con la Unidad de Formulación de Presupuesto para que mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado a la Auditoría Interna, detallado por objeto de gasto, con el propósito de poder controlar la ejecución y modificaciones de los recursos asignados.

Tanto las modificaciones presupuestarias como la ejecución del presupuesto de la Auditoría Interna, deberán contar con la aprobación del Auditor Interno, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo.

Artículo 28.—Asesoría General. Es obligación de la Asesoría Jurídica y de las unidades técnicas brindar asesoría a la Auditoría Interna en forma efectiva y oportuna cuando así lo requiera a fin de establecer adecuadamente su ámbito de acción y atender las necesidades de orden jurídico y técnico conforme al artículo 33, inciso c), de la “Ley General de Control Interno”.

Artículo 29.—Apoyo técnico o profesional. La Auditoría Interna tiene la facultad de incorporar profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, funcionarios o no de la Institución para que se lleven a cabo las labores de su especialidad en apoyo a las auditorías que realice la Auditoría Interna.

CAPÍTULO 3

Funcionamiento de la Auditoría Interna

De las competencias, deberes y potestades

Artículo 30.—Competencias de la Auditoría Interna. Las competencias de la Auditoría Interna se regulan por:

- a) Artículo 22 de la “Ley General de Control Interno”.
- b) Artículo 80 del “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.
- c) Artículo 11 de las “Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión”.
- d) El presente reglamento.
- e) Otras leyes, reglamentos, normativa que contemplen otras competencias.

Artículo 31.—Deberes. Los siguientes son deberes del Auditor Interno y del personal de la Auditoría Interna.

- a) Aplicar lo estipulado en el artículo 32 de la Ley N° 8292 de Control Interno, en lo que se refiere a los Deberes de la Auditoría Interna.
- b) Atender las consultas y acuerdos emitidos por el Consejo de Administración del CONAVI a la Auditoría Interna, en tanto no afecte su independencia funcional y de criterio ni el régimen de funciones incompatibles dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Control Interno.
- c) Elaborar el Planeamiento Estratégico de la Unidad, de acuerdo con las necesidades de la Auditoría y su proyección para el futuro.

- d) La Auditoría Interna deberá desarrollar, mantener y perfeccionar un programa de aseguramiento de la calidad, atendiendo los lineamientos establecidos en las “Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de la calidad” y garantizando el cumplimiento del “Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna” y demás normas y leyes aplicables. Este programa deberá incluir: supervisión, evaluaciones internas y evaluaciones externas.
- e) Comunicar los resultados de las auditorías o estudios especiales que realice a las Unidades Auditadas.
- f) El Auditor Interno debe mantener actualizada la normativa interna, políticas y procedimientos para guiar la actividad de la auditoría.
- g) Asesorar y orientar utilizando un enfoque sistémico y disciplinado a la Administración para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, control y dirección.
- h) Otros deberes asignados por el marco jurídico y técnico aplicable.

Artículo 32.—Potestades. La Auditoría Interna tendrá las siguientes potestades:

- a) Aplicar lo estipulado en el artículo 33 de la “Ley General de Control Interno”, en lo que se refiere a las Potestades de la Auditoría Interna.
- b) Gestionar asesoramiento competente y recursos necesarios para llevar a cabo la realización del trabajo.
- c) Realizar en el momento que se considere oportuno y en cualquier Área del CONAVI, la auditoría o estudio especial que se estime necesaria.
- d) Aplicar el tipo, las técnicas y los procedimientos de auditoría que de acuerdo con las circunstancias y el criterio profesional, cumplan satisfactoriamente con el alcance y objetivos del estudio.
- e) Establecer el plazo en el cual la Administración debe suministrarle la información requerida para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Este plazo será definido considerando la complejidad, importancia y urgencia del asunto en cuestión y regirá, a partir del día hábil siguiente del recibo de la solicitud.
- f) Cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable.

De los servicios de Auditoría

Artículo 33.—Servicios de la auditoría interna. Los servicios de fiscalización de la actividad de la Auditoría Interna conforme a sus competencias se clasifican en: servicios de auditoría y servicios preventivos. La investigación preliminar para el desarrollo de esos servicios, así como toda aquella información que se recopile debe ser tratada con el mayor cuidado ya que la misma puede contener documentos de carácter privado confidencial y empresarial, los cuales serán analizados por el funcionario encargado del trabajo.

Artículo 34.—Servicios de auditoría. Son los referidos a los distintos tipos de auditoría, incluidos los estudios especiales. Proporcionan exámenes objetivos de evidencia, en relación con la administración del riesgo, de control interno y de dirección, así como de asuntos específicos de la Institución con el fin

de proveer evaluaciones independientes orientadas a promover mejoras en la gestión, en la responsabilidad pública y facilitar la toma de decisiones.

Artículo 35.—Servicios preventivos. Los servicios preventivos incluyen: asesoría, advertencia y autorización de libros. En los servicios de la asesoría y advertencia debe prevalecer el principio de objetividad e independencia de criterio.

Artículo 36.—Servicios de asesoría. Consisten en emitir según lo planteado criterios, opiniones u observaciones que coadyuven a la toma de decisiones sobre asuntos puntuales y no devienen en vinculante para quien los recibe. Las asesorías se brindarán a solicitud del Jeraarca. En cuanto a otros niveles de la Organización, estas podrán darse de oficio o a solicitud y quedará a criterio del Auditor Interno proporcionarlas. Podrán ser escritas o verbales.

Artículo 37.—Servicios de advertencia. Consisten en prevenir a la administración activa sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones a contrapelo del ordenamiento jurídico y técnico, siempre y cuando sean del conocimiento de la Auditoría Interna. Deberán ser escritas. El proceder y la legalidad de lo actuado por la administración será objeto de verificación por la Auditoría.

Artículo 38.—Servicios de Autorización de libros. Consisten en la apertura y cierre de libros y registros relevantes para el control interno institucional y en la fiscalización de su manejo y control.

Artículo 39.—Confidencialidad ante terceros sobre la información de auditorías en proceso. La Auditoría Interna no anticipará criterios ante terceros sobre información de auditorías que estén en proceso, considerando que no existe un informe oficial sobre el tema.

De los informes de auditoría sobre
materia de control interno

Artículo 40.—Comunicación de los resultados.

a) La Auditoría Interna comunicará los resultados de sus estudios mediante la emisión de informes escritos, dirigidos al Consejo de Administración, al Director Ejecutivo o al titular subordinado competente que pueda tomar decisiones e implementar mejoras sobre lo investigado.

b) La Auditoría Interna de acuerdo con su criterio, podrá emitir informes parciales durante la etapa de examen de sus auditorías. Toda auditoría siempre dará lugar a un informe final.

Artículo 41.—Conferencia final sobre el informe con los funcionarios responsables.

a) Antes de emitir las conclusiones y recomendaciones finales de un estudio, la Auditoría Interna deberá discutir los hallazgos con el funcionario o encargado responsable de poner en marcha dichas recomendaciones, con el fin de obtener su punto de vista y propiciar las acciones correctivas. Se exceptúa aquellos casos que pueden derivar en responsabilidades de distinta naturaleza (administrativa, civil, entre otros) sobre funcionarios, exfuncionarios y terceros; en los que los resultados no deberán discutirse.

b) La Auditoría Interna solicitará audiencia para efectuar la conferencia con el funcionario o encargado responsable, quien deberá dársela a la brevedad posible; salvo justificación razonada en contrario, deberá establecerse dentro de los diez días hábiles siguientes después del recibida la solicitud de audiencia.

c) En caso que dentro de la conferencia apareciera algún tipo de discrepancia y no se llegue a un acuerdo con las observaciones escritas que presente el funcionario, la Auditoría Interna en el informe final valorará dicha observación y sólo variará su criterio, y si es del caso modificar el contenido del informe, cuando se le demuestre con razones fundadas y a su entera satisfacción.

Artículo 42.—Plazos para que la Administración acepte las Recomendaciones de la Auditoría Interna.

a) Cuando los informes de Auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, éstos tendrán diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, para ordenar su implantación, de conformidad con el artículo 36 de la “Ley General de Control Interno”.

b) Cuando los informes de Auditoría contengan recomendaciones dirigidas al Jerarca, éste ordenará a quienes correspondan su implantación, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, de conformidad con el artículo 37 de la “Ley General de Control Interno”.

Artículo 43.—Resolución de conflictos relacionados con las recomendaciones de la Auditoría Interna.

a) Cuando el informe de auditoría es dirigido al titular subordinado y existiera algún motivo que imposibilitara la implantación de la recomendación, éste deberá exponer por escrito al Jerarca, con copia a la Auditoría Interna, las justificaciones que le imposibiliten su ejecución y presentar una solución alterna que pueda subsanar las deficiencias encontradas. Este comunicado deberá realizarse dentro del plazo definido en el artículo anterior, inciso a).

b) Seguidamente, el Jerarca en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la documentación enviada por el titular subordinado, ordenará según el criterio debidamente razonado, lo siguiente: a) la implantación de las recomendaciones de la auditoría b) la propuesta por el titular subordinado o c) su propia resolución. Este acto deberá comunicarse a la Auditoría Interna y al titular subordinado.

c) En el caso de discrepancia de criterios con los informes de auditoría dirigidos al Jerarca, éste contará con un plazo de treinta días hábiles improrrogables contados a partir de la fecha de recibido el informe, para ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga. Lo anterior deberá ser comunicado a la Auditoría Interna.

d) Cuando el Jerarca ordene soluciones distintas a las recomendadas en el informe (incisos a y b anteriores), a partir del momento en que se haga efectivo el comunicado a la Auditoría Interna, contará con un plazo de quince días hábiles para exponer por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto e indicarle que tal discrepancia debe remitirse a la Contraloría General, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el Jerarca acepte las razones de inconformidades indicadas.

De conformidad con el artículo 38 de la “Ley General de Control Interno”, la Contraloría General resolverá en definitiva la discrepancia, a solicitud del Jerarca, la Auditoría Interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su comunicación. El hecho de no ejecutar lo resuelto por este Órgano, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

Artículo 44.—Responsabilidad de la Administración en la implantación de recomendaciones. La Administración será la responsable de la efectiva, eficiente y oportuna implantación de todas las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna.

En caso de que las recomendaciones por su alcance y complejidad requieran la realización de una serie de actividades en el tiempo para su consecución, éstas deberán estar contempladas dentro del plan anual operativo.

De los hechos irregulares

Artículo 45.—Presentación de hechos irregulares detectados por la Auditoría. En caso de que la Auditoría Interna determine hechos irregulares durante el cumplimiento de su función y que eventualmente, impliquen responsabilidades de distinta naturaleza sobre los funcionarios del CONAVI, se elaborará un informe de Relación de Hechos, conforme a las “Directrices sobre la comunicación de relaciones de hecho y denuncias penales”.

Artículo 46.—Sobre la presentación del informe. El informe de la Relación de Hechos será presentado al Jerarca, para que disponga de acuerdo con la normativa vigente el inicio del respectivo procedimiento administrativo. En caso de que las faltas tuvieran connotaciones penales, la Auditoría Interna deberá actuar conforme a las “Directrices sobre la comunicación de relaciones de hecho y denuncias penales” en lo que a este aspecto refiere.

Artículo 47.—De la discrecionalidad de la información en el proceso de investigación. No se podrá suministrar información, documentos y otras evidencias de las investigaciones que realice la Auditoría Interna, cuyos resultados puedan derivar responsabilidades civiles, administrativas o penales, hasta tanto no se haya concluido con el estudio.

De las denuncias

Artículo 48.—Atención de denuncias. La recepción de denuncias ante esta Auditoría será sobre acciones que versen, sobre posibles hechos irregulares e ilegales en materia del Consejo Nacional de Vialidad según su Ley de Creación N° 7798, y al uso y manejo de fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública y lo regulado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública.

Artículo 49.—Confidencialidad de denuncias. Los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y el 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establecen que las auditorías internas deben guardar confidencialidad respecto de la identidad de los denunciantes, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen.

Artículo 50.—Requisitos que deben reunir las denuncias. Requisitos esenciales que deben reunir las denuncias que se presenten a la Auditoría Interna:

- a) Los hechos denunciados deben ser presentados en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente del tiempo y el espacio donde ocurrieron los hechos denunciados y el sujeto que presuntamente los realizó, cuando se tenga conocimiento.
- b) Si la denuncia es anónima debe aportar elementos suficientes de juicio, como medio probatorio idóneo que permita iniciar la investigación.
- c) En caso de requerir aclaración de la información, se establece el plazo de diez días hábiles para que el denunciante aporte la información, de lo contrario se archivará.
- d) Se atenderán denuncias que sean propias de la competencia de la auditoría, de lo contrario, se archivarán, dejando acreditada en los papeles de trabajo de la investigación la circunstancia que lo ocasiona.

Artículo 51.—Comunicación de la denuncia al denunciante.

- a) Al denunciante se le comunicará el resultado final del estudio, la desestimación o el archivo de la denuncia.

b) En caso de que el resultado pueda originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial, se le comunicará que se realizó el estudio correspondiente y de su remisión a quién corresponda, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación.

Esta comunicación se hará en tanto haya especificado el nombre, calidades y lugar de notificación.

Del seguimiento de recomendaciones

Artículo 52.—Definición. El seguimiento de recomendaciones constituye una actividad permanente de la Auditoría Interna para determinar la efectividad y oportunidad de las gestiones ejecutadas por la Administración, sobre las recomendaciones emitidas.

Artículo 53.—Objetivos del seguimiento de recomendaciones.

a) Verificar la efectividad de la implantación de las recomendaciones emitidas por la Auditoría, así como de las disposiciones de la Contraloría General y otros órganos que según su competencia intervienen en las actividades institucionales, cuando éstas les hayan sido comunicadas. Para ello, se deberá considerar aspectos como el programa de cumplimiento establecido por la Administración para controlar el avance y el cumplimiento de los plazos dispuestos.

b) Identificar lo actuado por la Administración respecto de las advertencias y asesorías que se le haya formulado, sin perjuicio de que según corresponda, como resultado del seguimiento, emita informes de control interno o de responsabilidades (Relaciones de Hechos), u otros pertinentes.

c) Mantener la continuidad de seguimiento de las recomendaciones dentro del plan anual de trabajo, con el fin de que se destinen los recursos convenientes que permitan el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema de control interno del CONAVI.

Artículo 54.—Incumplimiento de las recomendaciones aceptadas por la Administración. Si como resultado de sus verificaciones la Auditoría Interna determina el incumplimiento injustificado de las recomendaciones por parte de la Administración, dará lugar a la elaboración de la relación de hechos correspondiente, señalando los eventuales responsables de su inobservancia, la cual será sometida al Consejo de Administración, quien ordenará el inicio del procedimiento respectivo conforme lo dicta la legislación vigente. Lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la “Ley General de Control Interno”. Si la situación presentada recae en el incumplimiento por parte del Jerarca, la Auditoría Interna remitirá el caso debidamente documentado, a la Contraloría General de la República.

Artículo 55.—Sobre la calidad e implantación de las recomendaciones. El papel de la Auditoría estará evaluado principalmente por su aporte en la implantación de las recomendaciones y el valor agregado de la misma, por lo tanto el seguimiento de las recomendaciones es fundamental en su función de asesora y fiscalizadora.

Disposiciones finales

Artículo 56.—Derogatoria. El presente Reglamento deroga el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, publicado sin número, en La Gaceta N° 131 del 07 de julio del 2006, en su sección de Reglamentos.

Artículo 57.—Aprobación. El Consejo de Administración aprobará cualquier modificación a este Reglamento considerando de previo el criterio del Auditor Interno. Además, sus modificaciones deberán

contar con la Autorización de la Contraloría General de la República, publicarse en el Diario Oficial y divulgarse en el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 58.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil ocho.

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 21/11/2008

Versión de la norma: 1 de 1 del 16/10/2008

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 226 del: 21/11/2008

CAJA CHICA

REGLAMENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CAPÍTULO I Fundamento Jurídico

Artículo 1º—El presente Reglamento se fundamenta en:

a) La Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N° 7798 del 29 de mayo de 1998, la cual señala en su artículo 3º que el Consejo Nacional de Vialidad será administrado por el Consejo de Administración que tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional, así como para suscribir contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

b) El Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto N° 25038-H del 1º de mayo de

1996, capítulo VII, artículo N° 81 "Exclusión de las contrataciones de caja chica" "Las compras que se efectúen con cargo a los fondos de caja chica se regirán por las disposiciones reglamentarias internas adoptadas por el respectivo órgano o institución, en donde se deberá establecer los supuestos para su utilización, los mecanismos de control y los funcionarios responsables para su manejo".

c) Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995, artículo 2, inciso e) "Actividades exceptuadas de los procedimientos de concurso. Las compras realizadas con fondos de caja chica".

d) El Manual de Normas Técnicas de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos sujetos a su fiscalización, en su enunciado:

Norma General N° 116 - "Toda entidad deberá contar con manuales para las principales rutinas, tales como manejo de cajas chicas, registro y control de cuentas bancarias,...., etc".

CAPÍTULO II Disposiciones generales

Artículo 2º—El presente Reglamento establece las disposiciones generales que regulan la organización, operación y control del fondo de caja chica que se tenga o se establezcan en el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 3º—Se define como caja chica al fondo fijo de dinero que concede la Administración, como un servicio facilitador en la ejecución presupuestaria, para la adquisición de bienes y servicios por montos menores en el Consejo Nacional de Vialidad, de acuerdo con lo que establece la Ley de Administración Financiera de la República, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 4º—La ejecución del gasto corresponderá a la adquisición de bienes y servicios por montos que no superen el máximo establecido en el artículo 22. De los bienes que se adquieran no debe haber existencias en la Proveduría.

Artículo 5º—No se podrán adquirir activos fijos, de acuerdo con la definición establecida en el

Manual de Procedimientos Contables.

Artículo 6°—Todas las compras o pagos que se realicen por medio de caja chica deberán contar con el debido contenido presupuestario y económico. Será responsabilidad de las jefaturas autorizadas por los Directores de Programa velar por el cumplimiento de esta disposición, así como del encargado de la caja chica quien dispondrá de Reservas de Crédito Especial para reintegros de caja chica, para un control de saldos presupuestarios.

Artículo 7°—En la Tesorería del CONAVI deberá existir un registro actualizado de las firmas de los funcionarios autorizados para aprobar los documentos para el pago de bienes, servicios, adelantos y liquidaciones.

Artículo 8°—Los funcionarios responsables del uso de los fondos de caja chica responderán por los actos imputables por dolo, culpa o negligencia en el manejo de los fondos, con sanciones disciplinarias conforme a lo dispuesto por la Ley de Administración Pública, la Ley de Administración Financiera, el Reglamento de Organización y Servicios que se aplique en el Consejo Nacional de Vialidad, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que pudieran corresponder.

CAPÍTULO III Asignación de recursos

Artículo 9°—El monto inicial del fondo de caja chica del Consejo será de ¢5.000.000 (cinco millones de colones) para la de la Administración Central y de ¢300.000 (trescientos mil colones) para la de Peajes. Se mantendrá un fondo en efectivo, correspondiente al 5% del fondo general de la caja chica de la Administración Central para hacer pagos en efectivo iguales o menores a ¢60.000

(sesenta mil colones) y de un 10% del fondo general de la caja chica de Peajes para hacer pagos en efectivo iguales o menores a ¢30.000 (treinta mil colones). Tanto el porcentaje como el monto máximo establecido en este artículo serán variados exclusivamente por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 10°—De requerirse un monto mayor permanente de los recursos que conforman el fondo de caja chica, al consignado en el artículo 9, el Director Administrativo Financiero deberá presentar una propuesta de aumento ante el Director Ejecutivo del Consejo, justificando mediante el estudio financiero respectivo la solicitud, la cual deberá presentar como mínimo la siguiente información:

- a) El monto adicional solicitado
- b) Disponibilidad financiera
- c) Gastos históricos de las erogaciones efectuadas por la caja chica en los cuales se demuestre la necesidad de ese aumento.

Artículo 11.—Se podrán realizar ampliaciones temporales al fondo de caja chica, a efecto de atender situaciones de emergencias calificadas, para lo cual el Director Administrativo y Financiero deberá solicitar la aprobación a la Dirección Ejecutiva y éste notificar posteriormente al Consejo de Administración dicha aprobación, con la justificación correspondiente.

Artículo 12.—Los fondos asignados a la caja chica se manejarán por medio de una cuenta corriente, en un Banco del Sistema Bancario Nacional, la cual deberá cumplir con todos los requisitos existentes para la apertura, funcionamiento y control de una cuenta corriente. Firmarán en forma mancomunada el Tesorero y el Director Administrativo y Financiero o su delegado.

Artículo 13.—Las operaciones y trámites de reintegro de fondos se podrán realizar por depósito bancario o transferencias electrónicas de fondos.

Funcionamiento

CAPÍTULO IV

Artículo 14.—La Jefatura de la Tesorería, designará un responsable del manejo del fondo de caja chica, el cual velará por la correcta operación del efectivo, valores y documentos bajo su custodia.

Artículo 15.—La ubicación física de la caja chica deberá disponer de la seguridad y medios de protección adecuados para la custodia del dinero, valores y documentos que en la misma se manejen.

Artículo 16.—El fondo de caja chica mantendrá únicamente dinero, cheques y los justificantes que respalden los trámites de compra de bienes y servicios, adelantos y gastos por viáticos efectuados por medio de este fondo.

Artículo 17.—Se prohíbe al encargado del fondo de caja chica:

- a) Mezclar dinero, documentos, cheques, valores particulares u otros documentos que no tengan relación alguna con el fondo.
- b) Efectuar pagos de sueldos o salarios. c) Cambiar cheques personales.
- d) Cualquier cambio de valores o dinero a funcionarios del Consejo o particulares. e) Realizar operaciones diferentes para las cuales fue creado el fondo.
- f) Emitir cheques al portador y/o caja.

Artículo 18.—En ausencia del encargado de la caja chica, se procederá a asignar a un sustituto y el traspaso del fondo se realizará mediante un arqueo, para lo cual se requerirá la presencia de un funcionario de la Dirección Financiera, el Jefe de la Tesorería o su delegado y la persona que recibe el fondo, quienes deberán firmar el documento del arqueo.

Artículo 19.—Si un pago se realiza por medio de cheque, este deberá estar a nombre de la persona física o jurídica que brindó el servicio o vendió los bienes.

Adelantos y liquidación

CAPÍTULO V

Artículo 20.—Toda solicitud de dinero por caja chica, para las compras de bienes y servicios, deberá realizarse mediante el formulario denominado: "vale de caja chica", el cual debe ser prenumerado.

Artículo 21.—El formulario "vale de caja chica" deberá contar con la firma del funcionario que retira para efectuar la compra y adjuntarse la solicitud firmada por la jefatura autorizada y el encargado de la caja chica debe verificar que se cuenta con el debido contenido presupuestario, conforme a las Reservas Presupuestarias vigentes. La jefatura que solicita el adelanto de dinero es responsable de verificar que del material que se pretende adquirir no existe en la Proveduría.

Artículo 22.—Se podrán realizar gastos de acuerdo con el presente reglamento de la siguiente forma:

a) Mediante la caja chica de la Administración Central se podrán efectuar gastos en materiales y servicios no personales cuyo valor sea menor de ₡300.000 (trescientos mil colones).

b) Mediante la caja chica de Peajes se podrán efectuar gastos en materiales y servicios no personales cuyo valor sea menor de ₡50.000 (cincuenta mil colones).

Se exceptúan de los montos anteriores los pagos correspondientes a gastos de viaje y de transporte al exterior, los cuales se regirán por el Reglamento respectivo.

Artículo 23.—La liquidación de los anticipos para compras, efectuados mediante vales de caja chica, deberá realizarse al cuarto día hábil siguiente al del día del retiro del dinero, por medio del formulario "liquidación caja chica".

Artículo 24.—Salvo en casos muy calificados, que hayan sido debidamente justificados por la Jefatura que solicita el adelanto, el encargado de cada fondo de caja chica al día siguiente de vencido el plazo para liquidación, deberá solicitar a Recursos Humanos del CONAVI que inicie el trámite del debido proceso, de acuerdo con el marco jurídico correspondiente.

Artículo 25.—Todos los gastos por caja chica deben de estar respaldados por una factura comercial debidamente emitida a nombre del Consejo Nacional de Vialidad o por una liquidación de gastos de viaje o de transporte.

En el caso de facturas deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Confeccionada en original a nombre del Consejo Nacional de Vialidad.

b) Indicar los bienes o servicios adquiridos, su precio y el total, en letras y números. c) El sello de cancelación de la casa proveedora.

d) No debe presentar borrones o tachaduras ni alteraciones que hagan dudar de su legitimidad.

e) Debe estar timbrada por Tributación Directa o con la indicación que está dispensada de ese trámite.

f) Los tiquetes de caja que se emitan en sustitución de la factura deberán contener impreso el nombre de la casa comercial, cédula jurídica, dirección y teléfono.

g) No deben incluir el Impuesto de Ventas por estar el Consejo Nacional de Vialidad exento de este Tributo. El Director Ejecutivo autorizará los casos de excepción en que se reconocerá el pago del Impuesto de Venta, de acuerdo con las Directrices que al respecto haya emitido el Consejo de Administración.

Artículo 26.—A la Dependencia que tenga pendiente una liquidación de un anticipo vencido de dinero, no se le tramitará otro hasta tanto no liquide el pendiente.

Reembolsos al fondo

CAPÍTULO VI

Artículo 27.—El encargado del fondo de caja chica será el responsable de tramitar los reembolsos del mismo, con la aprobación del jefe inmediato. Adjunto a la solicitud de reintegro se presentarán los justificantes respectivos. (Facturas, solicitudes, vales de caja chica cancelados y cotizaciones cuando éstas proceden).

Artículo 28.—Los reembolsos a la cuenta de caja chica podrán realizarse mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 29.—Los reembolsos deberán ser tramitados de acuerdo con el volumen de gastos y garantizando que no se agoten los fondos, debiéndose efectuar por lo menos un reintegro mensual.

Mecanismos de control

CAPÍTULO VII

Artículo 30.—Será responsabilidad de la Dirección Administrativa y Financiera el diseño y ejecución de un adecuado sistema de controles que garanticen la custodia, el buen uso de los recursos, el adecuado registro y la centralización de los documentos, valores y efectivo que organizan el sistema de caja chica.

Artículo 31.—Será responsabilidad del encargado del fondo de caja chica retener los porcentajes por impuesto de renta correspondientes de acuerdo con la ley del impuesto sobre la renta vigente y efectuar el respectivo reporte para el trámite y pago en los plazos establecidos para tales efectos.

Artículo 32.—El encargado del fondo de caja chica deberá realizar, al final del día, un cierre diario, asimismo deberá efectuar un resumen mensual y cuando éste registre un sobrante de dinero será depositado en la Cuenta General del Consejo, en forma inmediata. De registrarse un faltante, deberá de ser cubierto el día hábil siguiente, por el encargado.

Artículo 33.—El fondo de caja chica estará sujeto a arqueos, sin previo aviso por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, al menos una vez al mes, estando el responsable en la obligación de ofrecer todas las facilidades para que el trabajo se realice plenamente en su presencia. Asimismo la Auditoría Interna hará los arqueos que estime necesarios.

Artículo 34.—De presumirse la mediación de eventos que constituyan delitos penales en perjuicio del fondo de caja chica, la Dirección Administrativa y Financiera en coordinación con la Asesoría Legal, deberán realizar las acciones correspondientes de conformidad con el marco jurídico vigente.

Disposiciones finales

CAPÍTULO VIII

Artículo 35.—Se sancionará, previa sustentación del procedimiento administrativo que corrobore la existencia de cualquiera de los supuestos que se dirán, a aquellos funcionarios responsables en el proceso de administración, control y correcta utilización de los fondos de caja chica sí:

- a) Liquidasen extemporáneamente los adelantos por medio de vales.
- b) Hayan liquidado el respectivo vale con cheque y que éste sea rechazado por el Banco.
- c) El encargado del fondo, que no ejecute la retención del Impuesto de Renta y no ejecuta el trámite adecuado para su oportuno depósito.
- d) No realizar los arqueos necesarios y prudentes.
- e) No cubrir los faltantes, en el tiempo reglamentado, verificados en los arqueos y cierres mensuales.
- f) No reporte a las instancias ya definidas, la eventual mediación de eventos delictivos con perjuicio del fondo de caja chica y no promover su investigación.
- g) No acatar el artículo 17 de este Reglamento.
- h) Designar un nuevo responsable del fondo de caja chica sin realizar el arqueo previo.

Artículo 36.—Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, la Ley General de Administración Financiera de la República, Ley

General de la Administración Pública, Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes, Ley y Reglamento de la Contratación Administrativa y demás leyes conexas.

Artículo 37.—Este Reglamento deroga cualquier disposición normativa de anterior promulgación, de igual o inferior rango que se le opongá.

Artículo 38.—Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

PUBLICADO: Gaceta número 64

FECHA PUBLICACIÓN: 03-04-2002

FECHA DE RIGE: 03-04-2002

CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO

REGLAMENTO DE CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO DECRETO NO. 31892-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas; la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998, la Ley de Concesión de Obra Pública con Servicio Público, y la Ley General de

Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO

1.- Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo Nacional de Vialidad todo lo referente a la regulación sobre el uso, circulación y tránsito en las vías públicas que integran la Red Vial Nacional.

2.- Que las condiciones actuales en materia de desarrollo urbano y semiurbano promueven nuevas formas de crecimiento económico que afectan el desarrollo vial y generan obras cada vez de mayor complejidad, lo que hace necesario actualizar el Decreto Ejecutivo No. 29858-MOPT para darle mayor eficiencia al interesado que tuviere una expectativa de derecho a un acceso en carreteras de acceso restringido y mayor garantía de las instituciones con relación con la calidad de las obras que se construyen sin poner en riesgo la infraestructura vial existente.

3.- Que por la índole de sus características geométricas y de circulación de vehículos, las vías de acceso restringido requieren de regulaciones estrictas y de acatamiento obligatorio en lo referente a su acceso de entrada y de salida para proteger la vida de los usuarios de la vía y del acceso.

4.- Que, asimismo, con motivo de la construcción de establecimientos comerciales, industriales, recreativos y de otra índole, en la proximidad de vías pertenecientes a la Red Vial Nacional, se hace necesario establecer regulaciones con el fin de garantizar que los accesos que se construyan a las vías cumplan con los requerimientos técnicos necesarios para responder con la seguridad vial y la correcta operación de la vía.

5.- Que debido al gran crecimiento de la flota vehicular del país y a la limitada capacidad de las carreteras, resulta impostergable regular el tránsito de vehículos en las rutas nacionales, así como evitar la construcción de accesos de forma indebida.

6.- Que es ilegal todo usufructo de los Derechos de Vía encaminado a habilitar a las propiedades colindantes mediante la construcción de accesos no autorizados desde y hacia la correspondiente vía pública, fenómeno que repercute directamente en el aumento de accidentes de tránsito, en perjuicio de la integridad física de los peatones, pasajeros del transporte remunerado y de los mismos conductores. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO DE CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO Decreto número 31892-MOPT

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula lo concerniente a la circulación y construcción de accesos lícitos a las carreteras de acceso restringido, tanto las así definidas por el presente Reglamento, como las que en el futuro se establezcan, independientemente de su longitud, con el fin de salvaguardar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Deberá entenderse en todo caso que el presente Reglamento no afecta los accesos ya autorizados, construidos y en funcionamiento.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de aplicar el presente ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Acceso: Entrada y/o salida de vehículos en las Carreteras de Acceso Restringido.

2.2 Autorización de inicio: La facultad que tiene la Comisión de Carreteras de Accesos Restringido para permitir al solicitante del acceso, el inicio de las obras, una vez designado el Ingeniero Responsable por parte del Director Ejecutivo del Conavi.

2.3 Autorización: El ingeniero responsable del Conavi hará constatar la aprobación de la aceptación del acceso construido mediante informe escrito dirigido a la Comisión de Acceso Restringido.

2.4 Carreteras de acceso restringido: Son aquellas vías públicas en las cuales únicamente se permite el acceso, ya sea de entrada o salida de los vehículos, en las intersecciones o en sitios distintos cuando se trate de las excepciones contempladas en el presente Reglamento.

En estas vías, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales, que son caminos adyacentes y generalmente paralelas a las vías de acceso restringido, las que permiten la comunicación de las propiedades con las intersecciones de la carretera. Las carreteras o secciones de carreteras de acceso restringido las declara la Dirección de Planificación Sectorial y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito por medio de una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2.5 Conavi: Órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, creado mediante Ley No. 7798 del 30 de abril de 1998 y con competencia sobre la Red Vial Nacional.

2.6 Comisión de Accesos Restringidos: Dependencia competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes para la construcción de accesos a las vías públicas de acceso restringido.

2.7 Declaratoria de carretera de acceso restringido: Acto administrativo mediante el cual se define la viabilidad de obtener permisos en carreteras de acceso restringido o en secciones de ellas con base en estudios técnicos que formule la Dirección de Planificación Sectorial y la Dirección de Ingeniería de Tránsito.

2.8 Derecho de vía: Franja de terreno propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales, para la circulación de vehículos, tránsito de personas y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separa de los terrenos privados adyacentes a la vía, no susceptible de uso, ocupación o apropiación particular o con fines particulares, con excepción de los casos de nomenclatura vial, rótulos indicativos de destinos turísticos, actividades y servicios y las paradas en tránsito para el transporte público o para buses.

2.9 Fotar: "Formulario de los Términos de Referencia de Acceso Restringido", que entregará al solicitante la Comisión de Accesos Restringidos para que elabore el correspondiente proyecto de acceso, una vez aprobada la solicitud de anteproyecto.

2.10 Ingeniero responsable del Conavi: Es el funcionario encargado de la conservación vial de la vía donde se construirá el acceso y responsable de que se cumplan las condiciones técnicas y de plazo aprobados mediante Resolución por parte de la Comisión, debiendo dejar documentadas todas las actuaciones en una bitácora del proyecto de acceso.

2.11 Intersección: Lugar en donde convergen dos o más vías públicas.

2.12 MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 3.- Competencia para declarar carreteras de acceso

restringido. Corresponderá al Ministro de Obras Públicas y Transportes por medio de acto resolutivo la declaratoria de una vía como carretera de acceso restringido, previo informe técnico favorable rendido por la Dirección de Planificación Sectorial y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, ambas de este Ministerio.

Artículo 4.- Principios fundamentales

La declaratoria de una vía pública como de acceso restringido procederá con el propósito de garantizar una mejor seguridad vial dentro de una adecuada planificación territorial, todo con base en los estudios técnicos y siguiendo las disposiciones establecidas en la normativa que rige la materia.

Artículo 5.- Inventario de carreteras de acceso restringido

La Dirección de Planificación Sectorial del MOPT y el Departamento de Ingeniería del Conavi definirán cuáles son los planos oficiales de las carreteras de acceso restringido, debiendo mantener actualizada la información e inventario sobre el desarrollo de marginales, intersecciones y accesos de excepción, incluyendo todas y cada una de las carreteras de acceso restringido.

Será responsabilidad del Ingeniero Responsable de Conservación Vial del Conavi encargado de la vía respectiva, mantener una actualización de la información relacionada con la respectiva carretera, quien a su vez coordinará con la Dirección de Planificación Sectorial el levantamiento de dicha información cada tres meses, incluyendo el inventario de accesos no autorizados, debiendo comunicar por escrito a la Comisión, al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones y a la Dirección Ejecutiva del Conavi cualquier situación que se detecte con el fin de proceder según corresponda.

Artículo 6.- Competencia para el estudio de las solicitudes de acceso en carreteras de acceso restringido

Corresponderá a la Comisión con apego a lo que dispone en este reglamento y a la normativa técnica y jurídica reguladora de la materia, conocer y pronunciarse ante las solicitudes de acceso que

interpongan los interesados, dentro de los plazos que establezca el presente Reglamento o los que dicte la Ley General de Administración Pública en materia de otorgamiento de permisos.

Artículo 7.- Reglas y principios de aplicación necesaria respecto a las solicitudes de acceso en carreteras de acceso restringido

Para el debido uso de las vías de acceso restringido y con el propósito de garantizar la seguridad de los conductores y en general de los usuarios, deberán acatarse las siguientes regulaciones:

a) Por regla general, todo ingreso o salida de las carreteras de acceso restringido se hará en las intersecciones establecidas para tal propósito, de manera tal que todo acceso a la vía pública será por medio de las vías marginales.

b) Como excepción al inciso anterior, cuando los usuarios directamente interesados soliciten por escrito que se les autorice la construcción de accesos en vías donde aún no se han desarrollado marginales o extensión de ellas, los accesos autorizados deberán prever la futura construcción de marginales, cuando éstas se encuentren definidas en los planos oficiales, y deberán cumplir en todo caso con la normativa técnica y con los requisitos del presente Reglamento.

c) Cuando se tratare de actividades turísticas, comerciales, industriales o conexas y el interesado demostrare mediante estudios técnicos pertinentes que se generan problemas significativos en el óptimo funcionamiento del establecimiento debido a la carencia de un acceso a las vías públicas, que de construirse vendría a solucionar el problema sin que por ello se afecte severamente el tránsito vehicular ni la seguridad vial, la Comisión autorizará la construcción del acceso respectivo a la carretera, por medio de pasos a desnivel o lo que técnicamente resulte procedente, siempre y

cuando cumpla con la normativa técnica vigente, las revisiones y aprobaciones de las distintas unidades especializadas, como es el caso de la Dirección de Puentes, la Dirección de Diseño de Vías o de Ingeniería del Conavi, según corresponda o lo determine la Comisión, y cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Prohibición de construcción de accesos no autorizados dentro del derecho de vía de las carreteras de acceso restringido

El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones del MOPT velará por el estricto cumplimiento de lo prescrito por los artículos 125 y 206 de la Ley N° 7331; y de los artículos 19 y 28 de la Ley N°

5060 y sus reformas, en razón de lo cual no se permitirá ningún tipo de construcción de accesos de índole restringido que se encuentren dentro del derecho de vía de las carreteras nacionales y que no estén autorizados por parte de la Comisión de Accesos Restringidos.

A los efectos anteriores, el Departamento de Inspección Vial y Demolición procederá a notificar a quienes ocupen, usen, disfruten y permitan los accesos no autorizados en estas carreteras, para que en un plazo de quince días hábiles, no prorrogables, contados a partir del recibo de la prevención escrita, clausuren dichos accesos, en caso contrario, se procederá a su cierre sin perjuicio de las sanciones estipuladas en la Ley N° 7331 y de las demás acciones legales que correspondan para el cierre de accesos ilegales.

Artículo 9.- Publicación del listado de carreteras de acceso restringido

A efecto de regular el ingreso y egreso de vehículos de manera especial en carreteras de acceso restringido, las cuales fueron así diseñadas en razón de prevenir y minimizar los riesgos de accidentes de tránsito e incrementar las medidas de seguridad vial, la Comisión publicará anualmente en La Gaceta el listado de las carreteras de acceso restringido, sin menoscabo de todas

aquellas que adicionalmente el MOPT defina con posterioridad, las que deberán ser igualmente publicadas en La Gaceta.

Artículo 10.- Integración, requisitos y nombramientos de la Comisión

La Comisión de Carreteras de Acceso Restringido estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad, quien la presidirá.
- b) Un Ingeniero del Consejo Nacional de Vialidad con experiencia en diseño vial, nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.
- c) El Director de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- d) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Concesiones o su representante, cuando la solicitud se haga respecto a una carretera en proyecto de concesión o esté concesionada. La Comisión para el ejercicio óptimo de sus funciones contará con la colaboración de la asesoría jurídica del Consejo Nacional de Vialidad. Corresponderá al Ministro de Obras Públicas y Transportes emitir el acuerdo respectivo de nombramiento de la Comisión de Acceso Restringido.

Los miembros de la Comisión no percibirán dietas ni ningún otro tipo de emolumento por el ejercicio de sus funciones en la referida Comisión.

Artículo 11.- De las funciones de los miembros de la Comisión

11.1 Serán funciones y responsabilidades del Presidente de la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos:

Restringidos:

- a) Ejercer la Presidencia de la Comisión.
- b) Recibir las solicitudes de los interesados. c) Preparar la agenda a discutir.
- d) Convocar a sesión.
- e) Confeccionar las actas de las sesiones, organizar y mantener un archivo de las gestiones presentadas a conocimiento de la Comisión, así como de las sesiones.
- f) Presentar informes de la Comisión.

11.2 Al Director de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito como miembro de la citada Comisión le corresponderá analizar, revisar y resolver los estudios de impacto vial, así como cualquier otro tipo de estudio que se requiera, incluyendo el señalamiento vial de los accesos solicitados.

11.3 El representante del Consejo Nacional de Concesiones ante la Comisión verificará que las solicitudes sometidas al conocimiento en rutas concesionadas por el citado Consejo, no afecten los aspectos financieros y legales del concesionario, o bien, no alteren las proyecciones de diseños de las rutas sujetas a concesión.

11.4 El Ingeniero con experiencia en diseño vial que integra esta Comisión deberá manifestarse para cada caso, sobre las medidas que deben adoptarse a su juicio para que el acceso pueda autorizarse o las razones de orden técnico que imposibilitan su autorización.

11.5 A los efectos del óptimo funcionamiento de esta Comisión de Acceso Restringido, el Consejo Nacional de Vialidad coadyuvará asignando un abogado, quién fungirá como Secretario Ejecutivo, debiendo brindar la asesoría jurídica a la referida Comisión y asumirá las funciones que establece el artículo 11.1.e del presente Reglamento. Tendrá voz pero carecerá del derecho a voto.

Artículo 12.- Requisitos de las solicitudes

Para la presentación de solicitudes de acceso a que se refiere el presente Reglamento deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

12.1 Solicitud escrita del interesado, ya sea persona física o jurídica, o su representante legal con poder suficiente, debidamente autenticada por un notario. La necesidad y uso del acceso solicitado deberá ser plenamente justificada y razonada. Además, deberá manifestar claramente mediante declaración jurada, protocolizada, que conoce, comprende y acepta los alcances del presente Reglamento y que los bienes y materiales incorporados al acceso por el proceso de construcción los dona a favor del Estado, renunciando a ellos y a cualquier indemnización o reclamación futura.

12.2 La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la cédula de identidad y certificación de personería jurídica vigente, según la naturaleza del solicitante.
- b) Un anteproyecto de la propuesta de acceso que contenga como mínimo la ubicación exacta del proyecto a desarrollar, el cual establezca las vías de acceso, el dimensionamiento de los carriles y una estimación del volumen de tránsito esperado de conformidad con la naturaleza del proyecto que pretende desarrollar.
- c) Copia certificada del plano catastrado actualizado y con el alineamiento original del MOPT.

d) Certificación Notarial o Registral de propiedad, en relación con el inmueble o inmuebles respecto de los cuales se pretende favorecer con la construcción del acceso, o título equivalente mediante el cual se demuestre el interés legítimo del solicitante.

Si se tratare de un grupo de vecinos o de una comunidad, deberá certificarse que el inmueble colindante es de dominio público o área común.

Las solicitudes que no cumplan con los requisitos dispuestos en este artículo serán rechazadas de plano, debiéndosele notificar, al interesado los incumplimientos en virtud de los cuales ha procedido su rechazo.

Artículo 13.- Procedimiento

En un plazo no mayor a los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión se pronunciará bien sea acogiendo la gestión o denegándola, esto último ya sea porque no se hubieren presentado la totalidad de los documentos requeridos o en aquellos casos en donde técnicamente se demuestre que de construirse el acceso en las condiciones propuestas se causaría una grave afectación a la seguridad vial, así como por razones de oportunidad o conveniencia, según expresamente se indique.

De no proceder el rechazo, la Comisión en el plazo anteriormente dicho autorizará el anteproyecto, haciendo entrega del documento denominado "Formulario de los Términos de Referencia de Acceso Restringido -FOTAR-", para que se proceda a elaborar el proyecto de acceso.

Si a juicio de la Comisión la información inicialmente suministrada por el interesado fuere técnicamente insuficiente, podrá solicitar una ampliación explicativa de orden técnico sobre aquellos aspectos en los que exista indeterminación, vaguedad o ambigüedad, dentro de los diez días hábiles siguientes, supuesto en el cual se suspende el plazo de resolución para la Administración, que proseguirá su cómputo una vez que fuere completada la información adicionalmente requerida.

En casos que considere pertinente la Comisión podrá otorgar audiencia al interesado para que exponga su posición, de previo a la decisión que se asuma. Asimismo, el interesado podrá solicitar audiencia por una sola vez ante la Comisión, debiendo justificar adecuadamente las razones de esta gestión.

Una vez autorizado el anteproyecto y entregado el documento denominado FOTAR, éste no podrá ser variado o alterado por la Comisión o el interesado, salvo que acaecieran nuevos hechos o circunstancias que afecten el fondo del asunto.

Artículo 14.- Lugar de recepción de las solicitudes y documentos adjuntos

Toda solicitud para obtener la autorización de construcción de accesos en carreteras de acceso restringido se presentará ante las oficinas del Consejo Nacional de Vialidad en original y dos copias fieles e idénticas en todos sus extremos a dicho original, la cuales serán cotejadas en el momento de presentación y se aportará también la totalidad de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Un juego de copias le será devuelto al gestionante con el correspondiente sello de recibido y haciendo constar la entrega de los documentos presentados, una vez que se haya cotejado que constituye copia fiel, asignándole un código de registro.

Artículo 15.- Trámite posterior una vez autorizado el anteproyecto

Si se acogiere el anteproyecto, el interesado deberá presentar en forma adicional en un plazo no superior a los treinta días hábiles siguientes, los requisitos que a continuación se indican:

a) Estudio de Impacto Vial que relate el tipo de actividad a realizar, el número de estacionamientos a utilizar, el volumen de tránsito esperado promedio y el pico anual. Las variables de las cuales depende ese pico, en el caso que el proyecto lo amerite.

b) Diseño del proyecto de las obras de acceso que se proponen construir debidamente elaborados por un profesional en el campo de la Ingeniería Civil, quien deberá estar incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y que incluirá, además, la ubicación exacta del acceso que se pretende construir, el dimensionamiento de los carriles y la vialidad circundante al acceso con fundamento en el volumen de tránsito, horas pico, y proyecciones a 10 años con posibles previstas de cambio de diseño.

c) Costo del proyecto de acceso estimado con su respectivo sumario de cantidades. d) Plazo estimado de inicio y finalización de la construcción de las obras.

e) Un depósito de garantía de calidad y cumplimiento hasta por el monto de un diez por ciento del total de la obra a realizar, con una vigencia no inferior a tres meses después de la finalización de las obras, el cual se exigirá para respaldar la calidad constructiva de la obra y de los posibles imprevistos del proyecto, así como para el oportuno cumplimiento de la obra en los términos, condiciones y plazo establecidos.

f) Un depósito de inspección de obra hasta por un cinco por ciento del total de la obra, que se aplicará para resarcir al Consejo Nacional de Vialidad de los gastos administrativos que conlleva la inspección de las obras. Si hubiere un remanente, le será devuelto al interesado una vez efectuado el finiquito del proyecto de acceso.

Dichos depósitos se harán en las cuentas separadas que el Conavi asignará para estos propósitos y dentro de los plazos que se establecen en el presente Reglamento, bajo el entendido de que su

omisión o rendición por un monto inferior imposibilitará la aprobación de la construcción del respectivo acceso.

g) Indicar lugar y medios para recibir notificaciones, bien sea vía fax, correo electrónico, u otro disponible, bajo el apercibimiento que si la notificación no puede realizarse por causas imputables al administrado, este se tendrá por debidamente notificado con el mero transcurso del término improrrogable de un día.

Artículo 16.- Resolución de la Comisión de Acceso Restringido

Verificado que el gestionante ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos la Comisión dictará el acto de autorización respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, colocando de inmediato un sello indicativo a los planos del proyecto.

La Comisión podrá denegar la solicitud cuando habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos o cuando por razones de orden técnico, de oportunidad o conveniencia debidamente fundamentadas, se determinare que en caso de construirse el acceso de acuerdo con el diseño del proyecto formulado por el interesado, de algún modo se afectare la seguridad vial o los requerimientos de calidad constructiva en materia de vías públicas. Dicho acto podrá ser recurrido conforme a los términos del presente Reglamento.

Artículo 17.- Construcción de accesos y proyectos de obra pública

Cuando existieren nuevos proyectos para la construcción de obras públicas en rutas nacionales, el acceso se autorizará en forma temporal si se demuestra que el diseño de las nuevas vías podrían afectar la comunicación con el nuevo plan vial, y en tal sentido, el acceso autorizado entrará en funcionamiento hasta tanto no afecte la nueva vía pública o que una vez construida, el ejecutor de esa obra pondrá en funcionamiento un nuevo acceso acorde con las disposiciones técnicas que al efecto se dispongan.

Artículo 18.- Silencio positivo

Si la solicitud de autorización para construcción de un acceso se ha presentado con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a pesar de ello hubieren transcurrido los plazos fijados al efecto sin respuesta alguna conforme a lo establecido, deberá a todos los efectos tenerse como acaecido el silencio positivo, y consecuentemente aprobadas las solicitudes, en cuyo caso se aplicarán las normas, principios y procedimientos establecidos por el artículo 7º de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, No. 8220 del 4 de marzo del 2002.

Artículo 19.- Plazo de la ejecución de los accesos

Todo acceso cuya construcción se autoriza deberá iniciarse, concluirse y entrar en pleno funcionamiento, conforme a los lineamientos técnicos aprobados por la Comisión, en un lapso no superior a los seis meses, contados a partir del momento de la notificación del inicio de las obras y que

el Conavi haya designado al responsable de realizar la inspección y supervisión del proyecto de acceso.

Si se produjeran atrasos por causas no imputables al ejecutor del proyecto de la obra de acceso, debidamente comprobables, deberá el ejecutor de inmediato notificarlo al Ingeniero Responsable del Conavi con copia al Director Ejecutivo del Conavi y a la Comisión, para que procedan a valorar dicha situación con la finalidad de modificar el plazo de ejecución o de otorgar una prórroga, si así fuere procedente.

Fuera de dichos supuestos, el incumplimiento en la realización de la obra o su realización en forma distinta a la autorizada, facultará a la Comisión para ejecutar la garantía de calidad y cumplimiento. En el caso que se demuestre atrasos significativos en el avance de la obra, el Ingeniero Responsable podrá recomendar la intervención del proyecto por parte del Conavi para su finalización o bien que la Comisión declare el abandono del Proyecto, procediéndose a cancelar la autorización, con la ejecución de la garantía conforme a lo expresado en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Incumplimiento de las obras

Si hubiere incumplimiento de las normas técnicas aprobadas para ejecutar el proyecto, o divergencia entre lo propuesto y la obra realizada, el supervisor asignado deberá notificar a la Comisión mediante informe sobre las anomalías detectadas, proponiendo las correcciones del caso, con copia al interesado. Si transcurridos ocho días hábiles después de haber recibido dicha notificación, sin que el interesado inicie las obras de corrección de las deficiencias o irregularidades, el Ingeniero Responsable suspenderá la obra e informará a la Comisión con el fin de revocar la autorización y asumir las medidas y sanciones jurídicamente procedentes.

Artículo 21.- Solicitudes incompletas y archivo del expediente

Si se presentaren solicitudes que estuvieren incompletas o incorrectas, no serán tramitadas y por única vez la Comisión apercibirá al interesado para que proceda a subsanar las omisiones o se produzcan las acciones correctivas. Transcurridos quince días hábiles sin que se hubieren subsanado la totalidad de las omisiones o incorrecciones, la Comisión emitirá un acto en el que se ordena el archivo del expediente, el cual se notificará al interesado.

Artículo 22.- Presentación extemporánea de documentos

Habiéndose dictado el archivo del expediente debido a haberse presentado una solicitud en forma incompleta o incorrecta, si el interesado pretendiere aportar en forma extemporánea los documentos o requisitos omitidos, le será denegada por escrito su gestión, debiendo proceder de

nuevo a su tramitación con la totalidad de los documentos, tal y como si se tratara de una solicitud inicial.

Artículo 23.- Rechazo de las solicitudes por la forma y por el fondo

Toda solicitud de acceso que se presente en manifiesta oposición al ordenamiento o respecto de la cual hubiere estudios técnicos que demostraren en forma unívoca que de construirse se afectaría la seguridad vial, deberá rechazarse, sin que para tales supuestos resulte factible una nueva gestión.

Las solicitudes se rechazarán por la forma, cuando se hubieren presentado de manera incompleta o incorrecta, pese al apercibimiento que se hiciere, sin que se hayan subsanado oportunamente los errores o defectos. No obstante lo anterior, cuando se rechazare por la forma, sí podrá volver a tramitarse nuevamente, cumpliéndose con la totalidad de los requisitos establecidos.

Artículo 24.- Recursos administrativos

Contra los actos de la Comisión cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio, así como los incidentes de nulidad absoluta y de suspensión de los efectos del acto administrativo, los cuales deberán interponerse y tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Octavo del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Los recursos deberán estar sustentados en los alegatos jurídicos y técnicos, así como la prueba necesaria que ampare las acciones recursivas y sus argumentaciones.

Artículo 25.- Plazo para resolver

La Comisión de Acceso Restringido contará con un término no mayor a quince días hábiles para emitir el acto resolutorio en relación con el recurso de revocatoria y los incidentes que se hubieren formulado.

Por vía de excepción se podrá aumentar el plazo en quince días hábiles adicionales, cuando fuere necesaria la elaboración de informes técnicos complejos o de diversas inspecciones para mejor resolver, pero en tales casos deberá oportunamente emitirse una resolución que en forma motivada justifique la ampliación del plazo, la cual será igualmente notificada al interesado de manera oportuna.

Artículo 26.- Silencio negativo

Si hubieren transcurrido los términos para resolver por parte de la Comisión sin que se haya pronunciado y notificado sobre el recurso de revocatoria y los incidentes adicionalmente interpuestos, se entenderá que ha operado silencio negativo y el interesado queda habilitado para directamente acudir ante el Ministro de Obras Públicas y Transportes para que sea éste quien resuelva del recurso de apelación y de los incidentes que se formulen, lo anterior sin perjuicio de la

responsabilidad en que podrán incurrir los miembros de la Comisión por no haber resuelto oportunamente las acciones administrativas interpuestas en tiempo y forma.

En todo caso, cuando hubiere tardanza por parte de la Administración en resolver, podrá el administrado interponer una reclamación en queja de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 358, 359 y 360 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 27.- Disposiciones finales

27.1 El Consejo Nacional de Vialidad deberá coadyuvar en la labor de inspección vial y demoliciones, para la tutela del patrimonio vial nacional, en aras de impedir que dentro del derecho de vía se construyan o establezcan bienes o actividades ilícitas, según lo ya definido por este Ministerio y lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

27.2 A los efectos de rendición de las garantías a que se refiere el presente Reglamento y su eventual ejecución, le serán aplicables en lo conducente las normas y principios de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

27.3 Cuando careciere de suficiente personal, el Consejo Nacional de Vialidad podrá contratar un Ingeniero, según los procedimientos de selección establecidos por el ordenamiento, que tenga a su cargo exclusivamente la inspección de las obras de acceso, en los términos y condiciones que fije el Consejo, cuyos servicios profesionales le serán cancelados con los honorarios que resulten procedentes y que se obtendrá del importe que el interesado haya depositado para cubrir los costos de inspección de obra a que se refiere el artículo 15 inciso f) del presente Reglamento. Artículo 28.- Vigencia y derogatoria

Rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo No. 29858-MOPT publicado en La Gaceta No. 196 del 11 de octubre del 2001.

Transitorio I.-

Los convenios de donación de terrenos existentes y vigentes a la promulgación de este Reglamento que fueron dados para facilitar la construcción de la red vial nacional mantendrán el beneficio adquirido.

Transitorio II.-

Todos los accesos construidos y autorizados conforme a la normativa que se deroga y que estuvieren en funcionamiento al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, se mantendrán ya que forman parte de la Red Vial Nacional y han generado derechos para sus usuarios.

Transitorio III.-

De conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento, la Comisión deberá confeccionar los prototipos de obra y requisitos para la confección del Formulario de los Términos de Referencia de

Acceso Restringido (FOTAR) en el término no mayor de un mes calendario a partir de la publicación del presente Reglamento.

Durante dicho lapso, queda autorizada la Comisión para resolver los casos presentados de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 29858- MOPT de fecha 11 de octubre del 2001.

Transitorio IV.-

Las gestiones en trámite a la entrada en vigencia de este Reglamento, a solicitud de la parte interesada, se adecuarán a las nuevas disposiciones del presente reglamento, y en caso contrario se resolverán conforme al decreto derogado.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.- El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves

Bolaños.- 1 vez.- (Solicitud No. 21680).- C-149957.- (D31892-56191).

PUBLICADO: Gaceta número 144

FECHA PUBLICACIÓN: 23-07-2004

FECHA DE RIGE: 23-07-2004

COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATACIONES

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD N° 165

Artículo 1°—La Comisión tendrá como objeto específico asesorar a la Administración en asuntos de Contratación Administrativa y Concursos que promueva el Consejo y sus principales funciones serán:

a) Conocer, tramitar y recomendar las contrataciones sujetas a la aprobación del Consejo de Administración, basándose en las disposiciones legales establecidas en la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento, así como en los criterios que sobre la materia de contratación haya emitido el Órgano Contralor, la Procuraduría General y otras Dependencias.

b) Atender previamente los estudios e informes que sean suministrados por los órganos o unidades técnicas, financieras y legales.

c) Analizar los estudios legales, técnicos, financieros y económicos (según corresponda)

efectuados a las ofertas presentadas en cada contratación o concurso.

d) Emitir recomendaciones fundamentadas en los criterios técnicos, económicos y legales sobre la o las ofertas que en opinión de la Comisión deben ser favorecidas, salvo en los casos que no sean de conocimiento del Consejo de Administración.

e) Conocer sólo de aquellos asuntos que han sido incluidos en la convocatoria.

Artículo 2°—La Comisión Permanente de Contrataciones del Consejo Nacional de Vialidad estará integrada en la siguiente forma:

a) El Director Ejecutivo o su Delegado quien presidirá

b) El Jefe del Departamento de Proveeduría o su Delegado. c) El Director de Asuntos Jurídicos o su Delegado.

d) El Jefe del Proceso encargado de dar seguimiento a la Contratación por parte del Departamento de Proveeduría o su Delegado (cuando corresponda).

e) El Director General del Programa respectivo o su Delegado.

f) El encargado o responsable de la contratación respectiva por parte de la Dirección solicitante de la compra.

g) Los funcionarios que intervinieron en la elaboración de los informes técnico, económico y financiero cuando corresponda según el caso.

Artículo 3°—Serán miembros fijos de la Comisión Permanente de Contrataciones los siguientes funcionarios del Consejo Nacional de Vialidad:

a) El Director Ejecutivo o su Delegado.

b) El Jefe del Departamento de Proveeduría o su Delegado.

c) El Director de Asuntos Jurídicos o su Delegado.

d) El Jefe del Proceso encargado de la Contratación por parte de la Proveeduría o su Delegado

(cuando corresponda).

e) El Director del Programa respectivo o su Delegado.

Artículo 4°—Serán miembros participantes de la Comisión Permanente de Contrataciones, por convocatoria directa del Secretario de la Comisión, los siguientes funcionarios del Consejo Nacional de Vialidad, cuando se analice materia de su área:

a) El encargado o responsable de la contratación respectiva por parte de la Dirección Solicitante de la compra.

b) Los funcionarios consignados en el inciso g) del artículo 2°.

Artículo 5°—El jefe del Departamento de Proveeduría o su Delegado, será el secretario de la

Comisión, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Convocar a los miembros de la Comisión, a las sesiones requeridas para el conocimiento de los asuntos que de acuerdo con este Reglamento son competencia de ésta, con un mínimo de dos días de antelación.

b) Adjuntar a la convocatoria los asuntos de la agenda y la totalidad de la documentación a analizar.

c) Levantar las actas de las sesiones.

d) Mantener al día y custodiar el libro de actas; y

e) Encargarse de enviar y suscribir la correspondencia que deba atender la Comisión.

Artículo 6°—Serán obligaciones de los miembros fijos y participantes de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones en el día, hora y lugar que indique la convocatoria realizada por el secretario;

b) Estudiar a fondo la documentación remitida con la convocatoria;

c) Aportar la información correspondiente con la documentación que considere necesaria que justifique su posición, tomando en cuenta las responsabilidades que tiene la información que brinda; y

d) Velar por el correcto cumplimiento y aplicación de la legislación atinente a la materia de esta

Comisión.

Artículo 7°—Formará quórum la presencia de al menos 4 de los miembros consignados en el artículo 3° o sus delegados, de lo contrario no se podrá sesionar. Incurrirán en responsabilidad los miembros de la Comisión que no asistieren por causas injustificadas, lo cual será sancionado de conformidad con lo que establezca el Reglamento de Organización y Servicios que se aplique en el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 8°—Los miembros de la Comisión y funcionarios que sean convocados o admitidos a sesión, deberán guardar absoluta reserva acerca de las deliberaciones y los asuntos tratados en las sesiones, so pena de incurrir en responsabilidad por sus acciones u omisiones, que serán sancionados de conformidad con el Reglamento de Organización y Servicios que se aplique en el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 9°—Una vez recibidos en la Proveeduría la totalidad de los informes, el Secretario de la

Comisión dispondrá de hasta tres días hábiles para convocar a la Comisión.

Artículo 10.—La Comisión tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la primera reunión sobre el asunto, para analizar la eventual contratación y emitir el criterio correspondiente.

Cuando exista justificación para ampliar, por una única vez, el plazo indicado, el Secretario de la

Comisión deberá informarlo al Director Ejecutivo, incluyendo el máximo plazo requerido.

Si la recomendación no se brindare dentro del término señalado, el asunto deberá ser puesto formalmente por escrito en conocimiento de la Dirección Ejecutiva para que ésta determine, con base en los hechos o explicaciones pertinentes, si se le abre expediente administrativo al o los funcionarios responsables del retraso (si este es injustificado).

Artículo 11.—Las recomendaciones u otras decisiones se tomarán por acuerdo, siendo necesario para ello la mayoría simple de los votos de los miembros permanentes. Las votaciones se realizarán sin abstención, debiéndose producir los votos, necesariamente, de manera afirmativa o negativa.

En caso que la votación resultare con el mismo número de votos a favor y en contra, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 12.—La Comisión examinará y emitirá recomendaciones de todas las Contrataciones tramitadas mediante la modalidad de Licitación que deben ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración y que se realicen con cargo al Presupuesto del Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 13.—En caso de no darse la recomendación en el plazo establecido por parte de la Comisión Permanente de Contrataciones, el Director Ejecutivo informará al Consejo de Administración lo pertinente, con el fin de que éste determine el trámite a seguir o bien solicitará al Director Ejecutivo la elaboración de la recomendación de adjudicación o declaratoria de desierto, según fuere el caso.

Artículo 14.—De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación del asunto tratado, las personas asistentes así como el lugar, hora y fecha en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos; asimismo el fundamento de los votos negativos. Las actas serán firmadas por todos los miembros presentes.

Artículo 15.—Cuando por justa causa un miembro de la Comisión no pudiere asistir a una sesión, deberá comunicarlo al Secretario de la misma e informar en forma oportuna, quien será su Delegado.

Artículo 16.—Las recomendaciones de la Comisión no tendrán carácter vinculante, el Consejo de

Administración, podrá apartarse del criterio que exprese la Comisión.

El presente reglamento rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Deroga cualquier disposición que se anteponga al presente reglamento.

Aprobado mediante acuerdo del artículo quinto de la sesión número 165-02, de fecha 25 de enero, 2002, del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad CONAVI.

PUBLICADO: Gaceta número 58

FECHA PUBLICACIÓN: 22-03-2002

FECHA DE RIGE: 22-03-2002

CÓDIGO DE ÉTICA

CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

Presentación

El Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), ha decidido que es necesario establecer una serie de normas que deben regir la actuación en y fuera de la jornada laboral, ordinaria y extraordinaria, de los trabajadores de la institución y dar a conocer las mismas a la ciudadanía para mejorar la relación entre ella y la institución.

A la vez, consciente que hoy la institución resulta destinataria de importantes demandas sociales de la ciudadanía tendientes a que se brinde la infraestructura vial necesaria para el desarrollo sostenido del país, cree urgente dictar el presente Código de Ética.

Paralelo a lo anterior, es necesario, con el propósito de contribuir al ambiente de control interno de la institución, la emisión de un Código de Ética para los funcionarios del CONAVI, de conformidad con el inciso a) del artículo 13 de la Ley General de Control Interno y las "Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a observar por parte de los jefes, Titulares Subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General" N° D-2-2004-CO.

Por tanto, acuerda:

CAPÍTULO 1

Principios generales

Artículo 1°—El presente código tiene por objeto establecer los deberes éticos que debe observar todo aquel trabajador que preste servicios bajo cualquier modalidad de vínculo laboral en el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 2°—Las disposiciones contenidas en este documento son aplicables a todos los empleados del Consejo Nacional de Vialidad, sin perjuicio de: 1) los códigos de ética de los colegios profesionales; 2) de las "Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a observar por parte de los jefes, Titulares Subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General", según resolución N° D-2-2004-CO, publicada en La Gaceta N° 228 - Lunes 22 de noviembre del 2004; y 3) normas especiales y situaciones semejantes, para algunas categorías de trabajadores.

Artículo 3°—El presente código guía la conducta de todos los trabajadores del Consejo Nacional de Vialidad, en sus actividades laborales y en las de carácter oficial en ocasión del ejercicio de su función pública, cualquiera sea la denominación del puesto o jerarquía que ostente dentro o fuera del país.

Artículo 4°—Para efectos de este código, se entiende como servidor, funcionario o trabajador a toda persona física hombre o mujer que participe ocasional o permanentemente del ejercicio de funciones en el Consejo Nacional de Vialidad, ya sea por elección popular o por nombramiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO 2

Deberes éticos del servidor del Consejo Nacional de Vialidad

Artículo 5°—Los servidores del Consejo Nacional de Vialidad, deben regir sus actuaciones por los deberes éticos que a continuación se indican:

Servicio público: Está al servicio de los ciudadanos y, en consecuencia, dará preferencia a la satisfacción de las necesidades y expectativas de los mismos. Ello supone un esfuerzo en sus labores

para optimizar los recursos bajo su responsabilidad para asegurar la máxima eficacia, eficiencia y efectividad en la consecución de los planes, proyectos y objetivos institucionales y de gobierno, y su mejora continua.

Acceso universal: Debe procurar la universalización de los servicios de la institución y el más amplio y fácil acceso espacial y temporal de los ciudadanos a servicios públicos de igual calidad, con independencia de la ubicación geográfica de los ciudadanos y del momento en que éstos los requieran.

Buena fe: Sus actuaciones deben estar regidas por la buena fe.

Compañerismo: En sus relaciones con los compañeros de trabajo, deben de actuar siempre de manera respetuosa, justa, leal, honesta, íntegra y eficiente.

Confianza mutua: Sus actuaciones deben fomentar la confianza mutua entre los compañeros para la realización de las labores

Continuidad en la prestación de servicios: Debe procurar brindar los servicios públicos de manera regular e ininterrumpida, previendo las medidas necesarias para evitar o minimizar los perjuicios que pudieran ocasionarle al ciudadano en las posibles suspensiones del servicio.

Economía: Procurará el uso racional de los recursos de la Institución procurando su ajuste estricto a los requerimientos para el logro de las metas y objetivos previstos.

Eficacia: Realizará su labor con eficacia; entendido como la consecución de los objetivos, metas y estándares orientados a la satisfacción de las necesidades y expectativas del ciudadano.

Eficiencia: Realizará su labor con eficiencia, comprendido como la optimización de los resultados alcanzados en relación a los recursos disponibles e invertidos en su consecución.

Honradez: Debe declarar todo interés diferente al interés público que pudiese ocasionar un conflicto de intereses.

Imparcialidad e indiscriminación: Deberá dar a todos los ciudadanos una atención objetiva, asegurando que todos serán tratados con igualdad. No deberá discriminarse a ningún ciudadano o compañero por razones de edad, nivel educativo, nivel socioeconómico, religión, sexo, preferencia sexual, etnia, origen, discapacidad, o cualquier otro que riña con su condición humana y de ciudadano.

Independencia: Deberá tener criterio objetivo, fundamentado en los principios, técnicas y métodos de su profesión u oficio, y debe cuidar que su criterio no se vea afectado por intereses personales o externos.

Integridad: Los actos del funcionario deben estar alejados de buscar beneficios en lo personal, familiar o para sus amigos.

Capacidad: En forma continúa debe estar capacitándose para desempeñar cada vez mejor el cargo que ejerce. Sólo podrá aceptar cargos de mayor responsabilidad y complejidad, si tiene la competencia para ejercerlos en forma eficaz y eficiente. Asimismo, en caso de ocupar cargos de jerarquía que lo faculten para realizar nombramientos en cargos públicos, sólo podrá nombrar a personas que tengan las competencias adecuadas para ejercer en forma eficiente y eficaz el cargo de trabajo.

Lealtad: Todo acto o conducta pública debe alcanzarse en función del país, la democracia, el bien común, la libertad, la justicia, la responsabilidad y la probidad.

Legalidad: La gestión del funcionario implica su sometimiento al Estado de Derecho, y por ello debe ser consciente y respetuoso de las competencias públicas atribuidas a los órganos y entes de la Administración Pública, a través de normas jurídicas, y por ello deberá cumplir el ordenamiento jurídico.

Legitimidad En sus relaciones con los ciudadanos y

democrática compañeros de trabajo el funcionario debe respetar los valores de la democracia representativa, entre ellas: igualdad, fraternidad, libre elección de representantes, libre participación en los asuntos públicos.

Neutralidad política: En el ejercicio de sus labores y en la permanencia en las instalaciones de la institución deberá abstenerse de manifestar cualquier posición política, manteniendo un carácter neutral y conservar su independencia con respecto a las influencias políticas partidarias o electorales para desempeñar con imparcialidad sus responsabilidades.

Preeminencia del interés público sobre el privado: Con sus actuaciones debe asegurar que el interés público prevalezca sobre el interés privado.

Probidad: Está obligado a trabajar por el interés público; su gestión debe atender las necesidades prioritarias de orden público.

Responsabilidad: Deberá tener disposición de dar cuenta de sus actuaciones a los ciudadanos, y a sus superiores. Por ello todo funcionario debe responder, de frente al país y a los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas desde los ámbitos ético, disciplinario, civil, político y penal.

Solidaridad: Debe ser solidario con los requerimientos del ciudadano y de sus compañeros.

Transparencia y participación ciudadana: Tiene que ser transparente en su gestión, abierto al escrutinio público, tolerante a la crítica y permeable a las propuestas de mejora y de cambio provenientes de la ciudadanía.

Vocación de Está obligado a desempeñar sus funciones de forma

servicio público: eficiente, eficaz y oportuna, de conformidad con los criterios de evaluación del desempeño de la institución, identificándose con los ciudadanos y sus requerimientos, con la institución y sus compañeros de trabajo.

Liderazgo: Debe promover y respaldar con sano liderazgo y ejemplo los principios antes indicados.

CAPÍTULO 3

Conflicto de intereses

Artículo 6°—Los funcionarios deberán:

- i. Proteger su independencia y evitar cualquier posible conflicto de intereses rechazando favores, dádivas, comisiones o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad.
- ii. Evitar toda clase de relaciones y actos inconvenientes con personas que puedan influir, comprometer o amenazar la capacidad real o potencial de la Institución para actuar, y por ende, parecer y actuar con independencia.
- iii. Utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberán evitar relaciones y actos que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su objetividad e independencia.

- iv. Excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses. El funcionario debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio, ocasionar dudas sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva, entre otros.
- v. Resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal imperativo debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes.
- vi. Denunciar por las vías correspondientes, cualquier acto de corrupción
- vii. Demostrar y practicar una conducta moral y ética intachable.

Artículo 7º—Los funcionarios no deberán:

- i. Aprovecharse indebidamente de los servicios que presta la institución a la que sirven, en beneficio propio, de familiares o amigos, directa o indirectamente.
- ii. Participar directa o indirectamente en transacciones financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceros, directa o indirectamente.
- iii. Llevar a cabo trabajos o actividades remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades en la función pública, o cuyo ejercicio pueda dar motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen a la persona o a la institución que representa.
- iv. Aceptar honorarios o regalías de cualquier tipo por discursos, conferencias o actividades similares, con excepción de lo permitido por la ley.
- v. Efectuar o patrocinar para terceros, directa o indirectamente, trámites, nombramientos o gestiones administrativas que se encuentren, o no, relacionados con su cargo, salvo lo que está dentro de los cauces normales de la prestación de esos servicios o actividades.
- vi. Usar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos o demás bienes públicos a que tengan acceso, para propósitos ajenos al fin para el que están destinados.
- vii. Utilizar recursos o fondos públicos para la promoción de partidos políticos por medios tales como campañas publicitarias, tarjetas, anuncios, espacios pagados en medios de comunicación, con partidas del presupuesto de la institución, compra de obsequios, atenciones o invitaciones, para beneficio de personas o grupos específicos.
- viii. Solicitar o aceptar directa o indirectamente regalos, comisiones, premios, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo. Los presentes dados como símbolo de la amistad de un país, sean de valor artístico, cultural u otro, deben ponerse a la orden de los órganos públicos encargados de su registro y custodia dentro del mes siguiente a su recepción.
- ix. Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración o que fueren sus proveedores o contratistas.
- x. Recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración.
- xi. Aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.

CAPÍTULO 4 Disposiciones finales

Artículo 8º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Aprobado en la sesión 659 del 12 de mayo de 2009 por el Consejo de Administración.



Departamento de Análisis Administrativo

Compendio de normativa interna a Noviembre 2009

Ente emisor: Consejo Nacional de Vialidad
Fecha de vigencia desde: 04/06/2009
Versión de la norma: 1 de 1 del 12/05/2009
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 107 del: 04/06/2009

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ACUERDO PRIMERO, ARTÍCULO SÉTIMO, SESIÓN NÚMERO 086-00, DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1: **Ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento regula el funcionamiento del Consejo de Administración, del Consejo

Nacional de Vialidad. Artículo 2: **Glosario.**

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

LEY: Ley # 7798 denominada “ Creación del Consejo Nacional de Vialidad ” publicada en La

Gaceta del 20 de mayo de 1998.

REGLAMENTO: Decreto # 27099-MOPT denominado “ Reglamento de Organización y

Funcionamiento ”, publicado en La Gaceta del 16 de junio de 1998. CONAVI: Consejo Nacional de Vialidad.

CONSEJO: Consejo de Administración

CAPITULO II De su jerarquía y potestades

Artículo 3: **Consejo de Administración .**

El Consejo Nacional de Vialidad, será dirigido por el Consejo de Administración. Artículo 4: **Atribuciones del Consejo de Administración:**

Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla cuando sea conveniente.

Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.

Nombrar y remover al Director Ejecutivo y al Auditor de las auditorías técnicas, contable y financiera, por mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros, por lo menos.

Desarrollar estudios tendientes a establecer las condiciones mínimas en que convenga mantener la red vial nacional.

Aprobar los planes quinquenales definitorios de las políticas generales de la Comisión Nacional de

Vialidad, que servirán de base para formular los presupuestos anuales.

Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.

Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.

Suscribir contratos y contraer empréstitos con entidades de crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Suscribir los contratos de trabajo y los de obra, suministros y servicios y ejercer la fiscalización que proceda.

Propiciar la capacitación de su personal.

Promover la investigación y transferencia de tecnología en el campo de la conservación y construcción vial, con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.

Promover medios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso al funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad y pueda manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.

Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la clasificación de la red vial nacional. Aprobar los informes que presenten el Director Ejecutivo y el Auditor General.

Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica los estados financieros del Consejo. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría externa presentará al Consejo de Administración un informe de la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del periodo y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de este informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.

q) Aquellas otras que devengan del Ordenamiento Jurídico.

r) Velar porque el Director Ejecutivo ejecute los acuerdos del Consejo de Administración.

s) Autorizar las salidas al exterior de cualquiera de sus Miembros, cuando estas sean en representación del Consejo de Administración.

t) Autorizar las salidas al exterior del Director Ejecutivo, del Auditor o demás funcionarios del

CONAVI, cuando éstos sean en representación de la institución.

CAPITULO III

De su integración y facultades

Artículo 5: Integrantes:

El Consejo de Administración, estará integrado de la siguiente forma. El Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá.

Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Un representante de las municipalidades, a propuestas de la Unión Nacional de Gobiernos

Locales.

Un representante de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica.

Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, afines al transporte de personas y mercaderías, a criterio de la Unión citada.

Ninguno de los miembros del CONSEJO podrá delegar en otra persona el ejercicio de las atribuciones conferidas por la LEY y el REGLAMENTO.

Artículo 6: Requisitos para ser Miembro del CONSEJO. Se requerirá, excepto para el Presidente: Costarricense

Tener título académico reconocido en cualquiera de las áreas de Ingeniería Civil, Administración, Economía y Finanzas o Derecho Administrativo, con experiencia documentada en administración pública o privada.

Estar incorporado al Colegio respectivo.

Contar con diez años de experiencia en la administración de empresas públicas o privadas, o en la administración de proyectos de construcción de obras civiles.

Poseer reconocida y comprobada honestidad en el cumplimiento de las labores.

Artículo 7: Procedimiento de Integración.

Con el propósito de integrar el CONSEJO, el Ministro de Obras Públicas y Transportes designará dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; durante el transcurso de la segunda quincena del mes de mayo del inicio de cada periodo presidencial, convocará a las organizaciones que se detallan en el artículo 7 incisos c, d, e, de la LEY, a fin de que presenten la terna correspondiente, todo de acuerdo a lo descrito en el artículo 5 del REGLAMENTO.

Artículo 8: Funcionarios Auxiliares:

Además de los siete miembros del CONSEJO, asistirán a las sesiones el Director Ejecutivo y el Secretario (a) de Actas; también asistirán cuando expresamente les convoque el Presidente del CONSEJO: el Director Jurídico y el Auditor.

Estos asistentes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 9: Facultades y Deberes del Presidente.

Presidir, abrir, suspender y cerrar, con todas las facultades necesarias para ello, las sesiones del

CONSEJO.

b) Velar porque el CONSEJO, cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.

c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del CONSEJO.

d) Convocar a sesiones extraordinarias.

1ºe) Confeccionar el Orden del Día de las sesiones teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros, o del Director Ejecutivo; formuladas con antelación.

f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, en donde su voto será doble.

- g) Establecer la forma y el procedimiento en que se votarán los asuntos sometidos a conocimiento del CONSEJO.
- h) Nombrar las comisiones que se requiera para la ejecución de determinadas acciones o actividades específicas.
- i) Firmar las Actas en conjunto con el Secretario (a) de Actas. j) Nombrar al Secretario (a) de Actas.

Artículo 10: Facultades y Deberes del Vicepresidente.

Para todos los efectos el Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias, en cuyo caso su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 11: Facultades y Deberes de los Miembros del CONSEJO. Son facultades y deberes de los miembros del CONSEJO:

a). Emitir su voto, respecto de los asuntos sometidos a conocimiento del CONSEJO, salvo en aquellos casos que de acuerdo con el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública, deba inhibirse. Ante lo cual deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del citado cuerpo legal.

Participar en las comisiones que el Presidente del CONSEJO le delegue. c) Formular las mociones y proposiciones que considere oportunas.

d) Solicitar y hacer uso de la palabra, las veces que lo estime necesario, según las reglas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso c de este Reglamento.

Solicitar revisión, modificación o aclaración de los acuerdos del Consejo de Administración. Asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y actos oficiales a que fuere convocado. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Actas, las razones que le impidan asistir a sesiones. Solicitar al Presidente la autorización para retirarse durante las sesiones, por razones justificadas.

Señalar ante la Secretaría de Actas, dirección, lugar o correo electrónico, donde recibir agendas y documentación del CONSEJO, número de fax y números de teléfonos donde se le localiza. Presentar declaración jurada de bienes según la normativa vigente.

Artículo 12: De las Ausencias.

En caso de ausencia o de enfermedad y en general cuando concurra alguna causa justa, serán sustituidos los integrantes del CONSEJO de la siguiente forma: El Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

CAPITULO IV De la secretaria de actas

Artículo 13: Secretaría de Actas del CONSEJO.

Para la tramitación de los asuntos que se sometan a conocimiento del CONSEJO y con las funciones que se indican en el artículo siguiente, existirá una Secretaría de Actas adscrita al órgano colegiado. El titular, desempeñará sus funciones a tiempo completo, tendrá el deber de guardar confidencialidad sobre los asuntos tratados en el seno del CONSEJO.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario (a) de Actas contará con apoyo de recurso humano y técnico.

En caso de ausencia del Secretario (a) de Actas, será sustituido por un Secretario a.i.

Artículo 14: Requisitos del Secretario (a) de Actas:

- a.1 Costarricense. b.2 Abogado (a).
- b.3 Estar incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica.

Artículo 15: Funciones y Deberes del Secretario de Actas.

a) Grabar y elaborar las actas de las sesiones del CONSEJO.

b) Presentar en la sesión todos los documentos, informes y antecedentes relacionados con los asuntos que figuren en el Orden del Día.

Transcribir las actas al libro correspondiente y gestionar la firma del Presidente.

Llevar el control de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del CONSEJO e informar periódicamente a los miembros sobre su estado de tramitación.

Coordinar con la Presidencia o en su ausencia con la Vicepresidencia, el contenido del Orden del

Día.

Llevar un índice de los acuerdos que tome el CONSEJO.

Proporcionar a los miembros del CONSEJO, en forma expedita la información o los documentos que éstos soliciten sobre cualquier asunto de interés en el desempeño de sus funciones.

Actualizar los textos de leyes, reglamentos, decretos y directrices para uso de los miembros del

CONSEJO.

Preparar y enviar el Orden del Día a los directores y de ser convocados por el Presidente, a los miembros auxiliares.

Encargarse de los asuntos de índole administrativa y logística para la buena marcha de la

Secretaría de Actas y del CONSEJO.

Formar expediente de cada sesión, en el que se incorpora toda la documentación relacionada con la misma, debidamente foliada, de manera consecutiva para su consulta y custodia.

Recibir y enviar correspondencia.

Extender certificaciones de acuerdos y documentos que consten en los archivos de la Secretaría. n) Firmar el libro de actas, en conjunto con el Presidente.

Llevar un registro actualizado de los lugares donde recibirán agendas y documentación los miembros del CONSEJO, así como número de fax y número de teléfonos donde localizarles.

Comunicar en su oportunidad los acuerdos adoptados por el CONSEJO.

Presentar declaración jurada de bienes según la normativa vigente

Las demás que le asignen las leyes y reglamentos o el Presidente del CONSEJO.

Artículo 16: El Secretario de Actas deberá someter a conocimiento del Presidente, de forma previa, toda documentación ya sea externa o interna, que ingrese a la Secretaría, para determinar su inclusión en el Orden del Día que correspondiera.

El Presidente establecerá la fecha límite para la inclusión de documentos en el Orden del Día de la próxima sesión. Salvo lo indicado en el artículo 6 en relación con los miembros del CONSEJO y el Director Ejecutivo.

La Secretaría de Actas entregará a los miembros del CONSEJO, en el lugar indicado en el Artículo

11 inciso i), el Orden del Día, las Actas a aprobar y la documentación pertinente de los asuntos que se tratarán en la sesión respectiva, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

El Secretario (a) de Actas, cuando así lo solicite expresamente el miembro del CONSEJO, deberá consignar de manera idéntica en el Acta sus manifestaciones, expresadas en el desarrollo de la sesión. Bimensualmente, el Secretario (a) de Actas deberá enviar a los miembros del CONSEJO una reproducción de las Actas Aprobadas por el Consejo de Administración.

CAPITULO VI De las sesiones

Artículo 17: De las Sesiones Ordinarias, Lugar, Hora y Día de su Celebración.

a) El CONSEJO, deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos una vez cada quince días naturales. El lugar, hora, día y frecuencia de la celebración de sesiones, será acordado por mayoría absoluta de la totalidad del CONSEJO, al iniciarse el cuatrienio, sin perjuicio de que más adelante y por la misma mayoría se disponga su modificación.

b) Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.

Artículo 18: De las Sesiones Extraordinarias.

La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de antelación por el Presidente del CONSEJO, o bien a solicitud de un número no menor de cuatro miembros del CONSEJO, indicando los asuntos a tratar. La convocatoria se acompañará con el Orden del Día y únicamente podrán discutirse los aspectos ahí consignados.

En casos de urgencia, así calificados por el Presidente del CONSEJO, el plazo de convocatoria podrá reducirse a doce horas. La convocatoria a sesiones extraordinarias será comunicada por escrito.

No se aplicarán los requisitos del plazo y las formalidades para la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando se encuentren presentes todos los miembros del órgano y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 19: Sesiones en Lugares Distintos.

El CONSEJO convocará a sesiones en lugares distintos al habitual, con el fin de realizar visitas, inspecciones, etc... en aquellos lugares de interés para el CONAVI.

Artículo 20: Quórum de las Sesiones

Para que el CONSEJO pueda sesionar válidamente el quórum será el de mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Si no hubiere quórum, el CONSEJO podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para la primera.

Artículo 21: Desarrollo de las Sesiones Ordinarias.

Las sesiones serán dirigidas por el Presidente o quien le sustituya, deberá desarrollarse conforme el Orden del Día y siguiendo este esquema.

Discusión y aprobación del acta o actas de sesiones anteriores inmediatas. Lectura, examen y tramitación de correspondencia.

Asuntos del CONSEJO, Dirección Ejecutiva, Auditoría. Mociones y proposiciones de los miembros del CONSEJO.

El Orden del Día, solo podrá alterarse a solicitud de un Miembro del CONSEJO, contando con la anuencia de la unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 22: Conflicto de Intereses

En aquellos casos en que se discuta sobre aspectos en los cuales el miembro del CONSEJO tenga algún interés de índole personal, deberá abandonar la sala de sesiones, una vez discutido el asunto y tomado el acuerdo puede reintegrarse a la sesión. Siendo el caso del Director Ejecutivo, el Secretario (a) de Actas y el Auditor, por mayoría simple de los miembros, se acordará que estos funcionarios abandonen la sala de sesiones.

Artículo 23: Mociones.

Las peticiones o propuestas que sometan a conocimiento los miembros del CONSEJO, o que modifiquen el asunto que se discute, reciben el nombre de mociones. Las mociones de orden han de referirse necesariamente a cuestiones de procedimiento y tienen prioridad en la discusión. Lo que se resuelva en cuanto a éstas últimas, carece de recurso alguno.

Artículo 24: Privacidad de las Sesiones.

Las sesiones del CONSEJO, serán siempre privadas, pero este podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de su miembros presentes, que tenga acceso a ella el público o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho a participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 25: Acuerdos.

Los acuerdos del CONSEJO, serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes y adquirirán firmeza con la aprobación del acta en la sesión siguiente a menos que los miembros

presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del CONSEJO.

Deberá consignarse debidamente identificados, los documentos que han servido de fundamento para la discusión de cada tema precisando: El nombre del remitente, oficina, fecha, número de páginas, asunto.

El Secretario de Actas, deberá incluir en el Acta los votos contrarios que se dieron durante la sesión, identificando al miembro e indicando los motivos que lo justifican.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día.

Los miembros del CONSEJO, tendrán derecho a solicitar revisión de un acuerdo, para lo cual deberán presentar el recurso posterior a la lectura y antes de la aprobación del acta donde conste el acuerdo que se impugna. El recurso planteado deberá resolverse en la misma sesión, sin que sea posible postergarlo para otro momento.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán considerados como recursos de revisión.

Artículo 26: Actas.

El Secretario de Actas elaborará, de cada sesión un acta, que contendrá como mínimo la indicación de las personas asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

b) Los miembros del CONSEJO aprobarán las Actas en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del CONSEJO.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de Actas.

d) Bimensualmente, el Secretario de Actas deberá enviar a los miembros del CONSEJO una reproducción del Libro Oficial de Actas.

Artículo 27: Libro Oficial de Actas.

La Secretaría de Actas, deberá conformar un libro de actas en el que, una vez firmes las actas respectivas, se transcribirán inmediatamente a fin de que sean firmadas por el Presidente y el Secretario de Actas y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

La responsabilidad de la custodia, firma y foliado del mismo, recae en el Secretario(a) de Actas.

Artículo 28: Certificación de Acuerdos.

Se podrá solicitar en forma escrita y ante la Secretaría de Actas, la certificación de los acuerdos, en esta solicitud se debe indicar específicamente el o los asuntos en que tengan interés y los fines de su solicitud.

Artículo 29: De las Dietas.

Los integrantes del CONSEJO, devengarán por cada sesión ordinaria y extraordinaria a que asistan una dieta, el máximo de dietas a devengar por mes será de ocho.

La inasistencia del miembro del CONSEJO, causa la pérdida de la dieta. Excepto que por acuerdo del CONSEJO se haya delegado en el miembro ausente, la representación del CONSEJO y en ese momento la esté ejerciendo fuera del recinto donde se celebra la sesión, o en representación oficial del Gobierno.

Promulgación: Este reglamento rige a partir de su aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial “ La Gaceta” .

Aprobado por el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, en el Acuerdo 1) del Artículo Séptimo de la Sesión No.086-00 de fecha 10 de agosto, 2000.

Conforme la información recopilada en la Secretaría de Actas y en la Auditoría Interna, este reglamento no fue publicado en el diario oficial La Gaceta.

PUBLICADO: No

FECHA PUBLICACIÓN: No

FECHA DE RIGE: 10-08-2000

I

INTEGRA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALIDAD, N° 30790-MOPT

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley de la Administración Pública, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1976 y sus reformas, Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 "Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad" y Decreto Ejecutivo N° 27099-MOPT del 12 de junio de 1998 "Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad".

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 se creó el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional.

2°—Que en el artículo 7° de la citada ley así como el artículo 5° de su Reglamento, se regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

3°—Que a excepción del Ministro de Obras Públicas y Transportes y la Viceministra de Obras Públicas y Transportes, los restantes nombramientos recaídos en los actuales integrantes del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, vence el 15 de octubre del 2002, según Decreto Ejecutivo N° 27398-MOPT de fecha 15 de octubre de 1998, publicado en La Gaceta N° 214 de fecha 4 de noviembre de 1998.

4°—Que siguiendo el procedimiento legal correspondiente, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, realizó la convocatoria para la conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, la cual se efectuó mediante publicación en La Gaceta N° 174 de fecha 11 de setiembre, 2002.

5°—Que atendiendo la convocatoria citada en el considerando anterior, el Ministro de Obras Públicas y Transportes por facultad regulada en el artículo 7° de la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, ha dispuesto determinar los nombramientos para conformar el nuevo Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

6°—Que conforme al artículo 4° del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Administración quedaría inhabilitado para sesionar hasta tanto no se encuentre debidamente integrado y juramentado. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se integra el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, de la siguiente manera:

- a) Javier Chaves Bolaños, Máster en Administración de Empresas, portador de la cédula de identidad número 1-623-488, en su condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de Vialidad.
- b) María Lorena López, Ingeniera, portadora de la cédula de identidad número 1-514-522 y Rosaura Montero Chacón, Abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-410-570; ambas en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) Ólger Murillo Ramírez, Topógrafo Asociado, portador de la cédula de identidad número 1-602-

764, representante de la Unión de Gobiernos Locales.

- d) José Manuel Sáenz Scaglietti, portador de la cédula de identidad número, 1-498-734 representante de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica.
- e) Eduardo Ulloa Clare, Ingeniero, portador de la cédula de identidad número 1-265-540 y Adrián Peralta Volio, Ingeniero, portador de la cédula de identidad número 9-020-624; ambos en representación de la Unión Costarricense de Cámaras y la Asociación de la Empresa Privada, afines al transporte de personas y mercadería.

Artículo 2°—A excepción del Presidente, los restantes miembros del Consejo de Administración aquí integrados, durarán en su cargo cuatro años a partir de su juramentación, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

PUBLICADO: Gaceta número 207

FECHA PUBLICACIÓN: 28-10-2002

FECHA DE RIGE: 28-10-2002

INTEGRA MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD N° 30991- MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.2.b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley de la Administración Pública, "Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes" N° 4786 del 10 de julio de 1971 y sus reformas, Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 "Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad" y Decreto Ejecutivo N° 27099-MOPT del 12 de junio de 1998 "Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad".

CONSIDERANDO:

1°—Que mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, se creó el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional.

2°—Que en el artículo 7° de la citada Ley, así como el artículo 5° de su Reglamento, se regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30790-MOPT publicado en La Gaceta N° 207 del 28 de octubre, 2002, se conformó e integró el actual Consejo de Administración.

4°—Que a partir del 31 de enero, 2003, renuncian como miembros del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, José Manuel Sáenz Scaglietti, representante de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica y Rosaura Montero Chacón, representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

5°—Que el Ministro de Obras Públicas y Transportes, realizó la convocatoria para la nueva conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, debido a la renuncia de los representantes de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

6°—Que atendiendo a la convocatoria citada en el considerando anterior, el Ministro de Obras

Públicas y Transportes por facultad regulada en el artículo 7° de la Ley N° 7798 del 30 de abril de

1998, ha determinado el nombramiento de los miembros sustitutos del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

7°—Que conforme al artículo 5°, inciso 4) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Administración quedaría inhabilitado para sesionar hasta tanto no se encuentre debidamente integrado y juramentado. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Integrar como miembros del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, a los señores:

- a) Jorge Solano Jiménez, portador de la cédula de identidad número 3-189-1023, en representación de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica.
- b) Randall Castro Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-356-987, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°—Los demás miembros del Consejo de Administración, continúan ejerciendo sus cargos.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación. Artículo 4°—Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil tres.

PUBLICADO: Gaceta número 35

ALCANCE: 13

FECHA PUBLICACIÓN: 19-02-2003

FECHA DE RIGE: 19-02-2003

**INTEGRA MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DE VIALIDAD Nº 31759-MOPT**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.2.b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley de la Administración Pública, "Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes" Nº 4786 del 5 de julio de 1971, y sus reformas, Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998 "Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad" y Decreto Ejecutivo Nº 27099-MOPT del 12 de junio de 1998 "Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad".

Considerando:

1°—Que mediante Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998, se creó el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional.

2°—Que en el artículo 7° de la citada ley, así como el artículo 5° de su Reglamento, se regula el procedimiento de conformidad e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad. 3°—Que mediante los Decretos Ejecutivos Nº 30790-MOPT y Nº 30991-MOPT publicados en las Gacetas Nº 207 del 28 de octubre, 2002 y Nº 35 del 19 de febrero, 2003, respectivamente se conformó e integró el actual Consejo de Administración.

4°—Que a partir del 20 de abril, 2004 renuncia como miembro del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, Randall Castro Vargas, representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. 5°—Que el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes por facultad regulada en el artículo 7° de la Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998, ha determinado el nombramiento del miembro sustituto del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad. 6°—Que conforme al artículo 5°, inciso 4) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Administración quedaría inhabilitado para sesionar hasta tanto no se encuentre debidamente integrado y juramentado. Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Integrar como miembro del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, a la señora Rocío Aguilar Montoya, portadora de la cédula de identidad número 01-0556-0040, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°—Los demás miembros del Consejo de Administración, continúan ejerciendo sus cargos.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de abril del dos mil cuatro.

PUBLICADO: Gaceta número 83

ALCANCE: Número 15

FECHA PUBLICACIÓN: 29-04-2004

FECHA DE RIGE: 29-04-2004

INTEGRA MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD Nº 31875-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.2.b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley de la Administración Pública, “Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” Nº 4786 del 5 de julio de 1971, y sus reformas, Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998 “Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad” y Decreto Ejecutivo Nº 27099-MOPT del 12 de junio de 1998 “Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad”.

Considerando:

1º—Que mediante Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998, se creó el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional.

2º—Que en el artículo 7º de la citada Ley, así como el artículo 5º de su Reglamento, se regula el procedimiento de conformidad e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

3º—Que mediante los Decretos Ejecutivos Nº 30790-MOPT, Nº 30991-MOPT y Nº 31759 MOPT

publicados en La Gaceta Nº 207 del 28 de octubre del 2002, Nº 35 del 19 de febrero del 2003 y Nº

83, Alcance Nº 15 del 29 de abril del 2004 respectivamente se conformó e integró el actual Consejo de Administración.

4º—Que a partir del 8 de junio del 2004 renuncia como miembro del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, Adrián Peralta Volio, representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

5º—Que el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes realizó la convocatoria para la nueva conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, debido a la renuncia del representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

6º—Que atendiendo la convocatoria citada en el considerando anterior, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada acordó postular al ingeniero Luis Llach Cordero como representante del sector empresarial en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Vialidad.

7º—Que el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes por facultad regulada en el artículo 7º de la Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998, ha determinado el nombramiento del miembro sustituto del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

8º—Que conforme al artículo 5º, inciso 4) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Administración quedaría inhabilitado para sesionar hasta tanto no se encuentre debidamente integrado y juramentado. Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º—Integrar como miembro del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, al señor:

Luis Llach Cordero, portador de la cédula de identidad N° 1-303 856 en representación de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

Artículo 2º—Los demás miembros del Consejo de Administración, continúan ejerciendo sus cargos.

Artículo 3º—Rige a partir de su emisión.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de julio del dos mil cuatro.

PUBLICADO: Gaceta número 136

ALCANCE: Número 32

FECHA PUBLICACIÓN: 13-07-2004

FECHA DE RIGE: 23-07-2004

INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD ACUERDO N° 059

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25, 27, y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1976 y sus reformas, Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 “Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad” y Decreto Ejecutivo N° 27099-MOPT del 12 de junio de 1998 “Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad”.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 se creó el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional.

2°—Que en el artículo 7° de la citada ley así como el artículo 5° de su Reglamento, se regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad. Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se integran como miembros del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, a los señores:

a) Karla González Carvajal, mayor, divorciada, abogada, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad número 1-641-473, en su condición de Ministra de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá el Consejo, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de Vialidad.

b) Pedro Castro Fernández, mayor, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad 1-806-

484 y Rosaura Montero Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de Escazú, portadora de la

cédula de identidad número 1-410-570; ambos en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2º—Los demás miembros del Consejo de Administración, continúan ejerciendo sus cargos, hasta la conclusión del período por el que se les nombró.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de mayo del dos mil seis.

PUBLICADO: Gaceta número 102

FECHA PUBLICACIÓN: 29-05-2006

FECHA DE RIGE: 29-05-2006

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD N° 33413

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.2.b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley de la Administración Pública, "Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes" N° 4786 del 10 de julio de 1971, y sus reformas, Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 "Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad" y Decreto Ejecutivo N° 27099-MOPT del 12 de junio de 1998 "Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad".

Considerando:

I.—Que mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, se creó el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional, el cual tendrá las atribuciones que la Ley le otorga en su numeral 5°.

II.—Que en el artículo 7° de la citada Ley, así como el artículo 5° de su Reglamento, se regula el procedimiento de conformidad e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

III.—Que a excepción de la Ministra de Obras Públicas y Transportes y los dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los restantes nombramientos de los miembros del Consejo, vencen el día 5 de noviembre del 2006, según decreto N° 30790-MOPT de

fecha 8 de octubre del 2002, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 207 del 28 de octubre del 2002.

IV.—Que siguiendo el procedimiento legal correspondiente, la Ministra de Obras Públicas y Transportes realizó la convocatoria para la conformación e integración del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, la cual se efectuó mediante publicación en el diario oficial La Gaceta N° 181 de fecha 21 de setiembre del 2006.

V.—Que atendiendo la convocatoria citada en el considerando anterior, la Unión de Gobiernos Locales, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada y la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica, remitieron las ternas correspondientes.

VII.—Que con ocasión de las ternas recibidas, la Ministra de Obras Públicas y Transportes, por facultad regulada en el artículo 7 de la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, ha determinado el nombramiento de los miembros sustitutos del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

VIII.—Que conforme al artículo 5°, inciso 4) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Administración quedaría inhabilitado para sesionar hasta tanto no se encuentre debidamente integrado y juramentado: Por tanto,

Artículo 1°—Se integra el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, de la siguiente forma:

a) Karla González Carvajal, mayor, divorciada, Abogada, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad número 1-641-473, en su condición de Ministra de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá el Consejo, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de Vialidad.

b) Pedro Castro Fernández, mayor, casado, Ingeniero Civil, vecino de Cartago, portador de la cédula de identidad número 1-806-484 y Rosaura Montero Chacón, mayor, casada, Abogada, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad número 1-410-570; ambos en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

c) José Rodolfo Naranjo Naranjo, mayor, casado, Administrador, vecino de Tarrazú, portador de la cédula de identidad número 1-650-081, en representación de la Unión de Gobiernos Locales.

d) Enrique Ángulo Zeledón mayor, casado, Ingeniero Civil, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-194-643 en representación de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica.

e) Guillermo Rivera Solís, mayor, casado, Ingeniero Civil, vecino de Guadalupe, portador de la cédula de identidad número 1-264-887, y Eduardo Ulloa Clare, mayor, casado, Ingeniero Civil, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-265-540, ambos en representación de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a dos días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PUBLICADO: Gaceta número 214

FECHA PUBLICACIÓN: 08-11-2006

FECHA DE RIGE: 08-11-2006

OBRA PÚBLICA

ESPECIFICACIONES GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, CAMINOS Y PUENTES CR-2002

PRESENTACIÓN

Con el deseo de no diferir más la necesidad de dotar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes de una nueva versión actualizada de especificaciones para la construcción de carreteras, caminos y puentes, el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), mediante Concurso Público N° 53-98, contrató los servicios de una firma consultora nacional, para llevar a cabo la actualización de las Especificaciones CR-77.

Esta nueva edición de las “Especificaciones técnicas generales para la construcción de carreteras, caminos y puentes CR-2002”, es el producto del estudio, revisión y actualización de la Edición CR-77. Para ello, se tomaron en cuenta los resultados de las más recientes investigaciones en el campo de las carreteras, así como el desarrollo continuo de nuevas técnicas de construcción y la creciente conciencia de la protección del medio ambiente.

La nueva edición presenta, como parte de la normativa general, cuatro características relevantes:

- 1) Delegación en el Contratista de la responsabilidad de la ejecución de la obra. Para tal fin, cada renglón de pago incluye e incorpora el suministro y colocación de los materiales en la obra, generaliza las exigencias relativas a equipos de construcción, aspectos sobre autocontrol y aseguramiento de la calidad en concordancia con normas internacionales.
- 2) Establecimiento del control de calidad basado en el método estadístico, para los renglones de pago principales.
- 3) Comodidad y seguridad de los usuarios, mediante el control del índice internacional de rugosidad y coeficiente de resistencia al deslizamiento del pavimento.
- 4) Cumplimiento obligatorio de las disposiciones sobre protección del medio ambiente.

Estas especificaciones se han preparado tomando como referencia, principalmente, las actuales

Normas Federales de los Estados Unidos de América para la construcción de carreteras y puentes.

Complementariamente, se consideraron las Normas Generales Mexicanas, las Normas Técnicas Generales de Chile, y las de Colombia; así como una cantidad importante de otros documentos técnicos de reconocidos organismos internacionales, especializados en el establecimiento de normas para la construcción de carreteras.

Dada la diversidad de características y circunstancias en que se desarrollan las obras, y el carácter general de estas especificaciones, es necesario, en la gran mayoría de los casos, complementarlas con especificaciones particulares (“Especificaciones especiales”) de cada proyecto, las cuales, como ha sido siempre, han de prevalecer sobre las especificaciones de tipo general.

Finalmente, debe tenerse presente que, debido a las continuas innovaciones en los equipos de construcción, los acelerados cambios tecnológicos, las exigencias cada vez más rigurosas en la protección del medio ambiente, y los cambios que puedan ocurrir en la legislación sobre contratación administrativa, es recomendable que estas especificaciones técnicas generales sean revisadas periódicamente, con intervalos no mayores de cinco años.

NOTA: *por su extensión y conformación este documento no fue ingresado en su totalidad, para acceder al documento se requiere ingresar a la siguiente dirección electrónica:*
<http://www.conavi.go.cr>

Aprobado sesión N° 0185-02 del 25 de abril del 2002, en el artículo VIII

FORMULARIOS DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE ACCESO RESTRINGIDO (FOTAR) PARA CARRETERAS

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

COMISIÓN DE CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO

Formulario de términos de referencia de acceso restringido (FOTAR)

Con base en el Decreto Ejecutivo N° 31892, "Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido", la Comisión de Carreteras de Acceso

Restringido informa al público en general la vigencia del Formulario de términos de referencia de acceso restringido (FOTAR) para el trámite de aprobación de permisos de acceso en las Rutas Nacionales establecidas como Carreteras de Acceso Restringido.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES COMISIÓN

DE CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO

(Decreto Ejecutivo N° 31892-MOPT)

- Y cualquier otro requisito necesario para garantizar la funcionalidad y seguridad del acceso.

C. Plano de Señalamiento:

- Debe incluir:
- Señalamiento vertical (interno y externo)
- Demarcación Horizontal (interno y externo)
- Mejoras (si las hay)
- Ampliaciones (si las hay)

D. Plano Funcional de Acceso:

1- Dimensiones, largo y ancho, de los carriles de aceleración y desaceleración propuestos, así como para los carriles de giro izquierdo.

2- Ancho de todos los carriles

3- Indicación de todos los radio de giro propuestos.

4- Ancho de todos los accesos propuestos.

5- Pendiente de todas las rampas de acceso.

6- Ubicación de las paradas de transporte público propuestas.

7- Facilidades peatonales con sus dimensiones (aceras, rampas y semáforo peatonal en caso de requerirlo entre otras).

8- Debe de incluir en el plano las curvas verticales y horizontales existentes, así como cualquier otro obstáculo que exista.

9- Incluir en el plano el detalle de pavimento, ubicación, localización y cualquier obra adicional que deba construirse.

- En caso necesario, adjuntar un plano con la descripción de los terrenos a donar al Estado.
- Y cualquier otro requisito necesario para garantizar la funcionalidad y seguridad del acceso.

ANEXO A

Consideraciones sobre el Estudio de Impacto Vial:

Si el proyecto es de más seis mil metros cuadrados de construcción y/o tiene más de doscientos cincuenta espacios para estacionar, se debe presentar un estudio de Impacto Vial que justifique todas las medidas de mitigación que sean necesarias para minimizar este impacto.

- Análisis funcional del área de influencia del proyecto, para el escenario actual sin proyecto.
 - a. Descripción de la situación actual.
 - b. b) Volúmenes actuales.
- c) Análisis de capacidad y niveles de servicio de la situación actual, en las horas pico de la mañana y de la tarde, además de las horas pico generadas por el proyecto.
 - Análisis de Atracción y Generación de viajes para el proyecto.
 - Redistribución de .flujos vehiculares en el área de influencia y en él(los) acceso(s) al proyecto.
 - Estimación de la Demanda.
 - a) Estimación con métodos probados de la demanda futura sobre la zona de influencia del proyecto, para los escenarios de 5 años futuros.
 - b) Estimación con métodos probados de la demanda futura, para los volúmenes atraídos y generados por el proyecto en los escenarios de 5 años futuros.

- Análisis funcional del área de influencia del proyecto, para el escenario con proyecto.
 - a) Descripción de la situación con proyecto.
 - b) Volúmenes con proyecto (incluye la redistribución de vehículos para las soluciones propuestas).
 - c) Análisis de capacidad y niveles de servicio de la situación con proyecto, en las horas pico de la mañana y de la tarde, además de las horas pico generadas por el proyecto.
 - Análisis funcional del área de influencia del proyecto, para el escenario a 5 años plazo sin proyecto.
 - a) Descripción de la situación sin proyecto (5 años).
 - b) Volúmenes sin proyecto a 5 años.
 - c) Análisis de capacidad y niveles de servicio de la situación sin proyecto (5 años), en las horas pico de la mañana y de la tarde,
además de las horas pico generadas por el proyecto.
 - Análisis funcional del área de influencia del proyecto, para el escenario de 5 años con proyecto.
 - d) Descripción de la situación con proyecto (5 años).
 - e) Volúmenes con proyecto a 5 años (incluye la redistribución de vehículos para las soluciones propuestas).
 - f) Análisis de capacidad y niveles de servicio de la situación con proyecto (5 años), en las horas pico de la mañana y de la tarde, además de las horas pico generadas por el proyecto.
- Recuérdese que para todos los escenarios (actual, 5 años) se deberá realizar un análisis funcional de las medidas de mitigación propuestas (soluciones propuestas).
- Conclusiones y Recomendaciones de mejoras viales propuestas en los escenarios analizados.

ANEXO B

Consideraciones sobre las Normas de Diseño:

Los diseños definitivos y planos constructivos que debe confeccionar el interesado se ajustarán a la normativa vigente y en particular a los Instructivos de los Departamentos de Diseño de Vías, Diseño de

Puentes, Estudios y Diseños y Señalamiento Vial del MOPT, debiendo considerar entre otros, los siguientes documentos:

- a. Manual de Normas para el Diseño Geométrico de Carreteras Regionales. SIECA, Febrero 2001 y sus actualizaciones.
- b. Manual de Pavimentos de SIECA, versión actualizada.
- c. Manual de Proyecto Geométrico de Carreteras de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de México de 1977.
- d. A Policy on Geometric Design of Highways and States, AASHTO 2000 y sus actualizaciones
- e. Normas y Diseños para la Construcción de Carreteras, Plan Vial de Costa Rica de 1968.
- f. Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito, SIECA, Diciembre 2000.
- g. Especificaciones Estándar para Puentes de Carreteras, AASHTO 1996, Edición 16va.
- h. División 1-A. Diseño Sísmico de Puentes, AASHTO 2000.
- i. Especificaciones de Diseño para Puentes, AASHTO LRFD 1994.
- j. Código Sísmico de Costa Rica (CSCR) 2002, Última versión.
- k. Especificaciones para la Construcción de Carreteras y Puentes Regionales las Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos Carreteras y Puentes CR77 y sus actualizaciones, cuando estas estén aprobadas cuando estas estén aprobadas (como referencia se puede utilizar: el Manual Centroamericano de Especificaciones para la Construcción de Carreteras y Puentes (CA-2001 el cual deberá ser de aplicación cuando este oficialmente aprobado).
- l. Manual de Construcción para Caminos, Carreteras y Puentes (MC-2002).
- m. Normas AASHTO 1993 para Diseño de Estructura de Pavimentos y sus actualizaciones.
- n. Highway Capacity Manual: 1994 Update, Special Report 209:
Transportation Research Board, 1994.
- o. Highway Capacity Manual: 1997 Update, Special Report 209:
Transportation Research Board, 1997.

p. Manual de Capacidad de Carreteras 1985: Experiencia y Validez en Costa Rica, por Duran Ortiz, Mario R., en Memoria del Tercer Congreso de Ingeniería del Transporte, Asociación de Ingeniería de Transporte, CFIA: San José, 1990, pp. 210-238.

Para el diseño definitivo y elaboración de los planos constructivos el interesado deberá considerar además, los estudios de referencia existentes para los Proyectos de Concesión.

ANEXO C

Declaración jurada protocolizada

Ante mí, _____, notario público con oficina en _____ comparece el señor _____, mayor, _____ vecino de _____, con cédula de identidad número _____ en su carácter de _____ con facultades suficientes para este acto, de las firmas de esta plaza _____, con cédula de persona jurídica número _____, y _____, con cédula de persona jurídica número _____, personerías de las que el suscrito notario da fe, con vista en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo _____ folio _____, asiento _____, tomos _____, folios _____, asientos _____, respectivamente; Y DIJO: Que entendiendo cómo se castiga el delito de falso testimonio en Costa Rica, bajo la fe de juramento declaro que mi representada _____ es dueña de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de Folio Real de la provincia de _____ matrícula número _____ con plano catastrado número _____ que habiendo solicitado mi(s) representada(s) a la Comisión de carreteras de Accesos Restringidos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la pertinente autorización para la construcción de los accesos de la referida finca, ubicada en el distrito _____, cantón _____ de la provincia de _____, dejo de manifiesto que con respecto a todos los materiales y trabajos necesarios para ejecutar las obras descritas dentro del derecho de vía, _____ conforme con los planos y diseños finales autorizados (funcionales y estructurales) mediante el oficio N° _____ del _____ por la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el suscrito, manifiesto que conozco, comprendo y acepto los alcances del Reglamento de la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos, Decreto Ejecutivo N° 31892-MOPT y que los bienes y materiales incorporados al acceso por el proceso de construcción los dona a favor del Estado, a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Declaro que los materiales, dispositivos (a saber demarcación horizontal, señalización vertical entre otros) y obras que mi representada se compromete a aportar o desarrollar para asegurar el adecuado funcionamiento de los accesos son todas los descritos y/ o especificados en los mismos diseños y planos que fueron visados mediante el oficio N° _____ del _____ por la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos del Ministerio de Obras

Públicas y Transportes. De la misma forma, mi representada se compromete a ejecutar los trabajos descritos en estos mismos diseños y planos visados, de acuerdo con todas y cada una de las especificaciones en ellos descritas. Asimismo, mi representada se compromete a respetar el procedimiento de revisión previa de parte de la Comisión de carreteras de Accesos Restringidos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y esperar su aprobación de las obras construidas antes de poner en funcionamiento el acceso. Igualmente, mi representada acepta los términos definidos en cuanto a que se acepta incondicionalmente que la señalización y demarcación autorizada podrá no ser permanente, sino que la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá la potestad, por razones de seguridad, capacidad o por motivo de futuras ampliaciones, de cambiar la demarcación propuesta y si fuese necesario, eliminar los giros izquierdos de ingreso o salida de la empresa, sin que por esto deba el Ministerio de Obras Públicas y Transportes reconocer daños y perjuicios a mi representada. El suscrito Notario advierte al compareciente el valor y trascendencia de sus declaraciones, lo cual el señor _____ manifiesta conocer. Expido un primer testimonio. Leído lo anterior al otorgante, resultó conforme, lo aprueba y en fe de lo cual firmamos en la ciudad de _____ a las _____ horas del _____.

Ente emisor: Consejo Nacional de Vialidad

Fecha de vigencia desde: 20/04/2005

Versión de la norma: 1 de 1 del 20/04/2005

Datos de la Publicación: Nº Gaceta: 75 del: 20/04/2005

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL CONTRATO PARA LA CONCESIÓN DE LA CARRETERA SAN JOSÉ – CALDERA, N° 31346-MOPT-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, Y EL MINISTERIO DE HACIENDA

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, inciso 3) y el 18) y 146 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley N° 7762 o Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos del 14 de abril de 1998 y su Reglamento Decreto N° 27098-MOPT del 12 de junio de 1998 y sus reformas y la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.—Que la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público N° 7762 del 14 de abril de 1998 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 27098-MOPT del 12 de junio de ese mismo año, establecen que, para efectos de esa ley, se entiende como Administración Concedente el Poder Ejecutivo, quien actuará por medio del Consejo Nacional de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para realizar todos los procesos de concesión de obras y servicios públicos.

II.—Que la Ley General de la Administración Pública establece en su artículo 21 que "El Poder Ejecutivo lo forman: El Presidente de la República y el Ministro del ramo"; por lo que en el caso de la Concesión de una carretera de la Red Vial Nacional le corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes la denominación de Administración Concedente, quién debe adoptar la decisión inicial para concesionar un proyecto.

III.—Que en el artículo 2.1 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos establece "Toda obra y su explotación son susceptibles de concesión cuando existan razones de interés público, que deberán constar en el expediente mediante acto razonado." IV.—Que el Consejo Nacional de Concesiones en la Sesión Ordinaria 2-98 del 26 de agosto del

1998, adoptó la resolución número 01-98 declarando de interés público la realización de las obras de infraestructura en el corredor San José-Caldera, actuación que correspondía al Poder Ejecutivo en su condición de Administración Concedente.

V.—Que la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N° 7798 del 30 de abril de 1998; establece que este es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto independiente para administrar el fondo de la Red Vial Nacional.

El artículo 4 de esta ley enumera los objetivos de ese Consejo, entre los que figuran, en lo que a la

Red Vial Nacional se refiere, las obligaciones de planear, programar, administrar, financiar, ejecutar, y controlar la conservación y la construcción en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; ejecutar mediante contrato las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la totalidad de la Red Vial Nacional, y fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos incluyendo el control de calidad.

VI.—Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Consejo; Decreto Ejecutivo N° 27099-MOPT, del 12 de junio de 1998, establece en su artículo primero que ese órgano es el responsable de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la Red Vial Nacional; por lo que la responsabilidad de construir y mejorar estas carreteras mediante los procesos de Contratación ya sea de obra pública o por el proceso de concesión es decisión de ese órgano colegiado.

VII.—Que es de alta prioridad para el país construir la infraestructura vial que se requiere para propiciar un desarrollo sostenible de la actividad económica nacional.

VIII.—Que el Estado no cuenta con los recursos para realizar proyectos de gran envergadura que impliquen el mejoramiento de los niveles de servicio de las principales vías nacionales, por lo que se hace necesario acudir a la figura de la Concesión de Obra Pública, para propiciar la inversión privada en este tipo de obras.

IX.—Que originalmente el proyecto de Obra Pública Ciudad Colón-Orotina, estaba constituido únicamente por la construcción del tramo Ciudad Colón-Orotina, y que el financiamiento para dicha construcción iba a provenir del Banco Interamericano de Desarrollo BID, no obstante, el atraso en el inicio de las obras y dado que se tenía como fecha límite para la cancelación del préstamo el año 2008, el Gobierno de Costa Rica tomó la decisión de renunciar al mismo ya que la utilización de este constituía una carga financiera demasiado onerosa para las condiciones económicas del país, pues, se había reducido considerablemente el plazo de amortización.

Por lo antes expuesto el Poder Ejecutivo reorientó la ejecución del proyecto Ciudad Colón-Orotina, con la adición de los tramos San José-Ciudad Colón y Orotina-Caldera por la vía de la Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos.

X.—Que cuando el Poder Ejecutivo como Administración Concedente toma la decisión de utilizar la figura de Concesión de Obra Pública con Servicio Público para la Ejecución de este Proyecto, adquiere con ello compromisos económicos que obligan al Estado a asignar los recursos financieros para asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones, entre otras, el eventual pago de ingresos mínimos, indemnizaciones por atrasos provocados por la Administración Concedente y el pago de las pólizas de seguros para cinco puentes mayores; por lo que se deberá presupuestar el contenido económico oportunamente.

XI.—Que previo al refrendo del contrato suscrito con la Sociedad Concesionaria Concesiones Viales S. A. y el Estado por parte de la Contraloría General de la República, se requiere que el Poder Ejecutivo ratifique la declaratoria de interés público de este proyecto omitida en su oportunidad.

De igual forma se hace imprescindible precisar las responsabilidades que asumen tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes el CONAVI y el Ministerio de Hacienda así como ratificar todo lo actuado por el Consejo Nacional de Concesiones en esta contratación. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º—Otorgar la Declaratoria de Interés Público al contrato para la Concesión de la Carretera San José - Caldera, como requisito para el refrendo de ley por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y demás órganos adscritos, que por ley, reglamento o normativa interna deban asumir obligaciones y ejercer atribuciones, quedan obligados ante el Consejo Nacional de Concesiones a cumplir diligentemente lo propio de su competencia, con el objeto de garantizar la oportuna y eficiente ejecución del contrato de concesión.

En particular, al Consejo Nacional de Vialidad, por ser el órgano técnico encargado de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red nacional y de la inspección y supervisión de las obras, le corresponde, a través de la Unidad Ejecutora designada para este proyecto, realizar las actividades de inspección técnica en todas las etapas del mismo, para lo cual asignará los recursos financieros y humanos que se requieran en este proceso.

Para estos efectos, el Ministro de Obras Públicas y Transportes girará, según corresponda, las órdenes o directrices a las dependencias u órganos adscritos a esa cartera ministerial.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda es el encargado de asignar al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) fondos adicionales a su presupuesto ordinario para cubrir el pago de las eventuales contingencias que se puedan presentar por concepto de Garantía de Ingresos Mínimos, indemnizaciones tipificadas en el contrato concesión así como el monto anual para el pago de pólizas de seguros de la infraestructura de los cinco puentes mayores que forman parte del corredor vial, mediante acuerdo suscrito al efecto, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes agosto del año dos mil tres.

PUBLICADO: Gaceta número 170

FECHA PUBLICACIÓN: 04-09-2003

FECHA DE RIGE: 04-09-200

REGLAMENTO PARA EL REAJUSTE DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO N° 33114

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren la Constitución Política en sus artículos 140, incisos 3) y 18), y 146; el inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, N° 6227 del 2 de mayo de 1977; los artículos 1° y 18 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 y sus reformas del 1° de mayo de 1996; el artículo 20 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas, N° 6054 del 14 de junio de 1977; el Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto Ejecutivo N° 32475-MEIC del 18 de mayo del 2005; la Ley del Sistema Nacional de Estadística y sus reformas, N° 7839 del 15 del octubre de 1998; el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 03 de noviembre de 1995; y los Votos N° 6432-98 y 8551-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y

Considerando:

1°—Que los procesos inflacionarios de la economía afectan el equilibrio económico de los contratos de los sujetos privados con la Administración Pública, transgrediendo los principios de justicia, equidad, intangibilidad patrimonial, y equilibrio de la ecuación económica financiera de los contratos.

2°—Que la figura del reajuste de precios se convierte en el mecanismo idóneo por medio del cual la Administración Pública garantiza al co contratante el principio de equilibrio económico en los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento de obras, para asegurar que las partes no se vean perjudicadas.

3°—Que en las contrataciones en que el precio se establece en moneda extranjera, en muchos de los casos el equilibrio económico se mantiene automáticamente por la variación del colón con respecto a dicha moneda. No obstante, para aquellos casos en que algunos de los elementos que componen el precio sufren variaciones diferentes que la devaluación, debe establecerse procedimientos para calcular y tramitar por parte de la Administración Contratante el reajuste del precio a efecto de mantener el equilibrio económico del contrato.

4°—Que el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa señala la necesidad de establecer mediante Reglamento los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste de precios.

5°—Que el artículo 20 del Reglamento General de Contratación Administrativa señala que el derecho al mantenimiento económico del contrato se ejercerá de conformidad con las disposiciones del Reglamento de reajustes y revisión de precios promulgado por el Poder Ejecutivo.

6°—Que en la actualidad no está vigente ningún Reglamento que establezca los criterios técnicos necesarios ni las reglas del reajuste de precios que garanticen el equilibrio económico de los contratos de los sujetos privados con la Administración Pública. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos
de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°—Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto fijar las bases y establecer las condiciones necesarias para la aplicación clara, transparente y expedita del artículo 18 de la Ley de la Contratación Administrativa N° 7494 del 1° de mayo de 1996, en lo correspondiente a los contratos de ejecución de obra pública de construcción y mantenimiento.

Mediante este Reglamento se establecen los componentes de cálculo, procedimiento, requisitos de información y demás parámetros indispensables, a fin de obtener y cuantificar la cobertura para el mantenimiento del equilibrio económico de los contratos de ejecución de obra pública de construcción y mantenimiento, utilizando el mecanismo del reajuste de precios.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación. Este Reglamento rige para todos los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento, entre órganos o entes del Estado y los contratistas privados, sean personas físicas o jurídicas, tal y como se define en el Artículo 1° de la Ley de Contratación Administrativa.

Cuando en este Reglamento se utilice el término “Administración”, se entenderá que se refiere a cualquiera de los sujetos destinatarios de sus regulaciones.

CAPÍTULO II

De las definiciones

Artículo 3°—Definiciones.

1. Adelanto: Es el monto, que en forma adelantada durante la ejecución del contrato, se concede al contratista a solicitud de éste, en contratos de obra pública de construcción o mantenimiento. El adelanto será destinado exclusivamente para cancelar insumos de los costos directos del proyecto que se encuentren en los predios de la obra al momento de efectuar la estimación mensual del pago.

Como excepción, se considerarán adelantos, cuando éstos sean para destinarlos a la preparación de elementos fuera de la obra o la importación de bienes que de acuerdo al cartel deban incorporarse en la obra contratada. Se podrá conceder al contratista más de un adelanto cuando así se requiera y se pacte en una obra determinada.

Para que procedan los adelantos, la Administración Contratante debe haber quedado dispuesta en el cartel a concederlos y el contratista debe haberlo solicitado en su oferta, así como justificar debidamente su solicitud.

2. Administración Contratante: El ente público que ha suscrito un contrato de obra pública con un contratista privado. Comprende cualquiera de los Poderes, entes, órganos y actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley de la Contratación Administrativa y del Reglamento General de la Contratación Administrativa.

3. Anticipo: El monto del precio contractual (del renglón de pago o del monto total del contrato), que se concede de previo al inicio de la obra y contra presentación de una garantía colateral adicional a la de cumplimiento que deberá respaldar el total del monto dado en anticipo, siempre que se encuentre debidamente autorizado en el cartel o pliego de condiciones, según corresponda. Este anticipo será destinado para adquirir o pagar insumos de los costos directos.

4. BCCR: Banco Central de Costa Rica.

5. Cámara: Entiéndase por tales a la Cámara Costarricense de la Construcción y cualquiera otra organización empresarial interesada en la aplicación de este Reglamento.

6. Caso fortuito o Fuerza Mayor: suceso producido por la naturaleza o por el hombre que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido evitarse ni resistirse.

7. Contratista o Empresa: Persona física o jurídica del sector privado que, mediante un contrato y un precio convenido, se obliga a ejecutar una obra conforme con los planos y con las especificaciones suministradas o aprobadas por el Estado o alguna de sus instituciones que formen parte del contrato, dentro de los plazos ofrecidos y acordados; de conformidad con la Ley y los documentos contractuales.

8. Contrato: Acuerdo de voluntades libremente consentido y firme entre el Estado y sus instituciones con los contratistas, en virtud del cual estos últimos se obligan a la ejecución de una obra de construcción y/ o mantenimiento a cambio del pago cierto, puntual y obligado de una suma de dinero, en montos y condiciones expresamente establecidos en la licitación.

9. Costos de Insumos Directos: Parte del presupuesto del costo directo de una obra de edificación, que comprende materiales de construcción, herramientas a consumir y otros para la ejecución de la misma, exceptuando los considerados en los costos de mano de obra directa o insumos y servicios específicos, si los hubiera en el contrato. La ponderación de estos costos dentro de la estructura del precio del contrato será establecida por la Administración Contratante en el cartel.

10. Costos de Insumos Indirectos: Parte del presupuesto de costos indirectos de una obra, que comprende los servicios y suministros indirectos, exceptuando los costos de mano de obra indirecta, insumos y servicios específicos o del grupo de insumos y servicios especiales, si los hubiera en el contrato. La ponderación de estos costos dentro de la estructura del precio del contrato será establecida por la Administración Contratante en el cartel.

11. Costo de Mano de Obra Directa: Pago de la totalidad de compensaciones económicas que el contratista debe efectuar a la mano de obra que ejecuta directamente la obra contratada, incluyendo, pero no limitándose a: salarios, cargas sociales, regímenes de pensiones complementarias, viáticos, reembolsos de costos de transporte. La ponderación de estos costos dentro de la estructura del precio del contrato será establecida por la Administración Contratante en el cartel.

12. Costo de Mano de Obra Indirecta: Pago de la totalidad de compensaciones económicas que el contratista debe efectuar a la mano de obra que se requiere fuera de la obra contratada, incluyendo, pero no limitándose a: salarios, cargas sociales, regímenes de pensiones complementarias, viáticos. La ponderación de estos costos dentro de la estructura del precio del contrato será establecida por la Administración Contratante en el cartel.

13. Costos Directos: Es el total de costos en los cuales se incurre exclusivamente para realizar el objeto del contrato. Estos costos se dividen en costos de mano de obra directa y costos de insumos directos en el caso de Edificaciones o costos de los grupos de insumos y servicios especiales en el caso de obras de ingeniería civil.

14. Costos Indirectos: Total de los costos de carácter general, necesarios para la ejecución del contrato no incluidos en los costos directos; en los cuales el contratista incurre tanto en sus oficinas como en el sitio de la obra. Estos costos se dividen en costos de mano de obra indirecta y costos de insumos indirectos.

15. Edificación: Obras de edificios y viviendas.

16. Equipos Incorporados: Todos los equipos suministrados por el contratista o por la Administración Contratante, según lo indique el cartel, instalados en la obra por el contratista y que se incorporen definitivamente en ella.

17. Especificaciones: Conjunto de disposiciones, requisitos, condiciones e instrucciones de carácter técnico, financiero y legal, que forman parte del cartel de la licitación y se establecen para la contratación y ejecución de una obra,

18. Estimación periódica de avance: Cuantificación monetaria de los trabajos para la ejecución de una obra de construcción o mantenimiento, realizados durante periodos mensuales, según el programa de trabajo vigente. Se obtiene mediante la aplicación de los renglones de pago de costo global, con base en porcentajes o como lo defina el cartel de licitación, que representen el avance físico de la obra en unidades de medidas o metas alcanzadas. Esta estimación se debe realizar el último día hábil de cada mes calendario.

19. EUA: Estados Unidos de América.

20. Fecha de presentación de ofertas: Mes límite de recepción de las ofertas indicado en el cartel.

21. Finiquito Contractual: Documento mediante el cual las partes acuerdan finalizar las obligaciones derivadas del contrato establecido entre ellas. Dicha finalización procederá una vez completada la liquidación financiera del contrato respectivo. Con el finiquito se extinguen las obligaciones y la posibilidad de formular reclamos por las partes, salvo lo indicado por vicios ocultos que el plazo de prescripción es de 10 años.

22. Grupo de Insumos y Servicios Especiales: Aquellos costos directos que tienen relevancia por su grado de incidencia y frecuencia en la estructura de costos de las obras de ingeniería civil, de los que la Administración Pública ejecuta usualmente por contrato con empresas constructoras privadas y que hayan sido declarados por la Administración Contratante en el cartel.

23. Índice de precios: Indicador que mide la evolución que tienen los precios de un grupo de bienes y servicios entre dos períodos determinados.

24. Índice de Precios al Consumidor (IPC): Indicador oficial calculado y publicado por el INEC, que mide el cambio porcentual que en promedio han tenido los precios de un conjunto de bienes y servicios consumidos por los hogares, en un período determinado de tiempo.

25. INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos, creado por Ley 7839, publicada en el Alcance 77 de La Gaceta 214 del 4 de noviembre de 1998.

26. Intereses Moratorios: Monto que la Administración Contratante está obligada a reconocer a su contraparte por concepto de atraso en el pago de las obligaciones financieras establecidas o relacionadas con el contrato. Se cobrarán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el pliego de condiciones para el pago de cada obligación, con base a la tasa legal vigente.

27. Insumos y Servicios Específicos: Cualquier insumo o servicio parte del costo directo de la obra que por sus características especiales y por su relevancia en el costo se decide reajustar utilizando el método analítico (por diferencia entre el precio del insumo o servicio en el momento de la oferta y el precio final de cada compra de este insumo).

La ponderación de estos costos dentro de la estructura del precio del contrato será establecida por la Administración Contratante en el cartel.

28. Moneda Extranjera: Moneda Oficial de un país diferente a la de Costa Rica en que el contratista solicita se le cancele el contrato según su oferta.

29. Obra de Ingeniería Civil: Todas aquellas obras de construcción que no corresponden a edificaciones tal y como se definió anteriormente.

30. Pago: Retribución económica por la satisfacción de una obligación conforme se haya pactado.

31. Precio Inicial: Precio que ha incluido el contratista en su oferta, o bien, precio de insumos que integran los índices de precios en el mes límite de recepción de las ofertas conforme al cartel.

32. Presupuesto Detallado: Análisis y cálculo anticipado de la valoración actual de los recursos necesarios para la ejecución de una obra, el que permite controlar y tomar decisiones sobre la utilización de dichos recursos.

33. Programa de Trabajo: Secuencia e interrelación de las actividades de una obra por realizar dentro de un lapso determinado. Este lapso se obtiene a partir de una estimación de la duración probable de cada una de las actividades (ruta crítica), de la secuencia en que deberán realizarse, así como de las fechas de inicio y término de los trabajos, tomando en consideración los recursos necesarios para desarrollar las actividades (mano de obra o personal, maquinaria y otros insumos). El programa de trabajo permite llevar un control sobre lo que efectivamente se haya ejecutado en relación con lo planeado, es decir, observar el avance o retraso del trabajo. Este programa es presentado junto con la oferta del contratista.

34. Programa de Trabajo Inicial: Programa de trabajo propuesto por el contratista y aprobado por la Administración Contratante al momento de presentar la oferta.

35. Programa de Trabajo Vigente: Programa de trabajo inicial de una obra, modificado, según los mecanismos legales vigentes, por las ampliaciones o disminuciones que procedan en tiempo y plazo en cada actividad, aprobadas por la Administración Contratante. Procede también en casos de fuerza mayor, o en demoras ocasionadas por la misma Administración Contratante.

36. Reajuste de Precios: Suma que se reajusta al precio de la obra pública aumentando o disminuyendo con respecto al precio inicial, mediante una fórmula matemática y utilizando índices de precios oficiales o cualquier otro mecanismo autorizado en este Reglamento.

37. Reajuste de la utilidad del contrato: Procedimiento mediante el cual se restablece el equilibrio económico del contrato en caso de retraso en el inicio, suspensión de la ejecución, o reprogramación de la misma; por hechos imputables a la Administración, por fuerza mayor, o causas no imputables al contratista. El procedimiento consiste en que todo el componente del contrato se indexa conforme se establece en este Reglamento.

38. Reajuste de Precios mediante procedimiento analítico: Uno de los procedimientos para el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato que se aplicará cuando el desequilibrio económico lo pueda ocasionar el aumento del costo de insumos o servicios específicos, o para los contratos establecidos en moneda extranjera.

39. Renglón de pago. Unidad o etapa de trabajo específicamente descrita y definida de cualquier componente del contrato, para el cual se fija un precio unitario o global. Los renglones de pago conforman las actividades constructivas indicadas en el Formulario (fórmula) de Oferta o Tabla de Pagos.

40. Tipo de cambio: Se entenderá como tal el precio promedio de una moneda extranjera en términos de colones costarricenses, resultado de la suma del tipo de cambio de venta y del tipo de cambio de compra, vigentes a la fecha de efectivo pago que establece el BCCR, y la división del resultado entre dos. Para efectos de contratos expresados en alguna moneda extranjera diferente al dólar de los EUA, se utilizarán los tipos de cambio unilaterales establecidos oficialmente por el BCCR.

41. Valor del Índice de Precios Inicial: Valor de los índices oficiales de precios elaborados por el INEC establecidos en este Reglamento, que corresponden a la fecha de presentación de las ofertas de los participantes en la licitación.

CAPÍTULO III

De los reajustes

Artículo 4º—Principios generales. Los reajustes de precios se determinarán según los siguientes principios generales:

1. Corresponderá a la Administración Contratante analizar y resolver cada una de las solicitudes de reajuste de precios de cada contrato.
2. La Administración Contratante reajustará los precios del contrato, cuando varíen los costos directos o indirectos del contrato, con base en el programa de trabajo vigente (ruta crítica).
3. El derecho a que se reajusten los precios del contrato, surge a partir de la fecha de presentación de las ofertas. Los cálculos de los reajustes para todo contrato se hacen con base en los índices de precios de la fecha de presentación de las ofertas y los índices de precios correspondientes al mes de la facturación conforme al programa de trabajo vigente.
4. Los reajustes se calcularán sobre el total de la facturación correspondiente al último día hábil de cada mes calendario de avance de la contratación, con base en los programas de trabajo vigentes. Dicha previsión debe realizarse desde el cartel de la contratación.
5. El derecho a solicitar el reajuste de precios termina con el finiquito contractual. La finalización de la obligación o contrato se formalizará mediante el documento del finiquito contractual y de reajustes del contrato que deberán suscribir las partes. En caso de no formalizarse el respectivo finiquito, el derecho de reclamar el reajuste prescribe en 5 años, conforme al artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa.

6. El derecho al cobro de intereses moratorios en el pago de obligaciones de cobro no tiene otro límite que el que fije la Ley.

7. Las bases de referencia para que se efectúe el reajuste serán:

En primer lugar, las variaciones en los precios de los costos directos e indirectos son los que activan el instrumento de reajuste del precio del contrato.

En segundo lugar, el valor de los índices de precios iniciales correspondientes al tipo de obra en la fecha de presentación de las ofertas.

En tercer lugar, el reajuste se calculará sobre estimaciones mensuales de avance de la contratación, con base en los programas de trabajo vigentes. Si las actividades sufren atrasos imputables al contratista, en relación con lo dispuesto en el programa de trabajo vigente, el precio de dichas actividades se reajustarán con base en los índices de precios que originalmente les correspondían de acuerdo con dicho programa (ruta crítica), según lo establecido en el presente reglamento. Por el contrario, si las actividades se adelantan en relación con lo dispuesto en el programa de trabajo vigente, el precio de dichas actividades se reajustarán con base en los índices de precios del mes en que efectivamente se realizaron.

Artículo 5º—Estructura del Precio del Contrato. El objetivo del reajuste de precios es mantener el equilibrio económico del contrato en las relaciones contractuales entre la Administración y sus contratistas. De esta forma se pretende mantener el valor real del contrato, evitando que alguna de las partes se vea económicamente perjudicada.

Para efectos de este Reglamento, la Administración Contratante deberá establecer la estructura del Precio del Contrato de una obra pública de construcción y mantenimiento en el cartel según el tipo de obra. Esta estructura estará compuesta por los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Los costos directos se dividen en: costos de mano de obra directa y costos de insumos directos en el caso de Edificaciones o costos de los grupos de insumos y servicios especiales en el caso de obras de ingeniería civil; mientras, los costos indirectos se dividen en: costos de mano de obra indirectos y costos de insumos indirectos. Además, podrá incluir los costos de insumos y servicios específicos. En otros casos calificados, debidamente demostrados y que no representen un beneficio indebido a ninguna de las partes contratantes, la modificación de la estructura podría efectuarse siempre y cuando sea formalizada mediante addendum refrendado en sede contralora o según corresponda, en la instancia u órgano pertinente encargado de la aprobación del contrato.

A partir de la estructura del Precio del Contrato, se establecerán las ponderaciones de cada uno de sus componentes. De esta forma se tiene:

1. Estructura del Precio del Contrato de Edificaciones:

$$PC = CD_M + CD_1 + CI_M + CI_I + \sum_{i=1}^n CE + U + I = 1 \quad n$$

En donde,

PC Representa el precio del contrato.

CDM Representa la ponderación del total de costos de mano de obra directa.

CDI Representa la ponderación del total de costos de insumos directos.

CIM Representa la ponderación del total de costos de mano de obra indirecta.

CI1 Representa la ponderación del total de costos de insumos indirectos.

CE Representa la ponderación del costo de los insumos y servicios específicos.

U Representa la ponderación de la utilidad.

1 Representa la ponderación dispuesta para el rubro de imprevistos.

2. Estructura del Precios del Contrato de obras de ingeniería civil:

$$PC = CM_M + \sum_{i=1}^N CEA + CI_M + CI_I + U + I = 1$$

En donde,

PC Representa el precio del contrato.

CDM Representa la ponderación del total de costos de mano de obra directa.

CEA Representa la ponderación de los costos de los grupos de insumos y servicios especiales.

CIM Representa la ponderación del total de costos de mano de obra indirecta.

CII Representa la ponderación del total de costos de insumos indirectos.

CE Representa la ponderación del costo de los insumos y servicios específicos.

U Representa la ponderación de la utilidad.

1 Representa la ponderación dispuesta para el rubro de imprevistos.

Artículo 6°—Sistema de pago. Las gestiones de cobro por trabajo realizado en cada período se harán por medio de dos facturas, una en la cual se establecerá el cobro de avance de obra (estimación de avance periódica) y en otra se hará el cobro de reajuste de precios mensual. Cuando la solicitud de reajuste incluya los aspectos establecidos en los artículos 20 y 23 del presente Reglamento, se emitirá facturas separadas por cada rubro de reajuste. Vencido el plazo de pago de cada obligación según el contrato, procederá el cobro de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el contrato.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33218 del 14 de julio de 2006)

Artículo 7°—Modificaciones al programa de trabajo. Procederá el aumento de los plazos de los contratos y la actualización de los programas de trabajo, a solicitud del contratista previo vencimiento del plazo vigente (cronogramas y programas físico financieros) con motivo de atrasos producidos por las siguientes causas:

1. Caso fortuito o Fuerza mayor: falta en plaza de equipos y materiales a incorporar, escasez de materiales de construcción o materias primas en el mercado nacional o internacional, períodos de lluvia indiscutiblemente perjudiciales al proceso de la obra a comprobar por el contratista, huelgas, manifestaciones, bloqueos o desfiles; que impidan la ejecución del contrato.

2. Hechos imputables a la Administración Contratante que afecten el avance normal del contrato, tales como, pero no limitados a:

a) Falta de elementos técnicos indispensables para iniciar o proseguir la ejecución del contrato, cuando dichos elementos deba suplirlos la Administración Contratante.

b) Falta de medidas que permitan localizar el sitio exacto donde debe construirse la obra, o la existencia de impedimentos legales que dificulten la iniciación y la ejecución del contrato.

c) Orden escrita de la Administración Contratante para suspender, interrumpir o disminuir el ritmo de ejecución del contrato.

d) El incumplimiento del pago puntual de la factura de avance del contrato, de acuerdo con las cláusulas del respectivo contrato; aún cuando se dé el reconocimiento de intereses moratorios.

e) El incumplimiento de la Administración Contratante en la entrega de equipos y de materiales ofrecidos en el cartel en la fecha fijada por el adjudicatario en su oferta.

f) Atrasos causados por el no otorgamiento de los respectivos permisos y autorizaciones de construcción, o de estudios de impacto ambiental, estudios geológicos, arqueológicos o cualquier otro estudio similar; siempre y cuando sean atribuibles a la Administración Contratante.

3. Otras causales de modificación del programa de trabajo que conste en el contrato, o en pliegos de condiciones o procedimientos generales de la Administración Contratante, o bien, que sean aprobadas por la Administración Contratante.

4. Cuando el contrato establezca la obligación de tramitar exoneraciones de impuestos y/o permisos temporales de internamiento de maquinaria y equipo por parte de la Administración Contratante.

5. Modificaciones, trabajos extras o ampliaciones del contrato, solicitados por la Administración Contratante, que justifiquen el aumento del plazo.

6. Mutuo acuerdo de las partes.

Para que sean aplicables las causales anteriores, se requiere la debida justificación y aprobación de la Administración Contratante, lo cual queda sujeto al trámite legal y a los procedimientos correspondientes.

Los atrasos que fueren responsabilidad del contratista no darán derecho a actualizar los programas de trabajo y el reajuste de precios se realizará con el cronograma establecido.

Artículo 8º—Reajuste a la utilidad del contrato. A solicitud del contratista, cuando por las razones enumeradas en el artículo 7º anterior se generen atrasos en el inicio de las obras en un periodo igual o mayor a treinta días calendario al plazo original previsto en el cartel o al plan de trabajo inicial; o bien la suspensión de la ejecución de la obra, la Administración Contratante deberá proceder al reajuste de la utilidad únicamente para los contratos pactados en colones costarricenses.

Este reajuste se realizará de la siguiente manera:

$$AUI = U \cdot \left(TBP \cdot \left[\frac{DR}{365} \right] \right)$$

En donde,

AUI Representa monto del reajuste correspondiente.

U Representa el monto de la utilidad incluida en el contrato.

DR Representa los días de atrasos en el inicio o suspensión de ejecución de la obra.

TBP Representa la tasa básica pasiva del BCCR.

Para el resto de la ejecución contractual, y cuando varíen los costos que conforman el precio del contrato, se aplicará lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de este Reglamento para el reajuste de precios según el tipo de obra.

El reconocimiento de reajuste a la utilidad del contrato debe ser proporcional al monto de la obra pendiente por realizar.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 33218 del 14 de julio de 2006)

Artículo 9°—Materiales y equipos brindados por la Administración. La Administración Contratante proveerá materiales, equipos o servicios en el sitio de la obra cuando así lo establezca en el respectivo cartel de licitación. No habrá reajuste de precios para materiales o equipos que supla la Administración Contratante.

Artículo 10.—Anticipos y adelantos. Cuando el cartel de licitación conceda al contratista la facultad de cobrar anticipos de dinero en los contratos, estos se incluirán como avance de ejecución para efecto de cálculo del reajuste de precios, por lo que se reajustarán los precios desde la fecha de presentación de la oferta, hasta la fecha en que se entregue dicho pago al contratista.

Sobre estos anticipos, el contratista deberá rendir una garantía colateral, por el monto total del anticipo, adicional a la de cumplimiento, según se indique en el cartel de la licitación. Estos anticipos serán amortizados deduciendo, del monto de cada estimación periódica de avance, el mismo porcentaje que significa el anticipo respecto al precio contratado en la fecha de presentación de la oferta, hasta que se cubra el 100% (cien por ciento) del anticipo.

En el caso de adelantos sobre un renglón de pago específico, estos se incluirán como avance de ejecución para efecto del cálculo del reajuste de precios y se amortizarán conforme se facture el renglón de pago correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los índices de precios

Artículo 11.—Índices a utilizar. Corresponde al INEC establecer la estructura (elementos y ponderaciones respectivas) de los índices de precios necesarios para determinar el reajuste de precio en obras indicados en el presente Reglamento.

El INEC calculará mensualmente, los índices oficiales de precios para los efectos de este Reglamento, y de inmediato los publicará para hacerlos de conocimiento público.

Las estructuras de los índices de precios podrán ser revisadas cada 5 años cuando lo soliciten, de forma justificada, las Cámaras interesadas o la Administración. Las gestiones serán resueltas de manera motivada por el INEC.

Artículo 12.—Imposibilidad del INEC de publicar los índices. Si por motivos de fuerza mayor, un índice oficial de precios no está disponible en el plazo estipulado en el artículo 11° anterior, el INEC establecerá un índice provisional utilizando el promedio de las variaciones mensuales del correspondiente índice oficial de los últimos 6 meses calendario. El INEC comunicará dicho índice promedio a las Cámaras y se calcularán los reajustes de precios de ese mes con dicho índice promedio.

Una vez que se cuente con el índice oficial de precios definitivo, se le aumentará o restará lo pagado de menos o de más en el reajuste provisional de precios de la siguiente manera:

I. En el caso de que el reajuste efectuado con el índice de precios promedio provisional sea menor que cuando se utiliza el índice de precios definitivo, el contratista deberá presentar al departamento de ingeniería del proyecto o a la oficina que tramita los proyectos, una factura de cobro complementario en la cual se detalla el monto de diferencia de reajuste al utilizarse el índice de precios definitivo. El monto por concepto del cobro complementario se añadirá al pago por reajuste de precio correspondiente al siguiente mes, una vez publicado el índice de precios oficial correspondiente.

II. Esta factura de cobro complementario deberá presentarse junto con la solicitud corriente de reajuste de precios correspondiente al siguiente mes, una vez publicado el índice de precios oficial correspondiente.

III. En el caso de que el reajuste efectuado con el índice de precios promedio provisional sea mayor que cuando se utiliza el índice de precios definitivo, la Administración Contratante de oficio deberá restar ese monto al pago por reajuste de precios correspondiente al siguiente mes en que se publica el índice de precios oficial.

IV. En caso de que el índices de precios oficial corresponda el último reajuste de precios del contrato, la Administración Contratante deberá velar que se realice el ajuste correspondiente al reajuste provisional de precios una vez que se hay publicado índice oficial de precios definitivo para finiquitar el contrato.

Artículo 13.—Utilización de los Índices. El índice de precios utilizado para el cálculo del reajuste de precios del total de costos de mano de obra directa es el índice de precios de mano de obra directa para construcción, elaborado por el INEC.

El índice de precios utilizado para el cálculo del reajuste de precios de costos de insumos directos de edificaciones es el índice de precios de edificaciones, elaborado por el INEC.

El índice de precios utilizado para el cálculo del reajuste de precios del total de costos de mano de obra indirecta es el índice de precios de mano de obra indirecta para construcción, suministrado por el INEC.

El índice de precios utilizado para el cálculo del reajuste de precios del total de costos de insumos indirectos es el índice de precios al consumidor (IPC), suministrado por el INEC.

Artículo 14.—Reajuste de precios de los grupos de insumos y servicios especiales. Los índices de precios a utilizar para realizar el reajuste de los grupos de insumos y servicios especiales, incorporados por su grado de incidencia en la estructura de precios del contrato de obras de ingeniería civil; será su correspondiente índice de precio suministrado por el INEC para los siguientes casos:

1. Índice de precios del costo horario de maquinaria y equipo.

2. Índice de precios de repuestos y llantas.
3. Índice de precios de combustibles y lubricantes.
4. Índice de precios de cemento Pórtland o similar.
5. Índice de precios de adquisición de áridos.
6. Índice de precios de arrendamiento de encofrados.
7. Índice de precios de tuberías y otros elementos de plástico.
8. Índice de precios de tuberías y otros elementos de hierro fundido y acero.
9. Índice de precios de acero de refuerzo y estructural.
10. Índice de precios de tuberías y otros elementos de concreto.
11. Índice de precios de asfálticos.

Artículo 15.—La Cámara suministrará oportunamente al INEC, cuando así lo requiera, el apoyo técnico-profesional vinculado a su ámbito de acción para lograr un adecuado diseño y ejecución estadístico de los índices de precios requeridos en el presente Reglamento, específicamente en los artículos 13 y 14.

Artículo 16.—Con base en los artículos N° 35 y N° 36 de la Ley N° 7839 del Sistema de Estadística Nacional el INEC suscribirá el o los instrumentos legales pertinentes con la Cámara, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y cualquier otra institución pública o privada, nacional o internacional, con el fin de que se garanticen los recursos financieros y técnicos necesarios para la producción (diseño, recolección de información y cálculos mensuales) del producto estadístico vinculado a los índices de precios requeridos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Procedimientos de reajuste en obras

Artículo 17.—Procedimiento para solicitar el reajuste. La solicitud de reajuste de precio deberá ser resuelta por la Administración dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se recibió dicha solicitud. En los casos descritos en los artículos 20 y 23 del presente Reglamento, la Administración Contratante podrá disponer de un periodo adicional de 30 días naturales para resolver, en todo caso se reconocerá el reajuste retroactivamente a la fecha de la solicitud.

La resolución de la solicitud de reajuste podrá ser recurrida por el gestionante conforme lo estipulado en el Título Octavo, Capítulo Primero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 18.—Fórmula de reajuste de precios de edificaciones. La Administración Contratante empleará para el cálculo del reajuste de precios, en que los precios hayan sido contratados en colones costarricenses, la siguiente fórmula de conformidad con lo establecido en la estructura de precios del contrato de edificaciones:

$$RP = (CD_M \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_{ME_1}}{I_{ME_0}} - 1 \right) + (CD_I \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_{OIE_1}}{I_{OIE_0}} - 1 \right) + (CI_M \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_{SM_1}}{I_{SM_0}} - 1 \right) + (CI_I \cdot EPA) \cdot \left(\frac{IPC_1}{IPC_0} - 1 \right) + \left(\sum_{i=1}^n CE \cdot RA \right) EPA$$

En donde,

RP Representa el monto total de reajuste de precios periódica.

EPA Representa el monto de la estimación periódica del avance.

CDM Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Directa presupuestados.

CD1 Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos de Insumos Directos presupuestados.

CIM Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Indirecta presupuestados.

CII Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos de Insumos Indirectos presupuestados.

CE Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total de los insumos y servicios específicos.

IME1 Representa el índice de precios de mano de obra directa para construcción para el mes de facturación.

IME0 Representa el valor del índice de precios inicial de mano de obra directa para construcción.

IOIE1 Representa el índice de precios de edificaciones para el mes de facturación.

IOIE0 Representa el valor del índice de precios inicial de edificaciones.

ISM1 Representa el índice de precios de mano de obra indirecta para el mes de facturación.

ISM0 Representa el valor del índice de precios inicial de mano de obra indirecta.

IPC 1 Representa el índice de precios al consumidor para el mes de facturación.

IPC 0 Representa el valor del índice de precios inicial al consumidor.

RA Cambio porcentual del precio que se determinará por método analítico, conforme se establece en el artículo 20 siguiente del presente Reglamento.

Artículo 19.—Fórmula de reajuste de precios de obras de ingeniería civil. La Administración Contratante empleará para el cálculo del reajuste de precios, en que los precios hayan sido contratados en colones

costarricenses, la siguiente fórmula de conformidad con lo establecido en la estructura de precios del contrato de obras de ingeniería civil:

$$RP = (CD_m \cdot EPA) \cdot \left(\frac{IME_1}{IME_0} - 1 \right) + \left(\sum_{i=1}^n CEA \cdot EPA \right) \cdot \left(\frac{ICEA_{1i}}{ICEA_{0i}} - 1 \right) + (CI_M \cdot EPA) \cdot \left(\frac{ISM_1}{ISM_0} - 1 \right) + (CI_1 \cdot EPA) \cdot \left(\frac{IPC_1}{IPC_0} - 1 \right) + \left(\sum_{i=1}^n CE \cdot RA_1 \right) \cdot EPA$$

(*Esta fórmula fue reformada por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 33218 del 14 de julio de 2006)

En donde,

RP Representa el monto total de reajuste de precios periódica.

EPA Representa el monto de la estimación periódica del avance.

CDM Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Directa presupuestados.

CIM Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos en Mano de Obra Indirecta presupuestados.

CII Representa la ponderación del monto total a precios iniciales de los Costos de Insumos Indirectos presupuestados.

CEA Representa la ponderación del costo total a precios iniciales de los grupos de insumos y servicios especiales.

CE Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total de los insumos y servicios específicos.

IME1 Representa el índice de precios de mano de obra directa para construcción para el mes de facturación.

IME0 Representa el valor del índice de precios inicial de mano de obra directa para construcción.

ICEA1i Representa el índice de precios de los grupos de insumos y servicios especiales respectivo para el mes de facturación.

ICEA0i Representa el valor del índice de precios inicial de los grupos de insumos y servicios especiales respectivo.

ISM1 Representa el índice de precios de mano de obra indirecta para el mes de facturación.

ISM0 Representa el valor del índice de precios inicial de mano de obra indirecta.

IPC 1 Representa el índice de precios al consumidor para el mes de facturación.

IPC 0 Representa el valor del índice de precios inicial al consumidor.

RAi Cambio porcentual del precio que se determinará por método analítico, conforme se establece en el artículo 20 siguiente del presente Reglamento.

Artículo 20.—Reajuste de precios por método analítico. El reajuste de precios por método analítico se aplicará únicamente cuando la Administración Contratante establece insumos y servicios específicos en la estructura del precio de los documentos de la licitación.

Para estos efectos, el contratista deberá adjuntar a su oferta y en su solicitud de reajuste la documentación fidedigna procedente del proveedor de cada uno de los insumos o servicios declarados como especiales. El rubro mediante el método analítico solamente se reajustará cuando se realice el desembolso o la incorporación a la obra, por parte del contratista, de los insumos o servicios específicos.

Para la determinación del monto a reajustar por concepto de insumos y servicios especiales la Administración Contratante aplicará la siguiente fórmula para cada uno de los insumos o servicios específicos declarados en el cartel y la estructura de costos de su oferta:

En donde,

$$RA_i = \left(\frac{P_1 - P_0}{P_0} \right)$$

P1 Representa el precio de cada unidad de los insumos y servicios específicos (i) empleados o incorporados en el mes en que se ejecuta la obra. La documentación de soporte deberá ser aportada por el contratista y verificada por la Administración.

Po Representa el precio de cada unidad de los insumos y servicios específicos (i) en la fecha de presentación de ofertas.

En caso de que la Administración Contratante se vea imposibilitada para verificar el monto de reajuste a pagar correspondiente a insumos y servicios específicos, dentro del plazo establecido para la revisión y pago de los reajustes de precios, procederá a pagar al contratista la porción del monto del reajuste que se calcula mediante índices de precios. La Administración Contratante dispondrá de un plazo adicional de 30 días naturales como máximo, para verificar el monto de reajuste y pagar el monto de la porción del reajuste correspondiente a insumos y servicios específicos.

CAPÍTULO VI

Contratos pactados total o parcialmente en moneda extranjera

Artículo 21.—Moneda de la contratación. La contratación podrá pactarse total o parcialmente en moneda extranjera, según la legislación vigente.

Artículo 22.—Procedimiento de reajuste de precios para la parte contratada en colones. La parte del contrato facturada en colones será reajustada conforme el procedimiento que se establece en los artículos 18, 19 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 23.—Mantenimiento del equilibrio económico para la parte contratada en moneda extranjera. En la generalidad de los casos en que el precio de un contrato de obra pública se haya convenido parcial o totalmente en moneda extranjera, el equilibrio económico del contrato para la parte de moneda extranjera se mantiene por medio de la variación del tipo de cambio vigente a la fecha efectiva de pago.

Como excepción, procederá el reajuste de precios cuando se produzca variación en los precios de un insumo o servicio necesario para el cumplimiento del contrato, que no haya sido cubierto mediante el mecanismo de la variación del tipo de cambio.

En el caso de que existiera un índice de precios que refleje la variación en el precio de ese insumo o servicio, el reajuste de precios se calculará utilizando dicho índice de precios, tomando en consideración la compensación parcial recibida en la aplicación del mecanismo de la variación del tipo de cambio.

En el caso de que no existiera ningún índice de precios que refleje la variación de los precios, se utilizará para el reajuste de precios el método analítico, tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo entre el día de oferta y el día de compra, así como la compensación parcial recibida en la aplicación del mecanismo de la variación del tipo de cambio.

En estos casos, el mecanismo o revisión del precio que se incorpore a la contratación únicamente podrá mostrar variaciones en el precio vía el elemento insumos o servicios; los demás componentes del precio deberán permanecer constantes.

Para obtener este reajuste de precios excepcional, la parte gestionante deberá presentar conjuntamente con su solicitud: los estudios económicos-financieros, el presupuesto detallado de la obra, y toda la prueba documental que considere necesaria para demostrar el desequilibrio financiero del contrato y que represente de manera adecuada la oferta original; tomando en consideración la compensación parcial recibida en aplicación del mecanismo de la variación del tipo de cambio. Corresponde a la Administración Contratante la verificación de los elementos base y el cálculo del reajuste de precios.

La Administración Contratante dispondrá de un plazo adicional de 30 días naturales como máximo, para verificar el monto de reajuste y cancelar el monto de la porción del reajuste correspondiente a la parte contratada en moneda extranjera.

Artículo 24.—Moneda de facturación y de pago. En relación con la parte contratada en colones, la factura de cobro o por reajuste de precios la confeccionará el contratista en colones y será pagadera en colones.

En relación con la parte contratada en moneda extranjera, la factura de cobro o por reajuste de precios la confeccionará el contratista en dicha moneda extranjera, en su equivalente en dólares de EUA, o en colones según se haya convenido por las partes contratantes en el cartel y según el tipo de cambio a la fecha efectiva de pago. El pago de la factura de cobro o por reajuste de precios en moneda extranjera se hará en dólares de EUA o en colones, según sea convenido en el cartel. En este último caso, la cancelación se hará con base en el tipo de cambio de venta del BCCR del día en que efectivamente se cancele la factura.

(Así reformado por el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 33218 del 14 de julio del 2006)

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 25.—Implementación de los nuevos índices. El INEC procederá a desarrollar los nuevos índices de precios, los cuales deberán implementarse de manera inmediata una vez publicados. Cuando esto suceda, las obras en proceso deberán continuar el procedimiento de reajuste según lo estipula el Transitorio III del presente Reglamento.

Artículo 26.—Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 11216-MEIC del 25 de febrero de 1980.

Artículo 27.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil seis.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Procedimientos promovidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento. Los contratos de obra expresados en colones costarricenses, originados en procedimientos promovidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, se registrarán por lo pactado en el contrato o lo indicado en el cartel de licitación o pliego de condiciones correspondiente.

Transitorio II.—Reajuste de precios en contratos de ejecución de obra pública de construcción y mantenimiento convenidos en colones costarricenses. Durante el tiempo que requiera el INEC para desarrollar los índices requeridos en este Reglamento, la Administración Contratante calculará el reajuste de precios con las siguientes fórmulas de acuerdo al tipo de obra contratada:

1- Para el caso de edificios, vivienda, acueductos o alcantarillados se utilizará la siguiente fórmula:

$$RP = (CD \cdot EPA) \cdot \left(\frac{I_1}{I_0} - 1 \right) + (CI \cdot EPA) \cdot \left(\frac{IPC_1}{IPC_0} - 1 \right) + \left(\sum_{i=1}^n CE_{E_i} \cdot RA_i \right) \cdot EPA$$

En donde,

RP: Representa el monto total de reajuste periódico.

EPA: Representa la estimación periódica del avance.

CD: Representa la ponderación del total de los costos directos en el precio de oferta, excluyendo los considerados en CE.

CI: Representa la ponderación del total de los costos indirectos en el precio de oferta, excluyendo los considerados en CE.

CE: Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total del o los insumos o servicios declarados como especiales.

1: Representa los índices de precios para edificios, vivienda, acueductos o alcantarillados suministrados por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación.

I0: Representa el valor de los índices de precios iniciales para edificios, vivienda, acueductos o alcantarillados suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.

IPC1: Representa el índice general de precios al consumidor para el mes de facturación.

IPC0: Representa el valor índice de precios inicial al consumidor. RAi: Representa el cambio porcentual en el precio que se determinará por método analítico, conforme se estableció en el artículo 20.

2- Para el caso de urbanizaciones, carreteras, puentes y otras obras no estipuladas en el inciso anterior, se utilizará la siguiente fórmula:

$$RP = \left(\sum_{i=1}^n ID_i \cdot EPA \right) \cdot \left(\frac{I_{1i}}{I_{0i}} - 1 \right) + (CI \cdot EPA) \cdot \left(\frac{IPC_1}{IPC_0} - 1 \right) + \left(\sum_{i=1}^n CE_{E_i} \cdot RA_i \right) \cdot EPA$$

En donde,

RP: Representa el monto total de reajuste periódico.

EPA: Representa la estimación periódica del avance.

IDi: Representa la ponderación de los insumos directos en el precio de oferta, de acuerdo con el grupo de índices de precios por elementos de carreteras, puentes y urbanizaciones, según el tipo de obra contratada y excluyendo los considerados en CE.

CI: Representa la ponderación del total de los costos indirectos en el precio de oferta, excluyendo los considerados en CE.

CE: Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total del o los insumos o servicios declarados como especiales.

I1i: Representa los índices de precios por elemento de carreteras, puentes y urbanizaciones suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación.

I0i: Representa el valor de los índices de precios iniciales por elemento de carreteras, puentes y urbanizaciones suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.

IPC1: Representa el índice de precios al consumidor para el mes de facturación.

IPC0: Representa el valor del índice de precios inicial al consumidor.

RAi: Representa el cambio porcentual en el precio que se determinará por método analítico, conforme se estableció en el artículo 20.

Cuando una contratación presente una combinación de las obras señaladas en los incisos 1) y 2), de este transitorio, se deberán utilizar ambas fórmulas para el cálculo del ajuste de precios, de manera proporcional a los tipos de obras. Asimismo, cuando no haya un índice específico se deberá hacer el ajuste para insumos directos e insumos y servicios especiales mediante el método analítico.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 33218 del 14 de julio de 2006)

Transitorio III.—Reajuste de precios en contratos de ejecución de obra pública de construcción y mantenimiento una vez publicados los nuevos índices de precios. En un plazo máximo de 6 meses

después de publicado el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio definirá y publicará el procedimiento de reajuste de precios que se seguirá para los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento que se encuentren vigentes al momento de la publicación de los nuevos índices.

Transitorio IV.—Reajuste de precios de insumos y servicios. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio procederá a emitir el Reglamento de Insumos y Servicios correspondiente.

PUBLICADO: Gaceta número 94

FECHA PUBLICACIÓN: 17-05-2006

FECHA DE RIGE: 17-05-2006

REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL REAJUSTE DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO N° 33218

EL PRESIDENTE DE LA RÉPUBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren la Constitución Política en sus artículos 140, incisos 3) y 18), y 146; el inciso 2.b), del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, N° 6227 del 2 de mayo de 1977; los artículos 1° y 18 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 y sus reformas del 1° de mayo de 1996; el artículo 20 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas, N° 6054 del 14 de junio de 1977; el Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto Ejecutivo N° 32475-MEIC del 18 de mayo del 2005; la Ley del Sistema Nacional de Estadística y sus reformas, N° 7839 del 15 del octubre de 1998; el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de 1995; los Votos Nos. 6432-98 y 8551-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC del 30 de agosto del 2005, y Considerando:

I.—Que los procesos inflacionarios de la economía afectan el equilibrio económico de los contratos de los sujetos privados con la Administración Pública, transgrediendo los principios de justicia, equidad, intangibilidad patrimonial, y equilibrio de la ecuación económica financiera de los contratos.

II.—Que la figura del reajuste de precios se convierte en el mecanismo idóneo por medio del cual la Administración Pública garantiza al contratante el principio de equilibrio económico en los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento de obras, para asegurar que las partes no se vean perjudicadas.

III.—Que el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa señala la necesidad de establecer mediante reglamento los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste de precios.

IV.—Que el artículo 20 del Reglamento General de Contratación Administrativa señala que el derecho al mantenimiento económico del contrato se ejercerá de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Reajustes y Revisión de Precios promulgado por el Poder Ejecutivo.

V.—Que el actual Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC del dieciséis de marzo del dos mil seis, presenta algunos errores que hay que corregir a la luz de los principios que rigen la Mejora Regulatoria como lo son Principios de Reglas Claras y Objetivas y Principio de Transparencia. Por tanto,

DECRETAN: El siguiente,
Reforma al Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de

Construcción y Mantenimiento

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 6º "Sistema de pago" del Decreto Ejecutivo N° 3114-MEIC del dieciséis de marzo de dos mil seis, publicado en La Gaceta N° 94 del diecisiete de mayo del dos mil seis, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6º—Sistema de pago. Las gestiones de cobro por trabajo realizado en cada período se harán por medio de dos facturas, una en la cual se establecerá el cobro de avance de obra (estimación de avance periódica) y en otra se hará el cobro de reajuste de precios mensual. Cuando la solicitud de reajuste incluya los aspectos establecidos en los artículos 20 y 23 del presente Reglamento, se emitirá facturas separadas por cada rubro de reajuste. Vencido el plazo de pago de cada obligación según el contrato, procederá el cobro de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el contrato".

Artículo 2º—Modifíquese la fórmula establecida en el artículo 19 "Fórmula de reajuste de precios de obras de ingeniería civil" del Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC del dieciséis de marzo de dos mil seis, publicado en La Gaceta N° 94 del diecisiete de mayo del dos mil seis, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3º—Modifíquese el artículo 24 "Moneda de facturación y de pago" del Decreto Ejecutivo N°

33114-MEIC del dieciséis de marzo de dos mil seis, publicado en La Gaceta N° 94 del diecisiete de mayo del dos mil seis, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 24.—Moneda de facturación y de pago. En relación con la parte contratada en colones, la factura de cobro o por reajuste de precios la confeccionará el contratista en colones y será pagadera en colones.

En relación con la parte contratada en moneda extranjera, la factura de cobro o por reajuste de precios la confeccionará el contratista en dicha moneda extranjera, en su equivalente en dólares de EUA, o en colones según se haya convenido por las partes contratantes en el cartel y según el tipo

de cambio a la fecha efectiva de pago. El pago de la factura de cobro o por reajuste de precios en moneda extranjera se hará en dólares de EUA o en colones, según sea convenido en el cartel. En este último caso, la cancelación se hará con base en el tipo de cambio de venta del BCCR del día en que efectivamente se cancele la factura".

Artículo 4º—Modifíquese el transitorio II "Reajuste de precios en contratos de ejecución de obra pública de construcción y mantenimiento convenidos en colones costarricenses", del Decreto Ejecutivo N° 33114- MEIC del dieciséis de marzo de dos mil seis, publicado en La Gaceta N° 94 del diecisiete de mayo del dos mil seis, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio II.—Reajuste de precios en contratos de ejecución de obra pública de construcción y mantenimiento convenidos en colones costarricenses. Durante el tiempo que requiera el INEC para desarrollar los índices requeridos en este Reglamento, la Administración Contratante calculará el reajuste de precios con las siguientes fórmulas de acuerdo al tipo de obra contratada:

1- Para el caso de edificios, vivienda, acueductos o alcantarillados se utilizará la siguiente fórmula: En donde,

RP: Representa el monto total de reajuste periódico. EPA: Representa la estimación periódica del avance.

CD: Representa la ponderación del total de los costos directos en el precio de oferta, excluyendo los considerados en CE.

CI: Representa la ponderación del total de los costos indirectos en el precio de oferta, excluyendo los considerados en CE.

CE: Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total del o los insumos o servicios declarados como especiales.

1: Representa los índices de precios para edificios, vivienda, acueductos o alcantarillados suministrados por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación.

I0: Representa el valor de los índices de precios iniciales para edificios, vivienda, acueductos o alcantarillados suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.

IPC1: Representa el índice general de precios al consumidor para el mes de facturación.

IPC0: Representa el valor índice de precios inicial al consumidor. RAI: Representa el cambio porcentual en el precio que se determinará por método analítico, conforme se estableció en el artículo 20.

2- Para el caso de urbanizaciones, carreteras, puentes y otras obras no estipuladas en el inciso anterior, se utilizará la siguiente fórmula:

En donde,

RP: Representa el monto total de reajuste periódico. EPA: Representa la estimación periódica del avance.

Idi: Representa la ponderación de los insumos directos en el precio de oferta, de acuerdo con el grupo de índices de precios por elementos de carreteras, puentes y urbanizaciones, según el tipo de obra contratada y excluyendo los considerados en CE.

CI: Representa la ponderación del total de los costos indirectos en el precio de oferta, excluyendo los considerados en CE.

CE: Representa la ponderación del monto total a precios iniciales del costo total del o los insumos o servicios declarados como especiales.

I1i: Representa los índices de precios por elemento de carreteras, puentes y urbanizaciones suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada, para el mes de facturación.

I0i: Representa el valor de los índices de precios iniciales por elemento de carreteras, puentes y urbanizaciones suministrado por el INEC, según el tipo de obra contratada.

IPC1: Representa el índice de precios al consumidor para el mes de facturación. IPC0: Representa el valor del índice de precios inicial al consumidor.

RAI: Representa el cambio porcentual en el precio que se determinará por método analítico, conforme se estableció en el artículo 20.

Cuando una contratación presente una combinación de las obras señaladas en los incisos 1) y 2), de este transitorio, se deberán utilizar ambas fórmulas para el cálculo del ajuste de precios, de manera proporcional a los tipos de obras. Asimismo, cuando no haya un índice específico se deberá hacer el ajuste para insumos directos e insumos y servicios especiales mediante el método analítico".

Artículo 5º—Adiciónese un último párrafo al artículo 8º "Reajuste a la utilidad del contrato", del Decreto Ejecutivo N° 33114-MEIC del dieciséis de marzo de dos mil seis, publicado en La Gaceta N° 94 del diecisiete de mayo del dos mil seis, para que se lea de la siguiente manera:

"El reconocimiento de reajuste a la utilidad del contrato debe ser proporcional al monto de la obra pendiente por realizar"

Artículo 6°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de julio del dos mil seis.

PUBLICADO: Gaceta número 139

FECHA PUBLICACIÓN: 19-07-2006

FECHA DE RIGE: 19-07-2006

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

LEY N° 7798 CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA: CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Calles de travesía: Conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Caminos Públicos.

Conservación vial: Conjunto de actividades destinadas a preservar, en forma continua y sostenida, el buen estado de las vías, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación comprende actividades tales como el mantenimiento rutinario y periódico, la rehabilitación y el refuerzo de la superficie de ruedo, así como el mantenimiento y la rehabilitación de las estructuras de puentes. La conservación vial no comprende la construcción de vías nuevas ni partes de ellas; tampoco, la reconstrucción ni el mejoramiento de vías. La restauración de vías provocada por emergencias no forma parte de la conservación vial, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción.

Mantenimiento rutinario: Conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación, reparaciones menores y localizadas del pavimento y la restitución de la demarcación, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo, para preservar la condición operativa, el nivel de servicio y seguridad de las vías. Incluye también la limpieza y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes.

Mantenimiento periódico: Conjunto de actividades programables cada cierto período, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recarpeteos asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, pintura y reparación o cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

Rehabilitación: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de ruedo originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso.

Reconstrucción: Renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición parcial o total de la estructura del pavimento o las estructuras de puente.

Mejoramiento: Mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie (“upgrade”) de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

Obras nuevas: Construcción de todas las obras viales que se incorporen a la red nacional existente, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 2.- Declárase la conservación vial actividad ordinaria de servicio público prioritario e interés nacional.

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CAPÍTULO II

Artículo 3.- Créase el Consejo Nacional de Vialidad, órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el Fondo de la red vial nacional, así como para suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley. Este Consejo será administrado por el Consejo de Administración, integrado conforme al artículo 5 siguiente.

Artículo 4.- Serán objetivos del Consejo Nacional de Vialidad los siguientes:

- a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- b) Administrar su patrimonio.
- c) Ejecutar, mediante contratos, las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la totalidad de la red vial nacional.
- d) Fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos, incluyendo el control de la calidad.
- e) Promover la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en el campo de la construcción y conservación vial.
- f) Celebrar contratos o prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos

y funciones.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- El Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla cuando sea conveniente.
- b) Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.
- c) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y al auditor de las auditorías técnica, contable y financiera, por mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros, por lo menos.
- d) Desarrollar estudios tendientes a establecer las condiciones mínimas en que convenga mantener la red vial nacional.
- e) Aprobar los planes quinquenales definitorios de las políticas generales de la Comisión

Nacional de Vialidad, que servirán de base para formular los presupuestos anuales.

- f) Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo.

- g) Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.
- h) Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.
- i) Suscribir contratos y contraer empréstitos con entidades de crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- j) Suscribir los contratos de trabajo y los de obra, suministros y servicios y ejercer la fiscalización que proceda.

- k) Propiciar la capacitación de su personal.

- l) Promover la investigación y transferencia de tecnología en el campo de la conservación y construcción vial, con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.

m) Promover medios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso al funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad y pueda manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.

- n) Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la clasificación de la red vial nacional.

- o) Aprobar los informes que presenten el Director Ejecutivo y el auditor general.

p) Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica los estados financieros del Consejo. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría externa presentará al Consejo de Administración un informe con la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de este informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.

Artículo 6.- Para facilitar y volver más eficiente la función de conservar la red vial nacional, el Consejo Nacional de Vialidad está expresamente facultado para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. En este caso, comprometerá los recursos financieros de cada

período presupuestario en forma prioritaria. La Contraloría General de la República, antes de aprobarlo, velará porque este Consejo reserve los recursos financieros en cada período presupuestal.

Artículo 7.- El Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien será el Presidente. b) Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- c) Un representante de las municipalidades, a propuesta de la Unión Nacional de Gobiernos

Locales.

- d) Un representante de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica.
- e) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, afines al transporte de personas y mercadería, a criterio de la Unión citada.

Los miembros de cada una de estas organizaciones serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas y Transportes de ternas presentadas para cada cargo, por las organizaciones respectivas, según el procedimiento que defina el reglamento de esta ley.

Artículo 8.- Para ser miembro del Consejo, a excepción de su Presidente, se requerirá:

- a) Ser costarricense.
- b) Tener título académico reconocido en cualquiera de las áreas de Ingeniería Civil, Administración, Economía y Finanzas o Derecho Administrativo, con experiencia documentada en administración pública o privada.
- c) Estar incorporado al Colegio respectivo.
- d) Contar con diez años de experiencia en la administración de empresas públicas o privadas, o en la administración de proyectos de construcción de obras civiles.
- e) Poseer reconocida y comprobada honestidad en el cumplimiento de las labores.

Artículo 9.- Excepto el Presidente, los restantes miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10.- En caso de empate, el voto del Presidente será doble.

Artículo 11.- La representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de Vialidad corresponderá al Presidente del Consejo de Administración, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 12.- Salvo el Ministro de Obras Públicas y Transportes, los miembros del Consejo devengarán dietas, cuyo monto no podrá ser superior al fijado por la ley para los consejos directivos de las instituciones autónomas. Las sesiones no podrán exceder de ocho al mes.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 13.- La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos y las demás resoluciones del Consejo de Administración y tomar parte en sus sesiones con voz pero sin voto.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Vialidad, con facultades de apoderado general sin límite de suma. Podrá otorgar poderes judiciales o especiales, cuando sea de interés comprobado para el Consejo Nacional de Vialidad.
- c) Administrar el Consejo Nacional de Vialidad según el inciso anterior y las leyes y normas correspondientes.
- d) Elaborar los programas y presupuestos del organismo y presentarlos al Consejo de

Administración para su aprobación.

- e) Preparar los programas internos.
- f) Determinar, con base en los estudios técnicos que correspondan, las vías que integran la red vial nacional y las que operan sujetas a peaje, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley.
- g) Presentar para la aprobación del Consejo de Administración los procedimientos de control de calidad y el cumplimiento de los servicios contratados con terceros o de su personal.
- h) Suscribir los contratos de trabajo y tramitar los de obra, suministros y servicios, así como ejercer la fiscalización que proceda.
- i) Presentar al Consejo de Administración informes trimestrales, como mínimo sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.
- j) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el Consejo de

Administración.

Artículo 14.- El Director Ejecutivo será contratado por el Consejo de Administración mediante concurso de antecedentes y responderá por su gestión ante este.

Artículo 15.- Para ejercer el cargo, el Director Ejecutivo deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.

- b) Poseer título profesional en una área afín a los objetivos del Consejo Nacional de Vialidad. c) Estar incorporado al Colegio respectivo.
- d) Poseer experiencia mínima de diez años en la gerencia de empresas o proyectos. e) Ser de probada solvencia moral y técnica.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS TÉCNICA Y CONTABLE FINANCIERA

Artículo 16.- La Dirección de las auditorías técnica y contable financiera del Consejo Nacional de Vialidad estará integrada en una sola dependencia. La auditoría técnica operará mediante la contratación de servicios con terceros particulares únicamente y para cada proyecto, si fuere necesario. La auditoría contable financiera dispondrá de personal fijo, que se dedicará exclusivamente al régimen interno.

Artículo 17.- La auditoría técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar su actividad de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes. b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos técnicos.
- c) Vigilar la técnica aplicada en los recursos asignados, según la práctica comúnmente aceptada.
- d) Verificar que los contratos administrativos adjudicados se ajusten a las especificaciones señaladas.
- e) Vigilar la oportuna y correcta inspección y supervisión de las obras.
- f) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo, necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18.- La auditoría contable financiera ejercerá sus funciones de conformidad con lo estipulado en las normas vigentes.

Artículo 19.- El auditor técnico, contable y financiero será nombrado por el Consejo de Administración, con base en concurso de antecedentes y responderá de su gestión ante este.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad y la Contraloría General de la República.
- b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos contable-financieros.

- c) Verificar que los proyectos se ajusten y ejecuten según los términos de la presente ley y el contrato respectivo.
- d) Verificar la adecuada recepción y finiquito de los contratos.
- e) Revisar cualquier erogación o pago efectuado con cargo a los fondos del Consejo Nacional de Vialidad, que deberá desglosarse financieramente cuando proceda.
- f) Dirigir las investigaciones referentes a irregularidades contractuales o realizadas por servidores públicos del Consejo Nacional de Vialidad.
- g) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo, necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20.- Créase el Fondo para la atención de la red vial nacional, que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

- a) DEROGADO

(Nota Derogado este inciso por lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 8114, de 04 de julio de 2001.)

- b) El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el artículo 9° de la ley 7088. Esta disposición

será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- c) Los créditos que por esta ley se faculta contraer con instituciones de crédito nacionales e internacionales. De requerirse el aval del Estado, será necesario contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- d) Las donaciones y las ganancias o utilidades que produzca la inversión de excedentes en el mercado financiero, previa autorización del Consejo Nacional de Vialidad.
- e) El producto de los peajes sobre puentes y vías públicas, no sujetos a concesiones de obra pública.
- f) Las multas por infracción de las normas sobre pesos y dimensiones de automotores.
- g) Los recursos que por transferencia realice el Ministerio de Hacienda, por concepto de la aplicación de la Ley de impuesto sobre la propiedad de vehículos, N°.7088.
- h) Los demás bienes, muebles, inmuebles y derechos que lo integren.

Para los efectos propios del presente artículo, el Consejo Nacional de Vialidad tendrá la condición de administración tributaria.

Artículo 21.- El Consejo Nacional de Vialidad queda facultado para depositar la totalidad de los montos que le ingresen, en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado. Asimismo, podrá suscribir contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.

CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO

Artículo 22.- Para usar el financiamiento con fondos locales en la red vial nacional, se requerirá cumplir fielmente con las siguientes prioridades:

- 1.- Conservación.
- 2.- Mantenimiento rutinario.
- 3.- Mantenimiento periódico.
- 4.- Mejoramiento.
- 5.- Rehabilitación.
- 6.- Construcción de obras viales nuevas.

Exceptúase el financiamiento con préstamos internos y externos para fines específicos de construcción de obras nuevas.

La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición. Entre otras cosas, impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio del orden prioritario establecido anteriormente.

Artículo 23.- Para cumplir con la responsabilidad de ampliar y conservar la red vial nacional, el Consejo Nacional de Vialidad está obligado a elaborar planes anuales y quinquenales de inversión, los cuales definirán los progresos durante estos períodos. En este sentido, el Consejo deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

Artículo 24.- Toda obra pública financiada por el Consejo Nacional de Vialidad se realizará con fundamento en un sistema de administración de construcción y mantenimiento de carreteras y caminos. Las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos serán establecidos por el Consejo Nacional de Vialidad y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 25.- Los costos administrativos, los salarios del Director Ejecutivo y demás personal técnico y administrativo del Consejo Nacional de Vialidad, no podrán superar el cinco por ciento (5%) de sus ingresos.

Artículo 26.- El Consejo Nacional de Vialidad incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial y la transferencia de tecnología.

Artículo 27.- Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, el Consejo Nacional de Vialidad hará del conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva. Asimismo, cada tres meses dará a conocer los programas de trabajo, el monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, el Consejo Nacional de Vialidad contratará estudios independientes para valorar el grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación, realizados durante los dos años recién transcurridos.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 28.- El nombramiento de funcionarios del Consejo Nacional de Vialidad contraviniendo las disposiciones de esta ley, producirá nulidad absoluta de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 29.- El funcionario que incumpla la presente ley, en especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal del Consejo Nacional de Vialidad, y la persona física que asuma el cargo en contravención a ella, además de las responsabilidades contempladas en la Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 335 y 356 del Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

Artículo 30.- La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida y ejecutada por el superior jerárquico del Consejo Nacional de Vialidad sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.

Artículo 31.- El funcionario público deberá denunciar la comisión de los hechos tipificados en el artículo 335 del Código Penal en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que la conoció; caso contrario, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el artículo 330 del Código Penal.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 32.-DEROGADO

(Nota. Derogado este artículo por lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 8114, de 04 julio de

2001.)

Artículo 33.- Por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley en un lapso de noventa días.

Artículo 34.- La presente ley es especial, de orden público y deroga en lo conducente todas las que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Consejo Nacional de Vialidad, pasarán a ser parte de su patrimonio.

TRANSITORIO II.- La transferencia de funcionarios o empleados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes al Consejo Nacional de Vialidad, en virtud de la presente ley, se efectuará sin perjuicio alguno de sus derechos laborales adquiridos.

Rige a partir de su publicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Saúl Weisleder Weisleder, PRESIDENTE.

Mario Álvarez González,
Prosecretaria.

Carmen Valverde Acosta, Primer Secretario. Segunda

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN.

PUBLICADO: Gaceta número 103
ALCANCE: Número 20
FECHA PUBLICACIÓN: 29-05-1998
FECHA DE RIGE: 29-05-1998

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD NO 27099-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución

Política y la Ley N° 7798 del 30 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

DECRETAN:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1°- Cobertura. El presente Reglamento regula la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad, en adelante denominado el CONAVI, como órgano responsable de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red nacional, según los conceptos que se definen en el artículo 1 de la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998.

Artículo 2- Interés nacional. La conservación vial es una actividad ordinaria de servicio público prioritario e interés nacional.

En ejercicio de las atribuciones que tiene asignadas el CONAVI, así como en la utilización de los recursos del Fondo para la atención de la red vial, deberá otorgársele prioridad a la actividad de conservación vial.

CAPITULO II Estructura Institucional

SECCION I

Consejo Nacional de Vialidad

Artículo 3°- Naturaleza del órgano. El CONAVI es un órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El ejercicio de su competencia estará regido por lo que se dispone en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4°-Administración del CONAVI. El CONAVI será administrado por un Consejo de Administración, integrado de conformidad con las reglas que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 5º-Procedimiento de integración. Con el propósito de integrar el Consejo de Administración, durante el transcurso de la segunda, quincena del mes de mayo del inicio de cada período presidencial, el Ministro de Obras Públicas y Transportes convocará a las organizaciones que se detallan en el artículo 7 de la Ley, para que presenten la tema que les corresponde.

Para integrar el órgano se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La convocatoria se realizará mediante publicación en La Gaceta y en dos diarios de mayor circulación nacional.
2. Transcurridos quince días hábiles, contados a partir de la publicación en La Gaceta, sin que se haya recibido la tema o temas de alguno de los grupos señalados, el Ministro de Obras Públicas y Transportes quedará en libertad de designar a las personas que fueren necesarias para integrar el órgano.
3. Ocurrida una vacante, el Ministro de Obras Públicas y Transportes procederá a llenarla escogiendo a alguna de las personas que integraron las temas de las cuales fue seleccionado el miembro por reemplazar.

Con este propósito el Consejo Nacional de Vialidad llevará un registro, por grupo, de las temas que hubieren sido presentadas. La persona que resulte escogida, durará en el cargo el período que le faltare al titular original para concluir sus funciones.

El plazo de que dispone el Ministro para seleccionar al nuevo miembro, será de diez días hábiles contados a partir de ocurrida la vacante.

4. El órgano se encontrará inhabilitado para sesionar mientras no esté debidamente integrado. Se considera que el órgano no está integrado cuando ocurra una vacante y el sustituto no haya sido nombrado y juramentado.
5. Los miembros a que se refiere este punto, serán nombrados por períodos de cuatro años, contados a partir de su juramentación y podrán ser reelectos.

Artículo 6- Normas de funcionamiento del órgano. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Administración se regirá por las siguientes normas

- 1) Ninguno de los miembros del Consejo de Administración podrá delegar en otra persona el ejercicio de las atribuciones que le confiere, la Ley y el presente Reglamento.
- 2) El presidente del Consejo de Administración tendrá las funciones que le asigna el artículo 49.3 de la Ley General de la Administración Pública. El Consejo escogerá de su seno un Vicepresidente, y un Secretario.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente durante sus ausencias.

3) El Consejo de Administración deberá reunirse, en forma ordinaria, por lo menos una vez cada quince días naturales. El día y hora de las sesiones ordinarias será acordado por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo al iniciarse el cuatrienio, sin perjuicio de que más adelante, y por la misma mayoría, se disponga su modificación.

4) La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de antelación por el Presidente del Consejo de Administración, o por la solicitud conjunta de un número no menor de cuatro miembros del Consejo. La convocatoria se acompañará con el orden del día y únicamente podrán discutirse los aspectos ahí consignados.

En casos de, urgencia, así calificados por el Presidente del Consejo de Administración, el plazo de la convocatoria podrá reducirse a doce horas. La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá ser por escrito.

No se aplicarán los requisitos del plazo y las formalidades para la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando se encuentren presentes todos los miembros del órgano y así lo acuerden por unanimidad

5) Salvo el Ministro de Obras Públicas y Transportes, los restantes miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a recibir por concepto de dieta, una remuneración equivalente a la que se establezca para los Consejos Directivos de las Instituciones Autónomas.

El máximo de sesiones a remunerar por mes, entre ordinarias y extraordinarias, será de ocho.

6) El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano será el de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

7) Salvo en lo dispuesto por Ley o el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y adquirirán firmeza con la aprobación del acta en la sesión siguiente, a menos que se declaren firmes por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Cualquiera de los miembros del Consejo tendrá derecho a solicitar la revisión, de un acuerdo, para lo cual deberá presentar por la vía de la moción de orden, el recurso antes de la aprobación del acta donde conste el acuerdo que se impugna. El recurso planteado deberá resolverse en la misma sesión, sin que sea posible postergarlo para otro momento.

Los acuerdos del Consejo adquieren firmeza con la aprobación del acta.

8) Cuando exista empate, el voto del Presidente será doble.

9) Ninguno de los miembros presentes, en la sala de sesiones al momento de efectuarse la votación, podrá negarse a emitir su voto, salvo que concurran en él los motivos de abstención a que se refiere el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública, lo que se tramitará conforme a las reglas establecidas en el artículo 234 del mismo cuerpo normativo.

10) Contra los acuerdos del Consejo únicamente cabrá el recurso de revocatoria.

Artículo 7º- Personalidad jurídica instrumental y presupuestaria.

7.1 El CONAVI gozará de personalidad jurídica instrumental y presupuestaria, exclusivamente, para realizar los siguientes actos:

7.1.1 Administrar el Fondo de la red vial nacional.

7.1.2 Concertar los convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con sus funciones.

7.2 Corresponderá al Presidente del Consejo de Administración, ejercer la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de Vialidad con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales judiciales y especiales.

Para los efectos de este Reglamento se entiende que el Presidente del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene facultades de disposición y administración en los términos que se regulan en el artículo 1253 del Código Civil.

7.3 En las contrataciones que realice el Consejo Nacional de Vialidad, deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa y en su Reglamento.

SECCIÓN II Dirección Ejecutiva

Artículo-8º --Nombramiento del Director. El Director Ejecutivo será nombrado por el

Consejo -de Administración, previo, concurso de antecedentes.

Artículo 9º--Participación en las sesiones del Consejo. El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin derecho a voto. En aquellos casos en que se discuta sobre aspectos en los cuales el Director Ejecutivo tenga algún interés de índole personal, por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo, se podrá acordar que este funcionario abandone la sala de sesiones.

Artículo 10- Relación jerárquica. Respecto del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo se encuentra sujeto a una relación jerárquica propia en los términos de los artículos 101, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 11- Poder General. Dentro del contexto de artículo anterior, corresponde al Director Ejecutivo ejercer la representación judicial y extrajudicial del CONAVI con facultades de apoderado general sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes especiales o judiciales.

Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se entiende que el Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones, únicamente tiene facultades administración en los términos que se regulan en el artículo 1255 del Código Civil.

Dirección de Auditorías

SECCIÓN II

Artículo 12.-Dirección de auditorías. La Dirección de Auditorías del CONAVI estará integrada por la auditoría técnica, y por la auditoría contable-financiera.

Artículo 13.-Auditoría técnica. Operará por proyecto mediante la contratación de servicios con terceros y únicamente si fuere necesario. La contratación de estos servicios, se hará de conformidad con lo que se indica en el numeral 7.3 de este Reglamento.

La auditoría técnica tendrá las atribuciones que se especifican en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 14.-Auditoría contable-financiera. Además de las competencias y potestades que se le asignan en el artículo 19 de la Ley, y en los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la auditoría contable-financiera del CONAVI será la responsable de ejercer el control y fiscalización del Fondo para la atención de la red vial nacional. Ejercerá sus funciones con independencia funcional y de criterio respecto del Consejo de Administración y del Director Ejecutivo.

El auditor contable financiero será el superior jerárquico de la Dirección de Auditorías.

Artículo 15.-Nombramiento del Auditor. La contratación del auditor contable-Financiero y del subauditor, si lo hubiere, se hará, previo concurso de antecedentes, por tiempo indeterminado y, para todos los efectos, dependerán orgánicamente del Consejo Administración.

Artículo 16.-Inamovilidad del Auditor. El auditor contable-financiero y el subauditor, si lo hubiere, son inamovibles, únicamente podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y

por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración, previa formación del expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

La inobservancia de este régimen de inamovilidad por parte de los miembros de la Junta de Administración, será sancionada de conformidad con lo que se establece en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SECCION III

Fondo para la atención de la Red Vial Nacional

Artículo. 17.-Fondo de la red vial nacional. El Fondo para la atención de la red vial nacional constituye el instrumento de financiamiento del CONAVI y sus recursos sólo podrán ser utilizados para cumplir con las competencias que ese órgano tiene asignadas, previa autorización del presupuesto de gastos por la Contraloría General de la República.

Artículo 18.-Fuentes de financiamiento.

18.1 El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

18.1.1 Un monto equivalente al 15% de la contribución especial sobre la distribución nacional de combustibles y energéticos derivados del petróleo.

18.1.2 Un monto equivalente al 50% de los ingresos recaudados por concepto del impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el artículo 9 de la Ley N° 7088.

18.1.3 Las partidas presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional y las transferencias que realicen las Administraciones públicas.

18.1.4 Los créditos que contrate el CONAVI con instituciones de crédito nacionales e internacionales.

18.1.5 Las donaciones y las ganancias o utilidades que produzca la inversión de, excedentes en el mercado financiero.

18.1.6 El producto de los peajes sobre puentes y vías públicas, no sujetos a concesiones de obra pública.

18.1.7 Las multas por infracción de las normas sobre pesos y dimensiones de automotores

18.2 La transferencia de los ingresos establecidos en los numerales 18.1.1 y 18.1.2, se registrarán, por lo que se disponga en el Reglamento que, conjuntamente emitan los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Transportes.

18.3 El Fondo estará bajo la supervisión de la Contraloría General de la República y el control y fiscalización inmediato de la auditoría contable-financiera del CONAVI, para lo cual tendrá las competencias y potestades que le asigna la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 19- Fideicomisos. Con fundamento en la autorización contenida en el artículo 21 de la Ley, el CONAVI podrá colocar los recursos del Fondo en uno o varios de los fideicomisos que se constituyan con los bancos comerciales del Estado. El contenido del contrato de fideicomiso deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 20.- Uso de los recursos.

20.1 Sin excepción de ninguna índole, los recursos del Fondo deberán emplearse para satisfacer, por su orden, los siguientes renglones de actividad:

20.1.1 Conservación

20.1.2 Mantenimiento rutinario

20.1.3 Mantenimiento periódico

20.1.4 Mejoramiento

20.1.5 Rehabilitación

20.1.6 Construcción de obras viales nuevas

20.2 La Dirección Ejecutiva al momento de preparar el anteproyecto del presupuesto de gastos distribuirá los recursos disponibles según el orden de prioridades establecido.

Únicamente podrán asignarse recursos al renglón de actividades siguientes, una vez que la actividad inmediata anterior disponga de los recursos necesarios para su satisfacción, conforme a los programas anuales y quinquenales de inversión, aprobados por el Consejo de Administración.

Se exceptúa de lo dispuesto en este numeral, los recursos obtenidos con préstamos internos y externos para fines específicos de construcción de obras nuevas.

20.3 La Contraloría no autorizará el presupuesto de gastos que contenga una asignación de recursos que irrespeta el orden de prioridades establecido.

20.4 Los gastos administrativos anuales del CONAVI no podrán superar el 5% de los ingresos anuales del Fondo. Dentro de los gastos administrativos se entenderán incluidos los salarios del Director Ejecutivo y de los demás funcionarios técnicos y administrativos con cargo al presupuesto del CONAVI.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 21.-Personal de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva del CONAVI contará con el personal necesario para su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 20.4 del presente Reglamento.

Artículo 22.-Divulgación.

22.1 El CONAVI no podrá dar la orden de inicio para la ejecución de contratos de conservación vial o de obras nuevas si, de previo, no ha hecho del conocimiento público el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la obra nueva. Para tal efecto, el resumen del programa de conservación o de construcción de la obra, según se trate, deberá ser publicado en La Gaceta y en dos diarios de mayor circulación nacional.

Queda a criterio del CONAVI emplear otros medios de comunicación que considere apropiados.

22.2 Adicionalmente de forma trimestral, dará a conocer los programas de trabajo, el

-monto de las inversiones: propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público. Queda a criterio del CONAVI definir, para cada caso,. el mecanismo por emplear.

Artículo 23- Debido proceso. En todo proceso que se siga para la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 30 de la Ley, deberán respetarse la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 24- Fecha de rige. Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Con el propósito de salvaguardar el interés público se autoriza al Consejo de Administración del CONAVI a designar a un Director Ejecutivo interino por el período que dure el proceso de selección y nombramiento del titular, quien ejercerá el cargo con las mismas facultades y responsabilidades que la ley establece para aquel.

Transitorio II.- Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes brindar la supervisión de los contratos de obra en ejecución al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, mientras se organiza el CONAVI.

Dado en la Presidencia de la República.-San José a los doce día del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.- El Ministro de Obras Públicas y Transportes
Rodolfo Méndez Mata-1 vez.-(Solicitud N° 15158).-C-21500.-(36328).

PUBLICADO: Gaceta número 115

FECHA PUBLICACIÓN: 16-06-1998

FECHA DE RIGE: 16-06-1998

**BECAS PARA LA CAPACITACION DE FUNCIONARIOS(AS) DEL
CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**

REGLAMENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACION DE FUNCIONARIOS(AS) DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Campo de acción. El presente Reglamento regula las materias de adjudicación de becas, licencias para estudio, y otras facilidades complementarios para la capacitación y formación académica de los (as) funcionarios(as) del Consejo Nacional de Vialidad. La selección de candidatos (as) para participar en éstas, cuyos programas se desarrollan, tanto en Costa Rica como en el exterior, deberá fomentar el mejoramiento académico y la capacitación, para asegurar un sistema de participación igualitaria para todos los funcionarios(as), y dotar al Consejo Nacional de Vialidad de los mecanismos adecuados para el logro eficaz de sus objetivos institucionales.

Artículo 2º—Régimen Jurídico. El procedimiento de designación de candidatos o adjudicación de becas o facilidades ofrecidas por Organismos Nacionales o Internacionales o propuestas por el Consejo de Administración a funcionarios(as) del Consejo Nacional de Vialidad, se regirá por el presente Reglamento, por la “Ley N° 1581” denominada Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953, Decreto Ejecutivo N° 21 denominado Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954, “Ley N° 6362” denominada Capacitación personal Administración Pública del 3 de setiembre del 1979, “Ley N° 3009” denominada Reforma Ley de Licencias de Adiestramiento de Servidores Públicos del 18 de julio de 1962, Decreto Ejecutivo N° 17339 denominado Reglamento a la Ley de Licencias Adiestramiento Servidores Públicos del 2 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 15 de diciembre de 1986, Decreto Ejecutivo N° 30941 denominado Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad del 20 de diciembre del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2003, y normativa conexas.

Artículo 3º—Principios. Los principios que rigen el procedimiento de adjudicación de becas o facilidades del Consejo Nacional de Vialidad son los de eficiencia, igualdad, libre competencia, publicidad y democratización del acceso a becas o facilidades por parte de todos (as) sus funcionarios(as).

Artículo 4º—Facultad. El Consejo Nacional de Vialidad está facultado, mediante los artículos 1º y 12º de la Ley de Licencias, para el aprovechamiento de becas u otras facilidades que otorguen gobiernos, instituciones u organismos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia moral y económica, como la forma idónea de conseguir el personal adecuado para laborar en la institución y mejoramiento de las relaciones de trabajo.

Artículo 5º—Definiciones. Para los efectos de las disposiciones de éste reglamento se entiende por:

- a. Beca: El monto económico total o parcial, que se otorga a un(a) funcionario(a) para que reciba capacitación dentro de una modalidad estrechamente relacionada con los objetivos de la Institución.
- b. Beneficiario (a): El (La) funcionario(a) que reciba una beca o facilidad por parte del Consejo Nacional de Vialidad.
- c. Consejo: Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.
- d. CONAVI: Consejo Nacional de Vialidad.
- e. Comisión de Becas. Órgano colegiado.
- f. Proceso de Capacitación: Proceso de la Unidad de Recursos Humanos encargado de la capacitación de los(as) funcionarios(as) del CONAVI.
- g. Dirección General: La Dirección General de Servicio Civil.
- h. Facilidad: Cualquier tipo de facilidad económica o no, otorgada a un(a) funcionario(a) del CONAVI en procura de permitirle capacitarse, variando o no las condiciones generales de trabajo.
- i. Ley de Licencias: La Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos Ley N° 3009 del 18 de julio de 1962.
- j. Funcionario(a): Toda persona que presta sus servicios al CONAVI a nombre y por cuenta de éste, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, siendo retribuido por sus servicios.
- k. Facilidad: Ayuda pecuniaria que se le brindará a aquel(a) funcionario(a) en los siguientes rubros:
 - k.1. Derecho de matrícula.

- k.2. Pago de materias, según el período establecido para tal efecto.
- k.3. Derecho de incorporación.
- k.4. Libros de texto. El costo de los libros no excederá el valor conjunto de la matrícula.
- k.5. Derechos de matrícula para seminarios de grado.
- k.6. Tesis o trabajos de graduación que sean sobre un tema de interés para el CONAVI.
- k.7. Hospedaje
- k.8. Pasajes.
- k.9. Cualquier otro con ocasión directa de la capacitación correspondiente.

l. Capacitación: La adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para mejorar el adecuado desempeño de un puesto.

m. Formación académica: Será la facilidad que solicite el(la) funcionario(a), para la intención de un grado académico, dentro de un programa establecido por un centro de estudio debidamente avalados por el CONARE y CONESUP, cuando se trata de un organismo nacional, o ante la correspondiente dependencia pública que refiera a educación, cuando se trate de un ente extranjero.

Artículo 6°—Fines. Son fines del presente Reglamento:

- a) Promover la capacitación y la formación de los(as) funcionarios(as) del CONAVI, para fomentar la motivación, la eficiencia, la eficacia, la excelencia de la función pública, desarrollar sus conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores, en relación con el quehacer institucional, con el fin de contribuir al logro de la misión, visión, objetivos y metas del CONAVI.
- b) Promover la participación de los(as) funcionarios(as) del CONAVI en becas auspiciadas por el CONAVI o por organismos nacionales e internacionales, en los términos y condiciones que se establezcan, como apoyo al desarrollo de las funciones de la institución, en congruencia con los valores y compromiso del CONAVI con la sociedad costarricense.
- c) Establecer un sistema de igualdad y libre concurrencia en el proceso de participación, selección y adjudicación de becas y facilidades para los(as) funcionarios(as) del CONAVI.
- d) Establecer las instancias, el procedimiento de selección y presentación de candidatos(as) ante los organismos patrocinadores de las becas o facilidades.
- e) Establecer las instancias y el procedimiento de selección para la adjudicación de becas y facilidades otorgadas por el CONAVI.

Artículo 7°—El financiamiento. El financiamiento total o parcial de la participación de los(as) funcionarios(as) del CONAVI, en las facilidades otorgadas en el presente Reglamento, que se lleven a cabo en el país o en el extranjero, queda sujeto a que existan las disponibilidades presupuestarias necesarias.

Artículo 8°—De las facilidades para la capacitación: Las facilidades otorgadas para capacitar a los(as) funcionarios(as) se dividirán en cuatro modalidades: las becas, los permisos con goce total o parcial de salario, los permisos sin goce de salario y de formación académica. Cualquiera de todas las facilidades antes indicadas, podrá ser por todo el período de la capacitación o por lapsos de la misma. Solo serán incompatibles “los permisos con goce total o parcial de salario” y “los permisos sin goce de salario” otorgados simultáneamente.

Artículo 9°—De la competencia de la Unidad de Recursos Humanos. La capacitación de los(as) funcionarios(as) del CONAVI, se canalizará a través de la Unidad de Recursos Humanos por medio del Proceso de Capacitación y con estricta observancia del procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 10°—Del otorgamiento de la beca o a: Toda beca o facilidad contemplada por este reglamento, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Becas del CONAVI establecida en el artículo 31 de este Reglamento. Exceptuase las becas o facilidades que se otorguen al Director Ejecutivo y al Auditor Interno, en cuyo caso la aprobación deberá ser dada por el Consejo. En el caso de las becas o facilidades que sean solicitados por los(as) funcionarios(as) de la Auditoría Interna del CONAVI, y que

sean atinentes a las funciones que cumplen, la autorización corresponderá al Auditor Interno de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 11°—De las limitaciones de la capacitación o formación. No podrán otorgarse becas para estudio de pregrado o grado en instituciones nacionales, ni permisos con goce de salario total o parcial por espacio superiores a las cuarenta horas mensuales en estos supuestos; tampoco el CONAVI financiará beca o permiso con goce total o parcial de salario para realizar estudios de pregrado o grado, en instituciones extranjeras cuando existan centros de enseñanza nacionales reconocidos donde se imparte el mismo grado académico; salvo que por condiciones especiales, debidamente razonadas se determine que el estudio pretendido presenta especiales condiciones que generen interés a cargo de la administración.

En caso de cualquier duda, si una ayuda debe ser considerada como facilidad se aplicara lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Licencias.

Artículo 12°—De la forma para canalizar una ayuda económica fuera del país. Cuando los estudios se realicen fuera del país, será facultad de los(as) funcionarios(as) tramitar un permiso con goce total o parcial de salario. De acogerse a este tipo de facilidad, el (la) funcionario(a) deberá determinar la forma mediante la cual se van a hacer llegar los respectivas facilidades económicas, en procura de evitar el extravío de los mismos, de acuerdo a lo consignado en el artículo 6 de la Ley de Licencias.

Artículo 13°—Del tiempo de otorgamiento de la facilidad. Toda facilidad se extenderá por un máximo de dos años de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Licencias, salvo cuando por el programa del mismo no pueda ser cubierto razonablemente dentro de este período, lo cual deberá señalar el (la) interesado(a), en el mismo momento de presentar su solicitud o en el momento de conocer la eventualidad en los supuestos de causal sobreviniente; lo cual deberá ser comunicado al Proceso de Capacitación de la Unidad de Recursos Humanos. Cuando la solicitud sea para obtener maestría, doctorado, las facilidades y las prórrogas a esta facilidad, se considerarán ampliados, en el plazo de dos años adicionales más a lo antes establecido y la facilidad podrá ser otorgada durante todo el período requerido.

En todo caso, el principio rector sobre la materia, será el evitar la pérdida de la inversión administrativa.

CAPÍTULO II

De los(as) beneficiarios(as)

Artículo 14°— Funcionarios(as) que podrán solicitar las facilidades de este Reglamento. Podrán acceder a las facilidades del presente reglamento, los(as) funcionario(a)s cuyo salario sea pagado con fondos del CONAVI, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: “los(as) funcionarios(as), incluidos dentro del Régimen del Servicio Civil, y que se encuentren en propiedad” y “los trabajadores incluidos dentro del Régimen del Servicio Civil, y que se encuentren en interinato”, siempre y cuando el plazo del mismo sea superior al tiempo en que se debe realizar la capacitación, más el tiempo que deberá cumplir como reconocimiento al CONAVI, según los señalamientos de este reglamento y la Ley de Licencias.

Deberá entenderse que los(as) beneficiarios(as) señalados(as) en los incisos anteriores, se ubicarán en orden de jerarquía de exclusión, teniendo prioridad “los(as) funcionarios(as), incluidos dentro del Régimen del Servicio Civil, y que se encuentren en propiedad” con respecto a “los trabajadores incluidos dentro del Régimen del Servicio Civil, y que se encuentren en interinato” y así sucesivamente, todo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Licencias.

Artículo 15°—De los deberes de todo(a) beneficiario(a). Todo(a) beneficiario(a) de una capacitación superior a los tres meses, tendrá los siguientes deberes:

a. Estará obligado(a) a suscribir un contrato con el CONAVI. Los términos del contrato se establecerán en cada caso, por acuerdo entre el(la) beneficiario(a) y la Comisión de Becas, mismo que tendrá el

visto bueno de la Jefatura de Recursos Humanos, sin perjuicio de las obligaciones que prescribe la Ley de Licencias. Las condiciones estipuladas en los pliegos de condiciones, que sometan a concurso una beca, se entienden aceptadas por el (la) interesado(a) e incorporadas al contrato.

- b. Entregar a la Institución una copia de su trabajo de investigación, si lo hubiese.
- c. En todos los casos, el (la) beneficiario(a) quedará obligado(a) a impartir los conocimientos por él (ella) adquiridos, mediante trabajo práctico y la enseñanza teórica, a otros(as) funcionarios(as) del CONAVI y de otras Instituciones, según lo requieran sus superiores.
- d. Colaborar con las autoridades institucionales, en el establecimiento de procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para una mayor eficiencia de las funciones del CONAVI, cuando se le solicite.
- e. El (la) beneficiario(a) que, encontrándose disfrutando de una beca, renuncia a ésta sin justa causa, queda obligado(a) a indemnizar a la Institución por los gastos incurrido con motivo de la beca o facilidad, así como por los posibles daños y perjuicios que, en forma directa e inmediata, pueden derivarse de su decisión.
- f. Observar una conducta intachable dentro y fuera del lugar donde se imparte el curso, de lo contrario se hará acreedor a las medidas disciplinarias existentes en la materia (*) y no podrá participar en futuras facilidades otorgadas por este Reglamento o la normativa conexas.

(*) El incumplimiento de cualquiera de los alcances de esta norma será sancionado además de conformidad con el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del CONAVI, previo otorgamiento del debido proceso.

Artículo 16°—De los elementos mínimos a considerar para la selección. En toda selección para el otorgamiento de alguna de las facilidades de este Reglamento, comportara los siguientes aspectos:

- a. Formación Académica.
- b. Calificación de servicios.
- c. Experiencia específica.
- d. Interés Institucional.
- e. Antecedentes disciplinarios.
- f. Factores específicos del organismo que lo(a) auspicie.
- g. Antigüedad (entendida como años de servicio en la función pública).
- h. Antecedentes de becas disfrutadas.

Se declaran contrarias a derecho, las causales de exclusión donde se pueda gestar una desigualdad o cualquier tipo de discriminación. Siempre que se promueva mediante concurso, el CONAVI, de previo establecerá la ponderación para cada ítem. Cuando alguno de los factores antes mencionados no se presenten en el concurso, el mismo no podrá ser considerado en ningún sentido dentro del concurso.

Artículo 17°—Límites del otorgamiento de nuevas licencias. Los(as) funcionarios(as) que hayan disfrutado de becas o permisos con goce de salario para recibir cualquier tipo de capacitación por períodos superiores a los tres meses por períodos consecutivos o intermitentes durante dos años, no podrán solicitar nueva beca o permisos con goce de salario durante un período de cinco años. Se exceptúa ese supuesto, cuando exista interés de la Administración en capacitar al(a) funcionario(a) en la solicitud planteada o no existan más oferentes o interesados(as) y siempre que dentro de la capacitación el (la) funcionario(a) haya demostrado su idoneidad para ser elegido(a). El otorgamiento requerirá estudio técnico y recomendación favorable del Proceso de Capacitación.

Artículo 18°—De los(as) funcionarios(as) excluidos(as) de estas facilidades. No podrán disfrutar de las facilidades establecidas en este reglamento, aquellos(as) funcionarios(as) que hayan sido suspendidos(as) de sus labores sin goce salarial por la comisión de faltas graves o sean reincidentes en ese tipo de hechos. La imposibilidad - salvo por lo que se establece en el párrafo último de este artículo - se mantendrá durante dos años siguientes contados a partir del cumplimiento de una sanción de cinco o más días hábiles. En sanciones inferiores a los cinco días hábiles, la prohibición será de un año.

Tampoco podrán disfrutar de las facilidades, quienes hayan obtenido en la última evaluación, una calificación igual o menor a regular o sus equivalentes.

De manera excepcional, el Proceso de Capacitación podrá aprobar las facilidades en tanto concurren las siguientes situaciones:

a. Que la capacitación forme parte de las políticas y programas de capacitación establecidos por el CONAVI y sea imperioso para el CONAVI, que el (la) funcionario(a) afectado(a) a una imposibilidad de las descritas en este artículo la reciba, para dar mejores beneficios al servicio público. Ello deberá quedar debidamente razonado por el Proceso de Capacitación.

b. Que tanto el jefe inmediato del(a) funcionario(a) y el superior de aquel(a), justifiquen de manera razonada e irrefutable, la necesidad de capacitar al(a) funcionario(a) afectado(a) por la imposibilidad, siempre en aras del beneficio del servicio público que se presta y de la eficiencia de la Administración. Ello deberá ser corroborado por el Proceso de Capacitación.

Artículo 19°—Los(as) funcionarios(as) que no demuestren aptitud para la facilidad concedida. Los(as) beneficiarios(as) deberán comunicar periódicamente a el Proceso de Capacitación, el avance en los programas de estudios cursados al amparo de la beca otorgada. En caso de no observar dicha conducta, el Proceso de Capacitación, recomendará a la Jefatura de Recursos Humanos, la posibilidad de reducir o eliminar la facilidad otorgada, antes del cumplimiento total del mismo; por lo que queda obligado(a) a indemnizar a la Institución por los gastos incurridos con motivo de la beca o facilidad, así como por los posibles daños y perjuicios que, en forma directa e inmediata, pueden derivarse.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de continuar laborando para el Estado

Artículo 20°—De la reposición de servicio público ante los permisos concedidos. El (La) beneficiario(a) que reciba un permiso con o sin goce de salario para estudio, superior a los tres meses, deberá obligarse a seguir prestando sus servicios al Estado, en el ramo de su especialidad, una vez completado su capacitación o formación académica, en las siguientes proporciones:

a. Sí su licencia para estudio se otorgó sin goce de salario, los prestará durante un tiempo igual al de la licencia otorgada para el disfrute de la capacitación;

b. Sí su licencia fue con goce de salario completo, los prestará durante un tiempo tres veces mayor al de la licencia y;

c. Si su licencia fue con goce parcial de su salario, los prestará durante un tiempo proporcional a la parte del salario que gozó, en relación con el tiempo durante el cual habría tenido que prestarlos sí hubiese gozado de su salario completo.

En ningún caso esta obligación podrá exceder de tres años. Las labores prestadas serán remuneradas según la plaza en la cual se ubique el (la) funcionario(a), de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Licencias.

Artículo 21°—De la reposición de servicio público ante las becas concedidas. El (La) beneficiario(a) que reciba una beca, para estudio superior a los tres meses, deberá obligarse a seguir prestando sus servicios al Estado, en el ramo de su especialidad, una vez completado su capacitación como sigue:

- a. Sí su beca fue total, deberá prestar sus servicios en una proporción del doble del tiempo durante el cual recibió la facilidad;
- b. Sí la facilidad fue parcial, deberá prestar servicios para el Estado durante un tiempo proporcional al tiempo en que recibió la facilidad.

En ningún caso esta obligación podrá exceder de tres años.

Las labores prestadas serán remuneradas según la plaza en la cual se desempeñe el (la) funcionario(a).

Artículo 22°—De las facilidades compuestas. Todo(a) beneficiario(a) que reciba conjuntamente un permiso con goce de salario y una beca, se le aplicará el plazo mayor del tiempo en que debe servir para el Estado, según lo establecido en los dos artículos precedentes. En ningún supuesto, se podrá aplicar un plazo mayor a tres veces más que el tiempo que recibió la facilidad, ni podrá superar los tres años.

Artículo 23°—Traslado de un(a) funcionario(a) a otra Institución. El (La) beneficiario(a) que se traslade a otra Institución Pública, sin haber satisfecho su compromiso, deberá convenir para que preste esos servicios en esa otra Institución Pública, según los términos del artículo 8 de la Ley de Licencias.

CAPÍTULO IV

De las potestades del Consejo de Administración

Artículo 24°—De los deberes del Consejo de Administración. Son potestades del Consejo:

- a. Promover la capacitación de los(as) funcionarios(as) en la forma más amplia posible, y en ningún caso discriminatorio, según la disponibilidad presupuestaria.
- b. Considerar toda proposición de capacitación formulada por algún(a) funcionario(a) y otorgarle el trámite correspondiente, cuando lo amerite.
- c. Elegir la forma más igualitaria posible, buscando generar un equilibrio entre el interés del(a) posible beneficiario(a) y el interés general de la Administración, para encauzar la decisión respecto de la facilidad.
- d. Realizar todas las reservas presupuestarias para mantener cualquier facilidad económica otorgada.
- e. Tomar las medidas correspondientes, para asegurar que el servicio público del(a) funcionario(a) no sea afectado por su ausencia.
- f. Mantener todas las condiciones estipuladas en el otorgamiento de la facilidad, desde su inicio hasta la conclusión, salvo cuando medien circunstancias debidamente motivadas que puedan hacer variar la situación.
- g. Velar porque los conocimientos incorporados por el (la) beneficiario(a) sean utilizados de la manera adecuada en la Institución, y
- h. Cualquier otra que se pueda desprender de este reglamento o de la normativa conexas.

Artículo 25°—Del financiamiento. Previa al otorgamiento de cualquier facilidad económica o material, la Administración considerará el efecto de lo solicitado y velará porque se tomen las previsiones

presupuestarias, tanto en el presupuesto imperante, como sobre cualquier reforma o modificación presupuestaria y en los presupuestos de los años siguientes, cuando se vean afectados.

Artículo 26°—Del limitante económico. El financiamiento total o parcial otorgado al(a) beneficiario(a) del CONAVI en la adjudicación de una beca que regula este reglamento, quedará sujeto a que existan las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 27°—De la garantía laboral para el (la) beneficiario(a). Conforme al artículo 6 de la Ley de Licencias, el CONAVI garantiza la relación laboral al(a) beneficiario(a) que esté realizando estudios amparado al presente Reglamento.

CAPITULO V

Del Proceso de Capacitación

Artículo 28°—Del Proceso de Capacitación. Adscrito a la Unidad de Recursos Humanos del CONAVI, funcionará el Proceso de Capacitación, correspondiéndole tramitar toda petición que en este sentido presenten los(as) funcionarios(as) del CONAVI. Este Proceso se constituye como apoyo de la Comisión de Becas.

Artículo 29°—Las funciones del Proceso de Capacitación. Al Proceso de Capacitación, además de la función tramitadora, le corresponderá:

1. Realizar, adecuada y oportunamente, los trámites de licencias y contratos para estudio, becas, capacitación y labores docentes, según las solicitudes presentadas por los(as) interesados(as) y de acuerdo con la normativa vigente.
2. Verificar que todo(a) beneficiario(a) al(a) que se le otorgue cualquier facilidad del presente Reglamento, no se encuentre incluido(a) dentro de un programa de reestructuración, movilidad laboral o cualquier otra condición que haga incierta su relación laboral con el Estado.
3. Realizar los estudios técnicos y acciones pertinentes para determinar las mejores opciones en cuanto al aprovechamiento y disfrute de becas y otras facilidades de capacitación, de acuerdo con la normativa vigente.
4. La elaboración de contratos de estudio y formación y el trámite para su eficacia.
5. Abrir el expediente correspondiente en cada caso, foliarlo y mantenerlo actualizado durante el período de la beca, licencia o permiso.
6. Recibir y revisar los requisitos establecidos para el otorgamiento de becas, licencias para estudio y para atender labores docentes, las constancias de notas presentadas por los(as) interesados(as) para cumplir con la normativa vigente y remitir a la Unidad de Recursos Humanos los casos que presenten anomalías.
7. Elaborar las modificaciones de horario por permiso para estudio por reposición de tiempo y remitirlas a la Unidad de Recursos Humanos para su aprobación.
8. Recibir la documentación para el reconocimiento de certificados fuera del subsistema, analizarla, aprobarla y si procede remitirla a la Unidad de Recursos Humanos para lo correspondiente.
9. Acatar las disposiciones que en el ejercicio del mando técnico, ejerzan las diferentes Unidades de CONAVI, informando de su labor a la unidad técnica correspondiente.

10. Ser el Órgano de enlace con todas aquellas entidades públicas y organizaciones no gubernamentales, que otorguen becas y otras facilidades para la capacitación de los(as) funcionarios(as) de evidente interés para la institución.
11. Actuar en estrecha coordinación con el Centro de Capacitación y Desarrollo de la Dirección General del Servicio Civil (CECADES), según los lineamientos dispuestos por este órgano.
12. Promover, plantear, organizar, supervisar, controlar y evaluar los programas de capacitación y formación de personal.
13. Llevar un registro de programas, participantes, control de cumplimiento de contratos, convenios, evaluaciones de cursos y expositores(as) que sean necesarios,
14. Comunicar y divulgar con la debida antelación, las actividades o la capacitación y actualización de personal, de modo que propicie la mayor participación posible y permita la selección adecuada de los(as) funcionarios(as) candidatos(as).
15. Rendir informes trimestrales y anuales a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, de la labor realizada.

CAPÍTULO VI

De la Comisión de Becas

Artículo 30°—De la Comisión de Becas. Se establece un órgano colegiado recomendativo, denominado Comisión de Becas del CONAVI. Sus integrantes, deberán reunirse ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando el caso lo amerite.

Artículo 31°—De la Constitución de la Comisión de Becas: La Comisión de Becas estará constituida por

- a. Dos representantes _titular y suplente- de cada uno de los sectores o niveles ocupacionales de la Institución, a saber: profesional, técnico y de apoyo.

- b. El (La) encargado(a) del Proceso de Capacitación o representante de la Unidad de Recursos Humanos, quién lo presidirá.

Dicha Comisión podrá contar con la asesoría del CECADES.

Artículo 32°—De las funciones de la Comisión: La Comisión de Becas tendrá las siguientes funciones.

- a) Diseñar y proponer las políticas generales en materia de capacitación y formación del CONAVI, sometiéndolas a conocimiento del Consejo.
- b) Aprobar o denegar el otorgamiento de la beca o facilidad económica solicitada por los(as) funcionarios(as).
- c) Preparar el informe previo sobre las becas o facilidades que solicitaren el Director Ejecutivo o el Auditor Interno, con el fin de que el Consejo se manifieste sobre su procedencia.
- d) Velar porque las actuaciones del Proceso de Capacitación se ejecuten con estricto apego a la legislación vigente.
- e) Solicitar las reservas presupuestarias de las subpartidas correspondientes, para cubrir las facilidades que otorga este reglamento.

- f) Conocer y resolver acerca de los informes de incumplimiento presentados por el Proceso de Capacitación
- g) Gestionar la obtención de becas ante organismos internacionales.
- h) Aprobar las actas de las sesiones anteriores.

Artículo 33°—Del funcionamiento de la Comisión: La aprobación o rechazo de la beca o facilidad, será adoptada por un mínimo de tres votos de los miembros de la Comisión; en caso de empate el (la) Presidente de la Comisión de Becas (El (La) encargado(a) del Proceso de Capacitación o representante de la Unidad de Recursos Humanos) tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento en general

Artículo 34°—Del Concurso por oposición. Las becas o facilidades para participar en programas de capacitación y formación académica o para realizar estudios en el país o en el extranjero, serán objeto de concurso por oposición, el cual será ampliamente difundido por el Proceso de Capacitación, salvo aquellas becas difundidas por los Colegios Profesionales u otros organismos que utilicen medios de comunicación colectiva. En los avisos, de apertura del concurso se estipularán las condiciones para el otorgamiento de la beca, las cuales se tendrán por aceptadas, por parte de los interesado(a) s, con la sola presentación de las solicitudes de participación.

Artículo 35°—De la comunicación del concurso de oposición. El Proceso de Capacitación comunicará cuando menos, a las Jefaturas de cada Dirección y a los(as) encargados(as) administrativos(as) para que las hagan de conocimiento de los(as) funcionarios(as). Estos(as) a su vez, tendrán la obligación de realizar circulares sobre la existencia del Concurso. Corresponderá al Proceso de Capacitación la verificación de la divulgación del concurso.

Cuando el concurso esté limitado a una cantidad no significativa de los(as) funcionarios(as), el Proceso de Capacitación remitirá nota directamente a los(as) interesados(as).

Artículo 36°—Actividades excluidas del concurso de oposición. Se excluye del concurso de oposición, la participación de los(as) funcionarios(as) en seminarios, cursos de sindicalismo o cooperativismo, conferencias técnicas, congresos internacionales (nacionales) y visitas de observación, auspiciados por organismos nacionales o internacionales y gobiernos extranjeros, para los que constituya requisito indispensable la calidad del cargo desempeñado, o bien que sea requisito el haber participado previamente en uno determinado, siempre y cuando así lo soliciten expresamente los organismos y gobiernos citados, hasta por el plazo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 37°—Del Procedimiento de mera constatación. Estará exenta del concurso de oposición la determinación de una beca o facilidad, cuando sólo haya un(a) funcionario(a) postulado para la facilidad, o varios(as) con posibilidad de otorgarles las facilidades simultáneamente a todos(as), o cuando la posibilidad de estudio haya sido tramitada por los(as) funcionarios(as) sin la participación directa del CONAVI. En estos casos, el Proceso de Capacitación se limitará a considerar si los(as) funcionarios(as) tiene cumplidos los requisitos para poder optar a la capacitación y a recomendar la conveniencia o no de otorgar la facilidad.

Artículo 38°—De las facilidades otorgables en una beca. Mediante acuerdo de la Comisión de Becas y previo informe del Proceso de Capacitación, se determinará la facilidad que podrá cubrir el CONAVI para cada caso concreto. Queda entendido, que las facilidades no pueden ser otorgadas en forma total al (la) funcionario(a), teniendo la posibilidad de recibir hasta un máximo de cinco de ellos, dependiendo del estudio técnico que realice el Proceso de Capacitación y la disponibilidad presupuestaria, para

aprobación final por parte de la Comisión de Becas. Cuando el (la) funcionario(a) solicite la totalidad de la facilidad, se entenderá que el tope antes estipulado se refiere a los primeros cinco otorgados, salvo cuando el (la) funcionario(a) establezca la prelación.
Cualquier facilidad quedara supeditada a la existencia de contenido presupuestario.

CAPÍTULO VIII

De las licencias para estudio

Artículo 39°—Requisitos de las licencias de estudios: El Consejo, podrá conceder Licencia para que los(as) funcionarios(as) regulares asistan a cursos de estudios en instituciones educativas del país si con ello no se causa evidente perjuicio al servicio público y lo permitan las condiciones administrativas y exigencias de trabajo del departamento correspondiente, previa consulta con el jefe inmediato.

Artículo 40°—Condiciones de las licencias: Las licencias concedidas para estudio se regirán por las siguientes normas:

- a. Que los estudios capaciten al(a) beneficiario(a) para el mejor desempeño de su cargo o para un puesto de grado superior.
- b. Que la conducta del(a) beneficiario(a) justifique y dé motivo para esperar de él (ella) un buen aprovechamiento del estudio.
- c. Que el número de horas semanales que requiera la licencia no exceda de veinte horas.
- d. Que el (la) beneficiario(a) deberá presentarse a laborar durante los periodos y los días libres que conceda el centro educativo al que asiste.
- e. Que el (la) beneficiario(a) deberá presentar obligatoriamente el horario de lecciones y el detalle de las asignaturas que comprenderá el curso lectivo.
- f. Que el (la) beneficiario(a) deberá presentar obligatoriamente una certificación anual, semestral, trimestral, cuatrimestral o bimensual de las calificaciones obtenidas, según sea el caso.
- g. Serán revocables en cualquier momento cuando no existan recursos presupuestarios.

Artículo 41°—De las Calificaciones: La Comisión de Becas no aprobará nuevo contrato de licencias para estudios, si el (la) funcionario(a) ha omitido presentar las calificaciones obtenidas durante el curso lectivo anterior o si el (la) beneficiario(a) fuere reprobado(a) en dos o más asignaturas. En éste último caso, no podrán autorizarse licencias para estudios durante el periodo siguiente.

Artículo 42°—De los límites a la Licencia: La Comisión de Becas aprobará nueva licencia para estudio, solamente una vez transcurridos tres años después de concluido el término natural de la carrera optada por el (la) funcionario(a); salvo que exista interés especial por parte de la Administración, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 43°—De las responsabilidades de los jefes inmediatos. Los jefes inmediatos y el Proceso de Capacitación, serán responsables de exigir el cumplimiento de las anteriores normas y no podrán autorizar nueva licencia para estudio sin antes verificar que el (la) funcionario(a) se haya hecho acreedor(a) a la misma, de conformidad con las prescripciones establecidas.

CAPÍTULO IX

Del contrato

Artículo 44°—De la necesidad de un contrato: El (La) funcionario(a) seleccionado(a) con la adjudicación de una facilidad superior a tres meses, está obligado(a), a suscribir un contrato con el (la) representante del CONAVI, de acuerdo a lo que establece el artículo 4 de la ley de Licencias. Los términos del contrato se establecerán en cada caso, por común acuerdo del(a) funcionario(a) y el CONAVI, sin perjuicio de las obligaciones que prescribe la Ley de Licencias y el presente Reglamento. Las

condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que sacan a concurso una beca, se entienden aceptadas por el (la) funcionario(a) y por lo tanto incorporadas al contrato.

Artículo 45°—Requisitos del contrato. Cuando corresponda, en el contrato respectivo se establecerá las condiciones referentes a las obligaciones del (la) funcionario(a) y de la Institución, sin perjuicio de las que prescriben la Ley de Licencias y disposiciones conexas.

Artículo 46°—Modificaciones al contrato. Cuando dentro del proceso de capacitación sea necesario variar alguna circunstancia de las establecidas en el contrato, previo señalamiento del Proceso de Capacitación, se adicionará el contrato para normar en forma distinta las circunstancias establecidas dentro de éste.

Artículo 47°—De las condiciones generales. El contrato de previo a ser remitido ante el Consejo, deberá contar con la firma del (la) Director(a) de la Dirección Jurídica, quien dará fe de la legalidad del acto.

CAPÍTULO X

De la responsabilidad civil de los(as) beneficiarios(as)

Artículo 48°—De la responsabilidad civil de los(as) funcionarios(as): El (La) beneficiario(a) que durante el periodo de disfrute de una beca, renuncie a ésta sin justa causa, queda obligado(a) a indemnizar al CONAVI, por los gastos en que haya incurrido con motivo de la beca, así como por los posibles daños y perjuicios que en forma directa o indirecta, puedan derivarse de su actuar. Para el trámite de la determinación, se aplicará mediante Procedimiento Administrativo Ordinario y según las formalidades establecidas por la Ley General de la Administración Pública. Igual procedimiento se seguirá con el (la) beneficiario (a) que no cumple con el mínimo del plan de estudios solicitado.

Artículo 49°—De la exención de los(as) funcionarios(as): El (La) funcionario(a) no estará en la obligación de retribuir a la Administración al dejar de trabajar para ella, cuando sea cesado por parte de la Administración dentro de un programa de movilidad laboral, o por cualquier otra causa no imputable al(a) funcionario(a).

Artículo 50°—Del ámbito de la responsabilidad civil de los(as) funcionarios(as): Cuando un(a) funcionario(a) deje de servir al Estado sin haber cumplido el plazo establecido en el presente Reglamento, pero habiendo prestado durante algún tiempo sus servicios en cumplimiento de lo señalado en su contrato, el monto de indemnización a favor de la Institución, será proporcional al tiempo servido con relación al total de tiempo que debió servir.

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Artículo 51°—De los alcances de la Ley de Licencias. En todo lo no dispuesto por este reglamento se entenderá como disposiciones supletorias a lo contemplado por la Ley de Licencias y sus reformas, y el Reglamento a dicha ley.

Artículo 52°—De la supletoriedad de las normas. Todo lo referente a impedimentos, excusas, recusaciones, procedimientos administrativos disciplinarios, recursos ordinarios y extraordinarios y cualquier aspecto no regulado expresamente, se regirán de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

Artículo 53°—De las cuestiones presupuestarias: Según los señalamientos de la Ley de Licencias, cuando un(a) beneficiario(a) se le otorgue un permiso con goce de salario, el monto salarial podrá seguir siendo cancelado bajo la cuenta de gastos variables o su correspondiente, a efectos de poder cubrir la plaza con un(a) interino(a).

Artículo 54°—De la vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su aprobación por parte del Consejo.

Aprobado en sesión del Consejo de Administración N° 697-09 de fecha 01 de octubre del 2009 del Consejo Nacional de Vialidad.

EXENCIONES A VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPO

**LEY 8088 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY REGULADORA DE
LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES,
Nº 7293**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretase auténticamente el artículo 2 de la Ley reguladora de las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, Nº 7293, de 31 de marzo de 1992, en el sentido de que también se exceptúan de la derogatoria del artículo 1 las exenciones tributarias otorgadas por el Estado de Costa Rica a las instituciones o los organismos de vocación internacional establecidos mediante ley.

Rige a partir de la vigencia de la Ley interpretada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil uno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rina Contreras López

PRESIDENTA

Emanuel Ajoy Chan Everardo Rodríguez Bastos PRIMER SECRETARIO SEGUNDO
SECRETARIO gdph.

PUBLICADO: Gaceta número 41

FECHA PUBLICACIÓN: 27-02-2001

FECHA DE RIGE: 03-04-1992

REGLAMENTO SOBRE EL TRÁMITE DE EXENCIONES Y EL CONTROL DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPO EXONERADOS PARA OBRAS PÚBLICAS BAJO EL CONTROL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES O DE SUS ÓRGANOS CON DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA Nº 30200-MOPT-H-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DE HACIENDA Y DE JUSTICIA Y GRACIA

En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Nº 7798 del 30 de abril de 1998 y la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que de acuerdo a la Ley Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de sus órganos con desconcentración máxima adscritos, todo lo referente al control, regulación y vigilancia en lo concerniente a la construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción y cualesquier tipo de obras que se realicen dentro de las vías públicas de su jurisdicción.

2º—Que diversas leyes conceden exenciones en la importación o compra local de bienes que se usarán en la ejecución de determinados proyectos o contratos de obra pública, siendo necesario establecer regulaciones para asegurar su adecuado otorgamiento y el debido uso de estos bienes exonerados.

3º—Que resulta impostergable contar con una adecuada coordinación entre las instituciones públicas que tienen participación o competencia en lo concerniente al otorgamiento y control de las citadas exenciones; así como de la debida inscripción de los bienes exonerados, particularmente los vehículos, maquinaria y equipo.

4º—Que en diversos estudios de fiscalización de incentivos realizados por la Dirección General de

Hacienda conforme la competencia otorgada por su Ley de Creación Nº 3022 del 27 de agosto de

1962 y la Ley Nº 7293 de 31 de marzo de 1992, se ha determinado un uso diferente al previsto en la Ley que concede la exención, para ciertos bienes exonerados a empresas constructoras, siendo necesario implantar registros adecuados para el control de dichos bienes tanto en las instituciones involucradas como en la propia empresa beneficiaria, principalmente respecto al uso de vehículos exonerados.

5º—Que la Contraloría General de la República dispuso la elaboración de un reglamento para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes que posibilite, entre otros aspectos, contar con un instrumento administrativo y legal que permita regular aspectos relevantes sobre el otorgamiento, uso, control y registro de los citados bienes.

6°—Que el artículo 42 de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, faculta a la Dirección General de Hacienda para emitir directrices en materia de exenciones a los órganos recomendadores de éstas. Asimismo dicha normativa, establece la responsabilidad de estos órganos en las funciones de control sobre el correcto uso y destino de los bienes exonerados en virtud de su recomendación.

7°—Que la Dirección General de Hacienda mediante oficios Nos. 356, 357 y 358 de fecha 18 de agosto de 1998, realizó consulta sobre una versión muy similar al presente proyecto, a la Cámara de Consultores en Arquitectura e Ingeniería, a la Cámara de Constructores de Carreteras y Puentes y a la Cámara Costarricense de la Construcción, respectivamente. Asimismo, con oficio 980144 de 27 de abril de 1998, el Director del Área de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes realizó consulta al Registro Público. De las entidades consultadas solamente la Cámara Costarricense de la Construcción realizó algunas observaciones al proyecto de decreto.

8°—Que el señor Viceministro de Ingresos mediante oficios de fecha 19 de setiembre del 2000, consultó nuevamente a la Cámara de Consultores en Arquitectura e Ingeniería, a la Cámara de Constructores de Carreteras y Puentes, y a la Cámara Costarricense de la Construcción, respectivamente, esta nueva versión de reglamento, con las últimas modificaciones introducidas. De estas entidades, solo la Cámara Costarricense de la Construcción, envió sus observaciones.

Por tanto,

Decretan: El siguiente:

Reglamento sobre el Trámite de Exenciones y el Control de Vehículos, Maquinaria y Equipo Exonerados para Obras Públicas Bajo el Control del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de sus
Órganos con Desconcentración Máxima

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Definiciones. Para los efectos de la debida interpretación de las disposiciones normativas que se establecen en el presente Decreto, los siguientes términos se definen así:

1.1 Empresa Constructora: Toda persona física o jurídica, que tenga capacidad para realizar obras tanto respecto a su construcción como en el mantenimiento de la infraestructura de transportes, en edificaciones, acueductos, en infraestructura eléctrica, así como en la infraestructura de los puertos marítimos y fluviales y en los aeropuertos, dentro del territorio de la República.

1.2 Oferente: Persona física o jurídica que suscribe una plica u oferta conforme al cual participa en determinado procedimiento concursal establecido por el Estado para la ejecución de una obra o el suministro de bienes o servicios.

1.3 Contratista: Persona física o jurídica que celebra o suscribe un contrato con el Estado para la ejecución de determinadas obras públicas.

1.4 Consultora: Persona física o jurídica que ha suscrito un contrato con el Estado con el objeto de brindar la asesoría técnica necesaria en la ejecución de determinadas obras o servicios.

1.5 Contrato: Convenio o acuerdo obligatorio suscrito entre el Estado y el contratista, para la realización de una obra pública o la explotación de un servicio público.

1.6 Insumo: Aquellos bienes que de acuerdo con la ley respectiva sean susceptibles de ser exonerados; diferentes de los vehículos, maquinaria y equipo; y de los materiales, que se incorporen o utilicen en el proyecto u obra.

1.7 Policía de Control Fiscal: Dependencia del Ministerio de Hacienda con facultades y atribuciones específicas en materia de control fiscal, de acuerdo a la normativa reguladora de sus funciones.

1.8 MOPT: Siglas que identifican al Ministerio de Obras Públicas y Transportes incluyendo sus órganos con desconcentración máxima, principal entidad contratante de obras públicas. En la actualidad son órganos con desconcentración máxima adscritos a este Ministerio y a quienes también les resultan aplicables las disposiciones del presente reglamento, los siguientes:

1. Concejo Técnico de Aviación Civil

2. Consejo de Seguridad Vial

3. Consejo Nacional de Vialidad

4. Consejo Nacional de Concesiones

5. Consejo de Transporte Público

6. Consejo Portuario Nacional

Lo anterior sin perjuicio de aquellos otros que lo constituyan en razón de así determinarlo sus respectivas leyes actuales o que lleguen a serlo en el futuro.

1.9 Contraloría General de la República: Órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla su ley orgánica.

1.10 Dirección General de Hacienda: Denominación actual para la dependencia administrativa del Ministerio de Hacienda encargada de autorizar y regular todo lo referente a los trámites de exoneración de tributos de bienes; así como controlar y vigilar en conjunto con los órganos recomendadores, el uso y destino de los bienes exonerados.

1.11 Departamento de Exoneraciones: Denominación actual para la dependencia administrativa de la Dirección General de Hacienda encargada en primera instancia de resolver todo lo referente a la tramitación del beneficio de exoneración sobre bienes y servicios.

1.12 Registro Público de la Propiedad Mueble: Es la Dirección del Registro Público Nacional, que le corresponde para efecto de este Reglamento, todo lo correspondiente a la inscripción cuando corresponda de maquinaria, equipo y vehículos exonerados a las empresas constructoras para la realización de obras públicas, así como la asignación y entrega de placas especiales para dichos bienes, como también aceptar en depósito, custodiar y destruir estas placas devueltas por las empresas constructoras una vez finalizadas las obras.

1.13 Vehículo: Medio de transporte terrestre de personas, materiales u otros bienes, que de acuerdo con la legislación vigente sean susceptibles de ser exonerados para ser usados en la ejecución de obras públicas.

1.14 Maquinaria: Conjunto de máquinas para la construcción de una obra de infraestructura, que de acuerdo con la legislación vigente sean susceptibles de ser exonerados para ser usados en la ejecución de obras públicas.

1.15 Equipo: Se refiere al tipo de máquinas estacionarias o no, requeridas en las actividades constructivas de las obras, que de acuerdo con la legislación vigente sean susceptibles de ser exonerados para ser usados en la ejecución de obras públicas.

1.16 Obra: Proyecto de infraestructura ejecutado.

1.17 Proyecto: Obra completa susceptible de ser contratada; igual se denomina cuando están siendo preparados los estudios, planos y especificaciones que cuando está siendo ejecutada su construcción bajo contrato.

1.18 "Código Placa": Se trata de la placa que se le asigna a todo vehículo susceptible de ser registrado en la cual su número corresponderá a la siguiente codificación: OPXXXX, donde OP es Obra Pública y XXXX el código numérico ascendente que asignará el Registro Público. Dicha placa será de color verde.

1.19 Códigos especiales de identificación: La maquinaria y equipo deberá ser inscrita en el Registro Público de acuerdo con las regulaciones legales respectivas. Sin embargo, para efectos de control de dichos bienes cuando los mismos han sido exonerados, se utilizará un código especial de identificación. Este código será asignado por el MOPT y por los órganos con

desconcentración máxima que le están adscritos, según corresponda, para la maquinaria y equipo que se utilice en el respectivo proyecto.

En el caso del MOPT y sus órganos con desconcentración máxima, dicho código se formará de la siguiente manera 12.N. XXX, donde 12 designa al MOPT, "N" se refiere al código específico de dicho Ministerio o del órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio y XXX al número específico que se asignará por cada unidad administrativa, tal como se indica seguidamente:

Unidad Administrativa del MOPT Código Código específico placa

Ministerio de Obras Públicas y Transportes 1 12-1-XXX Consejo Técnico de Aviación Civil 2 12-2-XXX
Consejo de Seguridad Vial 3 12-3-XXX Consejo Nacional de Vialidad 4 12-4-XXX Consejo Nacional de
Concesiones 5 12-5-XXX Consejo de Transporte Público 6 12-6-XXX Consejo Portuario Nacional 7 12-
7-XXX

Para los vehículos la placa la asignará el Registro Público conforme se dispone por este

Reglamento.

1.20 Administrador del contrato de obra: Cada una de las distintas unidades administrativas del

MOPT que tienen a su cargo el proyecto u obra pública.

1.21 Plazo de finalización de la obra: Para efectos de los plazos para liquidación de impuestos de bienes inicialmente exonerados, se considera que un proyecto está finalizado cuando se cumpla el plazo señalado en la orden de modificación final o en el documento equivalente a estas órdenes de modificación final, debidamente emitida por unidad competente y comunicada al Departamento de Exenciones.

CAPÍTULO II De la competencia de la Administración Pública

Artículo 2º—Competencia del MOPT. Dentro de las atribuciones establecidas por su Ley de Creación, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponderá al MOPT verificar que para cada contrato u obra pública a cargo de empresas constructoras, se cumpla con las disposiciones legales vigentes y cumplir con los demás términos del presente Reglamento.

Asimismo, corresponde al MOPT o al respectivo órgano con desconcentración máxima, según se trate, velar porque el equipo y maquinaria exonerados permanezcan en el sitio del proyecto, así como que

dichos bienes y los vehículos exonerados efectivamente se utilicen en la ejecución del contrato que lo ampara, de conformidad con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992.

Artículo 3°—Competencia del Ministerio de Hacienda. Corresponderá al Ministerio de Hacienda, además de lo prescrito en el artículo anterior, y por medio de sus dependencias competentes, otorgar la autorización de las exoneraciones de acuerdo con la respectiva legislación, llevar a cabo el debido control en los trámites de exoneración y liquidación de tributos de vehículos, equipo y maquinaria que adquieran las empresas constructoras o consultoras; verificar el uso y destino de bienes exonerados; girar lineamientos al MOPT y a sus órganos con desconcentración máxima que correspondan para garantizar un adecuado control de los bienes exonerados; realizar estudios para verificar que las diversas oficinas involucradas cumplan adecuadamente con las funciones indicadas en el presente reglamento, así como las demás que señala la legislación atinente.

Artículo 4°—Competencia del Registro Público. El Registro Público de la Propiedad Mueble una vez presentados por la consultora o contratista los respectivos documentos, procederá a efectuar los trámites de inscripción de los vehículos, maquinaria y equipo; asignar las placas especiales que correspondan para los vehículos, custodiar y luego destruir las placas especiales OPXXXX asignadas a vehículos exonerados, que devolverán las empresas citadas una vez finalizadas las obras; las demás funciones atinentes a su esfera de competencia.

El Registro no aceptará ningún movimiento registral sobre vehículos, maquinaria y equipos exonerados mientras no se haya demostrado el pago de los tributos dejados de percibir o la demostración de que van a ser trasladados a otro proyecto con el mismo beneficio exonerativo.

CAPÍTULO III

De los procedimientos de exoneración de vehículos, equipo y maquinaria

SECCIÓN PRIMERA

De los trámites ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o el órgano con desconcentración máxima

Artículo 5°—Requisito legal para optar a la exoneración:

5.1 El beneficio para obtener una exoneración de impuestos para la importación o compra en el mercado local de vehículos, maquinaria y equipo para la realización de una obra pública o para servicios de consultoría, deberá estar amparado a una Ley específica que así lo permita o en un Convenio de Empréstito debidamente autorizado por el Poder Legislativo. Asimismo deberá contar con un Contrato de Obra, firmado con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o el respectivo órgano con desconcentración máxima que fuere competente y refrendado por la Contraloría

General de la República cuando corresponda, en el cual se regule todo lo concerniente a la ejecución de la misma.

5.2 En función de lo anterior, todo Cartel de Licitación que tuviere como fundamento una Ley o Contrato de Empréstito que otorgue la exención de impuestos para la importación o compra en el mercado local de vehículos, maquinaria y equipo, deberá indicar expresamente dicha posibilidad, así como los límites del respectivo beneficio de exención conforme a la ley que le otorga el beneficio y los lineamientos de este Decreto. En los carteles de licitación que se emitan a partir de la vigencia de este reglamento deberá indicarse que el oferente deberá consignar en su oferta que conoce las regulaciones del presente reglamento.

Artículo 6º—Sobre la oferta:

6.1 Todo oferente que participe en una licitación deberá incluir dentro de la respectiva plica la lista de vehículos, maquinaria y equipo que se propone utilizar para la ejecución del contrato y que se ampare al régimen de exoneración.

6.2 Es entendido que la omisión por parte del oferente en aportar dicha lista lo inhabilitará para acogerse al derecho de exoneración con posterioridad, durante la ejecución del contrato.

6.3 Los vehículos, maquinaria y equipo que el oferente señale como destinado a adquirir al amparo del beneficio de la exoneración, durante el periodo de ejecución de la obra, solo podrá ser utilizada en el respectivo contrato u obra pública que así lo ampara, por lo que el oferente deberá justificar, técnicamente y en detalle, la necesidad que tiene de su adquisición, soportándola en los procesos constructivos de la obra y el programa de trabajo respectivo.

6.4 La lista de vehículos, equipo y maquinaria en mención que presentare el oferente en su plica, no podrá ser modificada o ampliada durante la ejecución de la obra; excepto para el caso de equipo y maquinaria, en aquellos casos debidamente justificados técnicamente en razón de cambio en los procedimientos constructivos, imprevistos o disposición de nueva tecnología en el mercado, aprobados por el MOPT o por los órganos con desconcentración máxima, en relación con la obra pública correspondiente. De igual manera podrá ampliar o modificar la lista de vehículos, equipo y maquinaria a trasladar de otros proyectos, conforme lo establece este Reglamento.

Artículo 7º—De la información que deberá incluir todo oferente:

7.1 Todo oferente interesado en utilizar vehículos, equipo y maquinaria exonerada, deberá incluir dentro de su plica y en relación con la lista de equipo que pretende incorporar o aportar para la ejecución de la obra o servicios de consultoría, distintos listados de los vehículos, equipo y maquinaria, conforme al siguiente orden:

7.1.1 Vehículos, equipo y maquinaria adquiridos sin el beneficio de exoneración;

7.1.2. Vehículos, equipo y maquinaria, utilizados y ubicados en otro proyecto, pero que gozan del beneficio de exoneración que serían trasladados, previa autorización, al proyecto para el cual está aplicando, en caso de resultar en definitiva como contratista o consultora.

7.1.3. Vehículos, equipo y maquinaria, nuevos o no, que se pretenden adquirir con el beneficio de la exoneración para incorporar al contrato.

7.2 Cuando se tratare de incorporar o aportar vehículos, maquinaria o equipo que goza o gozaría del beneficio de exoneración, los respectivos listados deberán contener la siguiente información mínima:

7.2.1 Actividades constructivas en que se propone utilizar los vehículos, equipo y maquinaria, de conformidad con el programa de trabajo.

7.2.2 Describir la clase, el tipo y demás características de los vehículos, equipo y maquinaria.

7.2.3 Número o cantidad, por clase o tipo.

7.2.4 Marca, modelo, año de fabricación y número de serie, este último cuando se tratare de maquinaria o equipo usados.

7.3 Queda entendido que la propuesta sobre el equipo, maquinaria o vehículos exonerados o a exonerar que aporta el oferente, deberá resultar técnicamente congruente con las necesidades específicas de la obra, por lo que corresponderá al MOPT o a los órganos con desconcentración máxima determinar si realmente se requieren, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo. Esta disposición no limita la facultad del Ministerio de Hacienda de denegar alguna exoneración que llegase a considerar improcedente, por razones legales o bien por no cumplir otras disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 8º—Facultades de la Administración para revisar la lista del oferente:

8.1 El MOPT o el respectivo órgano desconcentrado que fuere competente, tendrá la potestad de revisar la lista de equipo o maquinaria ofrecidos, aprobándola o no, o de modificar la lista presentada por el oferente, si se comprueba técnicamente que hubiese razones para ello.

8.2 En tales casos, la decisión del MOPT o del respectivo órgano con desconcentración máxima será de obligatoria aceptación para el oferente, debiendo consignarse en el correspondiente acto de adjudicación.

Artículo 9º—Inclusión en el contrato de la lista de equipo:

9.1 La lista aprobada de los vehículos, maquinaria y equipo a exonerar en favor del adjudicatario deberá ser incluida en todo contrato.

9.2 Si dentro del equipo, maquinaria o vehículos se incluyera aquel exonerado que se traslada proveniente de otro proyecto u obra, así se deberá indicar expresamente.

9.3 Deberán incluirse dentro del contrato aquellos otros insumos a utilizar o incorporar en el proyecto u obra, si estos fueren a gozar o hubieran gozado del beneficio de la exoneración.

Artículo 10.—Funciones de la Ingeniería de Proyecto. La Ingeniería de Proyecto, para el caso de obras del MOPT, o en el caso de sus órganos con desconcentración máxima, la unidad administrativa que se designe, será quien reciba, en primer término, la solicitud para exoneración

de vehículos, equipo y maquinaria, por lo que no admitirá ningún trámite que carezca de la documentación necesaria, conforme a los términos del presente Reglamento, o que no se presentare debidamente integrada y foliada en un expediente específico que sobre el particular elabore el interesado.

Corresponderá además, a dicha Ingeniería o Unidad:

10.1 Velar porque el equipo y maquinaria permanezcan en el sitio del proyecto, así como que dichos bienes y los vehículos efectivamente se utilicen en la ejecución del Contrato que lo ampara, de conformidad con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992.

10.2 Asegurarse de que los vehículos porten la placa respectiva, y la maquinaria y el equipo el correspondiente código de identificación, cuando así corresponda, y el rótulo que los identifica como maquinaria o vehículo exonerados.

10.3 Requerir a la empresa la presentación del respectivo comprobante de depósito de placa especial OPXXXX, una vez concluido el plazo de ejecución de la obra. Dichas placas deben depositarse en la respectiva dependencia del Registro Público en un término no mayor de ocho días hábiles posteriores a la fecha de conclusión del plazo de ejecución de la obra.

10.4 Retirar los códigos especiales de identificación del equipo y maquinaria, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo de ejecución de la obra. Dichos códigos los trasladará de inmediato, en el caso de obras del MOPT, al Departamento de Señales de ese Ministerio para su destrucción o reciclaje; y a la Unidad correspondiente del órgano con desconcentración máxima en los restantes casos.

Si dichas placas o los códigos especiales de identificación no estuvieren adheridas o si no fuesen depositadas oportunamente, deberá comunicarlo por escrito al correspondiente administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano con desconcentración máxima.

10.5 Si detectare alguna violación a los términos del presente Reglamento, comunicarlo por escrito de inmediato al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, con copia a su superior jerárquico dentro del MOPT o del órgano con desconcentración máxima y a la respectiva Auditoría Interna de estos últimos, según corresponda.

10.6 Comunicar al administrador del contrato de obra tratándose del MOPT o del respectivo órgano con desconcentración máxima, las fechas reales de inicio y término del proyecto en un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la ocurrencia de esos eventos.

10.7 Otras funciones que le asigne el presente reglamento.

Artículo 11.—Funciones del Administrador del contrato de obra:

11.1 El administrador de contrato de obra del MOPT o del respectivo órgano con desconcentración máxima, que tenga a su cargo la administración de contratos en los que se incluyan bienes exonerados, deberá tener un riguroso archivo que contenga un registro óptimo de las exoneraciones solicitadas y las recomendadas para cada contrato.

11.2 Deberá, además, emitir la recomendación para que en caso de vehículos, el Registro Público le otorgue la placa con código especial OPXXXX, o bien para que el MOPT le asigne el código especial de identificación cuando se trate de maquinaria y equipo.

11.3 Para el caso del MOPT, deberá dicho administrador supervisar a la Ingeniería de Proyecto o a la Unidad correspondiente del órgano desconcentrado, según se trate, en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento.

11.4 Velar porque al finalizar el proyecto, los vehículos, maquinaria y equipo exonerados, cancelen los impuestos correspondientes, sean exportados o trasladados a otro proyecto que goce del beneficio de exención, antes de que se firme el finiquito de la obra.

SECCIÓN SEGUNDA De los trámites ante el Ministerio de Hacienda

Artículo 12.—Subproceso de solicitud de exoneraciones. Para efectos del trámite de exoneración de vehículos, equipo y maquinaria, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

12.1 A partir del momento en que se lleve a cabo la "reunión de preconstrucción", el adjudicatario de la correspondiente licitación o Contratista, presentará ante la ingeniería de proyecto del MOPT o del órgano desconcentrado correspondiente la solicitud de exoneración en el formulario establecido para esos efectos por la Dirección, el que deberá estar conforme a los términos de la respectiva Ley o Contrato que otorga dicha exención, al contenido de la Licitación y a los términos del presente Reglamento, y al cual se le adjuntará toda la documentación necesaria, según se establece en este Reglamento.

12.2 El Ingeniero del Proyecto representante del MOPT o la unidad correspondiente del órgano con desconcentración máxima recibe dicho "formulario" y los documentos anexos, verifica que los bienes cuya solicitud de exoneración se gestiona se encuentran dentro de los contemplados en el respectivo Contrato y confecciona el oficio o nota de remisión ante el administrador de contrato de obra que resultare competente, acompañándola de toda la documentación.

12.3 El administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano con desconcentración máxima que fuere competente recibe, a su vez, dicho oficio de recomendación, el "formulario" y los documentos anexos, verifica que los bienes cuya solicitud de exoneración se gestiona, se encuentran dentro de los contemplados en el respectivo Contrato y confecciona el oficio o nota de remisión ante el Departamento de Exenciones, acompañándola de toda la documentación.

12.4 El Departamento de Exenciones recibe la totalidad de la documentación y una vez analizada, autoriza o no, finalmente la nota de exención. De este documento de exención se remitirá fotocopia al Administrador del contrato de obra que le hubiese remitido tales documentos, si fuere del caso, o indicará por escrito las razones técnicas y jurídicas que imposibilitan el otorgamiento de la exoneración.

12.5 Si se aprobara la exoneración, se entregará copia al Contratista y el original de la Nota de Exoneración será remitida por el Departamento de Exenciones a la dependencia correspondiente de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda con el fin de que se aplique al respectivo desalmacenaje. En caso de que se establecieran medios de transmisión electrónica, en lugar de remitir el documento físico de la nota de exención, se enviará vía electrónica la correspondiente comunicación a la Dirección General de Aduanas o a la Aduana respectiva.

12.6 La dependencia correspondiente de la Dirección General de Aduanas recibe dicho documento y procede a aplicarla a la declaración aduanera de importación respectiva.

12.7 El Contratista, una vez tramitada la indicada declaración aduanera, y si se tratara de vehículos, equipo y maquinaria, procede a solicitar ante el Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado que fuere competente y que administra el contrato, la recomendación para que en caso de vehículos, el Registro Público le otorgue la placa especial OPXXXX, o bien para que el MOPT o el órgano desconcentrado le asigne el código especial de identificación cuando se trate de maquinaria y equipo.

12.8 El Administrador del contrato de obra en mención, una vez recibida la copia de la nota de exención y copia certificada por la Aduana o por Notario Público de la declaración aduanera de importación, así como la solicitud de recomendación de placa especial o código especial, verifica, asigna y entrega dichas recomendaciones, conjuntamente con la documentación respectiva, con el fin de que el contratista solicite, a más tardar en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de recibo de tales documentos, la inscripción y la respectiva placa ante el Registro Público cuando se trate de vehículos, o bien ante el MOPT o el órgano desconcentrado competente cuando se trate de maquinaria y equipo.

12.9 Finalizado el plazo de los 15 días indicados anteriormente, el Contratista deberá comunicar al Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano con desconcentración máxima competente y que tuviere a su cargo el proyecto respectivo, de los trámites realizados para solicitar la inscripción y la correspondiente placa o el código especial, según corresponda; de lo contrario, la maquinaria, el equipo o vehículos en cuestión no podrán ser utilizados mientras no se cumpla con lo anterior, y la demora, atraso o deficiencias que se produjeren en el proyecto o la obra serán imputables, en tal caso, exclusivamente a la firma contratista.

12.10 El Registro Público de la Propiedad Mueble recibe la documentación en referencia, y una vez analizada por el Registrador y comprobado que cumple con los requisitos legales, procede a la inscripción y a asignar de inmediato el número de placa con código especial a los vehículos.

12.11 El Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente, una vez recibida la información por parte de la firma contratista o de su representante legal, confeccionará un control individualizado del uso y destino de la maquinaria, equipo y vehículos exonerados que incluirá al menos:

- 12.11.1. Nombre de la Empresa Constructora
- 12.11.2. Número de cédula jurídica

- 12.11.3. Número de Ley que ampara la exoneración
- 12.11.4. Nombre del Proyecto en que será utilizado el bien
- 12.11.5. Oficio de recomendación de la solicitud
- 12.11.6. Nombre de la persona que recomendó la exención
- 12.11.7. Copia de la nota de exención
- 12.11.8. Copia de la Declaración Aduanera de Importación
- 12.11.9. Ubicación del bien
- 12.11.10. Fecha de inicio y de conclusión del proyecto
- 12.11.11. Características o descripción de los bienes exonerados, con un detalle especial para vehículos, equipo y maquinaria (marca, modelo, N° motor, N° de serie, N° VIN, etc.)
- 12.11.12. Control de código y números de placa
- 12.11.13. Fecha de vencimiento de las notas de exención temporales
- 12.11.14. Autorizaciones de traslados a otros proyectos u otras actuaciones del recomendador. Asimismo, y una vez finalizado el Proyecto, deberá constar adicionalmente en el respectivo expediente administrativo:
- 12.11.15 Copia de la Nota de Liquidación
- 12.11.16 Copia de la Declaración de liquidación de impuestos.
- 12.11.17 Comprobante de la entrega de las placas especiales o del código especial

SECCIÓN TERCERA De los trámites ante el Registro Público

Artículo 13.—Trámites ante el Registro Público:

13.1 Para la inscripción de vehículos:

A) Solicitud de inscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público, indicando sus calidades de ley y las características del vehículo y maquinaria. En caso de presentarse la escritura de venta, deberá entenderse innecesaria la solicitud.

B) Si la inscripción se solicita a favor de una persona jurídica, debe comparecer el representante que ostente facultades suficientes para el acto debiendo acreditar su personería mediante certificación notarial o registral emitida a la fecha de presentación de la solicitud o gestión respectiva.

C) Copia certificada por el Gerente de la Aduana de que se trate, en relación con la declaración aduanera de importación, o del documento equivalente. En caso de que la Aduana remita vía

electrónica esta información al Registro Público, no será necesario que se aporte el documento físico señalado.

D) Certificado de Aduana, si el vehículo hubiese sido importado antes del 10 de noviembre de

1993. Para el caso de los vehículos importados con fecha posterior a la indicada, deberá constar la

información de la declaración aduanera en la base de datos, la cual es transmitida por las distintas

Aduanas al Registro utilizando medio electrónico.

E) Documento sobre la revisión técnica del vehículo.

F) Comprobante de pago del impuesto de la propiedad de vehículos y del seguro obligatorio, debiendo constar el sello de valor consignado por la respectiva oficina competente de la Dirección General de Tributación.

G) Entero bancario cancelado en sucursal autorizada correspondiente a la cancelación de derechos y timbres, basado en el avalúo realizado al vehículo por la oficina competente de la Dirección de Tributación. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos. Podrán cancelarse tales enteros mediante especies o propiamente "enteros" de otras sucursales del Banco de Costa Rica, o banco autorizado, cuando se tratare de alguna Carta-Venta protocolizada con anterioridad al 22 de abril de 1993.

H) En el caso de los vehículos exonerados, deberá aportarse nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, exonerando los tributos de inscripción, con lo cual el propietario o interesado no debe cumplir con los requisitos establecidos en los índices f) y g) en cuanto al pago de aquellos tributos que están siendo exonerados.

I) Boleta de seguridad del Notario.

J) Por tratarse de vehículos destinados a proyectos de construcción de carreteras y otras obras públicas similares, deberá aportarse un oficio del respectivo Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente, en la que se consigne, la recomendación de asignar el código de la placa especial por parte del Registro Público.

13.2 Para el cambio de placas:

A) Solicitud autenticada para el cambio de placas, indicando las calidades de Ley del propietario y las características del vehículo.

B) Deberá cancelar mediante Entero del Banco de Costa Rica o banco autorizado ubicado en el

Registro Nacional la suma respectiva que al efecto indique dicho Registro Público. C) Revisión Técnica.

D) Que el vehículo se encuentre libre de gravámenes judiciales o prendarios, así como infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. En su caso, aportar autorización del acreedor prendario para la sustitución de la garantía.

E) Boleta de seguridad.

F) Adjuntar la nota del Departamento de Exenciones, mediante la cual se autoriza la liberación de los tributos exonerados o, en su defecto, la declaración aduanera de liquidación de dichos tributos. G) En el caso de vehículos inscritos a nombre de personas jurídicas, la certificación notarial o registral deberá estar vigente a la fecha de la solicitud.

H) Comprobante del depósito de las placas.

13.3 Requisitos para el traspaso:

A) Carta Venta, en los casos en que la fecha cierta sea anterior al 22 de abril de 1993.

B) Escritura Pública con su respectiva Boleta de Seguridad del notario que extendió tales instrumentos.
C) Entero del impuesto a la transferencia debidamente cancelado. D) Sello Valor por parte de la Dirección de Tributación.

E) Entero de timbres debidamente cancelado en el Banco de Costa Rica o banco autorizado, agencia ubicada en el Registro Nacional.

F) Cuando el adquirente del vehículo, equipo o maquinaria que pretende obtener mediante traspaso, gozare del beneficio de exoneración, deberá aportar nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda que así lo demuestre.

O en el caso de que el adquirente no gozare de beneficio de exoneración, deberá aportar la declaración aduanera de liquidación de dichos tributos.

13.4 Requisitos para el depósito de placas:

A) Solicitud autenticada con las calidades de Ley del propietario registral, consignando las características de los vehículos.

B) Certificación de personería jurídica vigente a la fecha de presentación de la solicitud. C) Comprobante del "Marchamo".

D) Entrega de la placa.

E) Certificación de entrega inmediata, para constatar el titular del vehículo.

Artículo 14.—Incumplimiento:

14.1 Cuando el contratista no presente la solicitud con todos los requisitos y documentos correspondientes ante el Registro Público, a que se refiere el artículo anterior, el MOPT o el órgano desconcentrado competente, según sea el caso, procederá dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en que tuvo conocimiento a denunciar dicha situación ante la Dirección General de Hacienda, para que dicha dependencia administrativa proceda conforme a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

14.2 En todo caso en que el Contratista incumpliere, omitiere, retrasare o se abstuviere de acatar oportunamente las disposiciones del presente Reglamento, se realizará procedimiento administrativo, tendiente a declarar la ineficacia de las exoneraciones sobre el equipo, maquinaria o vehículos involucrados, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales que por tal hecho le sean imputables.

14.3 En caso de detectarse situaciones irregulares en el desempeño de las labores de los funcionarios públicos cuyas funciones se regulan en el presente decreto serán comunicadas a la máxima autoridad de la dependencia en la que laboran para que se tomen las medidas pertinentes conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

De los documentos para tramitar una exoneración y sobre algunas restricciones

Artículo 15.—Alcance de la exoneración. Para conceder una exoneración al contratista será requisito indispensable que exista una ley que conceda tal exoneración. Deberá además el

contratista cumplir los requisitos que establezcan el presente reglamento y el respectivo contrato. Cuando la ley respectiva contemple exención para vehículos automotores sin especificar su tipo, el oferente podrá proponer en la respectiva oferta las vagonetas y similares involucradas directamente en la ejecución de la obra que considere necesarias, así como, aquellos vehículos de trabajo que considere indispensables.

Artículo 16.—Uso exclusivo de vehículos, maquinaria y equipo para el proyecto:

16.1 Los vehículos, maquinaria y equipo que se adquieran con el beneficio de exoneración tributaria, al amparo de la respectiva Ley y de los términos del presente Reglamento, durante el periodo de ejecución de la obra, proyecto o consultoría se utilizarán exclusivamente, para el proyecto u obra a cuyo fin fueron exonerados, y deberán circular portando las placas o códigos respectivos, según se indica en el artículo 1 del presente Reglamento, así como una leyenda ubicada en sus laterales que consigne "Para uso exclusivo en proyecto de obra pública".

16.2 A tales efectos, la altura de las letras no podrá ser inferior a 10 centímetros y su ancho no podrá ser inferior, para cada letra, en 1.5 centímetros, en tanto que su color deberá ser contrastante con el color de la carrocería del vehículo o maquinaria de que se trate. El costo de la citada rotulación correrá por cuenta del contratista y corresponderá al funcionario encargado del proyecto verificar que se cumplan dichos controles.

16.3 En el caso de los vehículos, la placa especial que asigne el Registro Público, será de color verde.

Artículo 17.—Documentación que debe aportar todo contratista para acogerse al beneficio de exoneración. Todo contratista interesado en acogerse al beneficio de la exoneración de vehículos, equipo o maquinaria, deberá presentar ante el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, lo siguiente:

17.1 Solicitud de exoneración de tributos de importación en el formulario ya descrito que para tal efecto fue diseñado por la Dirección General de Hacienda conteniendo la recomendación del respectivo Administrador de contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado que fuere competente.

17.2 Adicionalmente, deberá aportar copias certificadas notarialmente de los siguientes documentos:

17.2.1 Copia del Cartel de Licitación, indicando en documento aparte debidamente autenticado, los siguientes extremos:

a) Cláusula que contemple la exención tributaria e indicación precisa de la Ley que soporta dicha exención tributaria;

b) Cláusula que identifique el proyecto en razón del cual se abrió el proceso licitatorio;

c) Cláusula que contemple el plazo de ejecución de la obra.

17.2.2 Copia de la oferta presentada por la empresa adjudicataria, consignando en documento adjunto, autenticado, los siguientes aspectos:

a) Número de folio de la plica u oferta en donde se indica los bienes a exonerar o exonerados que se pretende incorporar al proyecto, así como la cláusula que contempla la exención tributaria;

b) Número de folios de la plica u oferta, que en detalle, identifica al contratista así como al proyecto para el cual participó como oferente.

17.3 Copia del documento de adjudicación.

17.4 Copia del Contrato mediante el cual se regula todo lo concerniente a la ejecución de la obra, indicando en documento aparte, debidamente autenticado, los siguientes extremos:

- a) Cláusula que contempla la exención;
- b) Cláusula que identifique al beneficiario de la exención;
- c) Cláusula que identifique los bienes a exonerar;
- d) Cláusula que contiene el plazo de ejecución de la obra.

17.5 Para los efectos del artículo 31 de la Ley N° 7983 Ley de Protección al trabajador del 16 de febrero del 2000, deberán las empresas contratistas presentar constancia emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, de que se encuentra al día en el pago de las obligaciones con esa institución.

17.6 Certificación notarial o registral, mediante la cual se indique: nombre y facultades del

Representante Legal de la Empresa, giro comercial de la firma y su Razón Social.

17.7 Fotocopia de la Cédula Jurídica.

17.8 Documento expedido por el Representante Legal de la empresa encargada de la ejecución de la obra, en donde se consigne el nombre, número de cédula y la firma de las personas que sean expresamente autorizadas para gestionar, con su firma y ante este Departamento, exoneraciones tributarias o cualquier movimiento relacionado con éstas.

17.9 Documento emitido por el respectivo Administrador del contrato de obra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del órgano con desconcentración máxima, indicando el plazo del proyecto (fecha de inicio y de finalización), y los bienes que se pueden exonerar a su amparo.

17.10 Fotocopia de la ley que otorga la exención.

Artículo 18.—Restricción. Toda solicitud de exención deberá ajustarse al programa de trabajo y a los procesos constructivos de la obra conforme al contrato, sus modificaciones y/o ampliaciones, así como a los lineamientos del presente Reglamento.

CAPÍTULO V De los trámites una vez finalizado el Proyecto

Artículo 19.—Comunicación al Ministerio de Hacienda. Una vez concluido el plazo del proyecto, el administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente que hubiese tenido bajo su control o a su cargo el proyecto u obra, comunicará al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor de diez días, la fecha de terminación del mismo, con una lista de los bienes que fueron exonerados.

Cuando se produjeren atrasos en la conclusión de las obras que incluyeren equipo exonerado, se deberá poner en conocimiento oportunamente del Departamento de Exenciones antes dicho la situación acaecida a los efectos pertinentes.

Artículo 20.—Liquidación de impuestos y exportación de bienes inicialmente exonerados. Los contratistas deberán presentar al Departamento de Exenciones u otra dependencia autorizada por la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda una solicitud para la liquidación de impuestos con base en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley N° 7293 en el término no mayor a un mes calendario siguiente a la conclusión del plazo de ejecución de la obra, o la solicitud de exportación de los bienes exonerados, si así correspondiere. Para tales efectos aportará certificación sobre la propiedad del bien, emitida por el Registro Público, Sección Bienes Muebles;

comprobante del depósito de las respectivas placas y el documento respectivo referente al depósito del equipo, maquinaria y vehículos en el recinto aduanero respectivo.

Una vez autorizada la liquidación o exportación por el Departamento de Exenciones, se remitirá la Nota original a la unidad correspondiente de la Dirección de Aduanas para el pago de los tributos respectivos o para la exportación de los bienes.

La autorización de liquidación voluntaria que emita el Departamento de Exenciones indicará un plazo máximo de quince días hábiles para que se hagan efectivas ante las autoridades aduaneras, es decir, para que se cancelen los tributos respectivos.

Salvo caso de fuerza mayor, el no pago en el plazo señalado por el Departamento de Exenciones en dichas autorizaciones será considerado como incumplimiento al régimen exoneratorio, debiendo proceder la Dirección General de Hacienda a aplicar lo establecido en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992.

Cuando se trate de liquidación de tributos, una vez realizados los trámites en la Aduana respectiva, se debe entregar una copia certificada de la declaración aduanera de liquidación de impuestos ante el Departamento de Exenciones y otra ante el Administrador del contrato de obra del MOPT o del respectivo órgano con desconcentración máxima que fuere competente, a cargo del proyecto, no será necesaria la presentación de dicho documento, cuando exista un sistema informático que brinde directamente esta información al Departamento de Exenciones.

Artículo 21.—Traslado de bienes exonerados de un proyecto a otro:

21.1 Sólo será posible el traslado de bienes exonerados adquiridos al amparo de una Ley específica, para destinarlos a un proyecto distinto e igualmente exonerado, cuando técnicamente se justifique y el Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente así lo determine, de lo cual deberá informar el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, todo ello conforme lo establece el presente Reglamento.

21.2 Cuando se trate del traslado de los bienes a que se refiere el presente Reglamento, a un proyecto que no esté cubierto por el beneficio de exoneración, deberá cancelarse, previamente, los tributos correspondientes.

21.3 Cuando se trasladare bienes exonerados para un proyecto distinto que goza del beneficio exonerativo, deberá de previo efectuársele el cambio de placa o de código con el fin de que resulten acordes al nuevo proyecto.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

Artículo 22.—Sanciones aplicables a los contratistas. La Policía de Control Fiscal a solicitud del MOPT, del órgano con desconcentración máxima o de la Dirección General de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, podrá decomisar los vehículos, equipo o maquinaria que se utilicen en contravención con las disposiciones establecidas en la legislación, así como lo que por este Reglamento se dispone, en cuyo caso los pondrá a disposición de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 23.—Registro de firmas:

23.1 Deberá existir en el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda un Registro actualizado de las firmas de los Encargados de la administración del contrato de obra del MOPT o del respectivo órgano con desconcentración máxima, así como de los funcionarios que a su vez sean autorizados expresamente por éstos.

23.2 Corresponderá a los funcionarios autorizados del MOPT o al órgano con desconcentración máxima competente velar porque dicho registro se mantenga debidamente actualizado. Asimismo, el Departamento de Exenciones llevará un registro de las personas físicas que estuvieren autorizadas por las empresas constructoras para que lleven a cabo los trámites pertinentes ante dicha dependencia y las restantes oficinas del Ministerio de Hacienda.

Artículo 24.—Retiro de placas:

24.1 Una vez concluido el plazo de ejecución de la obra, la Ingeniería de Proyecto del MOPT o la unidad correspondiente del órgano desconcentrado competente, procederá a retirar los códigos especiales de identificación del equipo o maquinaria, los que de inmediato serán depositados en la dependencia encargada de su asignación, debiendo dejarse constancia del cumplimiento de dicho trámite. Para el caso de vehículos, corresponderá a los contratistas o consultores realizar el depósito de las placas especiales ante el Registro Público en el plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la conclusión de la obra.

24.2 Si los códigos especiales de identificación y las placas no aparecieran o hubieran sido desprendidas por terceras personas sin la autorización de los funcionarios del MOPT o del respectivo órgano desconcentrado, deberá rendirse un informe sobre el particular, a los efectos de tomar las medidas que resulten oportunas.

Artículo 25.—De los registros del uso de vehículos exonerados. La empresa beneficiaria que posea vehículos exonerados deberá llevar los respectivos registros por vehículo que permitan determinar el uso dado al mismo, entre otros, al menos se debe registrar la siguiente información:

a) Fecha de salida y fecha de regreso. b) Nombre del conductor.
c) Lugar de salida y de destino.

d) Breve descripción de la tarea o asunto a realizar. e) Kilometraje de salida, según odómetro.

f) Kilometraje al regreso, según odómetro. g) Kilómetros recorridos.

Asimismo estará obligada a llevar el mismo archivo que se indicó anteriormente para el MOPT o el órgano desconcentrado de que se trate.

Artículo 26.—Derogatoria. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 18533-H de seis de octubre de 1988 y cualquier otra disposición de similar o inferior rango jerárquico que se oponga a las regulaciones del presente reglamento.

Artículo 27.—Vigencia. Rige a partir de su publicación. Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Se otorga un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente decreto, para que las empresas constructoras de obras públicas que se encuentren ejecutando proyectos con bienes exentos a la fecha de publicación de este reglamento y que posean vehículos

exonerados al amparo de leyes especiales, procedan a depositar las placas que portan actualmente y a solicitar ante el Registro Público la asignación de las nuevas con código OPXXXX.

Transitorio II.—El Registro Público de la Propiedad Mueble procederá a realizar la inscripción de la maquinaria y equipo, una vez que se hayan concluido los ajustes técnicos correspondientes para esos efectos, en el sistema de información de dicho Registro.

Transitorio III.—Las solicitudes de liquidación que se encuentren pendientes de trámite a la entrada en vigencia del presente reglamento o aquellas autorizadas por el Departamento de Exenciones con anterioridad pero que no hayan sido aplicadas en la respectiva Aduana, se registrarán por las disposiciones del presente decreto.

Transitorio IV.—Las Empresas Contratistas están obligadas a levantar y registrar un inventario de los equipos, maquinaria y vehículos con que cuenten al momento de entrar en vigencia el presente decreto, el cual contendrá al menos la siguiente información:

- Nombre de la Empresa Constructora
- N° de Ley que ampara la exención
- Nombre del proyecto al que está asignado el bien
- Ubicación actual del bien
- N° de licitación del Proyecto
- N° de placa
- N° de activo
- Marca
- Modelo
- N° serie
- N° motor
- N° y fecha de la nota de exoneración
- N° y fecha de la Declaración Aduanera de Importación, cuando el bien ha sido importado.
- N° de factura, fecha y nombre del Proveedor local, cuando el bien ha sido adquirido en el mercado local.

Publicado: Gaceta número 53

Fecha publicación: 15-03-2002

Fecha de rige: 15-03-2002

FINANCIAMIENTO

Modificación Ley N° 8114 para Asegurar el Giro Oportuno de Recursos Aprobados en Leyes de Presupuestos de la República destinados a Garantizar la máxima Eficiencia de Inversión Pública en Reconstrucción y Conservación de la Red Vial Costarricense N° 8603

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS PARA ASEGURAR EL GIRO OPORTUNO DE LOS RECURSOS APROBADOS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTOS DE LA REPÚBLICA DESTINADOS A GARANTIZAR LA MÁXIMA EFICIENCIA DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN RECONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN ÓPTIMA DE LA RED VIAL COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1.-

Refórmase el artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, N° 8114, de 4 de julio de 2001. El texto dirá:

“Artículo 5.- Destino de los recursos

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, un veintinueve por ciento (29%) se destinará a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi); un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); un cero coma uno por ciento (0,1%), al pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, y un uno por ciento (1%), a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica. El destino de este treinta y tres coma seis por ciento (33,6%) tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las instituciones antes citadas.

La suma correspondiente al uno por ciento (1%) será girada directamente por la Tesorería Nacional a la Universidad de Costa Rica, que la administrará bajo la modalidad presupuestaria de fondos restringidos vigente en esa entidad universitaria, mediante su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), el cual velará por que estos recursos se apliquen para garantizar la calidad de la red vial costarricense, de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece en esta Ley para los recursos destinados al Lanamme, se establece que tales fondos no afectarán, de ninguna manera, a la Universidad de Costa Rica, en lo que concierne a la distribución de las rentas que integran el Fondo Especial para el

Financiamiento de la Educación Superior, según las normas consagradas en el artículo 85 de la Constitución Política.

La suma correspondiente al veintinueve por ciento (29%), estipulada en el primer párrafo de este artículo a favor del Conavi, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El setenta y cinco por ciento (75%), se destinará exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento y la rehabilitación; una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se emplearán para construir obras viales nuevas de la red vial nacional.

b) El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento y la rehabilitación; una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se usarán para construir obras viales nuevas de la red vial cantonal; esta última se entenderá como los caminos vecinales, los no clasificados y las calles urbanas, según las bases de datos de la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

La totalidad de la suma correspondiente a este veinticinco por ciento (25%), será girada directamente a las municipalidades por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los siguientes parámetros: el sesenta por ciento (60%) según la extensión de la red vial de cada cantón, y un cuarenta por ciento (40%) según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS), elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Los cantones con menor IDS recibirán, proporcionalmente, mayores recursos.

La ejecución de dichos recursos se realizará, de preferencia, bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. Conforme lo establece el Reglamento de esta Ley, el destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local, el MOPT y la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta.

Cada año, el Ministerio de Hacienda incorporará en el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, una transferencia inicial de mil millones de colones (¢1.000.000.000,00), a favor de la Cruz Roja Costarricense; esta suma será actualizada anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La Cruz Roja Costarricense asignará estos recursos de la siguiente manera:

i) El ochenta y cinco por ciento (85%) a los comités auxiliares.

ii) Un cinco por ciento (5%) a la Dirección Nacional de Socorros y Operaciones. iii) Un diez por ciento (10%) a la administración general.

El monto asignado a los comités auxiliares se distribuirá de acuerdo con los índices de población, el área geográfica y la cobertura de cada comité. Se respetarán los siguientes porcentajes:

1) El noventa por ciento (90%) para los gastos de operación, así como a la reparación, la compra y el mantenimiento de vehículos y equipo.

2) Un diez por ciento (10%) para gastos administrativos.”

ARTÍCULO 2.-

Adiciónase al artículo 6 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, N° 8114, el inciso j), cuyo texto dirá:

“Artículo 6.- [...]

j) Con la finalidad de garantizar la calidad de la red vial cantonal y en lo que razonablemente sea aplicable, las municipalidades y la Universidad de Costa Rica, por intermedio del Lanamme, podrán celebrar convenios que les permitan realizar, en la circunscripción territorial municipal, tareas equivalentes a las establecidas en los incisos anteriores.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil siete.

PUBLICADO: Gaceta número 196

FECHA PUBLICACIÓN: 11-10-2007

FECHA DE RIGE: 11-10-2007

PEAJES

CIERRE DE PEAJES VOLUNTARIOS N° 32460

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 21 y 27, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del CONAVI N° 7798 del 30 de abril de 1998 y su Reglamento N° DE-27099-MOPT, el Reglamento General de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 25038- H del 6 de marzo de 1996 y Reglamento para la Recolección de Contribuciones Voluntarias en las Vías Públicas Decreto Ejecutivo N° 18034-MOPT del 29 de febrero de 1988.

Considerando:

1°—Que mediante Informe N° AG-I-24-2004 denominado “Estudio Especial de la Operación de los Peajes Voluntarios” la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transporte se avocó a la investigación, análisis y recomendaciones sobre los peajes voluntarios Asociación Carretera Vara Blanca-San Miguel, Asociación Pro-carretera Florencia, Naranjo, Zona Norte y Asociación Pro-Mejoras Carretera San Ramón- Fortuna.

2°—Que conforme al Informe N° AG-I-24-2004, los tres peajes voluntarios respecto a su actividad no cumplen con la regulación establecida en el Reglamento para la Recolección de Contribuciones Voluntarias en las Vías Públicas Decreto Ejecutivo N° 18034-MOPT del 29 de febrero de 1988; no tienen supervisión de parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de su actividad, no se evidencia autorización expresa de su funcionamiento para su sistema de recaudación, no existe participación de representantes municipales en las asociaciones que las administran, no existe un sistema contable de información actualizada, la mayor parte de sus ingresos están destinados a gastos administrativos y las asociaciones administran los fondos bajo su propio criterio, sin el necesario criterio del MOPT, ni establecer convenios con éste para la aplicación de las sumas recaudadas a las diversas obras viales.

3°—Que el Informe N° AG-I-24-2004 de la Auditoría General establece que los peajes voluntarios Asociación Carretera Vara Blanca- San Miguel y Asociación Pro-mejoras Carretera San Ramón-Fortuna se encuentran en funcionamiento y el Peaje Asociación Pro-carretera Florencia, Naranjo, Zona Norte cerró su funcionamiento el 31 de mayo del 2004. Conforme a los hallazgos encontrados en el estudio efectuado a esos peajes voluntarios, recomienda la Auditoría General

que se ajuste la actividad de las asociaciones que los administran a la regulación contenida en el

Decreto o bien se proceda a su cierre.

4°—Que mediante oficio DVOP-1583-04 del 19 de julio del 2004 la Viceministra de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en atención al Informe N° AG-I-24-2004 denominado “Estudio Especial de la Operación de los Peajes Voluntarios” de la Auditoría General, estimó necesario la clausura de las estaciones de peaje voluntario a que hace alusión ese informe.

5°—Que mediante Reglamento para la Recolección de Contribuciones Voluntarias en las Vías Públicas Decreto Ejecutivo N° 18034-MOPT del 29 de febrero de 1988 vigente a la fecha, se regula la autorización de apertura y funcionamiento de peajes voluntarios.

6°—Que mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 se crea el Consejo Nacional de Vialidad, como órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personería jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional, con la atribución entre otras, de aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operen mediante el sistema de peaje.

7°—Por lo anterior, procede lo siguiente. Por tanto, DECRETAN:

Artículo 1°—Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 que crea el Consejo Nacional de Vialidad y el Informe N° AG-I-24-2004 denominado “Estudio Especial de la Operación de los Peajes Voluntarios” de la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se emite la orden de cierre para los peajes voluntarios Asociación Carretera Vara Blanca-San Miguel, Asociación Pro-carretera Florencia, Naranjo, Zona Norte y Asociación Pro-mejoras Carretera San Ramón-Fortuna.

Artículo 2°—Comuníquese a cada Asociación. Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de junio del dos mil cinco.

PUBLICADO: Gaceta número 138

FECHA PUBLICACIÓN: 18-07-2005

FECHA DE RIGE: 18-07-2005

COBRO DE PEAJES LEY N° 2661

Artículo 2^a- Se establece un impuesto de peaje en la Carretera al Aeropuerto de El Coco para el pago de la amortización e intereses de este empréstito y para los gastos de mantenimiento de esa carretera. El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar y reglamentar ese impuesto de acuerdo con los estudios correspondientes y en relación a la distancia recorrida y la clase de vehículo. La determinación del impuesto la hará el Poder Ejecutivo dentro de un límite mínimo de ¢1.00 y un límite máximo de ¢3.00.

Publicado: Gaceta número 360

Fecha publicación: 24-11-1960

Fecha de rige: 14-11-1960

COBRO DE PEAJES LEY N° 3851

Artículo 2^a- Se establece un impuesto de peaje en la Carretera al Aeropuerto de El Coco San Ramón para el pago de la amortización e intereses de este empréstito para los gastos de mantenimiento de esa carretera. El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar y reglamentar este impuesto de acuerdo con los estudios correspondientes y en relación a la distancia recorrida y la clase de vehículo.

La determinación del impuesto la hará el Poder Ejecutivo dentro de un límite mínimo de ¢5.00 y un límite máximo de ¢15.00 para toda la ruta. Para salidas intermedias se cobrará en forma proporcional a la distancia, usando en lo posible números enteros para facilidad en el cobro.

Publicado: Gaceta número 73

Fecha publicación: 31-03-1967

Fecha de rige: 29-03-1967

COBRO DE PEAJES LEY N° 4975

Artículo 3ª- Se establece un impuesto de peaje en la nueva carretera San José – Curridabat - Tres Ríos - Cartago para el pago de la amortización de este empréstito y los que se contraten luego para completar esta carretera y para los gastos de mantenimiento de la misma. El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar y reglamentar ese impuesto de acuerdo con los estudios correspondientes y en relación a la distancia recorrida y clase de vehículo.

Publicado: Gaceta número 118, alcance 55

Fecha publicación: 21-06-1972

Fecha de rige: 21-06-1972

COBRO DE PEAJES LEY N° 6176

Artículo 8°.- Los bonos o su producto se destinarán al mejoramiento o pavimentación, o a ambas cosas, de los caminos Corralillo-Tablón, Rancho Redondo - Llano Grande-Tierra Blanca, Pacayas- Santa Cruz-Turrialba, Interamericana-Upala, Tárcoles - Loma, Penschurt-Cahuita-Puerto viejo - Bribri - Sixaola, Cieneguita - Río Banano-La Bomba, ambos de la provincia de Limón, San Ramón- Zarcero - Interamericana-Puerto Cortés, San Miguel - Vara Blanca-Heredia, construcción carretera San Ramón - Berlín, Llano de Brenes de San Ramón y Estanquillo de Atenas, San Isidro de El General - Dominical - Uvita, Frailes-Tarbaca de Aserri-Río Conejo - Desamparados, Puerto Viejo a Río Frío, Playa de Naranjo-Paquera-Cóbano, en el cantón central de Puntarenas, estudio de factibilidad, trazado y construcción de la carretera Alajuela-Poás (San Pedro), construcción carretera Puente Jabillos - Puente río Peñas blancas, Paso San Isidro de Peñas Blancas, carretera Puerto Jiménez-Piedras Blancas, en la Carretera Interamericana, Zetilla-San Bosco - Puente Ciruelas (Heredia), Santa Bárbara - Betania (Heredia), Santa Bárbara - Río Segundo (Heredia), carretera que conduce de Turrialba a la Alegría de Siquirres, entroncando con carretera rústica que comprende Limón, Siquirres y Guápiles), según las especificaciones y condiciones que al efecto tenga el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 10.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer un

sistema de peaje en todas las vías antes citadas o en las que juzgue prudente aunque no exista vía alterna. El producto del peaje que se obtenga en las vías que se construyan de conformidad con esta ley, se aplicará única y exclusivamente a la amortización, pago de intereses y gastos de mantenimiento de dichas vías.

Publicado: Gaceta número 243

Fecha publicación: 23-12-1977

Reproducido: Alcance 16, Gaceta 20

Fecha publicación: 27-01-1978

Fecha de rige: 23-12-1977

COBRO DE PEAJES LEY N° 7055 LEY DE PRESUPUESTO PARA 1987

Artículo 16.-El cobro y la administración de las tasas por concepto de peaje, a cargo del Estado, en las carreteras y en las vías nacionales, pasarán al Consejo de Seguridad Vial, el cual destinará esos recursos a programas de mantenimiento de las vías objeto del peaje y de caminos vecinales.

El Poder Ejecutivo hará las modificaciones presupuestarias correspondientes, mediante decreto ejecutivo, y rebajará el ingreso presupuestado por este concepto así como el gasto que corresponda, en lo cual conservará el equilibrio presupuestario.

El personal encargado del cobro y de la administración de los peajes será trasladado al Consejo de Seguridad Vial, o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de decreto ejecutivo, y conservará los derechos laborales adquiridos. Estas disposiciones entrarán en vigencia una vez que se promulguen los decretos ejecutivos en que se modifique el Presupuesto Nacional al efecto, así como la reglamentación necesaria para un adecuado traspaso, sin menoscabo de los servicios y la recaudación.

Publicado: Gaceta número 72

Fecha publicación: 14-04-1987

Fecha de rige: 01-01-1986

LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES LEY N° 7331

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula la circulación de los vehículos, las personas y los semovientes, por las vías terrestres de la nación, que estén al servicio y al uso del público en general. Asimismo, la circulación de los vehículos en las gasolineras; en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial, regulado por el Estado; en las vías privadas y en las playas del país.

Igualmente, regula todo lo relativo a la seguridad vial; a su financiamiento; al pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y lo referente al régimen de la propiedad de los vehículos automotores, tutelado por el Registro Nacional, con excepción del régimen de tránsito ferroviario.

ARTÍCULO 214.- Los vehículos oficiales de uso policial, las ambulancias y los del Cuerpo de Bomberos, debidamente identificados, están exentos del pago de las tasas que se cobran en las estaciones de peaje situadas en las carreteras del territorio nacional y de presentar a las autoridades cualquier comprobante que tenga relación con esos peajes. Todos los demás conductores están obligados a pagar las tasas de peaje.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES

(Ver nota al final del siguiente artículo 220.)

ARTÍCULO 220.- Para la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, tienen el carácter de definiciones las siguientes:

61.- Peaje: importe que se cobra al usuario, por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.

(NOTA: El artículo 3° de la Ley No. 7721, del 9 de setiembre de 1997, dispuso: "Derógase el artículo 220 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres, No. 7331. Sin embargo, las definiciones necesarias para aplicar la ley citada, se establecerán en el reglamento." Adicionalmente, como disposición transitoria de esa derogatoria se indicó: "TRANSITORIO.- La derogación del artículo 220 de la Ley de Tránsito operará y regirá a partir de la emisión del Reglamento correspondiente.")

Publicado: Gaceta número 76, Alcance 13

Fecha publicación: 22-04-1993

Fecha de rige: 22-04-1993

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TARIFAS DE LOS PEAJES RESOLUCIÓN RRG-5634-2006

Procedimiento para la aprobación de tarifas de peajes.

Resultando:

1º—Que el artículo 5, inciso f), de la Ley 7798, establece que las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional, deberán ser aprobadas por la Autoridad Reguladora. El artículo precitado se lee así:

“Artículo 5º—El Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

f) Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo. (El subrayado no corresponde al original.”

2º—Que el ordenamiento jurídico o el propio acto administrativo de que se trate, puede condicionar su eficacia (sus efectos), a un acto administrativo posterior) refrendo o aprobación, en los términos del artículo 145 de la LGAP, que dice:

“Artículo 145.—

1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.
2. Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.
3. Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa.
4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse, ni ejecutarse. (El subrayado no corresponde al original).

3º—Que para el ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 5, inciso f), de la Ley 7798, la Autoridad Reguladora considera necesario establecer un procedimiento para la aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidos las vías y los puentes de la red vial nacional.

Considerando:

I.—Que el procedimiento de aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidos las vías y los puentes de la red vial nacional, se inicia en todos los casos a solicitud del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

II.—Que requerirá de la aprobación de la Autoridad Reguladora, toda tarifa de peaje a que estén sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional.

III.—Que la aprobación de las tarifas de los peajes, a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional, constituye un acto administrativo de aprobación, por el que se le otorga eficacia jurídica a un acto administrativo emanado por un órgano distinto del que aprueba, dando lugar a la ejecutividad y ejecutoriedad del acto aprobado (artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública).

IV.—Que la solicitud de aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional, se resolverá mediante resolución razonada del Regulador (a) General, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se cumplan todos los requisitos exigidos para el trámite de la solicitud de aprobación o, se venza el plazo conferido para cumplir requisitos, subsanar defectos o, corregir errores, sin que se hubiera cumplido lo preventivo. Por tanto:

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 57, inciso g) de la Ley 7593, 129, y 145 de la Ley General de la Administración Pública, 9º y 10, inciso 8), del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

LA REGULADORA GENERAL, RESUELVE:

I.—Establecer el siguiente procedimiento para la aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional:

1. Inicio del Procedimiento de Aprobación

El procedimiento para la aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional se iniciará a instancia del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, quien deberá presentar la solicitud respectiva, acompañada de:

a. Copia de la creación de cada uno de los peajes a los que están sometidas las vías y puentes de la red vial nacional.

b. Certificación de personería que acredite la representación de dicho Consejo. c. Estados financieros de la actividad de peajes del último año finalizado.

d. Presupuesto para la actividad de peajes aprobado por la Contraloría General de la República.

2. Contenido de la solicitud

La solicitud, para poder ser tramitada por la Autoridad Reguladora, deberá contener la información siguiente:

- a) Detalle de la metodología y modelos utilizados para fijar las tarifas cuya aprobación se solicita.
- b) La estructura tarifaria de cada estación de peaje, por categoría de vehículo, indicando la tarifa vigente, la tarifa sujeta a aprobación, variación absoluta, y variación porcentual.
- c) Indicación de las variables económicas utilizadas tales como tipo de cambio, inflación, tasas de interés y otras.
- d) Detalle de los contratos de mantenimiento e inversión. e) Descripción y longitud de las rutas sujetas a peajes.
- f) Detalle de flujo vehicular de cada estación de peaje, por categoría de vehículo, de los últimos tres años.
- g) Detalle de ingresos de cada estación de peaje, por categoría de vehículo, de los últimos tres años.
- h) Detalle de gastos a nivel de sub-cuenta, para cada ruta con estación de peaje, de los últimos tres años, incluido el gasto por depreciación.
- i) Detalle de inversiones realizadas, por ruta con estación de peaje, desde que se aprobó la última tarifa.
- j) Estimación del flujo vehicular, mediante un método estadístico confiable, para cada estación de peaje, por categoría de vehículo, para los próximos tres años.
- k) Estimación de ingresos, mediante un método estadístico confiable, para cada estación de peaje, por categoría de vehículo, para los próximos tres años.
- l) Estimación de gastos a nivel de sub-cuenta, mediante un método estadístico confiable, para cada ruta con estación de peaje, por categoría de vehículo, para los próximos tres años.
- m) Detalle de las inversiones, planificadas y aprobadas, para cada ruta con estación de peaje, para los próximos tres años, indicando el costo estimado.

n) Equiparación de volumen de tránsito en vehículos equivalentes, utilizando factores de equivalencia aceptables y reconocidos dentro de la actividad.

o) Estimación de la tarifa base de referencia para el vehículo equivalente, para cada ruta con estación de peaje.

p) Estimación de las tarifas por categoría, para cada ruta con estación de peaje según las proyecciones y factores de equivalencia definidos.

3. Recepción de la solicitud de aprobación

Recibida la solicitud de aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional, la mesa de entrada de la Autoridad Reguladora, le pondrá razón de recibido (hora y fecha) a toda la documentación presentada y luego la remitirá al Archivo Central de la Autoridad Reguladora.

4. Apertura del expediente

El Archivo Central procederá a la apertura del expediente administrativo según corresponda, dentro del cual se tramitará la solicitud de aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional.

5. Análisis de la documentación

La Dirección de Servicios de Transporte, una vez recibido el expediente, procederá a:

a. Verificar que la solicitud venga acompañada de los documentos requeridos y contenga toda la información necesaria para el trámite respectivo.

b. Prevenir, por escrito, al Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, del incumplimiento de requisitos, o de la subsanación de defectos, cuando sea del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública.

c. Preparar un informe sobre la procedencia de la aprobación, el cual, se le remitirá al Regulador

(a) General, junto con el expediente administrativo y un proyecto de resolución.

6. Dictado de la resolución

Recibido el informe y el proyecto de resolución, el Regulador (a) General procederá a:

a. Decidir si acepta el proyecto de resolución o si se debe modificar y, en qué sentido.

b. Resolver, mediante resolución razonada, la aprobación de las tarifas de peaje remitidas, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se cumplan todos los requisitos exigidos para el trámite de la solicitud de aprobación o, se venza el plazo conferido para cumplir requisitos, subsanar defectos o, corregir errores, sin que se hubiera cumplido lo prevenido.

c. Ordenar que se notifique la resolución a quien corresponda; la cual mediante resolución razonada del Regulador (a) General.

Resolución RRG-5634-2006.—San José, a las doce horas del cinco de mayo del dos mil seis.

Resolución RRG-5634-2006

Publicado: Gaceta número 105

Fecha publicación: 01-06-2006

Fecha de rige: 01-06-2006

**SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA PARA LAS ESTACIONES DE PEAJE
DE LAS CARRETERAS GENERAL CAÑAS, FLORENCIO DEL CASTILLO Y
PRÓSPERO FERNÁNDEZ N° 30716-MOPT**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de la Administración Pública, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1976 y sus reformas, Ley N° 7331 del 13 de abril de 1973 "Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres" y Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 "Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad".

Considerando:

1°—Que en la actualidad y por disposición de la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, el Consejo Nacional de Vialidad tiene a su cargo el manejo, uso y administración del sistema de peajes con el que cuentan las Rutas Nacionales de mayor afluencia vehicular del país.

2°—Que el Consejo Nacional de Vialidad está en proceso de establecer un sistema automatizado y moderno peaje, contratando inclusive a otras entidades que se encarguen de cobrar la tasa en cada una de las Rutas Nacionales.

3°—Que existe una creciente flota vehicular que en su desplazamiento necesariamente debe transitar y utilizar las rutas nacionales de peaje existentes, la cual por su cantidad ocasiona en todo momento una gran aglomeración en el mismo sitio de ubicación de la caseta de peaje.

4°—Que las recientes tasas de peaje aprobada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) como respuesta a la gestión realizada por este Consejo Nacional de Vialidad, por su monto autorizado determina necesariamente la realización de devolución de moneda por cambio.

5°—Que públicamente y a través de los medios de comunicación, los distintos usuarios de las rutas nacionales de peaje han manifestado su disposición de realizar el pago en un monto de moneda exacto en la estación de peaje, de modo que no sufra atrasos en la espera de su cambio monetario respectivamente.

6°—Que durante varios años ha existido un Sistema de Peajes Voluntarios en vías públicas del país.

7°—Que en sesión N° 204-01 celebrada el día 19 de setiembre del 2002, mediante acuerdo firme contenido en el inciso 12.1 del artículo XII, el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, conoció en todos sus extremos la presente disposición y la aprobó. Por tanto,

DECRETAN:

1°—Autorizar a las Estaciones de Peaje existentes en las Rutas Nacionales, a establecer carriles, claramente identificados y con sistemas de seguridad e ingeniería adecuados, para uso único y exclusivo de los conductores de vehículos livianos, que quieran libre y voluntariamente al momento de realizar su pago de la tasa de peaje oficial, disponer como contribución voluntaria del cambio de moneda respectivo.

Artículo 2°—En la actualidad la tasa para vehículos livianos en las Estaciones de Peaje existente en Rutas Nacionales, fue fijada por la ARESEP en la suma ¢ 75,00 (setenta y cinco colones exactos). Aquellos conductores de vehículos livianos que quieran libre y voluntariamente realizar su cancelación con una moneda de ¢ 100,00 (cien colones exactos), podrán disponer de la suma restante de ¢ 25,00 (veinticinco colones exactos) correspondiente al cambio monetario como una contribución voluntaria.

Artículo 3°—Este sistema de contribución voluntaria será aplicable únicamente para vehículos livianos que paguen con una moneda de cien colones. Los demás vehículos que deban circular por las Estaciones de Peaje no podrán aplicar este sistema, de modo que deberán utilizar los demás carriles existentes en cada estación para el pago de la tasa oficial que les corresponda.

Artículo 4°—Los fondos provenientes del "Sistema de Contribución Voluntaria" aquí establecido será destinado única y exclusivamente para el mejoramiento del estado vial (mantenimiento- señalamiento-embellecimiento) de las Autopistas General Cañas, Florencio del Castillo y Próspero Fernández en donde se ubica la Estación de Peaje.

Artículo 5°—Los fondos provenientes del "Sistema de Contribución Voluntaria" mantendrá una contabilidad adecuada e independiente a los fondos de peaje existentes, los cuales están a cargo del Consejo Nacional de Vialidad la que será objeto de auditoría externa periódica.

Artículo 6°—Para ejercer un adecuado control y fiscalización de los fondos generados por el "Sistema de Contribución Voluntaria", la administración estará en la obligación de entregar un comprobante de pago a cada uno de los conductores que utilicen esta modalidad de Peaje.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

PUBLICADO: Gaceta número 183

ALCANCE: 70

FECHA PUBLICACIÓN: 24-09-2002

FECHA DE RIGE: 24-09-2002

TARIFA PEAJES PARA VEHÍCULOS OFICIALES Y DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS N° 24585-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993; y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública

Considerando:

1°.- Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo referente a la fijación de tarifas o peajes por concepto de utilización de las vías públicas terrestres.

2°.- Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 dispone en su artículo 214 que sólo los vehículos oficiales de uso policial, las ambulancias y los pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, debidamente identificados, estarán exentos del pago por concepto de peaje, por lo que en los demás casos, deberán los conductores proceder a su pago.

3°.- Que en virtud de lo prescrito por dicha norma legal, se ha establecido una limitante para el paso por las estaciones de peaje de los restantes casos de vehículos oficiales cuyos conductores deberán pagar la tarifa que al efecto se establezca.

4°.- Que desde el punto de vista práctico, en vista de que dentro del sector público centralizado y descentralizado se da una situación caracterizada por múltiples tipos de vehículos, tales como camiones, autobuses vehículos livianos, microbuses, motocicletas, etc., todo lo cual obliga a que en razón de dicha diversidad y de los problemas de índole presupuestario que implicaría establecer una tarifa según cada tipo de vehículo, se determine como solución la fijación de una tarifa única de cobro, misma que será percibida mediante tiquetes que el Consejo de Seguridad Vial confeccionará y distribuirá, al efecto, con cargo a los interesados.

5°.- Que la Asesoría Técnica del Consejo de Seguridad Vial con base en el estudio técnico para el establecimiento de tarifas de peaje, fechado 12 de setiembre de 1994, realizó un adecuamiento para fijar la tarifa a aplicar a los vehículos oficiales no eximidos por el artículo 214 de la Ley de

Tránsito por Vías Públicas Terrestres, todo ello con fundamento en los datos de flujo de las distintas estaciones de peaje. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Se establece la suma de ¢ 100,00 (cien colones) como tarifa a percibir en todas las estaciones de peaje del territorio nacional, por la utilización de las vías que son objeto del cobro de dicha tasa, la que deberá aplicarse a todos aquellos vehículos automotores, de carácter oficial y que sean propiedad de la Administración Central (Ministerios, órganos adscritos a éstos, etc.); la Administración Descentralizada (instituciones autónomas, semiautónomas, etc.); las empresas públicas, las municipalidades, los organismos internacionales, etc; indistintamente de su tipo, que no

estuvieren clasificados como exentos según lo establecido por el artículo 214 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 2º.- Para la obtención de los tiquetes oficiales de peaje a que alude el artículo anterior, los entes y órganos públicos deberán suscribir un convenio con el Consejo de Seguridad Vial, mismo que contendrá, además de las estipulaciones que se estime necesario incorporar, el porcentaje que a este último le correspondiere derivado de los costos administrativos en que se incurra por la prestación de dicho servicio.

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

Publicado: Gaceta número 172

Fecha publicación: 11-09-1995

Fecha de rige: 11-09-1995

TARIFA PEAJES PARA VEHÍCULOS OFICIALES Y DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, PROCEDIMIENTO. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE TIQUETES DE COBRO DE TASA DE PEAJE PARA VEHICULOS OFICIALES N° 24585- MOPT

1. La institución interesada deberá efectuar una solicitud formal, dirigida a la Licda. Dora María Fallas Morales, Directora de Peajes, indicando la cantidad de tiquetes que desea adquirir, según el tipo de vehículo (livianos, mediano, moto, furgón, autobús). Además debe indicar la forma de pago de los mismos (contado ó Pedido de Compra), el número de teléfono y nombre de la persona autorizada para coordinar dicho trámite en la institución.

2. Una vez recibida la solicitud por la Dirección de Peajes, se coordinará con el funcionario designado por la Institución respectiva, para que proceda a cancelar el monto correspondiente en las cuentas n° 001-216512-0 Consejo Nacional de Vialidad – Peajes- CONAVI) del Banco de Costa Rica en cualquiera de las Agencias del país. Cada talonario consta de 100 tiquetes y su valor es de ¢10.000.°° (diez mil colones) cada talonario.

3. Una vez efectuada la cancelación y previa presentación del comprobante del depósito respectivo, la Institución podrá retirar los tiquetes solicitados en la Administración de Peajes.

4. Es importante señalar que la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, Decreto Legislativo n° 7331, en su artículo 214, establece “Los vehículos oficiales de uso policial, la ambulancias y los del Cuerpo de Bomberos, debidamente identificados, están exentos del pago de las tasas que se cobran en las estaciones de peaje situadas en las carreteras del territorio y de presentar a las autoridades cualquier comprobante que tenga relación con esos peajes. Todos los demás conductores están obligados a pagar las tasas de peaje.”; aunado a lo anterior, está el artículo 130, inciso ñ, de la citada Ley, que establece la multa de ¢10.000 (diez mil colones): “Al conductor que evada el pago de las tasas de peaje en las respectivas estaciones...”.

5. Estos son los únicos tiquetes oficiales aceptados en las estaciones de peaje, cada tiquete contiene espacios en blanco en los que se debe detallar la siguiente información:

- Número de placa del vehículo
- Número de equipo del vehículo

- Nombre de la institución a la que pertenece dicho equipo.
- Dependencia
- Firma autorizada
- Sello correspondiente.

Los tiquetes oficiales deben ser entregados en las estaciones de peaje conteniendo toda la información antes señalada.

El control en el uso de los tiquetes para vehículos oficiales, queda bajo responsabilidad de cada institución.

En caso de factura de gobierno, esta debe llevarse a la oficina de Tesorería del Consejo Nacional de Vialidad, sita Edificio Plaza Universitaria. De rotonda Betania 50 mts. Este 10 norte. Carretera a Guadalupe, antes de pasar por los tiquetes.

Procd. Tiquetes oficiales2006

TARIFAS DE PEAJES RRG-2703-2002. AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Despacho del Regulador General. San José, a las nueve horas del día 09 de agosto del dos mil dos. (ET-051-2002).

RESULTANDO

- I. Que el último incremento de tarifas de peajes se efectuó mediante el Decreto Ejecutivo N° 23786 MOPT, publicado en La Gaceta N° 228 del 30 de noviembre de 1994. Posteriormente dicho decreto fue modificado, específicamente para los autobuses de la autopista Braulio Carrillo, mediante el Decreto Ejecutivo N°23924 MOPT, publicado en La Gaceta N° 8 del 11 de enero de 1995.
- II. Que en el Artículo XII de la Sesión N° 161-01 del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), de fecha 13 de diciembre de 2001, se acordó aprobar la propuesta sobre el aumento tarifario en los peajes, y solicitarle al Director Ejecutivo que la presente para su aprobación ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- III. Que el día 26 de abril del 2002, el Consejo Nacional de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, a través de su presidente Lic. Carlos Castro Arias, presentó ante la Autoridad Reguladora solicitud de incremento tarifario para los peajes a cobrar en las carreteras General Cañas, Bernardo Soto, Florencio del Castillo, Próspero Fernández y Braulio Carrillo; con esta solicitud se dio apertura al expediente ET 051-2002.
- IV. Que la Dirección de Aguas, Saneamiento y Transporte (DASTRA) solicitó información faltante, mediante oficio 0353-DASTRA-2002 con fecha 06 de mayo del 2002, el cual fue comunicado a CONAVI el mismo día. El 10 de mayo del 2002, el Consejo Nacional de Vialidad remite a la Autoridad Reguladora dentro del plazo la información faltante.
- V. Que el 17 de mayo del 2002 se otorgó admisibilidad mediante oficio N° 0418-DASTRA-2002; el 28 de junio del mismo año se celebró la audiencia pública, en la cual se presentaron 7 oposiciones en tiempo, y que al haberse efectuado el nombramiento del Regulador General por parte de la Asamblea Legislativa, el cual se efectuó en firme el 16 de julio del año en curso, el Regulador cuenta con un plazo de 30 días para pronunciarse, por lo que el plazo para resolver vence el 15 de agosto del 2002.
- VI. Que como producto de la audiencia pública se presentaron en resumen las siguientes posiciones:

a. Autotransportes Solisa Hermanos, S.A. y Transportes Turísticos Ferjovi, S.A.:

Solicitan que se rechace la propuesta de incremento de peajes por las siguientes razones:

Por carecer de fundamento que compruebe el destino específico de los fondos en relación con las inversiones en infraestructura vial.

Por existir un fondo abundante y cuantioso de recursos, que pagamos los usuarios a través de distintas cargas fiscales que se destinan a la inversión de infraestructura en carreteras. Porque todos los impuestos provienen de cargas económicas generadas con ocasión de la

actividad del transporte y uso de vehículos; es decir, que las imposiciones tributarias están dirigidas hacia personas y empresas que dependen de la actividad del transporte.

Porque en ningún momento se ha informado a los usuarios de los peajes, en que se utilizan todos los destinos de los fondos para la atención de la red vial nacional, que se refiere el artículo 20 de la Ley de Creación del CONAVI.

b. Transportadora Parismina S.A. y Sr. Ronald Araya Sánchez

Dicen que la propuesta tarifaria parte de un grave error conceptual y de una contradicción en relación con los elementos que comprenden la inversión total requerida para cada una de las rutas, así como en el cálculo por el cual cada diferente vehículo debe contribuir a cubrir esa inversión. La propuesta de CONAVI indica que la inversión que se contempla no incluye labores mayores y de largo plazo, como las correspondientes a rehabilitación o reconstrucción de vías. Sin embargo, la contribución de las diferentes clases de vehículos se establece en función de los impactos sobre la estructura y superficie de la vía, las cuales están determinadas por el número y distribución de ejes y por la carga de impacto que cada uno de ellos trasmite el pavimento.

Ante esto, únicamente el elemento relacionado con capas asfálticas de “corta longitud” (sic) sería susceptible de ser distribuido en función de los impactos que cada clase de vehículo trasmite al pavimento. Todos los demás elementos deben

ser distribuidos con base en otros parámetros que no contiene la propuesta tarifaria, pero que definitivamente no pueden ser los elementos que se consideraron para los daños estructurales.

La propuesta de incremento de peajes contiene un elemento de distribución que está evidentemente errado, produciendo una distorsión que recarga el costo en los vehículos de transporte pesado, en forma indebida, por lo que debe ser replanteada con base en factores de los usuarios que realmente inciden en el incremento de los costos planteados.

c. Asociación costarricense de Distribuidores de Combustible y de Transportistas del Sector

Energético

INS fue emitida con más de treinta días de emitida y que las certificaciones municipales de pago de bienes inmuebles no se presentaron.

Se incumple en la petición tarifaria la Ley 7593 al indicar que la tarifa es para dos años, dado que debe ser “al menos una vez al año”.

Según consta en el cuadro N° 12 del folio No. 23 del Expediente No. ET-51-2002, se determinaron factores de equivalencia para pasar de valores base del vehículo de referencia (vehículo liviano), hacia los demás tipos de vehículo. Una vez determinada la equivalencia final se procede a aplicar un criterio de redondeo, que según la nota al pie N° 3, de dicho cuadro en el caso de los autobuses, es de un redondeo hacia abajo, pasando el valor de 4,75 a 4. Sin embargo, en el caso de los furgones, se aplica un redondeo hacia arriba, al pasar de 10,38 a 11, criterio que es absolutamente arbitrario y de trato discriminatorio.

La Ley 7593 establece que cada servicio público regulado debe sustentar su propuesta y mantener contabilidad separada de las actividades reguladas y las no reguladas. No hay evidencia de la separación contable de gastos, inversiones e ingresos correspondientes a las actividades que se cubren con los peajes. Tampoco se presentan estados financieros auditados.

En este trámite se incluye la aplicación de una metodología de cálculo que no ha sido previamente aprobada, por lo que hay dos trámites en uno, y deja en indefensión a los usuarios de las carreteras nacionales con cobro de peaje.

d. Cámara Nacional de Transportistas de Carga (CANATRAC), Federación Nacional de Cooperativas de Transporte R. L, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, y Asociación Cámara Provincial de Autobuseros Alajuelenses.

El CONAVI no realizó una petición tarifaria con un estudio económico financiero con base en registros contables auditados. No se acepta la metodología empleada por el CONAVI en esta petición de incremento de los peajes, ya que los criterios de equivalencia sobre el deterioro de las carreteras para cada tipo de vehículo no se fundamentan en criterios reales, sino en criterios de diseño de carreteras; es decir, los parámetros empleados corresponden a parámetros de construcción de carreteras y no parámetros de conservación de las mismas.

Al emplear para este estudio tarifario el total del presupuesto del Programa N° 4 del CONAVI del año 2002, sin considerar las liquidaciones presupuestarias de los años 2000 y 2001, es un error grave. Las actoras rechazamos el incremento de peajes de las cinco vías nacionales propuesto por

el CONAVI, ya que estos aumentos lo que provocarían es un aumento en el superávit de egresos de esta institución.

VII. Que acuerdo con la Unidad de Administración de Peajes, la descripción de cada una de las rutas de peajes para los cuales se solicita aumento tarifario es la siguiente (a marzo del 2002):

Ruta	Nombre carretera	Estación de peaje	Descripción de la ruta de peaje	Long. de La ruta
1	General Cañas	Río Segundo (km 13 – Ruta N° 1)	Sabana Calle 42 Avenida de las Américas Aeropuerto Juan Santamaría	15,0 km

1	Bernardo Soto	Naranjo (km 45 - Ruta N°1)	Aeropuerto Juan Santamaría – Entrada San Ramón de Alajuela	40,7 km
2	Florencio del Castillo	Tres Ríos (km 16 - Ruta N° 2)	Intersección La Galera – Intersección de Taras, Cartagp	14,1 km
27	Próspero Fernández	Escazú (km 7 de la Ruta N°27)	Gimnasio Nacional Sabana – Brasil de Santa Ana	14,7 km
32	Braulio Carrillo	Zurquí (km 13 - Ruta N°32)	Barrio Amón calle avenida 9 – entrada a Guápiles	63,6 km

VIII. Que el CONAVI justifica la petición de incremento tarifario en los peajes en el hecho de que los actuales montos de recaudación resultan insuficientes para cubrir los costos que demanda la conservación de la infraestructura vial, componentes y la administración del sistema de recaudación, necesarios para garantizar los elementos básicos de seguridad y comodidad para los usuarios de las vías. Este incremento tarifario solicitado varía de acuerdo con cada una de las vías, fluctuando entre el 25% y el 400%. Las tarifas solicitadas se presentan a continuación:

Peajes	Tarifa actual	Incremento absoluto	Incremento relativo	Tarifa solicitada
General Cañas				
Livianos	¢ 60,00	¢ 40,00	66,67%	¢ 100,00
Medianos	¢300.00	¢450.00	150 %	¢750.00
Buses	¢300.00	¢250.00	83.33 %	¢550.00
Furgones	¢760.00	¢740.00	97.37 %	¢1500.00
Motos	¢40.00	¢60.00	150 %	¢100.00

Florencio del Castillo				
Livianos	¢60.00	¢40.00	66.67 %	¢100.00
Medianos	¢120.00	¢380.00	316.67 %	¢500.00
Buses	¢120.00	¢230.00	191.67 %	¢350.00
Furgones	¢200.00	¢800.00	400 %	¢1000.00
Motos	¢40.00	¢10.00	25 %	¢50.00
Próspero Fernández				
Livianos	¢60.00	¢40.00	66.67 %	¢100.00
Medianos	¢120.00	¢380.00	316.67 %	¢500.00
Buses	¢120.00	¢180.00	150 %	¢300.00
Furgones	¢200.00	¢700.00	350 %	¢900.00
Motos	¢40.00	¢10.00	25 %	¢50.00
Braulio Carrillo				
Livianos	¢200.00	¢200.00	100 %	¢400.00
Medianos	¢600.00	¢1400.00	233.33 %	¢20000.00
Buses	¢300.00	¢1200.00	400 %	¢1500.00
Furgones	¢1500.00	¢2500.00	166.67 %	¢40000.00
Motos	¢40.00	¢110.00	275 %	¢150.00

IX Que la solicitud del CONAVI fue analizado por la Dirección de Aguas Saneamiento y Transporte de la Autoridad Reguladora según consta en el informe N° 0689-DASTR-2002, con fecha 8 de agosto que corre agregado al expediente y es el fundamento de esta resolución.

X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

1. Que para la definición de las tarifas propuestas el CONAVI distribuye la suma de inversión y gasto necesarios de cada año entre el estimado de vehículos equivalentes de ese año, según el grado de deterioro que cada clase de vehículo ocasiona al pavimento de la carretera.
2. Que la proyección del volumen de tránsito se realiza por el CONAVI con base en las mediciones del flujo de tránsito de los años 1995-2001, efectuando ajustes de regresión polinómica por el método de mínimos cuadrados.
3. Que en la determinación del tránsito de vehículos equivalentes el CONAVI utiliza los factores de equivalencia de vehículos AASHTO (American Association of State Highway and

Transportation Officials), anteponiendo que se trata de un estudio específico de la fatiga y deterioro paulatino de pavimentos producto de las repeticiones de carga por eje (impactos) de los vehículos automotores

4. Qué las respuestas a los oposiciones indicadas en el resultando se VI son las siguientes:

a. Autotransportes Solisa Hermanos, S.A. y Transportes Turísticos Ferjovi, S.A.

A las empresas opositoras se les aclara que el Artículo 5, inciso f) de la Ley N°

7798 de Creación del Consejo Nacional de Vialidad estipula que las tarifas de peajes deben ser aprobadas por la ARESEP, o sea, que la competencia de este Organismo Regulador se sujeta únicamente a una parte del Fondo de Atención de la Red Vial. Sobre esta parte la misma Ley y el mismo inciso estipulan que los recursos que los peajes generen deben ser utilizados específicamente en la carretera que los generó. Bajo esta situación los razonamientos expuestos para el rechazo de la solicitud tarifaria no son válidos.

b. Transportadora Parismina S.A. y Sr. Ronald Araya Sánchez

Un 67% de la inversión que propone el CONAVI realizar está relacionada con la carpeta asfáltica, por lo que coincidimos con las apreciaciones de Transportadora Parismina S.A. Dado este índice de inversión relacionado con la reparación y mejora de la carpeta asfáltica, es posible establecer una relación de equivalencia basado en el grado de deterioro que cada clase de

vehículo ocasiona al pavimento de la carretera, pero para distribuir solo aquellos gastos e inversiones relacionados con la carpeta asfáltica. El resto debe ser distribuido mediante otro método en forma proporcional.

d. Asociaciones Costarricense de Distribuidores de Combustible y de Transportistas del Sector

Energético.

La petición tarifaria del CONAVI fue analizada inicialmente respecto a su admisibilidad, y sí cumplió con los requisitos necesarios para ello. La certificación del INS si bien efectivamente ingresó a la ARESEP con más de treinta días (19 días), la misma estipula el pago hasta el 31 de diciembre del 2002. En lo que concierne a la no presentación de la certificación de bienes inmuebles, nuestra Dirección Jurídica Especializada dice que en concordancia con el Artículo 4, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509: "El MOPT, en su condición de Administración Centralizada, forma parte del Estado, el cual se encuentra, al caso que nos ocupa, exento del pago del impuesto de bienes inmuebles y del impuesto de la renta". Finalmente sobre este aspecto de la admisibilidad de la petición, debe aclararse a los opositores, que sin discriminar de ninguna manera la importancia técnica que tienen los estados financieros auditados en un estudio tarifario, la presentación de dichos informes no se estipula ni en la Ley General de la Administración Pública, ni en la Ley de la Autoridad Reguladora como requisito legal indispensable, para admitir o no, una petición tarifaria.

Lleva razón el opositor en cuanto a que la Ley 7593 estipula que los regulados deben

presentar revisiones tarifarias ordinarias al menos una vez al año, por lo que el CONAVI deberá exponernos revisiones tarifarias al menos una vez al año, sin embargo, esto no debe confundirse con que cada año deba producirse un aumento tarifario.

Concordamos parcialmente con la oposición de estas asociaciones, en lo que concierne a los criterios de redondeo, los utilizados por el CONAVI no son los más apropiados, por lo que en este estudio se corrige este procedimiento. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la afirmación de que no hay evidencia de la separación contable de la información presentada por el CONAVI para los peajes; el programa N° 4 de su presupuesto es específicamente para la “operación e inversión en las vías de peajes” y recordemos que la contabilidad de presupuesto, sin bien, es “base efectivo”, no deja de ser una contabilidad aceptada, y además controlada por la Contraloría General de la República y MIDEPLAN.

Tampoco coincidimos con las asociaciones opositoras, en el sentido de que se debe someter a audiencia pública el modelo de fijación utilizado por el CONAVI; de acuerdo con el criterio legal de nuestra Dirección Jurídica, emitido en el oficio N° 175-DJE- 2001 del 8 de marzo del 2001, “El trámite indicado en el artículo 36 de la Ley N° 7593 se refiere exclusivamente a aquellos modelos tarifarios que utilice la Autoridad Reguladora para el cálculo y fijación de precios o tarifas y no a las técnicas o fórmulas que utilicen los prestadores de los servicios para realizar sus

cálculos tarifarios.”

Es decir, la Autoridad Reguladora hubiera tenido que convocar a Audiencia Pública para la aprobación de un modelo tarifario de peajes, solo en caso de que la misma Autoridad Reguladora propusiera el modelo para la fijación de precios, tarifas o tasas.

En este caso en particular, la empresa prestadora (CONAVI) utiliza una técnica para hacer sus cálculos tarifarios (usada inclusive antes de la existencia de la ley N° 7593), la cual es adoptada por la Autoridad Reguladora.

d. Cámara Nacional de Transportistas de Carga (CANATRAC), Federación Nacional de Cooperativas de Transporte R.L., Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, y Asociación Cámara Provincial de Autobuseros Alajuelenses.

La mayor parte de estas oposiciones, ya fueron abarcadas en las respuestas de las oposiciones anteriores. En relación con la oposición respecto a que los datos punto de partida para las proyecciones deben ser datos reales y comprobables, tienen razón los opositores; lo cual la Autoridad Reguladora cumple, estimando los datos de gasto e inversión del año 2002, mediante los datos reales del presupuesto ya liquidado por la Contraloría General de la República para el año 2001.

V. Que contra el uso de los factores AASHTO se presentaron cuatro de las siete oposiciones recibidas, y la Autoridad Reguladora coincide con ellas, pero no por demeritar o no el uso de dichos factores, sino debido a que el CONAVI no fundamentó ni explicó debidamente su aplicación.

VI. Que esta Autoridad Reguladora considera aceptable la metodología utilizada por el CONAVI, en lo que concierne a obtener el total de Gastos Inversiones de una serie de años en forma constante (en dólares) y posteriormente obtener los ingresos necesarios para su sostenimiento. Sin embargo, concluye y con ello también da razón a buena parte de las oposiciones, de que existen deficiencias de procedimiento que evitan su aceptación total.

VII. Que a pesar de lo anterior; la Autoridad Reguladora considerando que el último incremento de tarifas de peajes fue en 1994, así como que los resultados de las inspecciones de calidad realizadas hayan evidenciado la ausencia de inversión y mantenimiento en las vías sujetas a peaje, no puede obviar la necesidad del ajuste tarifario que tiene esta actividad.

VIII. Que para efectos de determinar la necesidad de ajuste tarifario la Autoridad Reguladora realizó los siguientes ajustes a los procedimientos seguidos por el CONAVI como parte de su metodología:

a. Estimar el flujo vehicular utilizando una mayor cantidad de observaciones, y utilizando otras

formas funcionales (logarítmica, exponencial, etc.) con mejor bondad de ajuste.

b. Desestimar las proyecciones de gasto e inversión que no estén justificadas y no utilizar el método AASHTO como medio de su distribución para efectos tarifarios.

c. Estimar los gastos del 2002 con base en la liquidación del presupuesto de la Contraloría

General de la República del 2001.

d. Convertir los ingresos, gastos e inversiones a dólares; presentar estos tres rubros en la serie de años 2002 al 2005 y descontar posteriormente al 30 de junio del 2002, utilizando la tasa pasiva en dólares promedio semestral (se descuenta en semestres) que fue de 4,18%.

e. Una vez obtenido los valores descontados de la serie de años, se evalúa el equilibrio financiero de ingresos contra gastos e inversiones; el ajuste porcentual para lograr equiparlos sería el ajuste tarifario, que se aplicaría a la misma estructura tarifaria actual.

f. Para el año 2002 las proyecciones de ingresos que cubrirían los gastos y las inversiones, están determinadas a partir del mes de agosto, que es cuando se espera sea aprobada la nueva tarifa en peajes.

IX. Que para la estimación de la forma funcional del flujo vehicular, la Autoridad Reguladora utilizó un modelo regresivo dependiente de la variable tiempo, estimando regresiones cuadráticas, logarítmicas y exponenciales por el método de mínimos cuadrados ordinarios para cada una de las rutas, utilizando datos de agosto de 1993 a diciembre de 1999 y enero 2000 a diciembre 2001. Al final de acuerdo con la mayor "bondad de ajuste", se empleó una función de regresión cuadrática en los casos de la General Cañas, Bernardo Soto, Florencio del Castillo y Próspero Fernández, mientras que para la estimación del flujo vehicular de la Braulio Carrillo se utilizó una función exponencial. Bajo este procedimiento las estimaciones del flujo vehicular fueron mayores entre un 0,46% y 13,01% que las estimaciones del CONAVI.

X. Que manteniendo las tarifas vigentes y suponiendo que las estimaciones de flujo vehicular de la ARESEP se cumplirán, el ingreso de CONAVI por concepto de cobro de peajes asciende a

\$22,4 millones para el periodo comprendido entre agosto del 2002 y diciembre del 2005, contra 45,7 millones que hubieran resultado con las tarifas propuestas por el CONAVI, es decir en promedio un incremento del 204%.

XI. Que los Gastos de Operación propuestos por el CONAVI para el año 2002 son de ¢1.244,8 millones, mientras que una vez ajustados por la Autoridad Reguladora se espera que dicho total sea de ¢1.028,7 millones, lo que significa un total del 17,36% menos de gasto, equivalente a ¢216,0 millones.

XII. Que el gasto correspondiente a Materiales y Suministros fue el que más varió, pues la

Autoridad Reguladora recortó la estimación del CONAVI en ¢90,5 millones (menos 59,56%),

esto como consecuencia de que solamente consideró la inflación prevista de un

10% para este año 2002. Le siguió en orden de importancia la estimación de menos ¢45,1 millones (18,98%) realizada a los salarios y pluses del CONAVI, puesto que esta Institución no justificó el aumento propuesto. Este recorte en el rubro de los salarios también afectó las estimaciones de cargas sociales, prestaciones y vacaciones, que en conjunto con otros ajustes realizados a los porcentajes que aplican para este tipo de provisiones, hizo que el valor propuesto por el CONAVI fuera estimado por la Autoridad Reguladora en ¢69,8 millones menos (53,87%).

XIII. Que las inversiones propuestas por el CONAVI para el periodo 2002-2005 son de \$41,5 millones, principalmente enfocadas al "Mantenimiento y Reparación de Obras", rubro para el cual se contempla el 85% del total de la inversión; e incluye básicamente, el pago de los contratos para reparación y señalización de vías, limpieza de alcantarillados y cunetas, remoción de derrumbes, bacheo, y capa asfáltica. La Autoridad Reguladora mantiene ese porcentaje de importancia en la distribución de la inversión, pero considerando solamente un total de inversión, o Rédito para el Desarrollo, de \$23,0 millones, lo que implica un recorte de \$18,5 millones, un 44,58% menos de lo propuesto; debido fundamentalmente a la ausencia de inversión en el año 2002 y la falta de justificación de la mayor parte de esas inversiones.

XIV. Que los ingresos descontados con tarifa vigente suman \$22,4 millones y el total descontado de los gastos e inversiones ajustados por la Autoridad Reguladora son de \$28,0 millones, la diferencia es de \$5,6 millones, que porcentualmente corresponde a un 24,97% de déficit.

XV. Que con las tarifas propuestas por el CONAVI se obtendrían ingresos de \$45,7 millones, superando el total de gastos e inversiones en \$17,7 millones, un 38,7% de más en recursos, lo que obviamente no es viable ni técnica ni legalmente.

POR TANTO

En razón de lo indicado y con base en las competencias que, al efecto, le brinda la Ley N° 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la N° 6227 de la Ley General de la Administración Pública, y leyes relacionadas,

EL REGULADOR GENERAL RESUELVE

I- Fijar las tarifas a aplicar por el CONAVI para los servicios de peaje en los siguientes términos:

CONAVI PLIEGO TARIFARIO (en colones)

General Cañas	
Livianos	¢ 75.00
Medianos	¢150.00
Buses	¢150.00
Furgones	¢250.00
Motos	¢50.00
Bernardo Soto	
Livianos	¢150.00
Medianos	¢375.00
Buses	¢375.00
Furgones	¢950.00
Motos	¢50.00
Florencio del Castillo	
Livianos	¢75.00
Medianos	¢150.00
Buses	¢150.00
Furgones	¢250.00
Motos	¢50.00
Próspero Fernández	
Livianos	¢75.00
Medianos	¢150.00
Buses	¢150.00
Furgones	¢250.00
Motos	¢50.00
Braulio Carrillo	
Livianos	¢250.00
Medianos	¢750.00
Buses	¢375.00

Furgones	¢1875.00
Motos	¢50.00

II- El CONAVI debe presentar un plazo de dos meses la calendarización de la realización de las obras proyectadas para el periodo 2002-2005, de igual forma un calendario de mantenimiento preventivo y correctivo de puentes peatonales en lo que se refiere, incluyendo como mínimo lo siguiente

a. Limpieza, mantenimiento y pintura de estructura metálica. b. Limpieza de signos o pinturas en la estructura de concreto.

c. Revisión general de la estructura, tanto metálica como de concreto basados en el dictamen del

Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales.

d. Señalización y mejoramiento de la red vial con el dictamen del Laboratorio Nacional de

Materiales y Modelos Estructurales.

III- En un plazo de seis meses el CONAVI deberá implementar un sistema de contabilidad base acumulativa de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad, de tal forma que los registros contables del 2003 ya se presenten de esta forma. Este sistema de contabilidad debe ser exclusivo para peajes, separado de las otras actividades del CONAVI, y que permita obtener los costos, gastos e ingresos por cada vía que tenga peaje bajo su administración. De igual forma el sistema debe permitir que se distinga por cada vía la inversión en obras, activos fijos, deuda y donaciones como mínimo.

IV- El CONAVI debe presentar rótulos visibles, al menos cada 500 metros en el último kilómetro antes de los peajes, que alerten al usuario sobre la presencia del peaje, número carriles y su clasificación vehicular, carriles con máquinas y tarifas vigentes.

V- Las máquinas cobradoras deben ser calibradas de tal forma que abarquen la mayor cantidad de monedas (con disposición) en las que se descomponen las tarifas, previa coordinación sobre su existencia y disposición con el

Banco Central de Costa Rica.

VI- En la próxima revisión tarifaria el CONAVI debe presentar algunos parámetros, con metas incluidas, que midan la calidad del servicio. Por ejemplo: Tiempo de espera en los peajes, rotulación, tiempo de remoción de derrumbes etc.

VII- Cada año a partir del 2003, el CONAVI debe presentar como mínimo un estudio de revisión tarifaria, mostrando con él su necesidad o no de nuevos recursos, e incluyendo detalles

históricos de gastos e inversiones, según haya sido la calendarización citada en las recomendaciones anteriores.

VIII. En revisiones tarifarias subsiguientes, el grado de detalle del gasto e inversión deberá ser suficientemente justificado y detallado, con la indicación de las bases de estimación usadas. Asimismo posible uso de factores de distribución del gasto e inversión entre los diferentes tipos de flotas de vehículos, mediante el efecto sobre el pavimento de los diferentes tipos de cargas, solo deberá considerar aquellos gastos e inversión que obviamente dependan del deterioro de los pavimentos.

IX. Indicar a los opositores que se tenga por respuesta lo indicado en el considerando N° IV.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y NOTIFÍQUESE

DR. HERMANN HESS ARAYA, REGULADOR GENERAL

Contra esta resolución procede la interposición de los recursos administrativos ordinarios, el de revocatoria ante el Regulador General y el de Apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dentro del plazo de 3 días de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese la anterior resolución al CONAVI, al fax 253-3516 a las horas del día de
2002.

Notifíquese la anterior resolución a Autotransportes Solisa Hermanos S.A. a las oficinas Bufete Carmiol Valverde y Asociados ubicadas contiguo a las Bodegas de la Dos Pinos, diagonal al Parque los Mangos, Barrio Luján, San José. A las horas del día de de
2002.

Notifíquese la anterior resolución a Transportes Turísticos Ferjovi S.A. a las oficinas Bufete Carmiol Valverde y Asociados ubicadas contiguo a las Bodegas de la Dos Pinos, diagonal al Parque los Mangos, Barrio Luján, San José. A las horas del día de de
2002.

Notifíquese la anterior resolución a Transportadora Parismina S.A., al fax 281-0022 a las
horas del día del 2002.

No se notifica la anterior resolución al señor Ronald Araya Sánchez dado que no indica lugar para notificación

Notifíquese la anterior resolución a la Asociación Costarricense de Distribuidores de Combustible a las oficinas del Grupo RHC Consultores S.A. ubicadas 150 metros oeste de la Contraloría, Edificio Edicol 2º piso, Sabana Sur, San José. A las horas del día de de 2002.

Notifíquese la anterior resolución a la Asociación de Transportistas del Sector Energético a las oficinas del Grupo RHC Consultores S.A. ubicadas 150 metros oeste de la Contraloría, Edificio Edicol 2º piso, Sabana Sur, San José. A las horas del día de de 2002.

Notifíquese la anterior resolución a Cámara Nacional de Transportistas de Carga (CANATRAC); Federación Nacional de Cooperativas de Transporte R.L.; Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara de provincial de Autobuseros Alajuelenses, al fax 220-0344/279-6723 a las horas del día del 2002.

Publicado: Gaceta número 164

Fecha publicación: 28-08-2002

Fecha de rige: 28-08-2002

AMPILACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE FRANJAS HORARIAS DE SUSPENSIÓN DE COBRO EN LAS ESTACIONES DE PEAJE UBICADAS EN LAS CARRETERAS GENERAL CAÑAS (ALAJUELA) Y PROSPERO FERNANDEZ (ESCAZÚ)
CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

Se comunica a los interesados en general que a partir de esta publicación se amplía y se establece las franjas horarias de suspensión de cobro en las estaciones de peaje ubicadas en las carreteras General Cañas (Alajuela) y Próspero Fernández (Escazú) según el siguiente detalle:

Estación de Peaje	Horas y días de suspensión	
	Lunes a Viernes	Sábados
Alajuela	7:00 a. m. a 7:00 p. m.	10:00 a. m. a 1:30 p. m.
Escazú	7:00 a. m. a 9:30 a. m. 3:00 p. m. a 8:00 p. m.	11:00 a. m. a 1:30 p. m.

San José, 23 de julio del 2008.

Ente emisor: Consejo Nacional de Vialidad

Fecha de vigencia desde: 31/07/2008

Versión de la norma: 1 de 1 del 23/07/2008

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 147 del: 31/07/2008

PROVEEDURÍA

Reglamento del Registro de Proveedores del Consejo Nacional de Vialidad N° 461

LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 18) de la Constitución Política, inciso 2) del artículo 59 e inciso 1 del artículo 103) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971, la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 24 de abril de 1995 y sus reformas; el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No 33411-H, publicado en La Gaceta N° 211 del 2 de noviembre 2006.

Considerando:

1°—Mediante la Ley N° 7798 “Creación del Consejo Nacional de Vialidad”, sancionada el 30 de abril de 1998 y publicada en La Gaceta número 103, del 29 de mayo de 1998, se crea el Consejo Nacional de Vialidad, como un órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personería jurídica instrumental y presupuestaria, para Administrar el “Fondo para la Atención de la Red Vial Nacional”.

2°—La naturaleza organizacional del Consejo Nacional de Vialidad, fue establecida por el legislador para que la organización en forma flexible, ágil y oportuna, suscriba, administre y fiscalice la conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y construcción de obras viales, de la “Red Vial Nacional”, conforme lo establecido en el artículo tercero, siguientes y concordantes de su ley constitutiva.

3°—Que la Ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, publicada en La Gaceta N° 49, alcance 22 del once de marzo de dos mil dos, autoriza a las instituciones a tomar medidas para la simplificación de los trámites institucionales.

4°—Que no sería posible llevar a cabo procesos de contrataciones ágiles y oportunos, en un adecuado ambiente de control interno y dentro de un proceso de gestión calidad, sin contar con un Registro de Proveedores Institucional, en razón de la normalización de expedientes y documentos que se constituyen a partir del mismo, lo que redundaría en la simplificación de trámites y por ende en la disminución de los tiempos de respuesta institucional.

5°—En razón de lo anterior, de la particularidad de los proveedores de la institución y siendo concordantes con los procesos y políticas públicas de desconcentración y descentralización, que inspiraron la creación del Consejo Nacional de Vialidad, se hace necesario constituir un “Registro de Proveedores Institucional” para facilitar los procedimientos de Contratación Administrativa.

6°—El reglamento fue conocido y aprobado por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Vialidad mediante artículo V de la sesión 461-07, celebrada el día primero del mes de marzo del 2007. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Definiciones. En este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Conavi: El Consejo Nacional de Vialidad.
- b) El Catálogo: El catálogo de bienes y servicios que le interesan a la Administración contratar para el cumplimiento de sus fines institucionales.
- c) El Registro. El Registro de Proveedores del Consejo Nacional de Vialidad.
- d) Proveedor Idóneo: Persona física o jurídica, en capacidad de ofrecer y brindar a la Institución sus bienes y/o servicios.

- e) Proveedor Institucional: La persona nombrada en el puesto y con el cargo de Proveedor Institucional del CONAVI.
- f) Manual: Manual de Procedimientos y Políticas Operativas Asociadas.
- g) Supervisor: Persona(s) autorizada(s) por el Consejo Nacional de Vialidad para constatar la información y requisitos básicos solicitados en este Reglamento.
- h) Proveeduría: La Proveeduría Institucional del CONAVI.

Artículo 2º—Objeto. El Registro de Proveedores del Consejo Nacional de Vialidad es un instrumento idóneo en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que pretendan participar en los diferentes procesos de contratación administrativa que promueve el CONAVI, y en el que se registra la información pertinente, con el propósito de:

- i- Que los Proveedores, aporten por una única vez documentos para la participación en todos los procesos de contratación, salvo en casos de variación o actualización de la información. Quedan excluidas de la aplicación de este inciso las personerías jurídicas, de conformidad con lo indicado por el numeral 2 de la Ley 8220.
 - ii- Contar con un historial del Proveedor en cuanto a su participación en procesos de contratación, así como del cumplimiento de los contratos con la institución.
 - iii- Tener certeza de los bienes o servicios ofrecidos.
 - iv- Contar con datos claves para su invitación o localización.
- Contar por cada Proveedor con datos sobre habilitación, inhabilitación o de infracciones administrativas en general.

CAPÍTULO II

Invitación a integrar el Registro

Artículo 3º—Invitación. El CONAVI, a fin de conformar y mantener actualizado el Registro invitará al menos dos veces al año a los interesados en integrarlo, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional o mediante los sistemas electrónicos disponibles. Las invitaciones se realizarán en enero y julio de cada año. No obstante, las personas físicas o jurídicas interesadas en formar parte del Registro, podrán solicitar y gestionar su incorporación en cualquier momento.

CAPÍTULO III

Organización del Registro

Artículo 4º—Órgano responsable del Registro. La Proveeduría del CONAVI es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de incorporación y de la respectiva inscripción en el Registro, así como de su administración y actualización, así como de la aplicación del procedimiento de exclusión.

El Director Administrativo Financiero, el Proveedor Institucional y la Unidad de Análisis Administrativo, establecerán los procedimientos, políticas operativas y formularios, que sean necesarios para la gestión eficaz y eficiente del Registro de Proveedores; mediante un Manual de Procedimientos y Políticas Operativas, aprobado por el Consejo de Administración del CONAVI.

Artículo 5º—Catálogo de bienes y servicios. Los bienes y servicios por incluir en el Registro, tendrán una descripción básica de aquellos rubros que le interesa adquirir a la Institución para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus objetivos.

Para facilitar la ubicación del potencial proveedor el “Catálogo de Bienes y Servicios” estará formado por un programa, una partida y una subpartida. El programa estará conformado por la identificación presupuestaria definida por el Clasificador del Gasto de Presupuesto aprobado para la Institución. La

partida estará formada por la subdivisión de cada programa y la subpartida por la subdivisión de cada partida.

El CONAVI queda facultado para elaborar su propio catálogo de bienes y servicios o bien para utilizar en el ejercicio de sus funciones el que tenga a disposición la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda u otra institución del gobierno o Estado.

Artículo 6º—Antecedentes del Proveedor. La Proveeduría, una vez aprobados los documentos de inscripción, conformará un expediente debidamente foliado por cada proveedor interesado en contratar con la Institución. El mismo estará integrado por cada uno de los documentos aportados por el proveedor en forma consecutiva y que se encuentran definidos en el Capítulo IV de este Reglamento. Asimismo le asignará un número de identificación de expediente, en forma consecutiva de acuerdo con la fecha de recepción. La Proveeduría confeccionará un formulario resumen para estos efectos, el cual se anexará al expediente para facilitar la revisión de los requisitos y la identificación de las actualizaciones realizadas a la información del proveedor.

La Institución estará en la obligación de mantener integradas en forma indefinida en el Registro a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han sido incluidas con sujeción a los procedimientos preestablecidos, salvo que por situaciones sobrevinientes amerite su exclusión.

Artículo 7º—Información del expediente. El expediente contendrá al menos la siguiente información:

- a. Nombre completo o razón social del proveedor.
- b. Nombre de (los) representante(s) legal(es) en el caso de personas jurídicas.
- c. Nacionalidad si es persona física; Nacional o extranjera en caso de personas jurídicas.
- d. Domicilio social en caso de personas jurídicas; lugar de residencia y domicilio en caso de personas físicas y lugar o número de fax para recibir notificaciones. Para lo cual aplicará lo dispuesto en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales vigente (Ley N° 7637). Asimismo deberá detallarse la ubicación de las instalaciones físicas distintas de las oficinas centrales, cuando las hubiese.
- e. Número de teléfono estacionario y/o celular, facsímil, beeper, página en Internet y correo electrónico.
- f. Descripción detallada de los bienes y servicios que ofrece.
- g. Nombre de las empresas o instituciones estatales con las que usualmente contrata.
- h. Documentación técnica atinente a los bienes y/o servicios que ofrece.
- i. Desglose de la experiencia e historial del proveedor, debidamente respaldada documentalmente, en original o copia debidamente certificada por notario público.
- j. Certificación original expedida por el Registro Nacional o certificación notarial, sobre la personería (existencia, vigencia y representación), en caso de personas jurídicas.
- k. Certificación original expedida por el Registro Nacional o certificación notarial, respecto de la naturaleza y propiedad de las acciones. En caso de que dentro de sus accionistas figuren personas jurídicas, deberá aportar igualmente certificación de personería, capital social, naturaleza y propiedad de las acciones de estas últimas.
- l. Fotocopia certificada por notario público de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia en caso de personas físicas, en caso de personas jurídicas fotocopia de cédula jurídica.
- m. Fotocopia certificada emitida por notario público por ambos lados de la cédula de identidad, o de la cédula de residencia o documento de identificación del representante legal.
- n. Certificación del Acuerdo Consorcial, cuando el proveedor sea de dicha naturaleza.
- o. Fotocopia certificada por notario público de la resolución mediante la cual la Contraloría General de la República, procede a levantar la incompatibilidad, según los términos del artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa, cuando corresponda.

- p. Declaración jurada en la que manifieste que no le alcanzan las prohibiciones contenidas en el artículo 22, 22 bis y artículo 24 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 24 de abril de 1995 y sus reformas.
- q. Declaración jurada de encontrarse al día en el pago de todo tipo de impuestos, establecidos conforme a la legislación costarricense.
- r. Aportar certificación original de incorporación al colegio profesional, en caso de así requerirse.
- s. Los oferentes de bienes y servicios para los cuales se requieran permisos o requisitos especiales deberán aportar los documentos idóneos para comprobar que cuentan con dichos permisos o requisitos.
- t. Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, donde conste estar al día en las obligaciones obrero-patronales, o bien que tiene un arreglo de pago aprobado por esta Institución al momento de su inscripción en el registro de proveedores.
- u. Las certificaciones que se aporten deberán de tener una fecha de expedición no mayor a un mes, respecto de la fecha en que se presenten los documentos para la inscripción en el Registro de Proveedores. No obstante debe tomarse en cuenta que las certificaciones de Personería y de la Caja Costarricense del Seguro Social tienen vencimiento; además que las certificaciones de personería no están sujetas a la simplificación de trámites y en el proceso de contratación deberán de presentarse, en caso de ser requerido por la Administración.
- Los proveedores extranjeros deberán aportar adicionalmente, lo siguiente:
- a. En cuanto a las copias de documentos de identificación a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, pueden aportarse copias de los documentos de identificación emitidos en el país de su nacionalidad y la traducción oficial respectiva, debidamente otorgados y autenticados ante notario público. El requisito del trámite consular será necesario en los casos de los documentos sean emitidos en el extranjero.
- b. Tanto la solicitud de incorporación como la documentación que debe adjuntarse a la misma, deberán presentarse en idioma español o bien con la respectiva traducción oficial, así como satisfacer la diligencia consular, éste último cuando sean emitidos en el exterior.
- c. Los mandatos o poderes que se extiendan fuera de este país deberán ajustarse a lo contemplado en el numeral 232 del Código de Comercio, así como ser inscritos en la sección correspondiente del Registro Público cuando se trate de poder general o generalísimo. Todos los documentos que se aporten, deberán tener una fecha de expedición no superior a tres meses, respecto de la fecha en que son presentados para la inscripción en el Registro. Las certificaciones que se aporten deberán de tener una fecha de expedición no mayor a un mes, respecto de la fecha en que se presenten los documentos para la inscripción en el Registro de Proveedores. Las declaraciones juradas deberán ser rendidas por las personas con poder suficiente para ello, independientemente del documento que se trate que provenga del extranjero debe cumplir con las formalidades tanto del país de origen como en Costa Rica.

Artículo 8°—Categoría y subcategoría del proveedor. La Proveeduría del CONAVI registrará los potenciales proveedores de acuerdo con el tipo de actividad que desempeña, según se indica a continuación:

- a. Obra Vial.
- b. Consultoría y servicios.
- c. Activos y suministros.

Cada una de las categorías anteriores, podrá subdividirse en subcategorías, además, se realizará una identificación por: Proveedor nacional, extranjero, o representante de casas extranjeras.

Artículo 9°—Regionalización de proveedores. En caso de Obra Vial, Consultorías y servicios, sin menoscabo del principio de libre participación, la Administración está facultada para agrupar a los proveedores, según las necesidades y requerimientos por cubrir en las diferentes regiones, en que se despliega la actividad a contratar.

Artículo 10.—Catálogo técnico. La Proveeduría con base en la información que le suministren las unidades ejecutoras de proyectos y la experiencia acumulada, podrá crear un Catálogo Técnico de los Bienes o servicios Específicos que adquiere el Consejo Nacional de Vialidad, formando un expediente individualizado por bien y empresa, en el que se detallen las calidades, la descripción del producto, las normas técnicas aplicables y las especificaciones técnicas del producto, para lo cual se deberá contar con el apoyo de las unidades técnicas involucradas.

Por medio de modificaciones a este Reglamento, podrán incorporarse requisitos específicos que deben reunir bienes y proveedores según el Catálogo Técnico de Bienes Específicos.

CAPÍTULO IV

De la inscripción y requisitos básicos

Artículo 11.—Requisitos básicos de la solicitud. La solicitud de inscripción o incorporación al Registro, se hará mediante la utilización de un único formulario que CONAVI pondrá a disposición de los interesados de forma impresa o en un archivo electrónico.

Para lograr la inscripción, el interesado deberá demostrar la afinidad de su giro comercial con el bien o servicio que pretende ofrecer, a través de contrataciones que haya celebrado durante los cinco años anteriores a la solicitud de la inscripción ya sea con el sector público o con el sector privado.

En los casos que así resulte más conveniente y se cuente con la capacidad para ello, la Administración también podrá contar con registros precalificados, ya sea en su totalidad o para determinados bienes o servicios.

En los registros precalificados se evaluarán aspectos legales, técnicos y financieros del proveedor.

Artículo 12.—Formulario único. Todos los datos y declaraciones que deba aportar el Proveedor, de conformidad con lo indicado en el artículo 7, se incluirán en un “Formulario Único” aprobado por la Administración. Las certificaciones, copias certificadas y fotocopias, serán aportadas, en la medida de lo posible, en un solo documento.

Artículo 13.—Verificación previa. Tan pronto como la Proveeduría reciba la solicitud de los interesados en integrar el Registro, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como determinar si el proveedor que la presenta se encuentra sujeto a una sanción de suspensión o inhabilitación para contratar con la Administración. Comprobándose tal sanción, la solicitud de inscripción será rechazada y se notificará al interesado de manera inmediata.

En caso de detectar algún incumplimiento u omisión, procederá a conceder un plazo máximo de tres días hábiles para que el mismo se subsane, en el entendido que si la prevención cursada no es atendida en tiempo, se procederá con el archivo de la solicitud y así se le notificará de inmediato.

Caso contrario procederá a notificar formalmente al interesado el resultado de su gestión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la verificación efectuada, dándole a conocer el número con el que se identifica a su expediente.

La notificación se efectuará en el lugar o medio que el proveedor acredite en el expediente del Registro. En caso de no ubicarse el lugar acreditado, se dejará constancia en el expediente de tal situación y se procederá a notificar por medio del Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 14.—Obligación de verificación posterior del proveedor. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo proveedor está obligado a verificar su inclusión en el Registro dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a la presentación de su solicitud o de los documentos que se requieran

para mantener actualizada su inscripción año con año, puede realizarlo en forma voluntaria en el momento que lo tengan a bien.

Artículo 15.—Verificación posterior de los requisitos aportados por el proveedor. El Consejo Nacional de Vialidad, por medio de su Proveeduría verificará y supervisará el cumplimiento de los requisitos solicitados en el presente Reglamento y aportados por los diferentes proveedores al momento de inscribirse.

Con tal fin, cuando ello sea necesario, el supervisor designado realizará las investigaciones correspondientes y de lo actuado dejará constancia en el expediente del proveedor respectivo.

Artículo 16.—Informe de verificación posterior: El informe debe indicar la fecha en que se efectuó la supervisión, así como el resultado de ésta. Si se constatare la falta de algún requisito o la caducidad de algún documento, se apercibirá al proveedor para que subsane el defecto en el término de cinco días hábiles. De no acatar el requerimiento se procederá a su exclusión automática según lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 17.—Deber del proveedor de comunicar. Los proveedores inscritos en el Registro, estarán obligados a comunicar a la Proveeduría los cambios que se produzcan, tales como:

- a) Cambio de nombre o razón social del proveedor.
- b) Sustitución del apoderado o representante legal.
- c) Cambios en la dirección, teléfono, facsímil o en la línea comercial.
- d) Cambio en el lugar o medio señalado para atender notificaciones
- e) Cualquier otro cambio que considere de interés para la Institución.

Artículo 18.—Validez de la información y documentos aportados por el Proveedor. Salvo prueba en contrario, por el solo hecho de presentar la solicitud de inscripción, la documentación e información, así como cualquier información complementaria, se reputará como cierta bajo su entera responsabilidad. Toda la documentación aportada pasará a ser propiedad del CONAVI.

Artículo 19.—Vigencia de la inscripción. Los Proveedores serán inscritos una vez y con vigencia indefinida, a partir de la recepción a satisfacción de los documentos por parte de la Proveeduría, salvo los casos de exclusión. Lo anterior, sin detrimento que la Institución haga una invitación por lo menos dos veces al año a inscribirse en el registro de proveedores o a actualizar la información de los ya inscritos.

La Administración deberá prevenir al proveedor del vencimiento de su inscripción, un mes antes de que ello ocurra. Si durante ese plazo el proveedor manifiesta su interés de mantenerse en el Registro e indica que la información se encuentra actualizada, automáticamente se le tendrá como proveedor activo por un periodo igual.

Artículo 20.—Control sobre la vigencia de las inscripciones en el Registro. La Proveeduría, será la responsable de verificar periódicamente la vigencia de la documentación en el Registro de Proveedores y realizar las previsiones a aquellos proveedores que tengan vencidos los documentos.

CAPÍTULO V

De la exclusión de proveedores del Registro

Artículo 21.—Causas de exclusión. Son causas que facultan a la Institución para la exclusión de los proveedores del registro:

- a) La manifestación expresa del proveedor.
- b) La muerte, extinción o disolución de proveedor según corresponda.
- c) La falta de interés de la Institución de continuar contratando determinado bien o servicio.
- d) La presentación de información falsa, sobre aspectos técnicos o legales relevantes para su inscripción.
- e) La suspensión o inhabilitación para contratar con la Administración, debidamente constatada.
- f) Cuando se le haya concursado al menos tres invitaciones continuas y no haya presentado oferta, sin mediar justa causa.
- g) Cuando el Ministerio de Economía Industria y Comercio determine que el proveedor ha incurrido en prácticas de competencia desleal.
- h) Por vencimiento o expiración del plazo de inscripción y otras que se determine en la normativa interna.
- i) Por la no sujeción del proveedor a los estándares de calidad que indicare la Administración mediante reglamentos o normas técnicas emanadas de los órganos competentes.
- j) El incumplimiento del proveedor de lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Artículo 22.—Recursos. Contra los actos emitidos por la Proveeduría, en aplicación de las disposiciones de este Reglamento, cabrá el recurso de revocatoria y apelación, el cual deberá interponerse dentro del término establecido en los numerales 342 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 23.—Órgano competente. Los recursos deberán interponerse ante la Proveeduría Institucional del CONAVI.

Artículo 24.—Admisibilidad del recurso. Será inadmisibile el recurso que se interponga una vez fenecido el término de vencimiento.

CAPÍTULO VII

Responsabilidad de funcionarios

Artículo 25.—Responsabilidad. El incumplimiento de los distintos deberes señalados en éste Reglamento a cargo de funcionarios de la Institución, comportará el inicio del procedimiento disciplinario respectivo con el fin de deducir las sanciones derivadas de tales omisiones. Dicho procedimiento se regirá por lo estipulado en el Reglamento Autónomo de Servicios del CONAVI, en el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento y por la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VIII

Invitación a concursos y presentación de ofertas

Artículo 26.—Invitación a concurso. Del Registro de Proveedores del CONAVI se tomarán los “Proveedores Idóneos”, que se invitarán a los concursos. El número de invitados deberá respetar lo normado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. En caso de servicios profesionales, técnicos y administrativos se regirá por lo que indique el respectivo Reglamento.

La Administración utilizará el registro de oferentes en estricto orden, conforme la fecha de presentación de la solicitud cuando ésta haya sido aceptada, salvo los que se inviten de forma discrecional, en el caso podrá invitar a cinco proveedores a discreción, siempre que medien razones de conveniencia para ello y así se haya consignado en la decisión inicial. Podrán considerarse, entre otras cosas, los mejores precios en razón del volumen de ventas y la excelencia en el resultado de contrataciones anteriores.

La Administración queda también facultada para cursar invitación mediante publicación en el Diario Oficial o por medios electrónicos, cuando así lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, en cuyo caso no será necesario que el oferente se encuentre inscrito en el Registro de Proveedores.

Cuando no medie publicación, la Administración podrá contemplar en el cartel la posibilidad de estudiar todas las ofertas presentadas, incluyendo la de aquellos proveedores no invitados, siempre que existan razones de conveniencia debidamente acreditadas en el expediente. Los proveedores no invitados, sino se encuentran inscritos en el Registro de Proveedores, deberán lograr su inscripción antes de la apertura de las ofertas.

Artículo 27.—Competencia del Proveedor Institucional y ejecutor de programa: El Proveedor Institucional, siguiendo las normas del presente Reglamento, es el único autorizado para aprobar la terna o nomina de proveedores por invitar. Por ningún motivo, inclusive por avocación, dicha aprobación puede ser llevada a cabo por el mismo funcionario que ha definido el objeto contractual, los requisitos de admisibilidad o los parámetros de selección.

Artículo 28.—Invitados. Cualquier persona física o jurídica que no haya sido invitada a participar en el concurso, puede retirar el cartel correspondiente y presentar oferta, aunque no forma parte del Registro de Proveedores; no obstante lo anterior, deberá lograr su inscripción antes de la apertura de las ofertas.

Artículo 29.—No existencia de Proveedores Idóneos. Cuando no existan “Proveedores Idóneos” en el “Registro de Proveedores del CONAVI”, se invitará a los “Proveedores Idóneos” de otros entes públicos.

No obstante, la Administración podrá establecer acuerdos de intercambio de información de sus registros de proveedores, de manera que actualicen y amplíen la información disponible o incluso, pueden acordar convenios marco para configurar y utilizar un único Registro.

De igual manera, podrá suscribir acuerdos con la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa a efectos de utilizar su Registro de Proveedores o mediante publicación.

Artículo 30.—Oferente Único. Para las contrataciones de oferente Único, deberá realizarse un estudio por parte de la Unidad Administrativa solicitante, que determine que existe un oferente Único, para la contratación. Dicho estudio deberá ser avalado por el Proveedor Institucional, para proceder a realizar una contratación directa por oferente Único. Dicho estudio será válido para una contratación determinada. Y este proceso, sólo podrá realizarse, si previamente fue publicada la invitación en el Diario Oficial La Gaceta, y no se recibieron ofertas. La recepción de una única oferta en procesos similares, no es justificante suficiente para determinar la existencia de oferente único.

Artículo 31.—Presentación de documentación en las Ofertas. No será obligatorio presentar en la oferta de ningún concurso, los documentos y demás información, que ya consta en el Registro de Proveedores.

Lo anterior siempre y cuando dentro de su oferta manifieste, que los documentos aportados al Registro se mantienen vigentes e invariables a la fecha.

Artículo 32.—Certificación de Documentos. El Proveedor Institucional se encuentra facultado para extender certificación de la documentación que se encuentra en los expedientes del Registro de Proveedores, para ser utilizadas en otros trámites en el CONAVI.

Artículo 33.—Rotación. En el Manual de Procedimientos y Políticas Asociadas, donde se establecen los mecanismos que garantizan la rotación de los proveedores idóneos a los que se curse invitación. Para ello, tomará en cuenta, entre otros aspectos, la recurrencia de la compra, cantidad de oferentes registrados para el bien o servicio, proyección de consumo para el resto del período presupuestario y otros.

Hasta tanto no se cuente con dicho manual, la rotación de los proveedores se regirá de conformidad con lo indicado en el artículo 121 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Para garantizar la transparencia en el manejo del registro y de su rotación, la Administración está obligada a permitir a cualquier interesado el constante acceso a la información, para lo cual se podrá utilizar cualquier medio tecnológico del que se disponga.

Artículo 34.—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los 14 días del mes de noviembre del 2007.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales y transitorias

Transitorio único.—Los proveedores que cuentan con expediente de Proveedor en la Proveeduría al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, únicamente deberán actualizar la información. La Proveeduría revisará de oficio, dentro de los siguientes treinta días hábiles a la entrada en vigencia del presente Reglamento, los proveedores existentes y prevendrá a los mismos para que anexen la información que resulte necesaria.

Fecha de vigencia desde: 18/12/2007

Versión de la norma: 1 de 1 del 01/03/2007

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 243 del: 18/12/2007

REGLAMENTO CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

La Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en su sesión N° 1529-96, artículo III, celebrada el día 4 de diciembre de 1995, acordó aprobar el siguiente texto:

REGLAMENTO PARA CASOS DE FALTANTES EN LA RECAUDACION DE TASAS DE PEAJES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1º- El presente Reglamento tiene por objeto regular los casos de faltantes de dinero que se presentan, con motivo de la recaudación de la tasa de Peaje y los faltantes en las sumas de dinero base que se entregan a los recaudadores para cambio en los peajes automatizados.

Artículo 2º - Los recaudadores de la Dirección de Peaje del Consejo de Seguridad Vial, están obligados a entregar al final de su respectivo turno de trabajo la totalidad del dinero recaudado, sin rebajas ni deducciones de ninguna naturaleza.

Artículo 3º- Al término de la jornada de trabajo, cada recaudador entregará la totalidad del dinero recaudado al supervisor. Este anotará en un formulario denominado E-3, los diferentes montos y en el Comprobante de Recaudación las denominaciones del dinero que ha sido entregado. Asimismo, devolverá los tiquetes sobrantes y el dinero base. En los formularios deben constatar las firmas del cajero y supervisor al inicio y final de cada turno; los formularios así como el dinero los depositará el supervisor en la Caja Fuerte de la estación para que luego sean revisados por el coordinador y este proceda a efectuar el depósito correspondiente en el Banco, al día hábil siguiente.

Artículo 4º- Realizado este procedimiento el Coordinador entregará en un plazo máximo de 3 días hábiles, a la persona designada por la Dirección General de Peajes, las liquidaciones en sus formularios y los respectivos comprobantes de los depósitos.

Artículo 5º- A partir del recibo de los documentos relativos a las liquidaciones en el cierre de turno el supervisor procederá a realizar un revisión de los mismos a fin de determinar si existe faltante en

la recaudación, lo cual lo hará del conocimiento del recaudador en ese preciso momento, de conformidad con el formulario (E-3).

Artículo 6 -En caso de existir un faltante, el recaudador contará con un máximo de tres días para cancelarlo. Caso contrario, la Dirección de Peajes, ordenará abrir la respectiva Investigación Administrativa para determinar la responsabilidad y aplicar la correspondiente sanción disciplinaria, conforme al resultado de la Investigación. Todo ello, conforme con lo que establece el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del Consejo de Seguridad Vial y demás disposiciones legales.

Artículo 7º- Si el funcionario no cancela el faltante respectivo, la Dirección de Peajes remitirá el monto a cobrar a la Asesoría Legal a fin de que ésta proceda con fundamento en lo estipulado en el artículo 210 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8º- Sin perjuicio de las sanciones ya mencionadas, cuando hubiere algún indicio de mal manejo o utilización indebida de fondos que pudiere configurar alguno de los delitos o contravenciones tipificados en el Código Penal, deberá formularse la respectiva denuncia.

Artículo 9º- Por la índole de sus funciones, tanto los supervisores como los coordinadores no deben tener faltantes de ningún tipo, dinero y/o tiquetes. Caso de que los tuvieren, se les sancionará conforme con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la obligación de fechar los tiquetes

Artículo 10- Los tiquetes que se entregan a los usuarios como comprobante por el pago de la tasa de peaje, debe corresponder a la clase de vehículo y estar debidamente fechado por el reverso.

Artículo 11- El incumplimiento de esta disposición será considerada como desacato y calificada de falta grave, los servidores de los peajes como recaudadores, supervisores y coordinadores, serán los responsables y su incumplimiento, será sancionado conforme las prescripciones que establece el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial y demás disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO

De la prohibición de permanencia de particulares, realizar ventas, rifas o propagandas en las estaciones de peaje

Artículo 12.- Por motivos de seguridad y para un mejor servicio público, queda terminantemente prohibido, la permanencia de personas ajenas a la actividad de recaudación de tasa de peaje, realizar toda clase de ventas, rifas o propaganda en las estaciones de peaje. Las personas que tengan a cargo la Administración de la estación o la recaudación del Peaje, sean funcionarios de la Dirección de Peajes o de la empresa que este prestando los servicios de recaudación, serán solidariamente responsables de cumplir con esta disposición

CAPITULO CUARTO

De la prohibición de cambiar dinero

Artículo 13- Queda terminantemente prohibido el cambio de dinero en las estaciones de peaje,
CAPITULO QUINTO

Del uso de tiquetes para vehículos oficiales

Artículo 14.-Todo vehículo oficial está obligado a presentar el tiquete correspondiente al recaudador de peaje, para pasar el peaje. Las excepciones son LOS BOMBEROS, LAS AMBULANCIAS y los VEHICULOS OFICIALES DE LA POLICIA, -Seguridad Pública- Organismo de Investigación Judicial - Justicia traslado de privados de libertad y la Policía de Tránsito. Todo conforme al artículo 214 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y el Decreto Ejecutivo N° 24585-MOPT.

Las ambulancias de clínicas privadas y centros médicos tienen la obligación de pago, salvo que se trate de una EMERGENCIA, en cuyo caso se darán todas las facilidades de libre paso.

Artículo 15- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dr Mario Valenciado Kramer Vicepresidente de la Junta Directiva- 1 vez ? 41318-(49590).

Reglamento

Publicado: Gaceta número 174

Fecha publicación: 12-09-1996

Fecha de rige: 12-09-1996

PESOS Y DIMENSIONES

**REFORMA REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA CON BASE EN
EL PESO Y LAS DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA DECRETO
EJECUTIVO : 35208**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA,

INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, Ley N° 3148 publicada en el Alcance N° 39 a *La Gaceta* N° 207 del 13 de setiembre de 1963; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y las restantes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Considerando:

1°—Que es competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de sus órganos y dependencias, ejercer el control, vigilancia y regulación sobre los pesos, cargas y dimensiones de los vehículos automotores que circulan por las vías públicas terrestres de la República, así como de las materias y mercancías que éstos transportan.

2°—Que nuestro país suscribió el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera (ACCC), Ley N° 3148, publicada en el Alcance N° 39 de *La Gaceta* N° 207 del 13 de setiembre de 1963, mediante el cual se establecieron mecanismos y regulaciones aplicables a la circulación de vehículos automotores por las vías públicas de las naciones firmantes de dicho Acuerdo.

3°—Que así mismo, se promulgaron la Ley General de Caminos Públicos N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, las cuales contienen disposiciones reguladoras sobre los pesos, cargas y dimensiones de los vehículos que pueden circular en las vías públicas del país, así como las sanciones aplicables a los infractores.

4°—Que a los efectos de adoptar una normativa técnica que se adecuara a las exigencias actuales en materia de movilización de mercancías por las vías públicas conforme lo requiere el ejercicio del derecho al comercio dentro de los estándares modernos de movilización de bienes tanto provenientes del exterior como resultado de la circulación interna, a la vez que una mayor tutela de las referidas vías públicas, se promulgó el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, del 2 de junio del 2003, publicado en el diario oficial *La Gaceta* N° 182 del 23 de setiembre de 2003 y sus reformas.

5°—Que se requiere modificar los artículos 35, 36, 37 y 71 del referido Decreto 31363-MOPT, así como derogar los artículos del 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, con el fin de garantizar desde su origen la circulación por las vías públicas de vehículos de carga con el peso máximo permitido, de forma tal que las maniobras de trasbordo de mercaderías por exceso de peso se realicen de forma inmediata como imperativo para poder circular por las vías públicas terrestres nacionales y bajo la exclusiva responsabilidad y costo del transportista. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Modificación de los Artículos 35, 36, 37 y 71,
y Derogación de los Artículos 39, 40, 41, 42,
43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, del
Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT,
Reglamento de Circulación por Carretera
con Base en el Peso y las Dimensiones
de los Vehículos de Carga, publicado
en el Diario Oficial *La Gaceta* N°
182 del 23 de setiembre de 2003**

Artículo 1°—Modifíquese los artículos 35, 36, 37 y 71 del Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, del 2 de junio del 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 182 del 23 de setiembre del 2003, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 35°—Prohibición de circulación con sobrepeso. Ningún vehículo automotor podrá circular por las vías públicas terrestres nacionales con un peso mayor al establecido en este Reglamento.

Estas regulaciones serán aplicables para el transporte de cualquier tipo de carga, incluyendo el transporte de materiales peligrosos o sustancias peligrosas y convencionales.

Artículo 36°—Trasbordo de la carga por sobrepeso. Todo propietario y/o conductor de un vehículo de carga será responsable porque el respectivo automotor al momento de recibir y colocar la carga, no sobrepase el peso máximo permitido, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Reglamento, quedando absolutamente prohibida la circulación del vehículo con un peso mayor al legalmente permitido.

Todo sobrepeso deberá ser trasbordado en el mismo sitio en donde se realice el pesaje del vehículo o, en la respectiva aduana donde se encuentre la carga.

El vehículo que circule en contravención a lo indicado, será de inmediato detenido por la autoridad de tránsito y no podrá circular por violación a la legislación vigente, hasta que el propietario o el conductor del vehículo procedan a efectuar de inmediato el trasbordo de la carga que sobrepase el peso por eje permitido, bajo la exclusiva responsabilidad y costo del transportista.

Los conductores de vehículos que infrinjan esta disposición, están obligados a descargar el exceso; pero cuando hayan recibido la carga cerrada con dispositivos de seguridad, la obligación de descargar el exceso corresponderá a los dueños o a los responsables de la carga en el país, de conformidad con el conocimiento de embarque.

En el trasbordo de materias peligrosas se deberá acatar lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S, publicado

en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 207 del 1 de noviembre de 1995, especialmente en lo que respecta a carga, acondicionamiento, y estacionamiento. Si en la operación de trasbordo se produjeran derrames de sustancias y otras materias peligrosas se deberán tomar las medidas de urgencia respectivas.

El trasbordo de materias peligrosas lo realizará personal por cuenta del transportista debidamente calificado y acreditado para estas labores.

Los vehículos utilizados para el trasbordo de materias o productos peligrosos deberán ser de similar naturaleza y que reúnan las mismas condiciones del vehículo que transporta la sobrecarga.

Artículo 37.—Prohibición de circular sin efectuar el trasbordo del exceso de carga. Queda prohibido que el conductor o propietario de un vehículo circulen con sobrepeso en las vías terrestres nacionales. Los vehículos con sobrepeso deberán efectuar el trasbordo de la carga que sobrepase los pesos máximos permitidos por ley.

La responsabilidad y los costos por la descarga del sobrepeso que se deba realizar en cumplimiento de la ley, correrán por cuenta del transportista.

Artículo 71.—Prohibición para circulación en rutas urbanas de vehículos de transporte público colectivo de personas transportando cargas.

Se prohíbe el transporte de carga en vehículos de transporte público colectivo de personas en rutas urbanas”.

Artículo 2°—Deróguense los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, del 2 de junio del 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 182 del 23 de setiembre de 2003 y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 15 días del mes de abril del año 2009.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal; la Ministra de Justicia, Viviana Martín Salazar y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco Vargas Díaz.—1 vez.—(O. C. N° 01-09-CONAVI).—(Solicitud N° 4485).—C-105770.—(D35208-35891).

Fecha de vigencia desde: 06/05/2009

Versión de la norma: 1 de 1 del 15/04/2009

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 86 del: 06/05/2009.

REGLAMENTO DEL TRANSPORTE Y ACARREO DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO N° 24813-MAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política y la Ley N° 7554 "Ley Orgánica del Ambiente, del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y

Considerando:

1°.- Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos y mineros pertenecientes al Estado costarricense; así como la dirección, la vigilancia y el control en este campo.

2°.- Que la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-028 de 16 de febrero de 1982 expresa que "...Cualquiera sea la definición de servicio público que se adopte, ya que no hay uniformidad en la doctrina sobre el concepto, no cabe la menor duda de que el suministro de combustibles constituye uno de ellos, ya que viene a satisfacer una necesidad de interés general...".

3°.- Que el transporte y la comercialización de productos derivados de petróleo, como servicio público que es, tiene una importancia vital para la economía y seguridad nacional.

4°.- Que en virtud de la experiencia acumulada en la aplicación de los Decretos Ejecutivos N°

19164, 20589 y 22213 a lo largo de varios años y por conveniencia nacional; resulta necesaria actualizar la normativa relacionada con el transporte y la comercialización de combustibles. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LA REGULACION DEL TRANSPORTE Y ACARREO DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO

CAPITULO I

De las generalidades

Artículo 1°.- Corresponde a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente y Energía (DGTCC) la aplicación del presente reglamento. Para este efecto la DGTCC deberá coordinar y dirigir las políticas emitidas por el Poder Ejecutivo, en lo relativo al transporte y la comercialización de combustibles en el país, quedando facultada para ejecutar esas políticas, que entre otras contemplarán:

a) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el transporte de los combustibles por medio de cisternas y su expendio.

b) el control de los aspectos de seguridad e higiene.

c) el ordenamiento administrativo de la flota de vehículos que transporta combustibles, con el objeto de que se ajusten a la normativa que regula la materia.

d) realización y análisis de los estudios pertinentes para determinar la necesidad de incrementar o renovar el sistema nacional de transporte de combustibles.

Transitorio I.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, se da un plazo máximo de treinta días.

Artículo 2º.- Para realizar las funciones asignadas, dicha dependencia cuenta con los recursos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, así como los recursos captados por medio de donaciones u otras transferencias, ya sea de entes públicos como de entes privados.

Transitorio II.- Las solicitudes que se encuentran en trámite podrán acogerse a la nueva normativa, en caso contrario se regirán con las disposiciones anteriores.

Artículo 3º.- Por el interés que tiene para la seguridad de los habitantes de la República y para la vida económica del país, se declaran de interés público los servicios de transporte de todos los productos derivados de petróleo, producidos nacionalmente o importados. Este servicio se prestará conforme a lo establecido en la legislación nacional, este Decreto Ejecutivo y las resoluciones administrativas dictadas por los órganos competentes.

Artículo 4º.- El Ministro del Ambiente y Energía establecerá un sistema de evaluación para el equipo de transporte de combustible, así como para verificar la pureza de combustible que acarrearán. Este sistema se basará en la seguridad y calidad de los combustibles y de los servicios que se prestan, criterios que le servirán para orientar su labor de fiscalización y para mantener

informado al público sobre los resultados. (Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 25078 de 28 de febrero de 1996).

Artículo 5º.- Para los efectos del presente decreto, se considera:

a) Centistokes: Unidad de medida de viscosidad.

b) Cisterna: Conjunto móvil automotor, conformado por cabezal y tanque o ambos en una sola unidad, autorizado por la DGTCC para el transporte de líquidos combustibles, cementos asfálticos y solventes de alta y baja viscosidad, en carreteras, ferrocarriles, vías marítimas o fluviales, comprendido por uno o varios tanques que puede estar subdividido en compartimientos independientes, con cañas de descarga, válvulas, montado sobre un vehículo o remolcado por él.

c) Combustibles: producto derivado del petróleo para ser usado en motores de combustión interna.

d) ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 243-97 de las 15:06 horas del 14 de enero de 1997.

e) Lubricantes: grasas y aceites lubricantes.

f) Otros hidrocarburos: se refiere a otros hidrocarburos tales como: gas licuado de petróleo, propano, butano, etano, metano, gas natural.

g) Producto limpio: Se refiere a los productos derivados del petróleo caracterizados por ser de baja viscosidad menor de cuatro Centistokes entre los cuales se encuentran gasolinas, diesel, kerosene, jet fuel, naftas y solventes obtenidos de los proceso petroquímicos.

h) Producto negro: Término que se aplica a los productos derivados del petróleo, con una viscosidad mayor de cuatro Centistokes, medidos a una temperatura de referencia de quince coma seis grados centígrados, entre los que se encuentran el bunker (fuel oil), diesel pesado, asfaltos, emulsiones asfálticas, ifos, diesel marino.

i) Prueba Hidrostática: Prueba de presión, que utiliza agua, para evaluar el tanque, tubería, válvulas y uniones y detectar la existencia de fugas.

j) Prueba Técnica: Prueba correspondiente por lo dispuesto en las normas API, ASME, NFPA, ANSI, según sea el caso.

k) Tanque: recipiente con propiedades y características adecuadas para almacenar combustibles.

l) Transportista: Aquella persona física o jurídica que opere un cisterna al cual se le ha otorgado una autorización de operación por parte de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) de conformidad con las disposiciones de este decreto, para que brinde el servicio de transportar los combustibles ya sea por vía terrestre, marítima o fluvial.

m) Vehículo automotor: Vehículo mecánico propulsado por un motor de combustión interna.

n) Vida útil operativa: Periodo de vida operativa de la estación de servicio y del cisterna típico definido en el modelo de costos utilizado por el SNE para la fijación de márgenes.

B. Siglas:

a) ANSI: Instituto Americano Nacional de Normas de los Estados Unidos de Norteamérica, (American National Standards Institute). Instituto encargado de coordinar y acreditar las normas técnicas que elaboran las diferentes entidades especializadas.

b) API: Instituto Americano del Petróleo de los Estados Unidos de Norteamérica (American Petroleum Institute). Encargado de estandarizar y normalizar las especificaciones de control de calidad de diferentes materiales y equipos de la industria petrolera para los Estados Unidos de Norteamérica. Igualmente establece normas para diseño, construcción, y pruebas en instalaciones petroleras.

- c) ASME: Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos, de los Estados Unidos de Norteamérica, (American Society of Mechanical Engineers). Encargada por velar por la normalización de todo lo relacionado con ingeniería mecánica.
- d) ASTM: Asociación Americana para pruebas y materiales.
- e) DGTCC: Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía responsable de la aplicación del presente decreto, en adelante denominada también Dirección General.
- f) INS: Instituto Nacional de Seguros.
- g) MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio. h) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- i) NFPA: Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
- j) RECOPE: Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A.
- k) SNE: Servicio Nacional de Electricidad, Autoridad Reguladora de este servicio público.

CAPITULO II

Del transporte o acarreo de los derivados de petróleo de las condiciones generales de los transportistas

Artículo 6°.- Corresponderá a la Dirección General:

- a) Regular, fiscalizar y controlar lo relativo al transporte de los combustibles, tanto de producto limpio, sucio como de otros hidrocarburos.
- b) Recibir y tramitar las solicitudes, para el otorgamiento de autorizaciones de transporte, así como emitir, la recomendación, ante el Ministro del Ambiente y Energía.
- c) Resolver sobre la sustitución de un cisterna ya autorizado. La Dirección General desautorizará al cisterna sustituido para ese uso, comunicando al Registro Público de la Propiedad y a RECOPE sobre esta situación.
- d) En caso de que se efectúe un traspaso de la propiedad de un cisterna, que está autorizado por la Dirección General, el nuevo propietario deberá comunicarlo así a ésta, a fin de que se efectúe las modificaciones en la autorización de funcionamiento respectiva, previa presentación de los documentos que se requieran.
- e) Determinar la especialización de los cisternas que transportan derivados de petróleo, en función de productos limpios, sucios u otros hidrocarburos, de conformidad con las definiciones, dadas en el artículo 5° a fin de evitar la contaminación del combustible en cada nivel de especialización y procurando evitar que exista capacidad ociosa.

Artículo 7º.- Para la autorización de la entrada en operación de un cisterna se requiere:

1) Solicitud escrita del interesado, debidamente autenticada y con dos copias. La solicitud formal debe contener las razones que justifican su operación en el transporte. Se deberá indicar el tipo de producto que se desea transportar.

2) Justificación de que existe la necesidad de transportar un determinado volumen del producto que solicita, que incluya por lo menos los siguientes puntos:

a) Un detalle de la zona geográfica para la cual se va a brindar el servicio (rutas).

b) Nota de compromiso de contrato de transporte de combustible de los nuevos clientes debidamente autenticado y actividades a que se dedicarán.

c) Una estimación de volumen a trasegar o vender mensualmente para los productos a transportar o distribuir.

d) Un estudio económico básico que muestre el monto de la inversión total y un estado proyectado de ganancias y pérdidas para los primeros dos años de operación, así como cualquier información adicional que se juzgue conveniente para la justificación económica del proyecto y avalado por un contador público autorizado.

Artículo 8º.- Previo a analizar la solicitud de operación de un cisterna. La Dirección General ordenará la publicación de un edicto en el Diario Oficial "La Gaceta" y en al menos uno de los diarios nacionales de mayor circulación. En este edicto se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de la última publicación, para que las personas físicas o jurídicas que se vean afectadas con la solicitud, hagan llegar a la Dirección General su criterio, opinión u oposición. El solicitante aportará el original de las publicaciones a la Dirección General. El costo de las publicaciones corre por cuenta del interesado.

Artículo 9º.- En caso de haber oposiciones se realizará el procedimiento administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Las oposiciones que carezcan de sustento fáctico o jurídico serán rechazadas de plano.

Artículo 10.- Una vez cumplido con lo estipulado en los artículos 7º, 8º y 9º, la Dirección emitirá una resolución en la que rechaza la solicitud o autoriza al solicitante para que continúe con los trámites.

Artículo 11.- Una vez determinada la necesidad del nuevo servicio y previo a emitirse la resolución de otorgamiento de la autorización para operar, el interesado deberá aportar:

a) Una certificación del Registro de Propiedad de Vehículos, de que el cisterna está debidamente inscrito a nombre del solicitante.

b) Una copia autenticada de la tarjeta de circulación, extendida por el MOPT.

c) Copias autenticadas de la revisión técnica vigente y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones, ambas del MOPT.

d) Una certificación y el informe de la prueba extendida por un ingeniero mecánico, debidamente inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de la prueba hidrostática y peritazgo mecánico del cisterna.

e) Las copias autenticadas de las pólizas de seguros al día con coberturas a, c, seguros sobre riesgos de trabajo para el chofer del cisterna y de responsabilidad general, se tomará como criterio la carga movilizada el año anterior, de acuerdo a los parámetros que establezca el INS.

f) Certificación de calibración del cisterna emitida por el MEIC, Comercialización.

g) Aportar a la Dirección General, la documentación donde conste la aprobación de la revisión técnica semestral y el permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Medidas del MOPT.

Artículo 12.- Los funcionarios del MEIC emitirán una hoja de calibración firmada y sellada, requisito indispensable para el transporte posterior de combustible, en concordancia con las disposiciones de la Oficina de Normas y Medidas del MEIC. Copia de dicho documento deberá remitir el autorizado a la Dirección, a más tardar treinta días naturales después de haber emitido la resolución del otorgamiento.

Artículo 13.- Para mantener con vigencia la autorización para el transporte de combustibles, el transportista queda obligado a lo siguiente:

a) Aportar a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, la documentación donde conste la aprobación de la revisión técnica semestral y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

b) Respetar todas las normas de seguridad en materia de transporte de los combustibles vigentes.

c) Presentar al menos cada seis meses a la citada Dirección, copia de las pólizas de seguros que se indican en el artículo 11 inciso c.

ch) Presentar una certificación firmada y sellada por funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de que la calibración del cisterna está vigente a la fecha de la solicitud de renovación de la autorización.

d) Si el cisterna sufriera un accidente que altere la constitución física del tanque, debe aportar la prueba hidrostática y el peritazgo mecánico de éste, para la autorización de la puesta en funcionamiento.

e) Presentar, cada año, a la Dirección, copia certificada del peritazgo mecánico y la prueba hidrostática. (Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 25078 de 28 de febrero de 1996).

f) No dejar de operar el transporte de combustible por un plazo superior a un año consecutivo. Artículo 14.- En caso de que el transportista no aporte los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Dirección quedará facultada para cancelar, de pleno derecho y sin responsabilidad para el

Estado, la autorización para el transporte de combustibles.

Artículo 15.- Si el transportista incumpliere con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 13, la Dirección dará audiencia al mismo para que aporte las pruebas de descargo. De demostrar tal incumplimiento, queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelarla, según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 16.- La Dirección entregará al interesado un extracto de la autorización para el transporte, el cual registrará por un plazo de dos años, renovable en tanto el cisterna cumpla con las disposiciones vigentes sobre la materia. El interesado debe publicar por su cuenta en el Diario Oficial "La Gaceta" el extracto en referencia, gestión que deberá realizar a más tardar en un término de 15 días y aportar copia de la publicación a la Dirección. En caso de incumplimiento, se revocará la autorización otorgada.

Artículo 17.- Si se comprueba que el transportista incumpliere con lo dispuesto en la resolución de otorgamiento de la autorización para operar, la Dirección dará audiencia al mismo para que aporte las pruebas de descargo. De demostrarse tal incumplimiento, queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelar la autorización según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 18.- Los equipos cabezal y tanque para transporte de combustible brindará un servicio exclusivo y por lo tanto, no podrán ser usados para el transporte de ningún otro producto. Para mejor identificación, los conductores deberán utilizar uniforme: chaqueta o camisa color gris claro con pantalón de color azul.

Artículo 19.- Los equipos cabezal y tanque serán rotulados con pintura bajo los parámetros que establece el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S del 1° de noviembre de 1995. Además de lo estipulado en este Decreto, tanto el cabezal como el tanque deberán contar con dos rótulos, en letras color rojo, con un tamaño por letra no menor de 10 centímetros, con el

nombre de la clase de producto que transporta. En el caso del cabezal, este rótulo se estampará en cada puerta, en el caso del tanque, inmediatamente bajo el rótulo que indica TRANSPORTA MATERIAL INFLAMABLE en ambos costados. También deberán colocar en la parte trasera del cisterna un rótulo, con un tamaño por letra no menor de 10 centímetros, con la leyenda "REPORTES SOBRE ESTE VEHICULO N° , LLAMAR AL 192".

Artículo 20.- Para evitar la contaminación por mezcla de productos, el tanque cisterna debe indicar el tipo de combustible que acarrea (limpio, sucio u otros hidrocarburos). (Así reformado por artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 25078 de 28 de febrero de 1996).

Artículo 21.- Si se incumple con los dos artículos anteriores y de demostrarse tal incumplimiento, la Dirección General queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelar la autorización según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 22.- El Ministerio del Ambiente y Energía realizará estudios para determinar la antigüedad y las condiciones técnico-mecánicas de la flota que opera actualmente para buscar los mecanismos necesarios e implantar la sustitución progresiva de la flota,

de manera que en un plazo de tres años, la flota nacional no sea de una antigüedad mayor a 10 años, manteniéndose este parámetro en forma permanente. Para ello el Ministerio del Ambiente y Energía podrá autorizar empresas y talleres de verificación, cuyo costo de inspección será cubierto por el transportista.

Artículo 23.- En materia de márgenes de utilidad para el transporte de combustible necesario el abastecimiento nacional, los transportistas estarán sujetos a las fijaciones tarifarias del SNE, para garantizar que su uso sea exclusivamente para inversión en la sustitución de los equipos de transporte de combustibles.

Artículo 24.- El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que por medio del Departamento de Licencias de MOPT, se establezca una categoría especial de licencia de conducir para los operadores de equipos cisterna.

Artículo 25.- El Ministerio del Ambiente y Energía elaborará un programa, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguros, para que, talleres especializados en equipos cisterna, realicen por lo menos una vez al año una inspección total de estos equipos, en cuanto a condiciones técnicas y mecánicas para el transporte de combustible. El costo de estas inspecciones anuales será cubierto por el propietario del equipo a revisar. El equipo que no cumpla con los parámetros de seguridad

requeridos, le será suspendida la autorización al equipo de transporte de combustibles que no cumple, hasta que se ponga a derecho.

Artículo 26.- El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará con el MOPT para fijar la carga máxima a transportar en el tanque cisterna de acuerdo al material del tanque, tipo de camión, producto que transporta, capacidad de soporte en las carreteras.

Artículo 27.- El transportista de combustibles estará sujeto al margen de utilidad que fije el SNE.

CAPITULO III Sustitución de cisternas

Artículo 28.- Para la renovación de un tanque cisterna que cuenta con autorización para operar, el interesado deberá presentar:

a) Solicitud escrita debidamente autenticada y con dos copias. La solicitud debe contener las razones que justifican la renovación de su tanque cisterna, el tipo de producto que se transporta.

b) Una certificación del Registro de la Propiedad de Vehículos de que el cisterna está debidamente inscrito y a nombre del solicitante.

c) Una copia autenticada de la tarjeta de circulación, extendida por el MOPT.

d) Una copia autenticada de la revisión técnica vigente realizada y del permiso otorgado por el

Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT.

e) Una certificación e informe extendida por un ingeniero mecánico, debidamente inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos con la prueba hidrostática y peritazgo mecánico del cisterna.

f) Las copias autenticadas de las pólizas al día con coberturas a, c y riesgos de trabajo y responsabilidad civil.

g) Una certificación del MEIC de la calibración del tanque cisterna.

Artículo 29.- El tanque cisterna sustituido no podrá volver a transportar combustible a nivel nacional, si tiene más de 10 años.

CAPITULO IV

De las actividades del distribuidor ambulante de diesel y kerosene (Peddler)

Artículo 30.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 243-97 de las 15:06 horas del 14 de enero de 1997.

Artículo 31.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 243-97 de las 15:06 horas del 14 de enero de 1997.

Artículo 32.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 243-97 de las 15:06 horas del 14 de enero de 1997.

Artículo 33.- La solicitud para obtener la autorización para operar como peddler, deberán ser presentadas a la Dirección, cumpliendo con lo establecido en los artículos 6 y siguientes.

Artículo 34.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 243-97 de las 15:06 horas del 14 de enero de 1997.

Artículo 35.- DEROGADO, artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 25978 de 28 de febrero de 1996. Artículo 36.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 22213 MIRENEM y cualquier otra norma o disposición de igual o menor rango que se le oponga. Artículo 37.- Rige a partir de su publicación.

Publicado: Gaceta número 243

Fecha publicación: 22-12-1995

Fecha de rige: 22-12-1995

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS PELIGROSOS Nº 24715-MOPT-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO, Y DE SALUD

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979; el artículo 101 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 17 de junio de 1977; la Ley Sobre Unidades de Medición, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°-Que con la construcción y mejoramiento de las vías públicas terrestres, trátase de carreteras, calles o caminos, paralelamente, se ha ido incrementando la movilización, traslado y transporte de los habitantes de la República.

2°-Que, así mismo, ha sido notable el intercambio comercial y el uso de dichas vías públicas para el transporte de toda clase de bienes y productos, desde y hacia cualquier punto del territorio nacional e, inclusive, más allá de nuestras fronteras.

3°-Que ha podido comprobarse que existen una serie de productos y materias que dada su naturaleza intrínseca y sus propiedades fundamentales, requieren una regulación específica a efecto de que puedan ser trasladados y transportados por las vías públicas terrestres en estricta observancia de las normas técnicas y jurídicas que posibiliten la protección efectiva al medio ambiente y la seguridad de los peatones, usuarios y conductores que se desplazan por tales vías públicas.

4°-Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes regular todo lo concerniente al tránsito de vehículos y al transporte de personas y bienes por las vías públicas del territorio nacional, así como los aspectos derivados de la seguridad vial y de la prevención en la contaminación causada por los vehículos automotores.

5°-Que dicho Ministerio tiene a su cargo, por medio de las dependencias administrativas competentes, el estudio de los problemas del tránsito vehicular, sus consecuencias ambientales y sociales, y la aplicación de las medidas técnicas necesarias para el control, la vigilancia y la regulación óptima de todas las operaciones de tránsito en el país.

6°-Que con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N°

7331 del 13 de abril de 1993, se dispuso por medio de su artículo 101 que todo vehículo que transporte materiales o sustancias peligrosas o explosivas deberá portar un permiso especial otorgado por la Dirección General de Transporte Público, así como someterse a las regulaciones que al efecto se establezcan para su circulación dentro de los límites de seguridad que al efecto se precisan.

7°-Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuáles son sustancias o productos tóxicos, así como sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable,

corrosivo, irritante, explosivo u otros, así como autorizar su importación, almacenamiento, venta, transporte, distribución o suministro.

8º-Que el citado Ministerio de Salud tiene la obligación de velar porque toda transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, o sustancias peligrosas o así declaradas, realice dichas operaciones en condiciones tales que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y la seguridad persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, de las personas y animales que pudieren quedar expuestos con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

9º-Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes en relación con el registro obligatorio, así como el contenido de la rotulación misma que deberá consignar el producto en cuestión, sus envases y empaquetaduras, la simbología que fuere pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos y contraindicaciones, los antídotos que correspondieren, si es del caso, etc., todo lo cual resulta de especial importancia tratándose de sustancias o productos tóxicos o de sustancias peligrosas o así declaradas.

10º-Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, es el órgano competente en lo relacionado con los aspectos metrologógicos, de unidades de medición, calibraciones, control de calidad, acreditación de laboratorios de ensayo y para la confección de las normas técnicas relacionadas con dicha materia.

11º- Que en virtud de lo expuesto, se requiere reglamentar las condiciones técnicas y jurídicas bajo las cuales únicamente es posible el transporte terrestre de productos o sustancias tóxicas y peligrosas. Por tanto,

DECRETAN: El siguiente

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS PELIGROSOS

CAPITULO 1

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º- El transporte automotor por las vías públicas de cualquier clase de producto peligroso de carácter tóxico, explosivo, radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otro, o que representare riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente, estará sometido a las reglas y procedimientos, en lo dispuesto a la legislación y disciplina en particular para cada producto, y conforme a lo que se establece en este Reglamento así como por la normativa jurídica reguladora de la materia.

Artículo 2º- Para efectos de la regulación de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de las Direcciones Generales de Transporte Público, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito, así como el Ministerio de Salud, este último mediante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de la División de Saneamiento Ambiental, serán los responsables, dentro del campo de su competencia, de la aplicación del presente Reglamento.

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el órgano competente, por su parte, en lo que se refiere a los aspectos

metrológicos, de unidades de medición, de las calibraciones, de los aspectos de control de calidad, de la acreditación de laboratorios de ensayo y la confección de los reglamentos técnicos que fueren necesarios, conforme a las especificaciones contenidas en el GATT y ratificadas por Costa Rica mediante Ley N° 7475.

Artículo 3°- El transporte de sustancias radioactivas se regirá por la normativa que la Sección de Radiaciones Ionizantes del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud deba aplicar, atendiendo a la legislación vigente, a la normativa jurídica internacional y a lo que por este Reglamento se dispone.

La regulación del modo de transporte de los desechos peligrosos será competencia del Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la competencia que le corresponda en cuanto al tránsito de los vehículos respectivos, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4°- Para los efectos de la aplicación de las normas técnicas y jurídicas específicas, se fijan, además, las siguientes disposiciones:

a) Transporte desde o hacia un puerto: se aplicarán las regulaciones establecidas por la

Organización Marítima Internacional (OMI).

b) Transporte de productos peligrosos desde o hacia un aeropuerto: se aplicarán las regulaciones de la Organización de Aviación Civil y las normas internacionales vigentes en dicha materia.

CAPITULO II

De la clasificación de los productos peligrosos

Artículo 5°- Para los efectos de este Decreto, todo material peligroso debe clasificarse en Clase, División y Grupo de Empaque, atendiendo a los riesgos que encierra su fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y uso, según el tipo de peligro que el producto representa.

Estas Clases, Divisiones y Grupos de Empaque se especifican en los Reglamentos

Técnicos de Clasificación.

Lo anterior de acuerdo con las normas que al respecto emitirá la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida para la clasificación de productos peligrosos, tomando en consideración las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas", emitidas por las Naciones Unidas.

Artículo 6°- Todo vehículo que transporte materias peligrosas, para su circulación por las vías públicas, deberá estar debidamente identificado con rótulos y etiquetas alusivas a la peligrosidad

del producto o mercancía que transporta, según lo dispone la denominada "Norma Oficial para la Clasificación en el Transporte de Productos Peligrosos".

Los rótulos y etiquetas deben cumplir con las regulaciones internacionales, así como las que al efecto establezcan los órganos competentes.

Artículo 7º- Deberán ser desplegados los rótulos o placas identificando la clase de producto peligroso que es transportado en los siguientes vehículos:

- a) Tanques de carga y tanques contenedores que almacenen productos peligrosos o residuos de los mismos, provenientes de una carga previa que requiera otra placa.
- b) Contenedores o vehículos que sean transportados en barco o por medio de trenes, si aquellos contienen cualquier tipo de paquetes etiquetados como productos peligrosos.
- c) Vehículos que contienen cualquier cantidad de explosivos, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos, sustancias inflamables al contacto con el agua, materiales radiactivos o desechos químicos.
- d) Vehículos que contienen más de quinientos kilogramos de cualquier otra clasificación de productos peligrosos.

Artículo 8--Cuando un vehículo contuviera una carga mezclada (mixta) de productos peligrosos, la placa inductiva con la leyenda "PELIGRO" deberá ser usada en lugar de la placa de clase.

Sin embargo, ello no será aplicable al transporte de cargas explosivas, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos o materiales radiactivos, en cuyos casos deberá utilizarse exclusivamente la placa de identificación adecuada.

Cuando se tratare del transporte de diversos bienes o sustancias peligrosas de similar riesgo y que requieran de diferentes placas, deberá utilizarse la placa que indica el nivel mayor de peligro, pudiendo en tales circunstancias omitirse la placa que indica el nivel inferior.

Las especificaciones de los rótulos o placas serán aquellas definidas en la Norma Oficial correspondiente.

CAPITULO III

Condiciones de Transporte

SECCION 1

Clases de productos y especificaciones de control

Artículo 9º- Es prohibido el transporte dentro de un mismo vehículo de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo y de otras sustancias así declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud, conjuntamente con:

- a) mujeres embarazadas y niños;
- b) personas enfermas;

c) animales;

d) alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o que tuviere embalajes de productos destinados a tales fines;

e) otro tipo de carga, salvo que estuviera debidamente comprobado y autorizado por un profesional (Químico o Ingeniero Químico), en cuanto a la compatibilidad entre los diferentes productos a ser transportados.

Artículo 10- Es prohibido transportar por las vías públicas los productos o combinaciones que se describen en este artículo, si se hiciere el uso de vehículos que no estuvieron diseñados específicamente para tal fin, por lo que será necesario que todo vehículo cuente con la aprobación de los Departamentos de Pesos y Dimensiones y revisión técnica, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de previo a ser utilizado en el transporte de dichos productos.

A los efectos del párrafo anterior, los siguientes productos y combinaciones deberán transportarse exclusivamente por medio de vehículos, rutas y horarios autorizados:

a) Nitroglicerina líquida;

b) Dinamita (excepto en forma de gelatina) que contenga más de un sesenta por ciento de explosivo líquido;

c) Dinamita compuesta por un absorbente no apropiado o que permita la fuga del ingrediente explosivo líquido en cualquier situación previsible de almacenamiento;

d) Nitroglicerina en forma seca, en cantidades mayores de 4.6 kilogramos (10 libras) de peso neto por un solo envase;

e) Fulminantes de mercurio en forma seca y fulminantes de otros metales en cualquier condición;

f) Composiciones explosivas que puedan entrar en ignición espontánea o sufrir una descomposición tan fuerte que los convierta en otros productos de tipo más peligroso al ser sometidos durante cuarenta y ocho horas consecutivas, o menos, a una temperatura de 75 o C (setenta y cinco grados centígrados) o 167 o F (ciento sesenta y siete grados Fahrenheit)

Además, corresponderá al referido Departamento de Pesos y Dimensiones determinar la ruta y hora bajo los cuales deberá efectuarse el transporte y la cantidad máxima a transportar, con el fin de minimizar los riesgos, y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones vigentes.

Artículo 11- Es prohibido transportar productos para consume humano o animal en tanques de carga destinados al transporte de productos peligrosos a granel.

Artículo 12- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, trasbordo, limpieza y descontaminación de vehículos y equipos utilizados en el transporte de productos peligrosos, el vehículo deberá portar rótulos de riesgo y cumplir con las medidas de seguridad específicas según las normas técnicas establecidas por el Cuerpo de Bomberos o las que al efecto se hubieren adoptado como aplicables para tales casos.

Artículo 13- Todos los paquetes que contuvieron productos peligrosos deberán venir marcados por el expedidor, según lo dispone la "Norma Oficial para el Transporte de Productos Peligrosos

Artículo 14- Los vehículos deberán estar acondicionados con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Motor diesel-- su uso es obligatorio para aquellos vehículos con un peso bruto mayor a tres mil quinientos kilogramos.
- b) Dispositivos de escape: la extremidad trasera del dispositivo de escape debe de hallarse lo más lejos posible de la materia transportada o de los orificios de salida del producto.
- c) Gases de escape: los gases de escape no deben estar proyectados sobre el depósito del combustible del vehículo.
- d) Instrumentos con llama: cuando se transportaran materias que presentan riesgos de incendio o de explosión, quedará expresamente prohibido el uso de instrumentos con llama al borde o en las proximidades del vehículo, como es el caso de aparatos de calefacción, aparatos de alumbrado por incandescencia dispositivos testigos con filamento resistente al aire libre, accesorios para fumar, etc.
- e) Carrocería: los dispositivos de fijación de la carrocería o de la cisterna tienen que presentar una forma adecuada, y una solidez suficiente.
- f) Centro de gravedad: la altura del centro de gravedad del vehículo con la carga no debe superar en un ciento diez por ciento respecto de la anchura de la vía del vehículo (distancia entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de las llantas neumáticas, izquierda y derecha, del mismo eje).
- g) Disco de limitación de velocidad: los vehículos deberán portar en la parte trasera, del lado izquierdo, un disco indicando la velocidad máxima autorizada, el que deberá ser de color blanco, con quince centímetros de diámetro, y con las cifras indicativas en color negro, con una medida de diez centímetros de altura por seis centímetros de ancho.
- h) Dispositivos de enganche: los vehículos remolques o semirremolques tendrán que llevar un dispositivo especial que permita desengancharlos de manera rápida, y un sistema auxiliar de enganche para ser utilizado en condiciones de emergencia.
- i) Válvulas de seguridad: en las boquillas de entrada, salida u otras del producto peligroso. En caso de transportarse gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá estar sellado en su totalidad, tanto interna como externamente, con sus respectivas válvulas de escape.

Artículo 15- Se establecen, además, los siguientes requerimientos mínimos en cuanto a equipos eléctricos:

- a) Equipos de ruptura, interruptores y corto circuito; tienen que estar dentro de una caja cerrada, protegidos por su construcción y ubicación.
- b) Mando del interruptor: tiene que estar indicado con una marca distintiva, manejable en carga con el motor en marcha y deberá ser fácilmente accesible desde el exterior y desde el puesto del conductor.
- c) Circuito eléctrico: el circuito de las luces y señales tiene que estar protegido con un fusible ubicado cerca de la batería.
- d) Componentes del circuito: todos los demás componentes del circuito eléctrico tienen que estar protegidos y, en consecuencia, los alambres y conductores eléctricos ubicados detrás de la cabina o detrás del inicio de los circuitos, deberán estar protegidos contra los choques, frotamientos y la corrosión, no debiendo permitir la filtración de agua y humedad. La entrada y salida de las cajas de derivación y terminales deben ser impermeables.

e) Humedad y vibraciones: el conjunto del equipo tiene que resistir a la humedad y a las vibraciones.

f) Protección de las baterías: cuando las baterías no se ubicaren bajo la tapa del motor, deberán estar protegidas con una caja ventilada y resistente al choque y a la corrosión. Los tomacorrientes de las baterías deberán estar protegidos por un aislante que impida sus contactos con las superficies conductoras adyacentes.

Artículo 16- Los vehículos que se utilicen en el transporte de productos peligrosos deberán portar el equipo de seguridad previsto para situaciones de emergencia tales como extintores, triángulos reflectivos, calzas, etc.

En cuanto a los extintores, los vehículos deberán portar uno de uso exclusivo para el motor y otro para la carga. En el caso del motor, tal dispositivo no podrá ser inferior a 2.27 kilogramos de polvo químico, y para la carga el extintor será a base de polvo químico de 9.07 kilogramos de capacidad, debiendo cumplir ambos con lo establecido en la Norma Oficial de Extintores.

Artículo 17- Los Departamentos de Pesos y Dimensiones y de Revisión Técnica de la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en conjunto con el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y en el ámbito de sus competencias, velarán por el adecuado uso de los vehículos y los equipos de transporte de productos peligrosos, conforme a la normativa técnica y jurídica aplicable para tales casos.

Artículo 18- Los vehículos de transporte de productos peligrosos deberán someterse a las revisiones previstas por el artículo 19 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, al menos cada año, sin perjuicio de que se le puedan requerir o efectuar revisiones adicionales, en cualquier momento y en cualquier vía pública

Artículo 19- Además de lo establecido respecto a las normas de seguridad y de contaminación ambiental, deberá comprobarse el debido cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Los equipos y aparatos tendrán que permanecer ubicados en su forma original y deberán presentar un adecuado funcionamiento.

b) No deberá permitirse la presencia de aparatos y equipos ubicados en la cabina de manejo que pudieren producir llama.

c) La señal reglamentaria de limitación de velocidad tiene que estar visible y limpia.

d) Los equipos y aparatos eléctricos deberán permanecer en su estado original y en perfecto estado de funcionamiento y el respectivo interruptor deberá funcionar según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 20- En el caso de los equipos cisterna, deberá verificarse, así mismo:

a) Todo cisterna deberá portar los equipos y aparatos según lo establecido en la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

- b) El cisterna debe estar calibrado por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, u otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviera debidamente acreditada por la citada Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, según certificado de calibración que al efecto emita la dependencia autorizada y que deberá portar el conductor del vehículo.
- c) Las pruebas de presión deberán efectuarse, como máximo, cada dos años, si el cisterna nunca ha sido utilizado; y cada año si es usada, con el fin de comprobar su solidez. Al mismo tiempo, personal especializado efectuará una revisión completa del cisterna para detectar eventuales defectos en los compartimientos y en las soldaduras. La capacidad del cisterna deberá comprobarse cada dos años y su parte interior deberá ser limpiada totalmente por los medios óptimos, cada vez que se cambie de producto.
- d) Las tuberías y mangueras de carga y descarga tendrán que revisarse periódicamente; cuando fueren de material plástico o sintético deberán cambiarse cada tres años y, durante ese mismo lapso, deberá comprobarse el caudal del contador volumétrico.
- e) Los vehículos y el equipo de emergencia deberán tener un perfecto estado de funcionamiento, según lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, este Reglamento y la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

Artículo 21- Las verificaciones específicas, las pruebas y los ensayos, serán realizados por la Dirección General de Transporte Público o, en su defecto, cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviera debidamente acreditada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, pero en todo caso deberá emitirse un documento que especifique los resultados obtenidos y las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 22.- En caso de accidentes o averías, los vehículos o equipos a que se refiere esta normativa, deberán someterse a la revisión de su condición mecánica, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y su recalibración será a cargo de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviera acreditado, según los términos del artículo anterior, de previo a retomar a su actividad ordinaria.

Artículo 23- Todo vehículo dedicado al transporte de productos peligrosos deberá estar equipado con un sistema de comunicación por radio frecuencia. Así mismo, deberán portar un Certificado de Capacidad emitido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, según se establece en este Reglamento, requisito esencial para el transporte de tales productos.

Artículo 24- Las personas a quienes les correspondiera cargar el producto peligroso deberán asegurarse que el vehículo cumple con las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentra en condiciones de servicio y libre de fugas.
- b) Que se encuentra limpio o contiene únicamente residuos compatibles con el producto.
- c) Que tiene las especificaciones correctas requeridas para el transporte del producto, conforme a lo establecido en este Reglamento.
- Si comprobaré que se incumple con cualesquiera de tales condiciones, de inmediato comunicará por escrito a su superior inmediato, así como al conductor del vehículo.

Artículo 25- El tanque a cargar debe ser construido o revestido con un material que no sufra corrosión con ocasión del producto que se transporta.

Artículo 26- Cuando la unidad autopropulsada remolque a la unidad de carga, durante el transporte, deberá portarse una copia del documento que identifique la carga o manifiesto de transporte, conforme a las siguientes reglas:

a) Si el conductor estuviera en la cabina, dicho documento estará al alcance de la mano o en el bolsillo de la puerta del lado del conductor.

b) Si el conductor no estuviera dentro de la cabina, deberá quedar el documento ya sea en el asiento del conductor o en el bolsillo de la puerta a que se refiere el inciso precedente.

c) Si la unidad de carga estuviere aparcada y el cabezal hubiere sido removido, entonces una copia del manifiesto deberá estar en posesión de la persona que supervisa el área de parqueo, o en un receptáculo contra agua, en el exterior de la unidad de carga.

Artículo 27- Los vehículos que transportan material peligroso no deberán ser detenidos innecesariamente, y bajo ningún caso podrán aparcarse donde pudieren representar un peligro potencial, por su proximidad, con centros educativos, iglesias, hospitales u otros sitios donde se conglomeran o reúnen personas.

Artículo 28- Una copia del documento original de embarque marcada como "Vacío-Ultimo Contenido" deberá acompañar al vehículo después de descargar, si éste aún contuviera residuos peligrosos.

Dicho vehículo permanecerá con las placas originales respectivas hasta que no sea debidamente limpiado, purgado o de algún modo restituido como no peligroso.

Artículo 29- Deberá usarse en el transporte de materiales peligrosos la ruta más corta, evitándose retrasos innecesarios, y procurando la entrega del producto con la mayor celeridad posible.

SECCION II

Carga y Acondicionamiento

Artículo 30- El cargador deberá asegurarse que el tanque tiene la placa de datos del constructor, y que ha sido reexaminado y marcado con la fecha de tal reexamen por parte del Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 31- Durante la carga y descarga deberá haber, además, una persona con suficiente experiencia, capaz de movilizar al vehículo.

Artículo 32- Si el producto que se transportara fuere inflamable, tóxico u oxidante, el vehículo deberá ser aislado durante los procesos de carga y descarga, quedando expresamente prohibido el consumo de cigarrillos o de cualquier otra fuente potencial de ignición.

Artículo 33- En el lapso que dure la carga y descarga los frenos de parqueo deberán ser aplicados, además de tomarse las precauciones necesarias, incluyendo el uso de calzas, para que el vehículo quede inmovilizado.

Artículo 34- Un tanque no deberá moverse, a menos que todas sus partes, entradas, orificios y válvulas estén cerrados Y libres de fugas.

El tanque, por consiguiente, deberá ser cargado de manera tal que deje suficiente espacio libre (holgura) para que permita la expansión de los líquidos.

Artículo 35- Todo producto peligroso fraccionado deberá ser acondicionado de forma tal que soporte los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor el responsable por la adecuación del acondicionamiento, según las especificaciones del fabricante.

Si se tratare de productos importados, el importador será el responsable por la ejecución debida según lo que se establece por este reglamento, tomando en cuenta, además, las instrucciones necesarias según la clasificación internacional.

En el transporte de productos peligrosos fraccionados, los embalajes también deberán estar rotulados, etiquetados y marcados de acuerdo a la correspondiente clasificación y tipo de riesgo.

Artículo 36. Respecto a las operaciones de carga y descarga, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes disposiciones:

a) Queda prohibida la carga de un vehículo cuando no presente garantías de seguridad suficientes, cuando la revisión técnica se encuentre vencida o cuando se hiciera en contravención de cualquiera de las regulaciones estipuladas por este reglamento.

b) Todas las precauciones y medidas de seguridad deben ser tomadas y respetadas.

c) Al detenerse el vehículo, deberá utilizarse el freno de estacionamiento mecánico y seguirse a cabalidad con las disposiciones que se establecen en este reglamento.

d) La presencia del conductor del vehículo es indispensable durante las operaciones de carga y descarga, y particularmente cuando se utilizare el motor del vehículo para el funcionamiento de la bomba de descarga.

e) Las precauciones a tomar y los lineamientos a seguir deberán estar especificados en forma escrita y visible en la cabina del vehículo.

Artículo 37- Cuando se realice la descarga utilizando para ello el motor del vehículo, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes instrucciones, tal y como se enuncian en su orden respectivo:

a) Detener el motor del vehículo.

b) Ubicar el extintor para la carga en posición de uso, cerca del área de descarga.

c) Puesta en el lugar de las protecciones eléctricas (descarga de tierra del cabezal y el cisterna).

d) Conexión de las tuberías de descarga.

e) Puesta en marcha del motor.

f) Apertura del interruptor eléctrico (corte de los circuitos eléctricos). g) Apertura de las llaves de descarga

h) Paro del motor al final de la operación de descarga. y Cierre de las llaves de descarga. i) Desconexión de las tuberías de descarga que presentaran un eventual desgaste.

k) Corte de las protecciones eléctricas.

l) Cierre del interruptor eléctrico (establecimiento de los circuitos eléctricos). m) Restitución del extintor para carga a su sitio.

n) Puesta en marcha del motor.

Tales reglas deberán aplicarse, así mismo, cuando se haga la descarga con un grupo de electro-bombas.

Artículo 38- Al cargar un material peligroso en un vehículo, deberá asegurarse que nada pueda caer sobre el mismo y quede apropiadamente estibado, de modo tal que no se mueva de su respectivo lugar durante el trasiego.

SECCION III Rutas e itinerario

Artículo 39- La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes implementará las rutas específicas que deberán ser usadas por los vehículos que transportan materiales peligrosos, así como las señales especiales que a tal efecto se dispondrán para su debida identificación.

Artículo 40- Todo vehículo que transporte productos peligrosos deberá sujetarse en su recorrido a las rutas establecidas al efecto, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas, o de aquellas próximas a reservas forestales o ecológicas o a centros urbanos.

Artículo 41- El expedidor informará anualmente a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito el flujo de transporte de productos peligrosos que se embarcan con regularidad, especificando:

a) Clases de productos transportados y cantidades transportadas;

b) Puntos de origen y destino.

Dichas informaciones estarán a disposición en todo momento de los órganos y entidades encargadas de la protección del medio ambiente y de las autoridades con jurisdicción sobre las vías públicas.

Artículo 42- La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en colaboración con entidades privadas o públicas determinará, periódicamente o cuando así se estime necesario, los criterios técnicos de selección de productos, para los cuales solicitará información adicional, tales como frecuencia de embarques, formas de acondicionamiento e itinerario, rutas principales a utilizar, características del producto, de previo a emitir la autorización que correspondiera.

Artículo 43- La Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá establecer restricciones en el uso de vías a lo largo de toda su extensión o en algunos tramos, caso este último en que señalará los trechos o tramos restringidos, y del mismo modo podrá establecer lugares con restricción para el estacionamiento, la carga y la descarga.

Artículo 44- En caso de origen o de destino de un producto peligroso, deberá exigirse el uso de una vía restringida, lo que comprobará el transportador ante la autoridad con jurisdicción sobre la vía, si así lo solicitare.

Artículo 45- El itinerario deberá ser programado de forma tal que evite la presencia del vehículo transportando el producto peligroso, en vías de gran flujo de tránsito y en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular.

SECCION IV Estacionamiento

Artículo 46- El vehículo que transporte productos peligrosos se podrá estacionar para descanso o por razones de fuerza mayor exclusivamente en las áreas previamente determinadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

No se permitirá el estacionamiento en zonas residenciales, lugares o edificios públicos o locales de fácil acceso al público, ni en áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos. Cuando por motivo de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo deba detenerse en un lugar no autorizado, deberá permanecer con las señales indicativas correspondientes, bajo la estricta vigilancia de su conductor y de la autoridad que estuviera presente. La vigilancia del vehículo que es en deber por parte de su conductor sólo podrá excusarse en aquellos casos donde fuere urgente la comunicación con las autoridades para informar de lo ocurrido, ante la solicitud de auxilio o en casos de atención médica. Sólo en caso de emergencia podrá el vehículo estacionarse o detenerse en los costados o espaldones de la vía.

SECCION V

Personal Involucrado en Operaciones de Transporte

Artículo 47- El conductor de un vehículo que sea utilizado para el transporte de productos peligrosos, además de las calificaciones y habilidades previstas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberá recibir entrenamiento específico, de conformidad con el programa que a tales efectos se ponga en

ejecución por parte de la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a cuyo fin contará con la colaboración del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 48- Es responsabilidad del contratista o de quien figurare como responsable o interesado en el transporte de los productos peligrosos asegurarse que sus empleados y, especialmente, los conductores, reciban el adiestramiento adecuado que les permita cumplir cabalmente con sus obligaciones.

Artículo 49- A tales efectos, el adiestramiento deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Clasificación, naturaleza y características de los productos peligrosos. b) Especificaciones de los paquetes y contenedores.
- c) Marcas, etiquetas y placas de seguridad. d) Documentación.
- e) Precauciones especiales para el manejo y el transporte. f) Reporte de incidentes.
- g) Procedimientos para la atención de situaciones de emergencia.

h) Utilización del equipo relacionado con el transporte y manejo de productos peligrosos. i) Uso y disponibilidad del equipo de seguridad.

j) Nociones generales sobre la normativa jurídica aplicable.

k) Obligatoriedad de hacer uso de las rutas autorizadas y de no aparcarse en zonas prohibidas, según lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

l) Cualquier otro aspecto o materia que a juicio de la Dirección General de Educación Vial se estime de necesaria incorporación.

m) Procedimientos para el combate de incendios, impartido este último por el Departamento de

Ingeniería de Riesgos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 50- Concluido el adiestramiento, la Dirección General de Educación Vial proveerá a quienes hubieren cumplido con dicho curso, de un "Certificado de Adiestramiento", el que indicará el tipo de conocimientos y de preparación que hubieren recibido los interesados y la fecha en que fue impartido tal curso.

Podrán establecerse, a juicio de la referida Dirección cursos de adiestramiento adicionales en la misma materia o afines, si estimara necesario su cumplimiento para la óptima seguridad vial.

Artículo 51- Quien hubiere recibido y aprobado cualesquiera de los cursos de adiestramiento a que se refieren los artículos precedentes, deberá conservar el Certificado de Adiestramiento en perfectas condiciones y disponible para los efectos de cualquier inspección durante el manejo y el transporte de materiales peligrosos y su incumplimiento traerá consigo la aplicación de lo previsto por el artículo 129 inciso d) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 52- Cada treinta y seis meses (tres años) deberán impartirse cursos adicionales de adiestramiento a quienes ya hubieren aprobado, con anterioridad, cursos similares.

Artículo 53- Todo transportador, antes de movilizar el vehículo deberá inspeccionarlo, asegurándose de que se encuentra en perfectas condiciones para el transporte del producto peligroso para el cual se ha destinado, con especial atención al contenedor, la carrocería y demás dispositivos que pudieren afectar la seguridad de la carga transportada.

Artículo 54- Durante el viaje, el conductor es el responsable de la guarda, conservación y buen uso de equipos y accesorios del vehículo, incluyendo aquellos exigidos en función de la naturaleza específica de los productos transportados.

El conductor deberá, además, examinar que los equipos y accesorios le encuentren en el lugar adecuado y que las condiciones generales del vehículo sean satisfactorias.

Artículo 55- Todo conductor interrumpirá el viaje y entrará en contacto de inmediato con el encargado (transportista), autoridades o entidades cuyo teléfono estuviera accesible, cuando ocurrieron alteraciones en las condiciones de partida, capaces de colocar en riesgo la seguridad o de poner en peligro la vida de las personas, la conservación de los bienes o el medio ambiente.

Artículo 56- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de la carga, salvo cuando sea debidamente orientado y autorizado por el expedidor o por el destinatario.

Artículo 57- Todo personal que participe de las operaciones de cargamento, descarga y transbordo de productos peligrosos usará traje y equipo de protección individual, conforme a las normas e instrucciones emitidas por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

Durante el transporte, además, el conductor del vehículo usará el traje mínimo obligatorio, fijando el uso de equipo de protección individual, lo que así mismo será de obligatorio cumplimiento para su acompañante, caso de que lo hubiere.

SECCION VI Documentación

Artículo 58- Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquellos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos:

1) Permiso extendido por el Departamento de Pesos y Dimensiones, que lo habilite para el transporte de productos peligrosos, el cual será expedido posteriormente a que se compruebe la calibración por parte de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida o del laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, y que se haya realizado el registro pertinente en el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo.

2) Documento denominado "Manifiesto de Transporte", similar al documento de embarque y que debe contener la siguiente información relativa al trasiego de productos peligrosos:

- a) Fecha y lugar de expedición (envío), y la fecha estimada de arribo y lugar de destino.
b) Nombre, firma y dirección del expedidor consignador.
- c) Nombre, dirección y un lugar para la respectiva firma por parte del receptor consignatario.
d) Nombre del transportador o compañía transportista y número o código de identificación del vehículo.
e) Nombre y firma del conductor.
- f) Descripción del material peligroso, conforme al siguiente orden:
- f.1) Nombre de embarque apropiado para el producto.
- f.2) Clasificación primaria (clase) y subsidiaria (categoría y subcategoría) del producto peligroso.
- f.3) Esquema del tipo de placa y la etiqueta identificadoras donde se especifiquen su forma, tamaño y color correspondientes para cada producto peligroso transportado.
- f.4) Número de identificación del producto, consistente en cuatro dígitos precedidos por las siglas PIN "Product Identification Number"), UN ("United Nations") o NA ("North América"), según corresponda.
- f.5) El grupo de empaque (grupo de riesgo), excepto para los que pertenecen al grupo X.
- f.6) El número total de paquetes (cuando fuere aplicable) o la masa total o el volumen total de cada tipo de material peligroso, junto con las respectivas unidades de medición.
- g- Cualquier tipo de instrucciones de manipulación y manejo.
- h- El consignador debe proveer en el documento un teléfono de emergencia que esté disponible las veinticuatro horas y en donde pueda obtenerse información concerniente a los paquetes que estuvieron defectuosos o dañados.
- 3) Anexo al "Manifiesto de Transporte" deberán constar, además:
- a) Un certificado de inscripción emitido por el Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud que haga constar la adecuada inscripción del producto transportado, según lo especifica la normativa jurídica;
- y
- b) Certificado de calibración, expedido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o por un laboratorio, organismo o entidad pública o privada acreditada.
- 4) Documento o ficha de emergencia, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional y contenido de:
- 4.1 Información sobre el producto peligroso:
- a) Nombre común y apropiado de embarque del producto peligroso. b) Nombre químico según la nomenclatura internacional.
- c) Propiedades físicas del producto peligroso (densidad, punto de fusión, punto de ebullición, punto de inflamación, punto crítico, volatilidad, coeficiente de difusividad, etc.)
- d) Propiedades químicas importantes (reactividad con aire, agua u otras sustancias comunes). e) Indicaciones sobre toxicidad y peligrosidad del producto.
- f) Indicaciones sobre tratamiento inmediato en caso de ingestión, inhalación o contacto con la piel.
- g) Compatibilidad con otros productos químicos e incompatibilidades. h) Cantidad máxima transportable y cantidad mínima regulada.

i) Acciones a tomar en caso de incendio.

4.2 Información general:

a) Números telefónicos en caso de emergencia, disponibles las veinticuatro horas del día. b) Protocolo por Incidentes.

c) Instrucciones de respuesta a incidentes, según las especificaciones internacionales: tipo de extintor, plan de evacuación, materiales para recoger el producto derramado, cuidados generales, etc.

5) Un certificado del regente del fabricante del producto peligroso, el que tendrá que incluir, entre otros aspectos, si la materia es transportable, el modo de transporte que se recomienda y si se permite el uso de cisterna u otro tipo de contenedor.

SECCION VII

Servicio de Acompañamiento Especializado

Artículo 59- En el transporte terrestre de productos peligrosos que tuviere características tales que se calificare de alto riesgo, el conductor deberá portar un dictamen extendido por un Químico o un Ingeniero Químico autorizado y en donde se establezca el tipo de cuidados especiales que deben dársele al producto y, de ser necesario, el acompañamiento técnico especializado con el cual deberá realizar el transporte, si el caso lo amerita.

SECCION VIII Movimientos interlineales

Artículo 60- El fletamento interlinear es aquel en que los productos peligrosos son transportados por más de una compañía transportista, desde su origen y hasta su destino final.

Artículo 61- Cuando se acepte una carga de otro transportista, deberá tratarse en idéntica forma que si hubiere recibido la carga de un expedidor, asegurándose que el embarque llena todas las regulaciones necesarias en cuanto a la documentación requerida, que los paquetes estén debidamente marcados y etiquetados y que el vehículo posea todas las placas solicitadas, según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 62- Si la carga se dirige a un puerto aéreo o marítimo, el expedidor original debe asegurar que el embarque cumple con los requerimientos que al efecto hayan establecido la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), según corresponda.

Artículo 63- Cuando la ruta implique el uso de un transporte por medio de "Ferry", podrán establecerse, adicionalmente, requerimientos especiales si así se considera necesario.

Artículo 64- En aquellos casos en que un vehículo automotor que acarrea materiales peligrosos deba ser transportado por medio de ferrocarril, tendrá que ser debidamente empacado, con el fin de que no se corra el riesgo de que los paquetes o sustancias peligrosas contaminaran o se dispersaren por otras partes del medio ferroviario, de la línea o de las zonas adyacentes.

Cargas ferroviarias de materiales peligrosos deberán poseer un "formulario de respuesta para emergencias".

Artículo 65- El transportista receptor del producto peligroso, en el fleteo internacional, deberá igualmente cumplir con todas las consideraciones establecidas por este Reglamento, mientras se encuentre dentro del territorio de la República.

CAPITULO IV

Procedimientos para casos de emergencia, accidente o avería

Artículo 66- Cuando ocurriera un derrame o fuga del producto peligroso, la persona a cargo del material o producto peligroso, el conductor del vehículo o la persona ante la cual se suscitara el hecho, deberá proceder con la debida diligencia a aplicar las disposiciones establecidas para tales eventos y procurar remediar la situación.

Artículo 67- Se define como un evento peligroso, a los efectos del presente Reglamento:

- a) Un derrame o fuga del producto que pueda representar peligro para la salud, vida, propiedad o el medio ambiente.
- b) Un incidente en el que un contenedor de transporte se dañe.
- c) Un incendio o explosión relacionado con materiales peligrosos; o
- d) Un incidente de cualquier índole, relacionado con materiales peligrosos.

Artículo 68- En el caso de que se produjera un derrame o algún otro incidente durante el trasiego, la persona encargada del material peligroso deberá notificar o hacer que se notifique:

- a) Al Cuerpo de Bomberos.
- b) A la Comisión Nacional de Emergencia
- c) Al servicio de Emergencia Integrado, número telefónico 91 1. d) A su contratista (jefe).
- e) Al dueño, arrendatario o fletador del vehículo. f) Al expedidor o dueño del material peligroso.
- g) Al Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.
- h) Al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud; y i) Al Departamento de Pesos y Dimensiones.

Artículo 69- En caso de accidente, avería u otra causa que obligare a la inmovilización del vehículo que transporte productos peligrosos, el conductor adoptará las medidas indicadas en la "ficha de emergencia", durante el desarrollo del transporte correspondiente a cada producto transportado, dando aviso al Cuerpo de Bomberos y a las autoridades de Tránsito más

próximas, detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, así como las clases y cantidades de materiales transportados y los cuidados que deben tenerse.

Artículo 70- Las autoridades correspondientes y el personal especializado atenderán el caso de acuerdo a la naturaleza, extensión y características de la emergencia provocada con ocasión del accidente, avería u otros que al efecto se produjera.

En ese sentido, las decisiones principales durante la atención de una emergencia como la descrita, le corresponderán a las autoridades presentes y según la especialidad de sus funciones: Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Ministerio de Salud, Policía de Tránsito, etc.

Artículo 71- El contrato de transporte deberá designar quién es el responsable de la situación, en ausencia del expedidor o del fabricante o de un técnico especializado, cuando se produjera algún tipo de evento de los contemplados en los artículos anteriores.

Si no hubiere contrato, la responsabilidad será soportada por el transportador.

Artículo 72.- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportador, el expedidor y el destinatario del producto peligroso cubrirán los gastos directos que se deriven de la atención de la emergencia, así como de la disposición final de los desechos derivados o producidos por la emergencia.

Artículo 73- Las operaciones de trasbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones que al respecto fije un técnico especializado, y de ser posible con la presencia de autoridades públicas.

Si el trasbordo debiere realizarse en la vía pública, deberán ser adoptadas las medidas establecidas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y este Reglamento.

Toda aquella persona que actúe o intervenga en dichas operaciones deberá utilizar el equipo y la protección individual recomendadas según la naturaleza del producto peligroso.

CAPITULO V

Deberes, obligaciones y responsabilidades

SECCION I

Del fabricante y del importador

Artículo 74- El fabricante del producto peligroso y del embalaje requerido en el transporte, responderá penal y civilmente, conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico, si

incumpliere las disposiciones de carácter técnico y jurídico fijadas por la normativa aplicable a la materia.

Deberá, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proveer al transportista la totalidad de la documentación respectiva. Según lo requerido por este Reglamento;
- b) Otorgar al expedidor información relativa a los cuidados que deben aplicársele al producto, tanto en su transporte como en su manejo, y todas las actividades que se estime necesario consignar en la "ficha de emergencia";
- c) Entregar, además, las especificaciones para el acondicionamiento del producto, cuando fuere del caso, según lo previsto por la normativa vigente.

Artículo 75- Si se tratare de la importación, el importador del producto peligroso asume los deberes, obligaciones y responsabilidades del fabricante dentro del territorio de la República y conforme a la legislación vigente.

SECCION II

Del contratante

Artículo 76- El contratante del transporte deberá exigir al transportador el uso de un vehículo y de equipo que se encuentre en condiciones óptimas de operación y, además, que resulten adecuados para la carga que se pretende transportar.

Artículo 77- Si el transportador no poseyere el equipo adicional necesario, deberá el contratante extender tales equipos, así como las instrucciones que correspondiere para su debido manejo, con el fin de que puedan ser utilizados oportunamente en caso de emergencia, accidente o avería.

Artículo 78- El contratante debe asegurarse de que el transportista contratado porte toda la documentación exigida por este Reglamento.

SECCION III Del expedidor

Artículo 79- Expedidor es la persona que ofrece el embarque para el transporte. Deberá asegurar que los materiales estén apropiadamente clasificados, documentados, marcados, etiquetados y empacados, poniendo, además, la firma y fecha en el manifiesto de transporte.

Le corresponderá, también, proveer cualquier placa necesaria al cargador, quien se asegurará que se fijen todas las placas requeridas antes de cargar.

Artículo 80- El cargador debe asegurar que el contenedor y el vehículo posean las características apropiadas y que cumplan con todas las especificaciones requeridas según la carga que se transporte, debiendo asegurarse, así mismo, que los materiales sean debidamente cargados.

Artículo 81- El expedidor es el responsable por el acondicionamiento del producto a ser transportado de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 82- En el cargamento de productos peligrosos, el expedidor adoptará las responsabilidades y las precauciones relativas a tales productos, especialmente en cuanto a que exista compatibilidad entre sí y que se cumpla con lo establecido por este Reglamento y la normativa vigente.

Artículo 83- El expedidor exigirá al transportador que el vehículo correspondiente se encuentre debidamente rotulado y cumpla con todos los requerimientos fijados por este Reglamento.

Artículo 84- En el caso de productos peligrosos fraccionados, el expedidor los entregará al transportador debidamente rotulados, etiquetados y marcados, así como los rótulos de riesgo y planes de seguridad para el uso del vehículo, informando al conductor sobre las características de los productos que serán transportados y otorgando todos los documentos que al efecto se requieren, según se especifica en este Reglamento.

SECCION IV

Del transportista

Artículo 85- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de productos peligrosos:

- a) Dar adecuado mantenimiento y utilización al vehículo y los equipos.
- b) Requerir, periódicamente, que se efectúen revisiones sobre las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y del equipo, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada.
- c) Hacerse acompañar por el expedidor o su representante; durante la operación de carga y por un encargado de la aprobación durante las operaciones de descarga y transbordo. Lo anterior adaptándose en todo momento las cautelas necesarias para prevenir los riesgos en la salud e integridad física y la protección al medio ambiente.
- d) Transportar los productos de acuerdo con lo especificado en el Permiso de Pesos y

Dimensiones.

- e) Contar con el "Certificado de Capacitación" para el transporte de productos peligrosos y exigir al expedidor los documentos establecidos en este Reglamento.
- f) Velar porque el vehículo automotor porte la totalidad del equipo necesario para situaciones de emergencia, accidente o avería, según lo prescrito por este Reglamento.

- g) Instruir al personal involucrado en operaciones de transporte sobre la debida utilización de tales equipos previstos para situaciones de emergencia y similares.
- h) Procurar la más adecuada calificación técnica del personal involucrado en las operaciones de transporte, proporcionando el entrenamiento específico y la capacitación respectiva, así como exámenes periódicos de salud y, en general, que se den las condiciones de trabajo apropiadas, conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo.
- i) Entregar a sus trabajadores los trajes y equipos de seguridad de trabajo, velando porque sean correctamente utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y trasbordo.
- j) Realizar las operaciones de trasbordo observando los procedimientos utilizados al efecto según las recomendaciones establecidas por el expedidor o el fabricante del producto, incluyendo el uso del equipo que al efecto se prescribe.
- k) Asegurarse de que el servicio de acompañamiento especializado posea los requisitos prescritos por la normativa vigente, así como lo que por este Reglamento se dispone.
- l) Dar orientación respecto a la correcta estibación de la carga del vehículo, conforme a las instrucciones que en ese sentido haya girado el expedidor o fabricante del producto.
- m) Recibir del expedidor la carga lista para el transporte y hacerse acompañar por éste o su representante en las operaciones de carga y descarga, con el fin de delimitar las responsabilidades que pudieren producirse en razón de un indebido acondicionamiento de dicha carga y que fuere la causa de una situación de emergencia, accidente o avería.
- n) Reemplazar todas aquellas placas que se perdieron o sufrieron daños durante el trasiego. ñ) Procurar la correcta utilización de los vehículos y equipos, así como de los rótulos de riesgos y establecer planes de seguridad adecuados al tipo de producto peligroso a transportar.

Artículo 86- Cuando el transporte fuera realizado por un transportador comercial "autónomo", o sea que no tuviere relación con el expedidor o el fabricante del producto, deberá sujetarse a los términos y condiciones, en lo conducente, prescritos por el artículo anterior.

Artículo 87- En la recepción del producto, el transportador es solidariamente responsable con el expedidor, cuando en el embalaje se detectaren señales de violación, deterioro, mal estado de conservación o se infrinja con las disposiciones prescritas por este Reglamento.

SECCION V

Del Conductor

Artículo 88- Antes de aceptar cualquier carga, todo chofer o conductor deberá verificar que el "Manifiesto de transporte" emitido por el expedidor se ajuste a lo requerido por este Reglamento, y que consten el debido marcado o rotulado, el empacado y las placas, entre otros.

Artículo 89- Son responsabilidades del conductor:

- a) Asegurarse que las placas coincidan con las especificaciones de peligro marcadas en el "Manifiesto de transporte" y que se mantengan en orden a lo largo de la travesía y hasta que el vehículo sea limpiado o recargado con bienes no peligrosos.
- b) Revisar el "Manifiesto" para verificar que las placas que se requieren concuerden con las suplidas por el expedidor y con el tipo de carga (clasificación) que se transporte.
- c) Firmar y poner la fecha respectiva en el "Manifiesto de Transporte".
- d) Comparar sus propias instrucciones con el contenido del "Manifiesto de Transporte" y si existiera alguna discrepancia, deberá buscar las aclaraciones necesarias antes de aceptar la descarga.
- e) Cumplir con todas las disposiciones estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas

Terrestres y en el presente Reglamento.

Artículo 90- El conductor deberá asegurarse, antes de dejar el local del expedidor, que la carga esté colocada en forma segura, apropiadamente segregada, cuando fuere procedente, libre de fugas o goteo y que las placas están debidamente colocadas.

Artículo 91- Durante el transporte de la carga y si la unidad autopropulsada ("cabezal") estuviera atada a la unidad de carga, una copia del documento de embarque deberá estar localizado según lo prescrito en la Sección I del Capítulo III de este Reglamento. El conductor deberá proveer una copia del manifiesto de transporte al receptor.

SECCION VI

Del receptor / consignatario

Artículo 92- Cuando un vehículo fuere descargado y fumigado o llenado con un gas inerte, el descargador deberá fijar la placa de prevención adecuada sobre cada apertura.

Artículo 93- En aquellos casos en que todos los productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio de

Salud, hubieren sido removidos y ya no quedaren residuos, la autoridad responsable de la limpieza deberá retirar las placas alusivas a tales productos y sustancias peligrosas.

Artículo 94- Serán responsabilidad del expedidor las operaciones de carga y del destinatario las operaciones de descarga. En ambos casos, el expedidor y el destinatario deberán asegurarse que el personal empleado en dichas actividades específicas haya cumplido con el entrenamiento necesario.

Artículo 95- Para las operaciones de carga y descarga se adoptarán los cuidados especiales que fuere del caso, incluyendo el amarre de la carga y su estibación óptima, con el fin de evitar daños y averías o accidentes.

CAPITULO VI Fiscalización

Artículo 96- La fiscalización en el debido cumplimiento de este Reglamento y sus instrucciones corresponde a la Dirección General de Transporte Público, a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a la Dirección General de la Policía de Tránsito, al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, al Departamento de Control Ambiental y a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, de acuerdo con su especialidad y competencia, sin perjuicio de la ayuda y la colaboración que, adicionalmente, confieran otras entidades u organismos de carácter público o privado, según corresponda.

Artículo 97- La fiscalización a que se refiere el artículo anterior, comprenderá, al menos:

- a) El examen de los documentos de porte obligatorio;
- b) La adecuación de rótulos de riesgo y planes de seguridad, así ,como los rótulos y etiquetas de embalaje, conformes lo estipulado en la normativa vigente.
- c) La verificación del buen embalaje, conservación del mismo, el estado del equipo y su funcionamiento, así como de cualquier circunstancia, fenómeno o alteración de las características físicas o químicas de los productos.

Si se comprobaré la presencia de cualquier irregularidad, o incumplimiento, tanto en lo que se refiere a los documentos cómo en lo que concierne al producto que se transporta, procederá a comunicarse a las autoridades y dependencias descritas en el artículo precedente, para que éstas asuman las medidas del caso.

Artículo 98- Todo vehículo que circule violando las disposiciones prescritas por este Reglamento y, en consecuencia, lo establecido por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres,

deberá ser detenido inmediatamente por las autoridades respectivas, siguiéndose, al efecto, las directrices que a continuación se describen:

- a) El vehículo deberá ser ubicado en un lugar seguro, pudiendo autorizarse su estacionamiento en un sitio en donde pueda, corregirse la irregularidad.
- b) La descarga o transferencia de productos para otro vehículo o lugar sólo será posible en estricto cumplimiento de lo que dispone este Reglamento al efecto.
- c) La eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción solo podrá ser posible con sujeción a las disposiciones establecidas por el fabricante o el importador y con la presencia de un representante o técnico en seguridad, así como del personal especializado y las autoridades correspondientes.

Dicho vehículo permanecerá bajo, custodia de las autoridades del tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades del transportista por los hechos que hubieren dado lugar a la detención de tal vehículo.

CAPITULO VII Disposiciones Finales

Artículo 99- Es de exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Salud, y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y por medio de las dependencias y oficinas que se describen en este Reglamento, y dentro del ámbito específico de sus respectivas atribuciones técnicas, procurar una uniforme y generalizada aplicación de este Reglamento y de los preceptos que complementariamente se adopten, a cuyo efecto se estimulará la cooperación que fuere necesaria con órganos y entidades públicas o privadas, inclusive mediante el intercambio de experiencias y el análisis, del resultado de investigaciones para emitir las regulaciones adicionales que fueren necesarias.

Artículo 100- Cuando por razones de orden técnico se requiera del establecimiento de medidas especiales de seguridad para el transporte terrestre de productos peligrosos, o bien fijar la prohibición de cargas o productos que, por su peligrosidad, no deban dependencias descritas en el artículo anterior regulaciones y prohibiciones correspondientes, debiendo emitirse, no obstante, de previo, y a tales efectos, un acto debidamente sustentado o motivado.

Artículo 101- A los efectos interpretativos, deberán entenderse como compatibilidad entre dos o más productos, la ausencia de riesgo, potencial de ocurrir intoxicación, explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como la ausencia de alteración en las características originales de las sustancias, tanto físicas como químicas de cualquiera de los productos transportados, si resultaron

puestos en contacto entre sí (por accidente ruptura de embalajes o cualquier otra causa o circunstancias).

Artículo 102.- El certificado o permiso que emita el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el transporte de productos peligrosos en vehículos automotores, perderá su validez, y sin perjuicio de las sanciones fueren procedentes conforme a la Ley de Tránsito:

- a) Si el vehículo o su equipo tuviere las características alteradas.
- b) Cuando se hubiere incumplido con la obligación de realizar las revisiones en las épocas estipuladas o aquellos casos en que expresamente se hubiere requerido.
- c) En caso de accidentes, si se hubieren producido daños materiales considerables respecto al vehículo que obligaren a una nueva inspección.

Artículo 103.- Dada la índole de los productos que se transportan, su potencial peligrosidad para la vida de las personas, la integridad de los bienes y la protección al medio ambiente, es entendido que quienes figurasen como fabricantes, expedidores, transportistas, conductores, receptores u otros, trátese de personal especializado o no, deberán guardar la prudencia, pericia y diligencia que sean necesarias a efecto de evitar que lleguen a producirse accidentes, averías y, en general, situaciones de emergencia.

Artículo 104.- Este reglamento deroga, en lo que se le oponga, cualquier otra norma o disposición de igual o inferior rango.

Artículo 105.- Rige a partir de su publicación. Disposiciones transitorias

Transitorio único: La aplicación del requisito establecido en el inciso b) del artículo 20, la verificación del artículo 21, el "Certificado de Calidad" a que se refiere a que se refiere el artículo 23, y la calibración mencionada en los puntos 1 y 3) del artículo 58, no será exigido por las autoridades competentes, hasta que las instituciones involucradas en la ejecución y aplicación del presente Reglamento, construyan o readapten un plantel, adquieran el equipo técnico requerido para su óptimo funcionamiento y cuenten con el personal técnico especializado.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIÁ FIGUERES OLSEN.-Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Arce Gutiérrez; de Salud, Herman Weinstok Wolfowicz, y de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz.-

PUBLICADO: Gaceta número 235

FECHA PUBLICACIÓN: 05-12-2003

FECHA DE RIGE: 05-12-2003

PRESUPUESTO

REFORMA GASTO PRESUPUESTARIO PARA EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, ESTABLECIDO EN LAS DIRECTRICES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA DEL 2005 DECRETO N° 32299

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política: los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, Ley No 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, y su Reglamento y Ley No 7798, Ley del Consejo Nacional de Vialidad de 30 de abril de 1998 y el Decreto Ejecutivo No 31708-H del 16 de marzo del 2004.

Considerando.

1°—Que mediante Ley No 7798, publicada en el Alcance No 20 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998, se faculta al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI). planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la construcción y la construcción de la red vial nacional.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo No 31708-H publicado en La Gaceta No 62 del 29 de marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2005. las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República.

3°—Que en el Capítulo I, artículo 2°, inciso b) del mismo Decreto, se establecen las exclusiones específicas de gasto presupuestario del 2005. para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que mediante oficio DVOP-0521-05 el CONAVI solicita se le adicione al artículo 2° del Decreto Ejecutivo No 31708-H, como una exclusión específica los recursos del Préstamo con Export-import Bank de la República de China Ley No 7624 para financiar parcialmente la ejecución del Proyecto de Construcción de la Carretera Florencia-Naranjo
DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónase al inciso b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 31078-H, publicado en La Gaceta No 62 del 29 de marzo del 2004. en la Entidad "Consejo Nacional de Vialidad". en el "Concepto", la frase "Consejo Nacional de Vialidad", según Ley No 7798' para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

(...)

b) Adicionalmente se excluye para las siguientes: Entidad
Concepto

(...)

Consejo de Nacional de Vialidad (...)

Recursos provenientes del Bank de la República de China

Construcción de la Carretera

Préstamo con el Export Import destinados al Proyecto de Florencia-Naranjo” Artículo 2. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de abril del año dos mil cinco.

PUBLICADO: Gaceta número 68

FECHA PUBLICACIÓN: 08-04-2005

FECHA DE RIGE: 08-04-2005

ADICIONA A LOS CONCEPTOS DE EXCLUSIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO PARA EL AÑO 2006 Decreto N° 32687

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la

Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N°

6227, o Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, y su Reglamento, el Decreto N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001, la Ley N° 7798, Ley del Consejo Nacional de Vialidad de 30 de abril de 1998, la Ley N° 7624 o Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo con el Export Import Bank de la República de China para Financiar el Proyecto Construcción Carretera Florencia-Naranjo de 6 de setiembre de 1996, el Decreto Ejecutivo N° 32270-H de 1° de marzo del 2005 y el Decreto Ejecutivo N° 31688-MOPHT de 8 de diciembre de 2003.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7798, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998, se faculta al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), a planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y a la construcción de la red vial nacional.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32270-H publicado en La Gaceta N° 54 de 17 de marzo de 2005, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2006, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República.

3°—Que en el Capítulo I, artículo 2°, inciso b) del mismo Decreto, se establecen las exclusiones específicas de gasto presupuestario del 2006, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que mediante oficio DAF-1116-2005, el Conavi solicita se adicione al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 32270-H como exclusiones específicas el financiamiento del Préstamo con Export- Import Bank de la República de China, Ley N° 7624, publicada en La Gaceta N° 186 de 30 de setiembre de 1996, para financiar parcialmente la ejecución del Proyecto de Construcción de la Carretera Florencia-Naranjo y la partida de adquisición de terrenos con el fin de dar cumplimiento al artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 31688-MOPT-H publicado en La Gaceta N° 58 de 23 de

marzo del 2004, sobre el pago de expropiaciones de la primera etapa del proyecto del Tramo San José-San Ramón. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónase al inciso b) del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 32270-H, publicado en La Gaceta N° 54 del 17 de marzo del 2005, la siguiente entidad y concepto:

“Consejo Nacional de Vialidad (Conavi)- Recursos provenientes del Préstamo con el Export-Import Bank de la República de China destinados al Proyecto de Construcción de la Carretera Florencia-Naranjo. Recursos destinados a la Adquisición de Terrenos, según Ley N° 7624 y el Decreto Ejecutivo N° 31688-MOPT-H.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto dos mil cinco.

PUBLICADO: Gaceta número 198

FECHA PUBLICACIÓN: 14-10-2005

FECHA DE RIGE: 14-10-2005

PROYECTOS

CREA COMISIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN PUENTE RÍO TEMPISQUE DECRETO N° 28771-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución

Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 julio de

1971 y sus reformas; y la Ley de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Considerando:

1°—Que mediante acuerdo formalizado entre el Gobierno de la República de China y el Gobierno de la República de Costa Rica el 9 de marzo de 1999, se estableció la donación "Llave en Mano" del proyecto de obra pública denominado "Construcción del puente sobre el río Tempisque", que incluye tanto el diseño como la construcción del citado puente.

2°—Que en razón de este acuerdo de donación, el Gobierno de la República de China procedió a la contratación de la empresa china MOH and Associates Inc. para el diseño final del proyecto y a la empresa RSEA Engineering Corporation para su construcción.

3°—Que el Consejo Nacional de Vialidad, órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y

Transportes creado mediante Ley N° 7798, posee entre sus objetivos:

- a) Planear, programar, administrar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional.
- b) Fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos, incluyendo el control de la calidad"

4°—Que en el artículo 5° del Acuerdo de Donación , se establece:

"Lo relativo a los aspectos de contratación, inicio, ejecución, fiscalización y control de la ejecución de EL PROYECTO se dejará expreso en un Decreto Ejecutivo que al efecto emitirá el Gobierno de la República de Costa Rica."

5°—Que es necesario definir mecanismos para la participación y apoyo de diversas instituciones del sector público y entidades del sector privado, así como establecer la organización administrativa y técnica que coadyuvará en el desarrollo del Proyecto.

Decretan:

Artículo 1°—Se constituye una Comisión Ejecutiva responsable de brindar apoyo, seguimiento, control y supervisión del "Proyecto Construcción del Puente sobre el Río Tempisque" que permanecerá por el tiempo que se requiera, hasta la recepción satisfactoria del Proyecto "llave en mano".

Artículo 2°—La Comisión Ejecutiva estará integrada por cuatro miembros, de la siguiente manera:

- a) El Viceministro de Obras Públicas y Transportes, quién la presidirá. b) El Viceministro de Ambiente y Energía.
- c) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad. d) El Director General de Hacienda.

Artículo 3°—Corresponden a la Comisión Ejecutiva las siguientes funciones y atribuciones: a) Acordar y aprobar las acciones necesarias para el mejor desarrollo y conclusión del Proyecto. b) Supervisar y controlar el desarrollo del Proyecto c) Servir de instancia facilitadora para la coordinación interinstitucional entre autoridades de la Administración Pública central, descentralizada o desconcentrada, los organismos internacionales así como los representantes del sector privado y la sociedad civil, interesados en el Proyecto. d) Recomendar la adopción de medidas que contribuyan al correcto desarrollo del Proyecto. e) Cualesquiera otras que contribuyan a la realización oportuna y exitosa del Proyecto, para lo cual tendrá acceso a toda la información que genere el Proyecto.

Al finalizar su gestión, o bien al concluir el Proyecto, la Comisión Ejecutiva rendirá un informe final sobre su labor. También presentará informes periódicos de avance tanto al Ministro de Obras Públicas y Transportes como al Embajador de la República de China en Costa Rica.

Artículo 4°—La Comisión Ejecutiva establecerá una Unidad Coordinadora constituida por un responsable, con título profesional en Ingeniero Civil y un Técnico Administrativo con experiencia en gestión de proyectos, que tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Brindar soporte técnico-administrativo a la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones.
- b) Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Ejecutiva.
- c) Establecer las acciones de coordinación necesarias entre los órganos e instituciones representadas en la Comisión Ejecutiva y con cualesquiera otros relacionados con el desarrollo del Proyecto.
- d) Coordinar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización adoptadas por la Comisión Ejecutiva, para lo cual tendrá amplias facultades de consultar documentos del Proyecto.
- e) Presentar cada mes o bien cuando lo requiera la Comisión Ejecutiva o su Presidente, informes de la ejecución del Proyecto
- f) Cualesquiera otras que le asigne la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5°—Se autoriza al Consejo Nacional de Vialidad para que en calidad de apoyo al desarrollo del Proyecto, aporte servicios o destine recursos en favor de la Comisión Ejecutiva y la Unidad Coordinadora en la ejecución de este proyecto nacional de infraestructura vial.

Artículo 6°—Se autoriza a los órganos e instituciones representadas en la Comisión Ejecutiva, para que otorguen la ayuda material y técnica requerida para el funcionamiento de ésta.

Artículo 7°—Se autoriza a los órganos y entidades de la Administración Pública para que colaboren, dentro de sus posibilidades materiales y de recursos humanos, con el desarrollo del Proyecto así como con las tareas de la Comisión Ejecutiva y de la Unidad Coordinadora establecidas en este Decreto.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

PUBLICADO: Gaceta número 139

FECHA PUBLICACIÓN: 19-07-2000

FECHA DE RIGE: 19-07-2000

SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CARRETERA QUE COMUNICA FLORENCIA DE SAN CARLOS CON NARANJO DECRETO N° 30101-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución

Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 julio de

1971 y sus reformas; y la Ley de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República de Costa Rica considera de interés nacional e interés público el proyecto de construcción de la nueva carretera que comunica Florencia de San Carlos con Naranjo, ambos cantones de la provincia de Alajuela. Para efectos del financiamiento del proyecto el mismo será dividido en dos secciones que se consideran parte de un mismo proyecto.

2°—Que mediante empréstito con el Export-Import Bank de la República de la República de China, aprobado mediante Ley N° 7624, publicada en La Gaceta No 186 de fecha 30 de septiembre de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica financiará la construcción de la "Sección I" del proyecto.

3°—Que mediante acuerdo de donación formalizado entre el Gobierno de la República de China y el Gobierno de la República de Costa Rica el 9 de diciembre de 2001, se estableció la donación de la "Sección II" del proyecto de obra pública denominado "Construcción de la Carretera . a San Carlos (Naranjo - Florencia)" que incluye la construcción del mencionado tramo de carretera, sus puentes y sus interconexiones con la red nacional y cantonal.

4°—Que previo a este acuerdo de donación, el Gobierno de la República de China procedió con una donación por un monto de US\$2.000.000,00 para la contratación de la empresa china MOH and Associates Inc. para el diseño completo de la carretera.

5°—Que el Consejo Nacional de Vialidad procedió a la contratación del Consorcio Costarricense Mas & Imbsen, S. A., consultores en ingeniería de puentes para el diseño final de los once puentes que conlleva el proyecto de construcción de la nueva carretera Florencia Naranjo.

6°—Que el Consejo Nacional de Vialidad, órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes creado mediante Ley No 7798, es el encargado de planear, programar, administrar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional y de fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos asignados e incluye el control de la calidad de la obra pública.

7°—Que en el artículo 4° del Acuerdo de Donación a que se refiere el Considerado Tercero, establece: Para una mejor coordinación sobre la ejecución del presente acuerdo, así como la ejecución total del proyecto se establecerá una Unidad Supervisora constituida por representantes de ambos Gobiernos, la cual tendrá a su cargo los aspectos concernientes a la selección de la empresa contratista que ejecuta la obra, contratación, inicio, supervisión y control de la ejecución. Los aspectos antes mencionados, serán estipulados posteriormente por las partes contratantes, lo cual quedará ratificado en un Decreto Ejecutivo emitido por el Gobierno de la República de Costa Rica.

8°—Que es necesario definir mecanismos para la participación y apoyo de diversas instituciones del sector público y entidades del sector privado, así como establecer la organización administrativa y técnica que coadyuvará en el desarrollo del Proyecto.

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara de interés nacional y de interés público el proyecto de construcción de la nueva carretera que comunica Florencia de San Carlos con Naranjo, ambos cantones de la provincia de Alajuela. Para efectos del financiamiento del proyecto el mismo será dividido en dos secciones que se consideran parte de un mismo proyecto.

Artículo 2°—Se constituye una Comisión Ejecutiva que en asocio con el Consejo Nacional de Vialidad brinde apoyo, seguimiento, control, supervisión e inspección del Proyecto "Construcción de la carretera a San Carlos (Naranjo - Florencia)", que permanecerá por el tiempo que se requiera, hasta la recepción satisfactoria del Proyecto.

Artículo 3°—La Comisión Ejecutiva estará integrada por siete miembros, de la siguiente manera:

- a) El Viceministro de Obras Públicas y Transportes, quién la presidirá. b) El Viceministro de Ambiente y Energía.
- c) Un representante del Consejo Nacional de Vialidad, nombrado por el Consejo Director.
- d) El Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda o en defecto al Director de General de Hacienda.
- e) Un representante del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes. f) Dos representantes de la Embajada de la República de China.

Artículo 4°—Corresponden a la Comisión Ejecutiva las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Acordar y aprobar las acciones necesarias para el mejor desarrollo y conclusión del Proyecto. b) Supervisar y controlar el desarrollo del Proyecto.
- c) Servir de instancia facilitadora para la coordinación interinstitucional entre autoridades de la Administración Pública central, descentralizada o desconcentrada, los organismos internacionales así como los representantes del sector privado y la sociedad civil, interesados en el Proyecto.
- d) Implementar y controlar el manejo financiero del proyecto.
- e) Recomendar el pago a los contratistas, por el trabajo efectivamente ejecutado y aprobado.
- f) Rendir informes periódicos del avance del proyecto, tanto al Ministro de Obras Públicas y Transportes como al Embajador de la República de China en Costa Rica.

g) Cualesquiera otras que contribuyan a la realización oportuna y exitosa del Proyecto, para lo cual tendrá acceso a toda la información que genere el Proyecto.

Al finalizar su gestión, o bien, al concluir el Proyecto, la Comisión Ejecutiva rendirá un informe final sobre su labor.

Artículo 5°—Como apoyo para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y coordinación con la Embajada de la República de China, ya que la Sección I del proyecto será financiada con el empréstito y la Sección II con la donación; la Comisión Ejecutiva establecerá una Unidad Coordinadora integrada por cinco miembros: tres representantes del MOPT y dos representantes de la Embajada de la República de China. Los representantes del MOPT serán: un profesional en Ingeniería Civil, un Técnico Administrativo con experiencia en gestión de proyectos y un analista financiero.

La Unidad Coordinadora tendrá las siguientes obligaciones:

a) Brindar soporte técnico-administrativo a la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones. b) Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Ejecutiva.

c) Establecer las acciones de coordinación necesarias con todas aquellas instituciones y órganos administrativos relacionados con la ejecución del proyecto. (Estudio de Impacto Ambiental, derechos de vía, exoneraciones, coordinación con Municipalidades, asociaciones, etc.).

d) Coordinar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización adoptadas por la Comisión

Ejecutiva, para lo cual tendrá amplias facultades de consultar documentos del Proyecto.

e) Coordinar las acciones necesarias de trámite del programa de desembolsos para el financiamiento del proyecto.

f) Coordinar la contratación y ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental. g) Coordinar la contratación de la Regencia Ambiental para el proyecto.

h) Coordinar las acciones necesarias sobre el diseño de puentes y cualquier otro estudio técnico requerido para la ejecución del Proyecto.

i) Presentar cada mes o bien cuando lo requiera la Comisión Ejecutiva o su Presidente, informes de la ejecución del Proyecto.

j) Velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista de la obra.

k) Revisar de previo: los informes, las estimaciones de pago y documentación en general para la aprobación por parte de la Comisión Ejecutiva.

l) Coordinar reuniones periódicas con la Unidad de Inspección.

m) Coadyuvar a la solución de posibles diferencias entre la Unidad de Inspección y el Contratista de la obra.

n) Preparar la documentación requerida para las Sesiones de la Comisión Ejecutiva. o) Cualesquiera otras que le asigne la Comisión Ejecutiva.

Artículo 6°—Se autoriza al Consejo Nacional de Vialidad para que en calidad de apoyo al desarrollo del Proyecto, aporte servicios o destine recursos en favor de la Comisión Ejecutiva y la Unidad Coordinadora en la ejecución de este proyecto nacional de infraestructura vial.

Artículo 7°—Se autoriza a los órganos e instituciones representadas en la Comisión Ejecutiva, para que otorguen la ayuda material y técnica requerida para el funcionamiento de esta.

Artículo 8°—Se autoriza a los órganos y entidades de la Administración Pública para que colaboren, dentro de sus posibilidades materiales y de recursos humanos, con el desarrollo del Proyecto así como con las tareas de la Comisión Ejecutiva y de la Unidad Coordinadora establecidas en este Decreto.

Rige a partir de su publicación.

PUBLICADO: Gaceta número 16

FECHA PUBLICACIÓN: 23-01-2002

FECHA DE RIGE: 23-01-2002

OTORGA DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO AL PROYECTO PARA LA CONCESIÓN DEL CORREDOR SAN JOSÉ-SAN RAMÓN Decreto N° 31688-MOPT-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, Y EL MINISTERIO DE HACIENDA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y el 18) y 146 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998, y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 27098-MOPT del 12 de junio de 1998 y sus reformas y la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

1°—Que la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 17 a La Gaceta N° 98 de 22 de mayo de 1998, y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 27098-MOPT del 12 de junio de 1998, publicado en el Alcance N° 27 a La Gaceta N° 115 de 16 de junio de 1998 y sus reformas, establecen que, para efectos de esa ley, se entiende como Administración Concedente el Poder Ejecutivo, el que actuará por medio del Consejo Nacional de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para realizar todos los procesos de concesión de obras y servicios públicos.

2°—Que la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, publicada en La Gaceta N° 102 de 30 de mayo de 1978, establece en su artículo 21 que “El Poder Ejecutivo lo forman: El Presidente de la República y el Ministro del ramo”; por lo cual en el caso de otorgar en concesión una carretera de las integrantes de la Red Vial Nacional, le corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes la denominación de Administración

Concedente, razón en virtud de la cual, les compete adoptar la decisión inicial para otorgar en concesión un proyecto.

3°—Que el artículo 2.1 de la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos preceptúa que “Toda obra y su explotación son susceptibles de concesión cuando existan razones de interés público, que deberán constar en el expediente mediante acto razonado”.

4°—Que la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N° 7798 del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 103 de 29 de mayo de 1998, establece que este es un órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto independiente para administrar el fondo de la Red Vial Nacional. El artículo 4° de esta ley enumera los objetivos de ese Consejo, entre los que figuran, en lo que a la Red Vial Nacional se refiere, las obligaciones de planear, programar, administrar, financiar, ejecutar, y controlar la conservación y la construcción en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; ejecutar mediante contrato las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la totalidad de la Red Vial Nacional, y fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos incluyendo el control de calidad.

5°—Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Consejo, Decreto Ejecutivo N°

27099-MOPT, del 12 de junio de 1998, publicado en el Alcance N° 27 a La Gaceta N° 115 de 16 de junio de 1998, establece en su artículo primero que ese órgano es el responsable de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la Red Vial Nacional; por lo que la responsabilidad de construir y mejorar estas carreteras mediante los procesos de contratación, ya sea de obra pública o por el proceso de concesión, es decisión de ese Órgano Colegiado.

6°—Que es de alta prioridad para el país construir la infraestructura vial que se requiere para propiciar un desarrollo sostenible de la actividad económica nacional.

7°—Que el Estado no cuenta con los recursos para realizar proyectos de gran envergadura que impliquen el mejoramiento de los niveles de servicio en las principales vías nacionales, por lo que se hace necesario acudir a la figura de Concesión de Obra Pública, para propiciar la inversión privada en este tipo de obras.

8°—Que dentro del Plan de Reactivación Económica para el ejercicio 2002-2006, se contempla el desarrollo de la infraestructura vial mediante la modalidad de la concesión, como elemento de importancia vital para contribuir al desarrollo económico social del país, así como de especial relevancia para la competitividad del país.

9°—Que dentro del programa en referencia se contempla el Proyecto Vial identificado como San José-San Ramón, que incluye: i) la ampliación a seis carriles de la Autopista General Cañas, ii) la ampliación a cuatro carriles del tramo Aeropuerto-Río Poás, iii) rehabilitación y mejoramiento de la carretera Bernardo Soto (Río Poás-San Ramón), iv) ampliación a cuatro carriles de la Radial Santa Ana-San Antonio y construcción de la nueva Radial San Antonio-Río Segundo.

10.—Que el Poder Ejecutivo realizó los estudios de factibilidad técnica, económica y financiera, así como los estudios jurídicos y ambientales para el desarrollo del citado proyecto, los que permitieron establecer la viabilidad económica y financiera de la concesión del proyecto San José-San Ramón, razón por la cual, ha tomado la decisión de utilizar la figura de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, para su ejecución.

11.—Que con la decisión del Poder Ejecutivo, en su condición de Administración Concedente, de utilizar la figura de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para la ejecución del Proyecto, asume la responsabilidad y obligación de atender debidamente los compromisos válidamente asumidos en el contrato de concesión, en forma completa y oportuna, así como la supervisión y fiscalización permanente, de la etapa de condiciones precedentes, construcción y

explotación de las obras objeto del contrato, lo cual obliga al Estado a asignar los recursos financieros y humanos para asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones, entre otras, el pago de expropiaciones y el eventual pago de ingresos mínimos, indemnizaciones por daños y perjuicios provocados al Concesionario por la Administración Concedente o por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que estos no sean atribuibles al Concesionario, y el pago de algunas pólizas de seguros, lo que exige presupuestar el contenido económico oportunamente.

12.—Que con relación a las expropiaciones y con el propósito de hacer financiable el contrato de concesión del Corredor San José-San Ramón, en el Cartel de Licitación, el Poder Ejecutivo se compromete a la entrega de los terrenos necesarios para la construcción de las obras objeto del contrato de concesión del proyecto, antes de la Orden de Inicio de la construcción. Asimismo se compromete a indemnizar al Concesionario por los daños y perjuicios que cause la Administración por atrasos en la entrega del derecho de vía, que impliquen un atraso en el inicio de la construcción y por ende en el inicio de la explotación de la concesión.

13.—Que se hace imprescindible precisar las responsabilidades que asumen tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y el Ministerio de Hacienda, en la ejecución del contrato de concesión del Corredor San José-San Ramón. Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º—Otorgar la Declaratoria de Interés Público al Proyecto para la Concesión del Corredor

San José-San Ramón.

Artículo 2º—Ordenar al Consejo Nacional de Concesiones continuar con los trámites del proceso licitatorio para la Concesión del Corredor San José-San Ramón.

Artículo 3º—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y demás órganos adscritos, que por ley, reglamento o normativa interna deban asumir obligaciones y ejercer atribuciones, quedan obligados ante el Consejo Nacional de Concesiones a cumplir, diligentemente, lo propio de su ámbito de competencia, con el objeto de garantizar la oportuna y eficiente ejecución del Proyecto para la Concesión del Corredor San José-San Ramón. En particular, al Consejo Nacional de Vialidad, por ser el órgano técnico encargado de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red nacional y de la inspección y supervisión de las obras, le corresponde, a través de la Unidad Ejecutora designada para este proyecto, realizar las actividades de inspección técnica en todas las etapas del mismo, para lo cual asignará los recursos financieros y humanos que se requieran en este proceso. Para estos efectos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes girará, según corresponda, las órdenes o directrices a las dependencias u órganos adscritos a esa cartera ministerial.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda es el encargado de asignar al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) en el Primer Presupuesto Extraordinario del 2004, los recursos financieros requeridos en su presupuesto ordinario, para cubrir el pago de las expropiaciones de la primera etapa del proyecto, que se puedan presentar en la ejecución del mismo (Garantía de Ingresos Mínimos, indemnizaciones y otros), correspondiente a diecisiete millones

setecientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 17.770.000,00); en tanto el Concesionario realiza el depósito respectivo en el fondo de expropiaciones de la concesión del corredor San José-San Ramón, el que se utilizará para rembolsar al Ministerio de Hacienda, el financiamiento puente otorgado al proyecto para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de concesión del Corredor San José-San Ramón.

Artículo 5°—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad, otorgarán al Proyecto para la Concesión del Corredor San José-San Ramón, la más alta prioridad, de modo que le permita al Consejo Nacional de Concesiones, cumplir oportuna, eficaz, y eficientemente las obligaciones y responsabilidades contraídas por el Poder Ejecutivo en el contrato de dicha concesión.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

PUBLICADO: Gaceta número 58

FECHA PUBLICACIÓN: 23-03-2004

FECHA DE RIGE: 23-03-2004

OTORGA LA DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO AL PROYECTO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRETERA SAN JOSÉ – CARTAGO, DECRETO N° 31867- H-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y el 18) y 146 de la Constitución Política y lo establecido en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública Número 6227 de 2 de mayo de 1978, la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos Ley N° 7762 del 14 de abril de 1998, su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 27098-MOPT del 12 de junio de 1998 y sus reformas, y la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998,

Considerando:

I.—Que la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos N° 7762 del 14 de abril de 1998 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 27098-MOPT del 12 de junio de 1998 y sus reformas, establecen que, para efectos de esa ley, se entiende como Administración Concedente el Poder Ejecutivo, el que actuará por medio del Consejo Nacional de Concesiones (CNC) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para realizar todos los procesos de concesión de obras y servicios públicos.

II.—Que la Ley General de la Administración Pública establece en su Artículo 21 que el Poder Ejecutivo lo forman: “El Presidente de la República, y el Ministro del ramo”, razón por la cual, le corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes, en su condición de Administración Concedente, adoptar una decisión inicial para otorgar en concesión un proyecto de la Red Vial Nacional.

III.—Que el artículo 2.1 de la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos preceptúa que “Toda obra y su explotación son susceptibles de concesión cuando existan razones de interés público, que deberán constar en el expediente mediante acto razonado”

IV.—Que la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N° 7798 del 30 de abril de 1998 (CONAVI), establece que éste es un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto independiente para administrar el Fondo de la Red Vial Nacional. El artículo 4 de esta ley enumera los objetivos del CONAVI en lo que se refiere a la Red Vial Nacional, específicamente en cuanto a las

obligaciones de planear, programar, financiar, ejecutar y controlar la construcción de obras viales, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas; ejecutar mediante contrato las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la totalidad de la Red Vial Nacional, y fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos incluyendo el control de calidad.

V.—Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de CONAVI, Decreto Ejecutivo N°

27099-MOPT de 12 de junio de 1998, establece en su artículo primero que ese Órgano es el responsable de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la Red Vial Nacional, por lo que la responsabilidad de construir y mejorar estas carreteras mediante los procesos de contratación, ya sea de obra pública o por el proceso de concesión, es decisión de ese Órgano Colegiado.

VI.—Que es de alta prioridad para el país construir la infraestructura vial que se requiere para mejorar su calidad de vida, y propiciar un desarrollo sostenible de la actividad económica nacional. VII.—Que el Estado no cuenta con los recursos para realizar proyectos de gran envergadura que implique el mejoramiento de los niveles de servicio en las principales vías nacionales, por lo que se hace necesario acudir a la figura de Concesión de Obra Pública, para propiciar la inversión privada en este tipo de obras.

VIII.—Que dentro del Plan de Reactivación Económica para el ejercicio 2002-2006, se contempla el desarrollo de la infraestructura vial mediante la modalidad de la concesión, como elemento de importancia vital para contribuir al desarrollo económico social del país, así como de especial relevancia para incrementar su competitividad. Que dentro del programa en referencia se contempla el Proyecto vial identificado como carretera San José - Cartago.

IX.—Que el Poder Ejecutivo, realizó los estudios de factibilidad técnica, económico financieros, jurídicos y ambientales, que permitan respaldar la decisión de ejecutar el proyecto de interés público San José- Cartago, utilizando la figura de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos.

X.—Que la decisión del Poder Ejecutivo en su condición de Administración Concedente, de iniciar el procedimiento de concesión de obra pública con servicios públicos para la ejecución del proyecto, hace imprescindible precisar las responsabilidades que asumen en cada una de las etapas, junto con el CNC, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el CONAVI y el Ministerio de Hacienda. Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º—Otorgar la Declaratoria de Interés Público al Proyecto para el desarrollo de la Carretera San José - Cartago.

Artículo 2º—Instruir al Consejo Nacional de Concesiones para proseguir con las sucesivas etapas del proceso de concesión de obra pública con servicios públicos.

Artículo 3º—El CONAVI y el CNC deberán suscribir el Convenio de Gestión Interinstitucional, instrumento mediante el cual se regularán sus atribuciones y responsabilidades en la ejecución de las diferentes etapas del proyecto.

En particular, al CONAVI, por ser el órgano encargado de la conservación, rehabilitación y construcción de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red nacional, le corresponde asumir la dirección técnica en todas las etapas del mismo, para lo cual asignará los recursos financieros y humanos que se requieran en este proceso.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá ordenar a lo interno de sus dependencias las gestiones que correspondan y coordinar la gestión institucional, orientada a garantizar la ejecución exitosa de las diferentes etapas del proyecto.

Artículo 4°—En el caso de que durante su ejecución, se presentaran eventuales contingencias, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá dentro de la disponibilidad presupuestaria existente, asignar al CONAVI, fondos adicionales a su presupuesto ordinario para cubrir el pago de aquellas que resulten legalmente procedentes.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil cuatro.

PUBLICADO: Gaceta número 132

FECHA PUBLICACIÓN: 07-07-2004

FECHA DE RIGE: 07-07-2004

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD DECRETO N° 30941-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución

Política

Considerando:

1°—Que el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) fue creado mediante ley 7798, de 30 de abril de 1998, como órgano con desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2°—Que para la consecución de sus objetivos, el inciso a) del artículo 5° de la citada Ley 7798 establece entre las atribuciones del Consejo "Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla cuando sea conveniente."

3°—Que con el fin de garantizar la eficiencia en el servicio que presta el CONAVI, debe procurarse el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta este Órgano.

4°—Que para dar cumplimiento a los cometidos que por imperativo legal competen al CONAVI, es necesario que existan regulaciones definitorias de las relaciones de servicio entre este Órgano y sus funcionarios, en el sentido de que estos, como servidores del Estado deben procurar la realización de los fines públicos.

5°—Que si bien los servidores del CONAVI deben procurar que prevalezca el fin público sobre cualquier otro, este hecho no les sustrae de su condición de trabajadores y como tales tienen una serie de derechos irrenunciables, que les han sido conferidos por nuestro ordenamiento y deben ser reconocidos en su relación de servicio.

6°—Que los funcionarios del CONAVI tienen el deber y el derecho de conocer las normas a que están sujetos en virtud de su relación de servicio.

7°—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, ha autorizado el presente

Reglamento mediante oficio AJ-761-2002 del 10 de octubre de 2002

Decretan:

Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Artículo 1º—El presente Reglamento regulará las relaciones de servicio del Consejo Nacional de Vialidad, en adelante denominado CONAVI y sus servidores(as), de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º—Para efectos legales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- Consejo Nacional de Vialidad: Órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, administrado por un Consejo de Administración. Posee personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el fondo de la red vial nacional, así como para suscribir contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley N° 7798 Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad y su Reglamento.

- Consejo de Administración: Órgano Superior Jerárquico.

- Presidente(a): El (la) Ministro(a) de Obras Públicas y Transportes, como miembro del Consejo de Administración, quien lo presidirá con las facultades que le asigne la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad y su Reglamento, y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

- Director(a) Ejecutivo(a): Encargado(a) de ejecutar los acuerdos y demás resoluciones del Consejo de Administración.

- Administrado: Toda persona física o jurídica que recibe los servicios que presta el CONAVI.

- Funcionario(a) o servidor(a): Toda persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

- Reglamento: El presente Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad.

- Régimen: Régimen de Servicio Civil.

- Expediente personal: Documentación foliada y sellada, referente al historial del servidor(a), en lo relativo a la relación de servicio.

Artículo 3º—Son principios que inspiran este Reglamento y que deben orientar las labores del CONAVI y de sus servidores (as), el servicio al usuario, la aplicación de los procedimientos, la simplificación, flexibilidad, eficacia, trabajo en equipo y el apego a las más estrictas normas de ética en el ejercicio de la función pública, así como el respeto a la dignidad y a los derechos del (de

la) servidor(a), con acato riguroso del Principio de Legalidad y los Principios Generales del Régimen del Servicio Civil.

Artículo 4°—Las normas, reglas, disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento, y las políticas que se originan de los mismos, son de aplicación obligatoria en todas las acciones que se relacionen con los derechos, beneficios y obligaciones de los (las) servidores(as).

Artículo 5°—Las normas del presente Reglamento deben ser interpretadas y aplicadas recurriendo a los métodos y procedimientos usuales en el Régimen de Servicio Público, el Derecho Administrativo, y supletoriamente en el derecho Laboral según corresponda y leyes conexas en forma que mejor garantice la realización del fin público que se dirigen, dentro del respeto debido a los derechos del (de la) servidor(a).

Artículo 6°—En virtud del principio de legalidad, el servidor(a) no podrá disfrutar de más beneficios, ni la administración ejercer mayores potestades, que las expresamente autorizadas por el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y este Reglamento o, en su defecto, por las demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 7°—El (la) Director(a) Ejecutivo(a), los (las) Directores (as), Jefes (as) de Unidad, y todos los (las) funcionarios (as) del CONAVI, son los responsables ante la institución de velar por la correcta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8°—El Director Ejecutivo deberá interpretar y resolver las dudas o lagunas que contenga, en la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso podrá consultar a Recursos Humanos o a la Asesoría Legal.

CAPÍTULO II

Principios éticos de la función pública y del (de la) servidor(a) público(a)

Artículo 9°—Función de los principios éticos del servicio público: El servicio público debe inspirar la confianza de los ciudadanos para fortalecer la credibilidad en el gobierno y sus gestores, e instituciones. Los principios éticos del servicio público tienen como función fomentar esa confianza, para facilitar a los gobernantes el cumplimiento de los diversos fines estatales en beneficio de la sociedad.

Artículo 10.—Son principios éticos de la función pública y del (de la) servidor(a) los siguientes:

1. El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública procurará la actualización de los valores de seguridad, justicia, paz, libertad y democracia.
2. La lealtad, la eficiencia, la honradez y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública, también se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los (las) funcionarios (as) públicos (as) se fundamentan en esos valores y principios.

3. El (la) funcionario(a) público(a) es un servidor(a) de los administrados en general, y en particular, de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la prestación de servicio y de la función que desempeña.
4. El (la) servidor(a) público(a) debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observación de la ley, sino que deben aplicarse también los principios de la ética del servicio público, regulados o no de modo directo por la ley.
5. El (la) funcionario(a) del CONAVI estará siempre presto(a) a nuevos y mejores conocimientos que completen aquellos que ya posee, a efecto de brindar siempre el mejor servicio a la sociedad. En la formación y la capacitación permanente se complementará la acción conjunta del trabajo en equipo, por lo que la transmisión de conocimientos a sus compañeros o compañeras de trabajo, será esencial para la buena marcha de todas las dependencias del CONAVI.

CAPÍTULO III

De la selección de personal y del ingreso al Consejo Nacional de Vialidad

Artículo 11.—Las personas que ingresen al servicio del CONAVI, lo harán mediante nombramiento, o por contrato a plazo fijo, o por obra determinada cuando fuese procedente, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se trate de puestos incluidos en el Régimen, estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, Código de Trabajo, este Reglamento y demás normas conexas.
2. Servidores (as) Interinos (as): Será servidor(a) interino(a) el (la) que sea nombrado(a) para sustituir a uno regular por motivo de licencia sin goce de salario o el nombrado(a) para llenar plazas vacantes mientras no existan candidatos (as) elegibles por la Dirección General de Servicio Civil, por el tiempo que ésta ocupe para realizar el concurso respectivo. Su nombramiento concluirá sin ninguna responsabilidad para la institución al cesar sus funciones. Siempre que la contratación no haya excedido del año en forma ininterrumpida.
3. Cuando se trate de los puestos de confianza a que se refieren los artículos 3 inciso c) y 4, inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, los nombramientos se harán de conformidad con las políticas que se establezcan y las disposiciones que haya emitido la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 12.—La descripción de las actividades de las clases que se hace en el Manual Institucional de Clases, es tan sólo representativa y no exhaustiva, de los respectivos puestos, su aplicación debe guardar relación con la capacidad del funcionario, naturaleza y demás factores del trabajo del puesto que ocupa. El servidor tendrá obligación de realizar todas aquellas tareas contempladas o afines a la clase en que se le clasifique su puesto, según determine el CONAVI, de conformidad con su Manual Institucional de Clases, a fin de garantizar un conocimiento integral de las diferentes operaciones de la Institución.

Artículo 13.—El Director Ejecutivo del CONAVI, previo cumplimiento del debido proceso, con la debida justificación y con fundamento en los principios que inspiran este reglamento, podrá, por disposición de su Director Ejecutivo, cambiar en forma temporal conforme lo establece el Estatuto y el Reglamento de Servicio Civil, el horario, el lugar de trabajo y otros aspectos de la prestación de servicio, siempre que

no cause un perjuicio grave al (a la) servidor(a). Podrá también temporalmente trasladar al (a) la) servidor(a) a otras dependencias del CONAVI según criterios técnicos de rotación. Podrá reubicar a los (las) funcionarios (as) dentro de sus diferentes dependencias, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y de este Reglamento.

CAPÍTULO IV Del expediente personal y del prontuario

Artículo 14.—Recursos Humanos será el responsable de la formación y custodia del expediente personal de cada uno de los (las) funcionarios (as) al servicio del CONAVI, de mantenerlos al día en cuanto a los documentos que éstos aporten y de preservar su confidencialidad.

Artículo 15.—El expediente del personal deberá contener todos aquellos documentos y datos que sirvan para determinar el historial. El (la) funcionario (a) será el responsable de actualizar su expediente.

Artículo 16.—Es deber de las jefaturas, enviar copia para el expediente personal de los (las) funcionarios (as), de aquellas gestiones que dentro de su ámbito de competencia, pueden generar actos jurídico-administrativos. La información contenida en el prontuario así como en el expediente personal, es de carácter confidencial y sólo tendrán acceso a ella los (las) funcionarios (as) del

CONAVI que lo requieran para labores propias del cargo, el (la) servidor(a) y su representante autorizado.

Artículo 17.—Será obligación del (de la) servidor(a) de mantener actualizada la información de su dirección, teléfono, etc. Recursos Humanos confeccionará un prontuario a efecto de llevar un registro de todos aquellos datos y registros derivados de la relación de servicios en asuntos tales como: asistencia, evaluación del desempeño, aspectos disciplinarios, calidades del (de la) funcionario(a).

CAPÍTULO V Del desarrollo del recurso humano

TÍTULO I De la Carrera Administrativa

Artículo 18.—Los (las) funcionarios (as) tendrán derecho a la carrera administrativa, tomando en cuenta en primera instancia, las calificaciones de servicio y antigüedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y cumplan los procedimientos establecidos para llenar puestos vacantes.

Artículo 19.—Todo puesto vacante se llenará de conformidad con los siguientes procedimientos:

1. Ascenso Directo de un(a) servidor(a) al grado inmediato superior, para lo cual deben considerarse las disposiciones contempladas en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Civil y artículo 20 de su Reglamento.
2. Concurso Interno para lo cual Recursos Humanos divulgará a los (las) funcionarios (as) de esta Institución, para que participen en los procesos técnicos de selección que permitan llenar los puestos vacantes.
3. Concurso Externo de conformidad con el artículo 25 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil y los correspondientes de su Reglamento.

Artículo 20.—Los nombramientos y ascensos estarán sujetos a un período de prueba de hasta tres meses, conforme al Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento. Los ascensos y nombramientos se consolidarán una vez aprobado dicho período. El puesto que deja el (la) funcionario(a) no podrá llenarse en propiedad, hasta tanto su anterior titular no haya consolidado el ascenso de que fue objeto.

Artículo 21.—La publicación de concurso interno deberá consignar los requisitos del puesto, características y salario, se imprimirá en caracteres legibles y se colocará en los sitios más visibles de todos los centros de trabajo del CONAVI, donde se mantendrá por un plazo no inferior a quince días, anteriores a la fecha del cierre del concurso.

Artículo 22.—Las permutas podrán ser acordadas por los (las) funcionarios (as) y jefes (as) respectivos (as) siempre que sea de beneficio para ambas dependencias. Todo traslado deberá ser canalizado por Recursos Humanos con la debida justificación.

Artículo 23.—Los traslados de puestos a otras dependencias del CONAVI, serán canalizados por Recursos Humanos y formalizados mediante carta de presentación.

Artículo 24.—Los recargos de puestos de clase diferente; y los de mayor categoría, estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección Ejecutiva— si el (la) servidor(a) a quien se le hiciera el recargo, reúne los requisitos de preparación y de experiencia que para el desempeño del puesto sean necesarios. El CONAVI debe cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 del 9 de octubre de 1957.

Artículo 25.—Cuando un(a) servidor(a) resultare descendido(a) por reclasificación, se regirá por el artículo 111, inciso d) del Estatuto del Servicio Civil.

TÍTULO II De las comisiones de ascenso y capacitación

Artículo 26.—Se conforman las Comisiones de Ascenso y Capacitación con el propósito de que se garantice la transparencia de éstos procedimientos a lo interno de la Institución y el respeto al principio de igualdad.

Artículo 27.—La integración y funcionamiento de la Comisión de Ascensos estará regulada por el Decreto Ejecutivo N° 24025-MP del 1° de marzo de 1995 y el Capítulo III de la Resolución DG-036-94 de la Dirección General de Servicio Civil.

La integración de la Comisión de Becas se hará conforme los lineamientos generales establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 17339-P que es el Reglamento a la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos. Su funcionamiento se regirá por la Ley N° 3009 de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos y su Reglamento.

Artículo 28.—Las Comisiones de Ascenso y Capacitación deberán elaborar sus propios mecanismos y procedimientos.

TÍTULO III De la evaluación y calificación del desempeño

Artículo 29.—Mientras el CONAVI no cuente con un sistema de evaluación propio, debidamente aprobado por la Dirección General de Servicio Civil, el desempeño de sus servidores (as) será evaluado y calificado conforme con la normativa vigente en esta materia, en particular los artículos 41 y siguientes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y el manual de procedimientos respectivo.

TÍTULO IV De los (las) funcionarios (as) con discapacidad

Artículo 30.—El CONAVI debe garantizar, de conformidad con la Ley N° 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad en Costa Rica", igualdad de oportunidades para el ingreso a las personas con discapacidad y el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

Artículo 31.—El CONAVI debe proporcionar las facilidades con el fin de que todos los (las) servidores (as), sin discriminación alguna, puedan capacitarse y superarse en el empleo.

Artículo 32.—El CONAVI facilitará la participación de los (las) funcionarios (as) en programas de adiestramiento, cuando sufran discapacidad en razón del trabajo que realizan.

CAPÍTULO VI

De la salud ocupacional

Artículo 33.—Es deber del CONAVI, procurar el bienestar físico, mental y social de los (las) funcionarios (as) para lo cual deberá demostrar especial atención e interés en todo lo relacionado con la salud ocupacional.

Artículo 34.—Recursos Humanos elaborará e impulsará el programa de salud ocupacional que cubra a todas las dependencias del CONAVI, de conformidad con el artículo 288 de la Ley sobre Riesgos de Trabajo N° 6727 de 24 de marzo de 1982 y sus reformas.

Artículo 35.—El cometido de la Comisión de Salud Ocupacional será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales de los (las) servidores (as) que la conforman y de las funciones laborales a ellos asignadas.

Artículo 36.—Todo(a) funcionario(a) está obligado(a) a prestar a la Comisión de Salud Ocupacional el apoyo y la colaboración necesarios para que esta cumpla su cometido.

Artículo 37.—Recursos Humanos, a través de la Comisión de Salud Ocupacional, será la responsable de promover, coordinar, ejecutar y fiscalizar las políticas y medidas que se adopten en materia de Salud Ocupacional, y de la integración de las Brigadas de Salud Ocupacional, las cuales recibirán la capacitación necesaria que les faculte para cumplir su cometido.

Artículo 38.—Las jefaturas están obligadas a verificar y reportar a Recursos Humanos que ha ocurrido un accidente o riesgo laboral, a más tardar el día hábil siguiente en que se presente la situación.

CAPÍTULO VII Acoso u hostigamiento sexual

Artículo 39.—Para los efectos del presente Reglamento y de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476, del 3 de febrero de 1995, se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

1. Condiciones materiales de empleo.
2. Desempeño y cumplimiento en la prestación del servicio.
3. Estado general del bienestar personal.

También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Artículo 40.—Serán tipificadas como manifestaciones del acoso sexual los siguientes comportamientos:

1- Requerimientos de favores sexuales que indiquen:

- a. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba;
- b. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación actual o futura de empleo de quien la reciba;

c. Exigencia de una conducta de sujeción o rechazo sea, de forma implícita o explícita, como condición para el empleo.

2- Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.

3- Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las reciba.

Artículo 41.—La persona afectada planteará la denuncia escrita o verbal ante Recursos Humanos. De lo manifestado se levantará un acta que suscribirá Recursos Humano y la persona ofendida. En el acta deberá indicarse:

1. Nombre de la persona denunciante, número de cédula y lugar de trabajo.
2. Nombre de la persona denunciada y lugar de trabajo.

3. Indicación de las manifestaciones de acoso sexual que afecta a la persona denunciante.
4. Fecha aproximada a partir de la cual ha sido víctima del acoso sexual.
5. Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.

Durante los dos días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, corresponderá al (a la) jefe(a) de Recursos Humanos informar mediante oficio en sobre cerrado al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) y a la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 42.—En un plazo no mayor a cinco días hábiles, después de interpuesta la denuncia el (la) Director(a) Ejecutivo(a), procederá a conformar el Órgano Director.

El Órgano estará integrado por tres personas: el (la) jefe(a) inmediato(a) de la persona denunciante, un(a) funcionario(a) de Recursos Humanos y un(a) abogado(a) de la Asesoría Legal, todos en condición de profesionales con grado universitario. En caso de que por motivos de inhibición o recusación, uno de ellos deba retirarse, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) designará al funcionario que lo sustituya. En todo caso se buscará en la escogencia de los (las) miembros del Órgano Director, seleccionar personas de reconocida solvencia moral.

Cuando la persona acusada de acoso u hostigamiento sexual sea el (la) Director(a) Ejecutivo(a), el Consejo de Administración designará la persona que lo (la) sustituya para efectos de este procedimiento.

Artículo 43.—El Órgano Director podrá plantear ante el (la) Director(a) Ejecutivo(a) o ante quién lo (la) sustituya, a solicitud de la persona interesada, la reubicación temporal en cualquier momento del proceso.

Artículo 44.—El procedimiento interno administrativo deberá ser llevado a cabo resguardando confidencialidad absoluta de los hechos y sus participantes, y los principios que rigen la actividad administrativa, garantizando ante todo, el debido proceso.

Artículo 45.—Cualquier infidencia de una persona del Órgano Director o de cualquier otro(a) funcionario(a) vinculado(a) directa o indirectamente con el procedimiento, se considerará falta grave de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 46.—Conformado el Órgano Director, este dará ocho días hábiles a la persona denunciante para que amplíe o aclare los términos de la denuncia y se pronuncie respecto a la conformación del Órgano Director. Los (las) miembros del Órgano Director podrán ser recusados (as) dentro del plazo establecido en este artículo, por las causales que al efecto establece el Código Procesal Civil y deberán inhibirse o excusarse en caso de impedimento legal. En caso de que se den los motivos de abstención o recusación se procederá conforme al Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) o quién lo (la) sustituya será quien resuelva la diligencia tendente a la separación de un(a) miembro del Órgano Director.

Artículo 47.—El Órgano Director contará con tres días naturales para dictar el auto inicial del procedimiento, en el cual se dará el traslado de denuncia al (a la) funcionario(a) acusado(a), concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se imputan y ofrezca los elementos de prueba de descargo que estime necesarios.

Si el (la) denunciado(a) no ejerce su defensa se continuará con el procedimiento hasta el informe final.

Artículo 48.—Transcurrido el plazo anterior el Órgano Director citará a las partes a una comparecencia oral y privada de conformidad con lo que establece el Título Tercero del Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública en lo aplicable. En este acto se evacuará toda la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes y se dará oportunidad de presentar conclusiones o alegatos.

Artículo 49.—Para la valoración de las pruebas se tomarán en consideración todos los elementos indiciarios aportados, dentro de los que contemplarán todos aquellos que se refieren a las alteraciones provocadas por los hechos que se denuncian, en el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia, así como en su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral. El Órgano Director no podrá emitir valoración alguna sobre la vida personal del o la denunciante.

Artículo 50.—En el plazo de quince días naturales después de la comparecencia y evacuación de la prueba, el Órgano Director rendirá las conclusiones del trámite administrativo, y recomendará ante el (la) Director(a) Ejecutivo(a) o la persona que sustituya, que emitirá la Resolución Final.

Contra la resolución final cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Consejo de Administración, dentro del tercer día contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Una vez firme y en caso de que proceda la aplicación de sanciones disciplinarias se remitirá el expediente administrativo a Recursos Humanos, para el trámite de aplicación de las sanciones.

El procedimiento interno para una denuncia de hostigamiento sexual en ningún caso podrá exceder de tres meses contados a partir de la interposición de la denuncia.

Agotados los procedimientos internos, se puede acudir a los tribunales laborales ordinarios, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia Ley N° 7476.

Artículo 51.—Tanto la persona denunciante de hostigamiento sexual como los testigos de las partes, gozarán de las garantías y derechos previstos en la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995, en relación con su empleo y condiciones generales de trabajo.

Artículo 52.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 7476, las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán de conformidad con la gravedad de la falta. Considerando la gravedad de los hechos, se podrá sancionar de la siguiente forma: la falta leve será sancionada con amonestación escrita, la falta grave con suspensión sin goce de salario de tres a quince días o el despido sin responsabilidad patronal. Sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas constituyan también, hechos punibles según lo establecido en el Código Penal.

Artículo 53.—La persona que denuncia hostigamiento sexual falso, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Código Penal.

CAPÍTULO VIII De los derechos de los (las) funcionarios (as) del CONAVI
TÍTULO I De los derechos

Artículo 54.—Además de los derechos establecidos en el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Código de Trabajo, este Reglamento y Leyes conexas, los (las) funcionarios (as) tendrán derecho a:

1. Recibir capacitación conforme la naturaleza de su trabajo cuando el desarrollo científico y tecnológico lo requiera para su mejor desempeño y estímulo;
2. Estabilidad en el puesto;
3. Reasignación y Reclasificación de los puestos conforme a las regulaciones establecidas en esta materia;
4. Carrera administrativa;
5. Recibir instrucciones claras, precisas y comprobables sobre sus labores, deberes y responsabilidades.
6. Aportar y recibir retroalimentación acerca de sus ideas y de aquellos asuntos relacionados con las labores que desempeña;
7. Contar con un local acondicionado y adecuado para ingerir sus alimentos y bebidas durante el tiempo estipulado, sin perjuicio de que en el mismo se puedan expender alimentos a precios módicos;
8. Contar con los instrumentos, equipos y materiales mínimos necesarios para realizar su trabajo; así como las condiciones físico ambientales apropiadas, considerando los lugares donde deba permanecer la mayor parte del tiempo para hacer su trabajo, excepto cuando éste deba realizarse obligadamente a la intemperie, o bajo condiciones adversas de clima y ambiente.
9. Ser escuchado y atendido por las instancias establecidas para resolver situaciones encubiertas o manifiestas de hostigamiento y acoso sexual, en la forma prescrita por la ley de la materia y en este Reglamento.
10. Garantía al debido proceso y derecho de defensa en todo acto administrativo laboral de índole disciplinario.
11. Un período de lactancia de una hora y hasta por nueve meses, después de finalizado el periodo de incapacidad por maternidad; siempre que las funcionarias demuestren requerirlo, pudiendo ser prorrogado cuando se compruebe necesidad. En todo caso, deberá presentar certificado médico extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o por médico de la institución.
12. Sus calificaciones de desempeño se ajusten a los autos que consten en el expediente que para esos efectos lleven las jefaturas.

TÍTULO II Del descanso semanal, vacaciones y días feriados

Artículo 55.—Todos los días del año son hábiles para el trabajo, salvo los feriados señalados en el artículo 147 Código de Trabajo, y aquellos que la Presidencia de la República declare de asueto. Sin embargo, podrá trabajarse en tales días, siempre y cuando ello sea posible a tenor de las excepciones contenidas en el artículo 151 del cuerpo legal supracitado.

Artículo 56.—La concesión de un asueto la dispone la Presidencia de la República de conformidad con la ley, y Recursos Humanos lo comunicará a los (las) trabajadores (as). En ningún caso se considera dicho otorgamiento como un derecho adquirido.

Artículo 57.—Por regla general las vacaciones son incompensables, no obstante se podrá proceder a su compensación cuando se presenten las excepciones establecidas en el artículo 156 del Código de Trabajo.

Artículo 58.—El disfrute del período vacacional se suspende si, durante el mismo el (la) servidor (a) es incapacitado (a) por la Caja Costarricense de Seguro Social, por el Instituto Nacional de Seguros o por el médico que preste servicios en el CONAVI.

Artículo 59.—Cada jefatura en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, confeccionará y remitirá a Recursos Humanos el rol de vacaciones del período siguiente, del personal a su cargo, el que será hecho del conocimiento de los (las) servidores (as) ; dicho rol atenderá las fechas en que los (las) servidores (as) adquieran el derecho para el disfrute de las vacaciones.

El rol de vacaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser variado por la jefatura atendiendo justificaciones debidamente sustentadas, sin menoscabar los derechos establecidos para este fin, lo que debe comunicar a Recursos Humanos.

Todo cambio en el plan deberá informársele al (a la) funcionario(a) interesado(a), al menos con 15 días hábiles previos a la fecha de inicio de las vacaciones programadas, salvo ante supuestos de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 60.—En caso de que el (la) servidor(a) por razones justificadas no pueda disfrutar las vacaciones en el período establecido, deberá comunicarlo de inmediato por escrito a su jefatura para que ésta re programe las mismas, quien deberá notificarlo a Recursos Humanos.

Artículo 61.—En ausencia del plan de vacaciones, el (la) funcionario(a) podrá solicitarlas por escrito ante el (la) jefe(a). En tal caso, se deberá conceder el disfrute de vacaciones a más tardar dentro del mes posterior a la solicitud. Si el (la) jefe(a) no las otorga en los ocho días naturales siguientes, podrá el (la) servidor(a) reportar esta situación a Recursos Humanos, quien otorgará las vacaciones.

Artículo 62.—Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el (la) servidor(a) haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa el (la) servidor(a) no completara dicho período por terminación de su relación de servicio, tendrá derecho a vacaciones proporcionales de la siguiente forma:

1. Un día por cada mes trabajado en los casos en que el (la) servidor(a) no haya cumplido con las cincuenta semanas de servicio.
2. Uno punto veinticinco días por cada mes trabajado en los casos en que al (a la) servidor(a) le correspondiera disfrutar de quince días de vacaciones.
3. Uno punto sesenta y seis días por cada mes trabajado en los casos en que el (la) servidor(a) le correspondiera disfrutar de veinte días hábiles de vacaciones.
4. Dos punto dieciséis días por cada mes trabajado en los casos en que el (la) servidor(a) le correspondiere disfrutar de veintiséis días hábiles de vacaciones.

La prestación efectiva del servicio, para efectos de cálculo de las vacaciones anuales, no será afectada por las licencias que se conceden a las servidoras por concepto de maternidad y por adoptar un niño no mayor de tres años, según lo establecido en los artículos 29 y 33, inciso b) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 63.—Los (las) funcionarios (as) disfrutarán de una vacación anual de 15 días hábiles si han prestado servicio entre cincuenta semanas y cuatro años y cincuenta semanas, de 20 días hábiles de los cinco años y cincuenta semanas a los nueve años cincuenta semanas de servicios y de un mes a partir de los diez años y cincuenta semanas o más de servicios. Para los efectos de este artículo se deben reconocer los años de servicios prestados al Estado, según Ley 2166 del 9 de octubre de 1957, artículo 12, inciso d), denominada Ley de Salarios de la Administración Pública, normativa atinente a esta materia.

TÍTULO III De las licencias

Artículo 64.—Las licencias sin goce de salario hasta por un mes podrán concederse por el Director Ejecutivo, mientras que las licencias mayores de un mes podrán concederse por el Consejo de Administración, con apego estricto a las disposiciones siguientes:

Hasta por seis meses para asuntos personales del (de la) servidor (a). Esta licencia podrá ser prorrogada hasta por seis meses más en casos muy especiales a juicio del Consejo de Administración.

1) Un año para:

1. Asuntos graves de familia, tales como enfermedad, convalecencia, tratamiento médico cuando así lo requiera la salud del servidor (a).
2. La realización de estudios académicos a nivel superior de pregrado, grado o postgrado o a nivel técnico que requieran de la dedicación completa durante la jornada de trabajo del (de la) servidor(a).

3. Que el (la) servidor(a) se desligue de la institución en la que labora con la finalidad de participar en la ejecución de proyectos experimentales dentro de un programa de traspaso de actividades del sector público hacia el sector privado, que haya sido aprobado previamente por la autoridad superior de su institución.

Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un año más, a juicio del Consejo de Administración, cuando se trate de la realización de estudios a nivel superior de postgrado, o bien estudios a nivel superior o técnico, previa demostración favorable del aprovechamiento y rendimiento académico del año anterior. En los casos específicos de tratamiento médico, igualmente, se podrá prorrogar hasta por un año más la licencia, previa demostración y comprobación del respectivo tratamiento médico.

2) Dos años -prorrogables por períodos iguales- cuando se trate de funcionarios (as) nombrados (as) en cargos de elección en sindicatos debidamente reconocidos y que, además, requieran dedicación exclusiva durante el tiempo de la jornada laboral; todo ello previa la demostración y comprobación respectivas.

3) Dos años a instancia de un gobierno extranjero o de un organismo internacional o regional debidamente acreditado en el país, o de fundaciones cuyos fines beneficien directamente al Estado, o cuando se trate del cónyuge de un becario que deba acompañarlo en su viaje al exterior. A juicio del Consejo de Administración, estas licencias podrán prorrogarse hasta por un período igual siempre y cuando prevalezcan las condiciones que la originaron.

4) Cuatro años, a instancia de cualquier institución del Estado, o de otra Dependencia del Poder Ejecutivo, o cuando se trate del cónyuge de un funcionario(a) nombrado(a) en el Servicio Exterior; o en los casos de los funcionarios (as) nombrados (as) en otros cargos públicos. El plazo anterior podrá ampliarse hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original.

5) No podrán concederse licencias continuas argumentando motivos iguales o diferentes, hasta después de haber transcurrido por lo menos seis meses del reintegro del (de la) servidor(a) al trabajo, excepto casos muy calificados a juicio del Consejo de Administración, sin que se perjudiquen los fines de la administración.

Toda solicitud de licencia sin goce de salario (o prórroga) deberá presentarse ante Recursos Humanos con los documentos en que se fundamentan y la respaldan y su tramitación deberá hacerse con la antelación que la fecha de rige requiera. En el caso de que el (la) servidor(a) se ausentare del trabajo sin la debida aprobación de su licencia o prórroga, se considerará el hecho como abandono de trabajo, y por lo tanto, podrá despedirse sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil.

Quedan a salvo las circunstancias comprobadas de extrema limitación de tiempo para estos trámites en que, por tal razón el (la) servidor(a) se vea obligado a ausentarse antes de completar debidamente el trámite; en cuyo caso el (la) servidor(a) quedará sujeto(a) a las soluciones

administrativas que más convengan a la Administración a fin de que ésta pueda resarcirse de los gastos y pagos salariales en que haya incurrido por esta causa.

Artículo 65.—El (la) Jefe(a) Inmediato(a) otorgará el permiso con goce de salario correspondiente al (a) la) servidor(a) que se encuentre en cualesquiera de los siguientes casos:

1. En caso de fallecimiento de su padre o madre, hijos (as), entenados (as), hermanos (as), cónyuge, conviviente de hecho, hasta por una semana, a partir de ocurrido el hecho. El acta de defunción debe ser presentada el día que se incorpore.

2. En caso de matrimonio del (de la) servidor(a) una semana. El disfrute de este beneficio será a partir del día siguiente hábil a aquel en que fue celebrado el acto. Una copia del certificado de matrimonio, deberá ser entregada sin prórroga alguna a Recursos Humanos a más tardar el día que se incorpore al trabajo.

3. En caso de nacimiento de un(a) niño(a) vivo de la esposa o conviviente de hecho del servidor - cuando el niño sea debidamente reconocido- tres días hábiles, beneficio que podrá solicitarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al nacimiento. De igual manera, se concederá permiso al (a la) servidor(a) por un día hábil en caso de matrimonio de uno de sus hijos o hijas, o fallecimiento de sus abuelos o abuelas, siempre y cuando ocurra dentro de la jornada estipulada en el artículo 74 del presente Reglamento.

4. La servidora que adopte a un menor de edad tendrá derecho a una licencia especial de tres meses, que iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del menor, debiéndose presentar el documento que compruebe el evento respectivo, el primer día hábil de haber regresado del disfrute de este beneficio o el día que se incorpore. En caso de adopción, al padre, servidor de esta Institución, se le otorgará permiso por tres días hábiles, que disfrutará en forma inmediata a la adopción, debiéndose presentar el documento que compruebe el evento respectivo, el primer día hábil de haber regresado del disfrute de este beneficio o el día que se incorpore.

Artículo 66.—Las licencias con goce de salario debidamente justificadas menores a un mes deberán ser otorgadas por el (la) Director(a) Ejecutivo(a).

Artículo 67.—Los permisos con goce de salario que excedan un mes serán otorgadas por el Consejo de Administración, incluyendo permisos con goce de salario para los (as) servidores (as) que se acojan a invitaciones de gobiernos o de organismos internacionales para participar en el extranjero de seminarios, cursos, congresos o actividades similares.

TÍTULO IV

De las incapacidades para trabajar

Artículo 68.—La incapacidad para trabajar por motivos de enfermedad será reconocida durante todo su período, y el CONAVI pagará según lo establece el artículo 34 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 69.—El (la) servidor(a) o cualquiera de sus familiares deberán dar aviso en forma verbal o por escrito, al (a la) jefe(a) inmediato(a) de la incapacidad, en un plazo improrrogable de dos días hábiles por cualquier medio idóneo, quedan a salvo aquellos casos en que por la gravedad o imposibilidad del funcionario, debidamente comprobada no le sea posible cumplir con lo anterior en el plazo indicado, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado el primer día hábil en que reinicie sus actividades laborales. La fotocopia de la incapacidad con el sello original del recibido por Recursos Humanos deberá ser presentada al (a la) jefe(a) inmediato(a), quien está en la obligación de que el (la) funcionario(a) cumpla con esta obligación.

Cada jefatura está en la obligación de entregar al (a la) funcionario(a) o a quien presente la fotocopia indicada, un comprobante de haberla recibido, constancia que contendrá necesariamente tanto la fecha de presentación, como la hora, los días de incapacidad, firma y nombre del (de la) funcionario(a) que la recibe.

Se exceptúan de este trámite los (as) funcionarios (as) que se encuentren laborando fuera del edificio central del CONAVI, pero se mantiene el deber de los (as) jefes (as) de emitir el comprobante y el de los (as) funcionarios (as) en cuanto al plazo de entrega.

Artículo 70.—En todo caso lo que no se encuentre aquí expresamente regulado respecto de las incapacidades, se considerarán las disposiciones contenidas en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, y supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, Reglamento para la Extensión de Incapacidades a los Trabajadores Beneficiarios del Régimen de Enfermedad y Maternidad, Reglamento General de Riesgos de Trabajo y las interpretaciones que de los mismos haga la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 71.—Los dictámenes médicos que se expidan por los cuatro primeros días de enfermedad servirán para justificación de ausencia, pero no para efectos de pago de salario o de subsidio.

TÍTULO V De los salarios e incentivos y aguinaldo

Artículo 72.—Los salarios e incentivos económicos se regirán por las leyes vigentes. La forma de pago se hará usando las tarjetas de débitos de los cajeros automáticos de los bancos sujetos al derecho público.

Artículo 73.—Según la legislación vigente, todos los (as) funcionarios (as) cualquiera que sea la función que desempeñen, tendrán derecho a un sueldo adicional anual, equivalente a la doceava parte del total de los salarios ordinarios percibidos durante el período respectivo.

TÍTULO VI De la jornada de trabajo

Artículo 74.—La jornada de trabajo para el personal se desarrollará en las instalaciones del CONAVI, ubicadas o no en el edificio principal. Para el personal que debe laborar fuera de las instalaciones centrales, a causa de la naturaleza del servicio que presta, la jornada de trabajo se desarrollará en los sitios o lugares que la administración señale y de acuerdo con las necesidades del servicio que se preste.

El cambio de lugar donde se prestarán los servicios deberá ser puesto en conocimiento del personal afectado, con no menos de dos días de anticipación, salvo casos de fuerza mayor que imposibiliten tal disposición.

La jornada ordinaria de trabajo de los (as) servidores (as), será continua de ocho horas diarias, de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes.

No obstante, el CONAVI, podrá establecer jornada ordinaria distinta a la señalada, por razones de salud, ocupación, u horarios de trabajo. Así mismo cuando el (la) Director(a) Ejecutivo(a) lo estime necesario, los (as) funcionarios (as) quedaran en la ineludible obligación de trabajar tiempo extraordinario hasta el máximo permitido por ley salvo que por razones de índole grave, debidamente comprobada por el (la) jefe(a) inmediato(a), se le faculte para no hacerlo.

En cuanto a la jornada y horario de trabajo de los conserjes, guardas, choferes y cualquier otro puesto que lo justifique, será regulado por Recursos Humanos, en conjunto con el (la) jefe(a) de la dependencia respectiva, pero respetando lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Trabajo.

En las áreas de seguridad, donde la prestación de servicios debe comprender las veinticuatro horas del día, los (as) servidores (as) estarán en la obligación de rotar en los distintos turnos en que se dividan las veinticuatro horas del día, de acuerdo con los horarios que se establezcan.

Artículo 75.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estarán obligados a prestar sus servicios hasta por 12 horas diarias, con hora y media de descanso conforme lo dispone el Artículo 143 del Código de Trabajo los (as) funcionarios (as) de mayor rango jerárquico del CONAVI, que

estén a cargo de la dependencia; así como los que tienen bajo su ámbito de acción la responsabilidad de unidades o equipos de procesos sustantivos, los que cumplan jornadas discontinuas, o cuyo trabajo requiera de su sola presencia.

Artículo 76.—Los (as) servidores (as) cumplirán su jornada laboral de trabajo, dentro de los horarios que señala el artículo 74 anterior de este Reglamento, teniendo derecho a un receso de cuarenta y cinco minutos para tomar el almuerzo; lo mismo que un descanso de 10 minutos por la mañana, sin que puedan acumularse para ningún efecto éstos tiempos ni ser disfrutados ni al inicio ni al final de la jornada. Cada jefatura regulará la forma en que sus subalternos puedan tomar dicho descanso, a efecto de que no se cause menoscabo del trabajo, ni se produzca el cierre de ninguna dependencia.

Artículo 77.—Los (as) funcionarios (as) de CONAVI desempeñarán sus funciones durante todos los días hábiles y durante las horas reglamentarias. No se podrá por lo mismo, conceder permisos para trabajar menos horas de la jornada ordinaria, salvo por motivos de estudio, en la forma ya regulada. Como excepción a esta regla, se autoriza realizar labores docentes en instituciones de nivel superior,

siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Es obligación del (de la) jefe(a) reportar a Recursos Humanos, cualquier caso que detecte de reducción de jornada, a fin de que se haga el ajuste salarial correspondiente.

Artículo 78.—El tiempo laborado que exceda las jornadas ordinarias antes señaladas constituye tiempo extraordinario, y debe ser remunerado atendiendo las disposiciones enmarcadas en dicha materia.

TÍTULO VII Uso y regulación de las horas extraordinarias

Artículo 79.—Mediante la elaboración del Plan Anual Operativo (P.A.O.) cada jefe(a) deberá proyectar cuidadosamente la cantidad de horas extraordinarias aproximadas que empleará en sus líneas de acción en el período presupuestario siguiente, las cuales serán incluidas dentro del próximo presupuesto, si lo amerita.

Artículo 80.—No se pagará, en ningún caso, el tiempo extraordinario ejecutado sin la autorización previa de la Comisión Recursos Humanos de la Dirección General del Servicio Civil. No se reconocerá, como trabajo extraordinario, el tiempo necesario para subsanar errores imputables solo al (a la) funcionario(a) y que hubiere cometido dentro de la jornada ordinaria.

Artículo 81.—Será entera responsabilidad de cada jefe(a), el buen uso y regulación del empleo de horas extraordinarias. El (la) funcionario (a) que labore tiempo extraordinario, aunque disfrute de la exoneración de registro de marca, para hacerse acreedor al pago deberá consignar su asistencia mediante la tarjeta o el sistema establecido, en la jornada extraordinaria.

Artículo 82.—Cualquier mal uso o empleo de este recurso, y que vaya en contra del buen gobierno afectando los intereses públicos, será tipificado como falta grave.

Artículo 83.—Recursos Humanos enviará un detalle mensual de las horas extraordinarias laboradas al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) o su delegado(a) para aprobación del trámite de pago.

CAPÍTULO IX

Del registro y control de asistencia, llegadas tardías y ausencias

Artículo 84.—La asistencia al trabajo, será registrada personalmente por cada funcionario(a) al inicio y finalización del horario de trabajo, mediante el sistema de control que se establezca para tal fin. Quedan excluidos de la obligación de marca el (la) Director(a) Ejecutivo(a), Directores (as) de Área, Jefes (as), el (la) Auditor(a) Interno (a), Asesor(a) Legal, y todos (as) aquellos (as) profesionales, previa recomendación de las Jefaturas.

Podrá el (la) Director(a) Ejecutivo(a), con recomendación previa del (de la) Jefe(a) Inmediato(a), eximir de la obligación de registrar la asistencia, a los (as) funcionarios (as) en los cuales concurra uno de los siguientes supuestos:

1) Que por la naturaleza de sus funciones les corresponda habitualmente permanecer en giras, previamente autorizadas, o que se encuentren en los supuestos comprendidos en el artículo 77 de este Reglamento.

2) Aquellos (as) funcionarios (as) que tengan un mínimo de quince años de trabajar para la Administración Pública y de esos un mínimo de cinco años de laborar para el CONAVI en forma ininterrumpida, siempre que se demuestre que han cumplido con puntualidad y asistencia en forma excelente y que sus calificaciones de servicio no sean inferiores a "muy bueno", y que exista recomendación previa del (de la) jefe(a) inmediato(a).

Se mantendrán las exoneraciones de marca a aquellos funcionarios que la obtuvieron en cualquier institución estatal antes de ingresar al CONAVI. Para ello deben presentar el documento original o la certificación del mismo, extendida por la oficina autorizante, en el cual se exprese fehacientemente la norma que sirvió de base para autorizar la exoneración.

Estos incentivos se suspenderán, previa oportunidad de defensa para el servidor(a), por asistencia irregular o porque la evaluación de servicios sea inferior a "Muy Bueno". Podrá solicitarse de nuevo una vez transcurridos cinco años de la suspensión del beneficio.

Artículo 85.—El control de entrada y salida durante el tiempo destinado a la hora de almuerzo, queda bajo la responsabilidad de cada jefe(a) inmediato(a), quien establecerá los mecanismos necesarios para ello, de manera que no se cierre el despacho y no se ocasione menoscabo en la prestación del servicio.

Artículo 86.—Los registros de asistencia serán computados mensualmente. Los (las) jefes (as), deben reportar cualquier anomalía o irregularidad que detecten.

Artículo 87.—Salvo los casos previstos en este Reglamento, la omisión de marca a cualquiera de las horas de entrada o salida, hará presumir la inasistencia a la correspondiente fracción de jornada, siempre y cuando el trabajador no la justifique a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a su acaecimiento ante su Jefe(a) Inmediato(a).

Artículo 88.—El (la) funcionario(a) que efectúe un registro de asistencia que no sea el suyo, incurrirá en falta grave; de la misma manera aquel (aquella) que consienta o solicite a otro le registre su marca de asistencia. Asimismo, el que dañe o altere los medios de control que pudiesen existir.

Artículo 89.—Es responsabilidad de cada jefatura establecer los sistemas de control necesarios para verificar la permanencia de los servidores a su cargo durante la jornada laboral, la cual será fiscalizada por Recursos Humanos. Las salidas del personal fuera del centro de trabajo en horas laborales, deberán ser aprobadas por la jefatura inmediata. Toda salida de índole personal no autorizada será rebajada del salario correspondiente, quedando a salvo las tuteladas por ley.

Artículo 90.—Se considera como ausencia, la inasistencia injustificada al trabajo durante la jornada laboral completa. La inasistencia injustificada durante una fracción de la jornada laboral se

computará como la mitad de una ausencia. En ningún caso, se pagará el salario que corresponde, a las ausencias injustificadas. Dos mitades de una ausencia, para los efectos de aplicación de este reglamento, se computarán como una ausencia.

No se pagará el salario que corresponda a las ausencias, salvo en los casos señalados en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, en el Código de Trabajo y en este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda.

Artículo 91.—Las ausencias deberán justificarse por escrito, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida según sea el caso. El (la) jefe(a) correspondiente determinará si la ausencia es justificada o no. Las ausencias al trabajo por enfermedad deberá justificarlas el (la) funcionario(a) incapacitado(a), mediante certificado médico extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social, por el Instituto Nacional de Seguros, o por el médico particular o por el médico de CONAVI. La ausencia justificada mediante Dictamen Médico emitido por médico particular, se tomará en cuenta para efectos de justificación, pero sólo adquirirán la condición de incapacidad cuando sea avalado por el (la) médico(a) de la Institución o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 92.—Las asistencias a la Caja Costarricense de Seguro Social, o al Instituto Nacional de Seguros y/o médico de empresa cuando son en horas laborales y el tiempo utilizado para ese fin, se consideraran como licencia con goce de salario, y deben ser marcadas en el reloj contralor usando la tarjeta o clave correspondiente. Los (as) funcionarios (as) deberán presentar la constancia de asistencia expedida por esas autoridades y a esos efectos.

Artículo 93.—Los registros de asistencia deben hacerse con el debido cuidado, de tal manera que no permitan malas interpretaciones. Los registros de asistencia defectuosos, con manchas o confusos, que no se deban a deficiencias del medio en el cual se registran, se tendrán por no hechos.

Artículo 94.—Se considerará llegada tardía la presentación al trabajo después de cinco minutos de la hora señalada para el comienzo de las labores en la jornada diaria.

Artículo 95.—La llegada tardía que exceda de quince minutos, contados a partir de la hora de ingreso establecida, acarreará la pérdida de media jornada, correspondiente esta falta a la mitad de una ausencia, para efectos de sanción, salvo que el (la) jefe(a) avale la justificación, bajo su responsabilidad. Cuando el (la) Jefe (a) permita que el (la) funcionario(a) desempeñe sus funciones, deberá pagársele el tiempo laborado.

CAPÍTULO X De la junta de relaciones laborales

Artículo 96.—El (la) Director (a) Ejecutivo(a) y la Junta de Relaciones Laborales son enlaces directos entre el Consejo de Administración y los (as) servidores (as) del CONAVI.

Artículo 97.—En el CONAVI funcionará una Junta de Relaciones Laborales integrada por: un representante del Consejo de Administración que en ningún caso podrá ser el (la) Director(a) Ejecutivo(a), un representante del Sector Profesional, un representante del Sector no Profesional y un representante de Recursos Humanos, quienes tendrán la obligación de representar a todo(a) funcionario(a), sea éste o no afiliado a alguna organización.

Artículo 98.—La Junta será de carácter consultivo y tendrá como propósito el estudio armonioso de las situaciones de conflicto de índole laboral, sean éstos de naturaleza individual o colectiva, o de las demandas de mejoramiento social en beneficio de los (as) servidores (as).

Artículo 99.—Los (as) representantes laborales serán designados de la siguiente forma:

Recursos Humanos efectuará una divulgación mediante avisos colocados en los lugares más visibles, dentro de los primeros quince días del mes de mayo de cada año, para que los (as) interesados (as) de los sectores profesionales y no profesionales, que no hayan sido postulados (as) por un grupo de servidores (as) para formar parte de esa Junta se postulen.

Los (as) representantes de los dos sectores deben estar nombrados en propiedad y haber laborado al menos un año en el CONAVI.

Artículo 100.—Recursos Humanos debe hacer la elección dentro los postulados que se dirán, teniendo quince días para efectuar la elección. En caso de que no se presente ninguna postulación, se otorgará un plazo de ocho días para que los (as) funcionarios (as) indiquen los nombres de las personas que los representarán en la Junta.

Artículo 101.—Recursos Humanos debe atender los siguientes parámetros para escoger los representantes laborales:

a) Evaluación de desempeño concerniente a relaciones con los (as) demás funcionarios (as).

Evaluación de 5 30 %

Evaluación de 4 25 % Evaluación de 3 20 %

b) Sujeción a sanciones disciplinarias 30 %

c) Número de adhesiones para la postulación al cargo 40 %

Artículo 102.—Recursos Humanos establecerá la evaluación de la sujeción a sanciones disciplinarias de acuerdo con la gravedad de la sanción previo a hacer la invitación a participar en el proceso. Así mismo, la Junta de Relaciones Laborales nombrada de conformidad con el Artículo 97, deberá establecer las normas y procedimientos para su funcionamiento, de conformidad con las funciones que se le están otorgando.

Respecto a la evaluación de las adhesiones, se aplicará la siguiente fórmula: N° de adhesiones del postulado / N° mayor de adhesiones obtenida x 40

CAPÍTULO XI

Deberes éticos y obligaciones del servidor y de la servidora pública

TÍTULO I Deberes éticos

Artículo 103.—Todo(a) servidor(a) debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes sin perjuicio de todos los demás establecidos por la ley y este Reglamento:

1. Deber de lealtad: Todo(a) servidor(a) debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

2. Deber de eficiencia: Todo(a) servidor(a) debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la Institución, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes, y de acuerdo con las siguientes reglas:

Usar el tiempo laboral realizando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiados.

Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y económicas de realizar sus tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención de usuarios (as) en los que participa, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.

Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del CONAVI, del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos cuando corresponda.

Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo de rendimiento y evitar el desperdicio.

3. Deber de honradez: Todo(a) servidor(a) debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines del Estado, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

4. Deber de responsabilidad: Todo(a) servidor(a) debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde, para el cumplimiento del fin público que compete al CONAVI, y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de ese deber tiene en relación con ese cometido institucional.

5. Deber de confidencialidad: El (la) servidor(a) debe guardar discreción con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por él (la)

superior(a), salvo que sea autorizado(a) para dar informaciones y sin perjuicio del derecho de información del administrado ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente.

6. Deber de imparcialidad: El (la) servidor(a) debe ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de color, género, religión, nacionalidad, discapacidad física o mental, situaciones económicas, ideología o afiliación política.

7. Deber de conducirse apropiadamente frente al público: Todo (a) servidor(a) debe observar frente al público, en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario(a) y del CONAVI.

8. Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales que puedan ser aplicables: Todo(a) servidor(a) debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en ellos.

9. Deber de objetividad: El (la) servidor(a) siempre debe emitir juicios objetivos sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él (ella), que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

Queda a salvo del deber de obediencia al superior en los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otro cuerpo normativo que así lo disponga.

10. Deber de comportarse con decoro y respeto: Todo(a) servidor(a) debe ser justo(a), cuidadoso(a), respetuoso(a) y cortés en el trato con los usuarios del servicio, sus jefes (as), subalternos (as), colaboradores (as) y compañeros o compañeras.

11. Deber de excusarse de participar en actos que ocasionan un conflicto de intereses: Todo(a) servidor(a) debe abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas o informes, en el que su vinculación con actividades externas que de alguna forma se vean afectadas por la decisión oficial, pueda comprometer su criterio o dar ocasión de duda sobre su parcialidad a una persona razonablemente objetiva.

Deberá también abstenerse de participar en el proceso decisorio cuando esa vinculación exista respecto a su cónyuge, compañero(a) hermano(a) o ascendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o su socio en una empresa o de esta misma.

No opera esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de disposiciones normativas de carácter general, que sólo de modo indirecto afecte la actividad o vinculación externa del funcionario(a) o de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando estime que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, el servidor o servidora lo hará saber por escrito al (a la) superior(a) quien en definitiva resolverá sobre este punto.

12. Deber de denuncia: Es obligación de todo servidor o servidora formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente cuando en el ejercicio de su cargo, tenga conocimiento de cualquier irregularidad en perjuicio de los funcionarios o funcionarias, del CONAVI y del Estado.

TÍTULO II Otras obligaciones de los funcionarios y de las funcionarias

Artículo 104.—Sin perjuicio de lo que al efecto dispongan el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, la Ley Administrativa Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley de Contratación Administrativa, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y otros cuerpos normativos que regulen la materia, son obligaciones de los (as) funcionarios (as) del CONAVI:

1. Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio; así como con todas aquellas de orden interno, que llegaren a dictarse, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos si en alguna forma los consideran lesionados.

2. Ejecutar las labores con la capacidad, dedicación, esmero y diligencia que el cargo requiera, aplicando todo el esfuerzo para el desempeño de sus funciones.

3. Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones, deberes y obligaciones y denunciar a quien se las ofrezca.

4. Dedicar su mayor esfuerzo a mantener al día las labores encomendadas, ejecutándolas dentro de los plazos que la ley, reglamentos o disposiciones de carácter administrativo hayan fijado.

5. Comunicar verbalmente o por escrito, las observaciones que a su experiencia y conocimiento le sugiera para prevenir daños o perjuicio a los intereses del CONAVI, a los de sus compañeros(as) de trabajo o a las personas que eventual o permanentemente se encuentren dentro de los lugares en que prestan servicios.

6. Informar o solicitar del permiso correspondiente antes de salir del centro de trabajo, así como reportar con exactitud el lugar que visitarán y el motivo que la justifique, según sea el caso, aportando el documento respectivo. Caso contrario se entenderá que el funcionario ha incurrido en abandono del Trabajo, conforme lo dispone el inciso 13.- del artículo 108 de este Reglamento.

7. Notificar a su jefe(a) inmediato(a) lo antes posible, y máximo de dos días, verbalmente o por escrito, las causas que les impide asistir a su trabajo. Por ningún motivo deberán esperar hasta el tercer día de ausencia para hacerlo, salvo casos de fuerza mayor comprobada. El aviso verbal o escrito de la no asistencia, no es causa de justificación de la ausencia, ya que deberán demostrar ante sus correspondientes superiores jerárquicos, la existencia de la causa justa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la reanudación de labores.

8. Notificar las razones de sus llegadas tardías a más tardar el día siguiente y aportar la prueba pertinente.
9. Vestir apropiadamente durante las horas de trabajo, de conformidad con el cargo que desempeña y los recintos donde presta sus servicios. Aquellos (as) a quienes por la naturaleza de sus servicios se les haya dotado de uniforme, deben vestirlo durante su jornada de trabajo.
10. Someterse a exámenes médicos de rutina, tanto al ingreso al servicio público, como durante su relación de servicio, ya sea a solicitud de las autoridades del CONAVI, Ministerio de Salud, o Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
11. Observar rigurosamente las normas de seguridad e higiene ocupacional que dicten las leyes y autoridades respectivas, así como aquellas que indiquen en este campo las autoridades competentes del CONAVI.
12. Participar y prestar colaboración en las comisiones, subcomisiones y juntas de relaciones laborales, de salud, seguridad e higiene, comités permanentes y otros que se integren en el CONAVI.
13. Participar y colaborar en los cursos de capacitación que ofrezca el CONAVI, así como mantenerse actualizado en los conocimientos técnicos y prácticos, relacionados con la índole de las funciones y trabajo que ejecuten.
14. Rendir con absoluto apego a la verdad y la ley las declaraciones requeridas por las diferentes autoridades del CONAVI, de la Dirección General de Servicio Civil o de los Tribunales de Justicia, los datos, constancias, certificados o cualquier información que les sea solicitada.
15. Cuando desee renunciar a su puesto, deberá hacerlo por escrito y dando el preaviso que corresponda, de acuerdo con el Artículo 50, inciso i) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y artículo 28 del Código de Trabajo.
16. Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente, en los que las personas o intereses del CONAVI, del Estado en general, o algún(a) compañero(a) de trabajo estén en peligro.
17. Al finalizar sus labores deberá desconectar los artefactos eléctricos que sea procedente, cubrir los equipos o máquinas que sea necesario, apagar las luces cuando sea el último en salir y en general, tomar las medidas de precaución necesarias para la buena conservación del equipo, de los documentos, de los expedientes, valores, etc. y para evitar el desperdicio o mal uso de la energía eléctrica, del agua, etc.
18. Presentar las cuentas y liquidar el adelanto de gastos o viáticos que le hubiere sido girado, dentro del plazo que señale el respectivo Reglamento.
19. Dar aviso a su jefe(a) de los riesgos del trabajo (accidente o enfermedad profesional), que sufra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del acaecimiento del accidente de trabajo, o de la determinación de la enfermedad profesional.
20. Abstenerse de ingerir drogas y licor en las diversas dependencias del CONAVI.

21. Respetar estrictamente el orden jerárquico establecido y canalizar con riguroso apego a este principio, toda solicitud, reclamo o queja que estime pertinente presentar, salvo en casos de conflicto grave con su superior inmediato, en cuya situación deberá acudir al superior inmediato de éste.
22. Conducirse en forma correcta, decorosa y disciplinada durante la jornada laboral, y aún fuera de ésta mientras se encuentre dentro de las instalaciones del CONAVI o en giras de trabajo, igualmente cuando esté fuera de la institución y porte uniforme o emblemas que lo identifiquen con ésta.
23. Portar su carné de identificación en un lugar visible de su vestimenta, dentro del lugar de trabajo o fuera de éste, cuando por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo requiera identificarse.

24. Atender con diligencia, espíritu de servicio, corrección y cortesía al público que acuda a las oficinas del CONAVI y guardar a éste la consideración y respeto debidos de modo que no se origine queja justificada por el mal servicio, maltrato o falta de atención.
25. Guardar a los representantes institucionales y a los (as) compañeros (as) de trabajo la consideración y el respeto debidos de modo que no se origine queja por maltrato o irrespeto, observando en todo momento buenas costumbres y disciplina.
26. Conservar en buen estado los útiles, mobiliario, herramientas, equipos, maquinaria y vehículos que se le faciliten para la prestación de servicio, en el entendido que no será responsable por su desgaste o deterioro normal, ni por daños debidos a caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de la obligación de dar aviso inmediato a su superior respecto de cualquier avería o menoscabo que sufran dichos bienes.
27. Responder ante el CONAVI por todos los daños y perjuicios que le cause a éste por culpa o dolo, aunque no se haya producido daño alguno a tercero, en los términos establecidos en el Título Séptimo del libro Primero de la Ley General de la Administración Pública.
28. Guardar absoluta discreción sobre los asuntos atinentes a su trabajo que, por su naturaleza o en virtud de instrucciones de sus superiores jerárquicos lo requieran, o cuya divulgación pueda causar perjuicio al CONAVI o a sus funcionarios (as).
29. Ayudar a sus compañeros (as) en las labores que estén ejecutando cuando las circunstancias lo ameriten o cuando se lo solicite su superior(a).
30. Efectuar personalmente su marca de control de asistencia a labores o cumplir con cualquier otro sistema establecido al efecto.
31. Rendir dentro del plazo establecido los informes que le sean solicitados por su superior.
32. Prestar sus servicios personalmente en forma regular y continua, cumplir con la jornada de trabajo correspondiente, comenzando sus labores de conformidad con el horario estipulado.
33. Laborar la jornada extraordinaria a que se refiere el artículo 74 de este Reglamento.
34. No sobrepasar los límites de los descansos entre jornadas destinadas a tomar refrigerios, alimentos y otros.
35. Acatar las disposiciones de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, del 11 de marzo del 2002, en todos aquellos trámites administrativos en que participe.
36. Acatar lo dispuesto para el uso de los teléfonos celulares suministrados por el CONAVI, de conformidad con el Reglamento para la Asignación, Uso y Control de los Teléfonos Celulares aprobado por el Consejo de Administración, en la Sesión N° 165-02 del 25 de enero del 2002 y publicado en La Gaceta N° 48 del 8 de marzo del 2002.
37. Acatar las disposiciones sobre el uso de los vehículos del CONAVI, de conformidad con el Reglamento para el Servicio de Transporte aprobado por el Consejo de Administración, en la Sesión N° 165-02 del 25 de enero del 2002 y publicado en La Gaceta N° 48 del 8 de marzo del 2002.
38. Observar las normas que componen el Reglamento de Fondo de Caja Chica, aprobado por el Consejo de Administración en la Sesión Extraordinaria N° 172-02 del 28 de febrero del 2002 y publicado en La Gaceta N° 64 del 3 de abril del 2002, así como el Reglamento de la Comisión Permanente de Contrataciones, aprobado por el Consejo de Administración en la Sesión N° 165-02 del 25 de enero del 2002 y publicado en La Gaceta N° 58 del 22 de marzo del 2002.

Artículo 105.—Sin perjuicio de la obligación en que se encuentran los miembros de la Seguridad

Interna, son obligaciones de quienes integran estos cuerpos:

1. Velar por la seguridad del personal y usuarios de los servicios de la Institución y los bienes del CONAVI.
2. Velar por la seguridad y el orden en los actos públicos que realice el CONAVI y a los que le soliciten su respectiva atención.
3. Velar por la conservación de los bienes que constituyen el patrimonio del CONAVI.
4. Devolver su carné, equipo y todos aquellos implementos que para la prestación del servicio le hayan sido facilitados, una vez que concluya la relación laboral.
5. Les está prohibido portar insignias y/o distintivos que no les hayan sido conferidos por el CONAVI.

Artículo 106.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, Código de Trabajo y este Reglamento, son obligaciones de los (as) funcionarios (as) con cargo de jefatura:

1. Diagnosticar periódicamente en forma objetiva y veraz, el desempeño de todos sus colaboradores (as) en los aspectos técnicos, operativos, administrativo, disciplinario, y brindarles o gestionar la capacitación que requieran.

2. Preparar informes y reportes con la correspondiente periodicidad sobre la marcha de su respectiva dependencia o proyecto; o en forma inmediata, sobre cualquier hecho relevante que requiera pronta solución.

3. Observar que se cumplan las normas de disciplina y asistencia que el CONAVI tenga en aplicación y comunicar a sus superiores y a Recursos Humanos, las infracciones a dichas disposiciones cometidas por sus colaboradores.

4. Planificar, orientar y guiar a sus colaboradores (as) para que las actividades y procesos asignados se desarrollen conforme a las normas de eficiencia y calidad deseadas.

5. Velar porque sus colaboradores (as) disfruten de sus vacaciones de modo tal que no se produzcan acumulaciones indebidas de éstas.

6. Elevar ante Recursos Humanos, en el término improrrogable de tres días hábiles a partir de que tuvo conocimiento, los informes correspondientes sobre las faltas en que incurrieron los (as) funcionarios (as) a su cargo.

7. Velar porque los (as) funcionarios (as) bajo su coordinación y supervisión, cumplan con las obligaciones señaladas en este Reglamento y leyes conexas, y no incurran en las conductas prohibitivas que aquí se señala.

8. Analizar las pruebas aportadas por sus funcionarios (as) con respecto a las irregularidades de asistencia, para lo cual en el caso de que las apruebe deberá insertar su firma en la tarjeta de asistencia.

9. Suministrar la información que otras dependencias en asuntos propios de su gestión le soliciten para atender procesos o procedimientos de ley, todo dentro de los plazos que al efecto se señalen

10. Comparecer ante el Consejo de Administración cuando así sea solicitado por el Director

Ejecutivo, a rendir informes sobre los asuntos de su competencia.

11. Asistir, cuando sea nombrado(a) por el Consejo de Administración o por el (la) Director(a) Ejecutivo(a), regularmente a las sesiones de Comisiones respectivas.

12. Planear y programar a los niveles que lo exijan, las condiciones del entorno, las acciones estratégicas y operativas pertinentes y formular los anteproyectos de presupuesto correspondientes.
 13. Efectuar la calificación y evaluación del desempeño de los (as) colaboradores (as) en forma objetiva, puntual, veraz y apoyada en el expediente de desempeño de cada subalterno(a), así como enviar en el plazo estipulado los documentos y reportes que al afecto se establezcan. Este expediente deberá ser confeccionado y custodiado por cada jefatura.
 14. Atender las observaciones, ideas e inquietudes del equipo de colaboradores (as) y buscar la pronta solución a las gestiones que le formulen, siempre y cuando procedan, dentro del ámbito de actividad y conforme al ordenamiento establecido.
 15. Velar porque las relaciones interpersonales sean cordiales y se desarrollen dentro de los cánones del respeto mutuo.
 16. Crear y mantener una cultura de trabajo, orientada a estimular en sus colaboradores (as) el trabajo en equipo, sustentado en un enfoque de procesos o productos y en una vocación de creatividad y anticipación a los cambios.
17. Brindar especial atención a los (as) servidores (as) en los aspectos propios del desempeño de éstos, durante el período de prueba.

Artículo 107.—Sin perjuicio de otras obligaciones señaladas en este reglamento, en el Reglamento para el Servicio de Transportes del CONAVI (publicado en La Gaceta N° 48 del 8 de marzo del 2002) y en las leyes de tránsito, son obligaciones específicas de quienes conduzcan vehículos del

CONAVI:

1. Mantener al día la licencia de conducir en la categoría correspondiente.
2. Rehusar la operación de un vehículo que se encuentre en condiciones de poner en peligro la integridad física del (de la) servidor(a) y de terceros, previo diagnóstico del (de la) funcionario(a) competente, comunicándolo a su jefe(a) inmediato(a), a Servicios Generales y a Recursos Humanos, por escrito de las razones que le asisten para negarse.
3. Ingresar los vehículos al predio del CONAVI, a más tardar a las 18 horas y nunca retirarlos en días no hábiles, salvo autorización razonada de la Dirección de Administración y Finanzas o de la Dirección Ejecutiva.
4. Velar porque el vehículo se encuentre en buen estado de funcionamiento y posea las herramientas y accesorios necesarios, así como por la limpieza, custodia y conservación del vehículo.
5. Tratar con absoluto esmero y cuidado los vehículos del CONAVI, de modo que éstos no sufran más daños y desperfectos que los debidos a la acción del tiempo y del trabajo normal; responderán por ellos cuando sean ocasionados por su culpa o dolo sin perjuicio de las sanciones aplicables.
6. Abstenerse de ingerir licor o drogas cuando están en servicio y no manejar bajo los efectos de éstos, o conducir a velocidades que puedan motivar accidentes de tránsito. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará base hasta para el despido inmediato.
7. Impedir la conducción de los vehículos que les han sido encomendados, a personas extrañas o no al CONAVI, o que no estén debidamente autorizadas.
8. No transportar en los vehículos del CONAVI a personas ajenas a la Administración Pública.
9. Revisar con la regularidad aconsejable el vehículo y reportar a quien corresponda en forma inmediata los desperfectos que note y los ruidos que escuche y que hagan presumir la existencia de un daño.

10. Limitar el recorrido del vehículo al estrictamente necesario para proporcionar el servicio requerido por el CONAVI y no ocuparlo en menesteres personales o ajenos en general a éste, aún y cuando sea solicitado por la jefatura.
11. Asumir la responsabilidad del equipo, llantas de repuesto y demás accesorios y herramientas de vehículo, durante el tiempo que permanezca bajo su cuidado; responderá por cualquier pérdida ocasionada por culpa o dolo.
12. Reportar inmediatamente a su superior jerárquico cualquier infracción o accidente de tránsito que sufra, suministrando información lo más detallada y completa posible sobre la hora, lugar y

circunstancias propias del accidente, el nombre o nombres de personas involucradas, testigos, características del otro vehículo, si fuere el caso, y en general todo tipo de detalles pertinentes.

13. Respetar en todos sus extremos la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

TIITULO III

Prohibiciones a los (as) funcionarios (as)

Artículo 108.—Además de lo establecido en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo la Ley General de la Administración Pública, Ley de Contratación Administrativa, Ley Administrativa Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Código de Normas y Procedimientos Tributarios y demás leyes conexas; así como otros artículos de este reglamento, queda prohibido a los (as) funcionarios (as):

1. Usar el poder oficial o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos, o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio, a sus familiares, amigos o cualquier otra persona, medie o no remuneración.
2. Emitir normas en su propio beneficio.
3. Usar el título oficial, los distintivos, la papelería o el prestigio de la oficina pública para asuntos de carácter personal o privado.
4. Usar el equipo electrónico del Estado para observar o reproducir pornografía o exhibir material pornográfico dentro de los edificios donde se ubiquen oficinas del CONAVI. El quebranto de esta disposición se considerará para efectos disciplinarios como falta grave.
5. Usar los servicios del personal subalterno, así como los servicios que presta la institución a la que sirve, para beneficio propio, de familiares o amigos, salvo el derecho personal que pueda corresponderle.
6. Participar en transacciones financieras utilizando información del gobierno que no es pública.
7. Aceptar pago u honorarios por discurso, conferencia o actividad similar, a la que haya sido invitado a participar en su calidad de funcionario(a) público(a).
8. Llevar a cabo trabajos o actividades, remuneradas o no, fuera de su empleo que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades gubernamentales, que generen motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen al empleado (a), salvo excepciones admitidas por la ley.
9. Actuar como agente o abogado de una persona, salvo las excepciones de ley, o si el interesado es cónyuge, hermano, ascendiente o descendiente, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en reclamos administrativos o judiciales contra la entidad a la que sirve.

10. Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, fuera de los cauces normales de la prestación del servicio o actividad, de forma tal, que su acción implique discriminación a favor del tercero.

11. Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas de existencia física o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración, o fueren sus proveedores o contratistas.

12. Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicha aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

13. Hacer abandono o dejar de hacer las labores encomendadas sin causa justificada, o sin permiso expreso del responsable de la actividad donde se encuentre ubicado. Sin perjuicio de otros supuestos constituye abandono:

1. Distraer tiempo de sus horas de trabajo para asuntos ajenos a las labores correspondientes del cargo que desempeña.

2. Atender, en horas de trabajo, visitas y hacer o recibir llamadas telefónicas, de carácter personal para asuntos ajenos a sus labores, utilizando para ello los medios de comunicación propiedad del CONAVI o de uso personal, a menos que sean de gravedad o de urgencia, en cuyo caso deberán ser lo más breves posibles.

3. Atender negocios de carácter personal, o ejecutar algún trabajo de cualquier naturaleza, ajeno a los fines de su función o del CONAVI.

4. Visitar otras oficinas que no sean aquellas donde prestan sus servicios, a no ser que lo exija la naturaleza del trabajo; así como mantener conversaciones innecesarias con compañeros (as) de labores o con extraños, en perjuicio o con demora del trabajo que está ejecutando.

5. Distraer con cualquier clase de juegos o bromas a los (as) compañeros (as) de trabajo o quebrantar la cordialidad y el mutuo respeto que deben ser normas en las relaciones del personal de la institución.

14. Incumplir las órdenes de los superiores jerárquicos, cuando sean propias de su competencia, salvo excepciones establecidas por ley.

15. Ejercer dentro de la institución, actividades de propaganda político-electoral o en el desempeño de sus funciones.

16. Tomar represalias en contra de sus colaboradores (as), que sean por motivo de orden político-electoral, o que impliquen violación de cualquier otro derecho que conceden las leyes.

17. Divulgar el contenido de informes o documentos confidenciales, así como hacer público cualquier asunto de orden interno o privado de la oficina, sin la autorización correspondiente.

18. Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas que se adopten en materia de salud, seguridad ocupacional, evaluación del desempeño y en cualquier otra actividad que desarrolle el CONAVI.

19. Utilizar o ceder útiles, herramientas y equipo de cualquier tipo, suministrados por el CONAVI o el Estado, para objeto distinto de aquel al que están oficialmente destinados. Independientemente del estado en que se encuentren.

20. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo que ellas sean requisito derivado del desempeño de su cargo.

21. Recoger o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros (as) compañeros(as) o funcionarios (as) públicos (as); o realizar colectas, rifas o ventas de objetos dentro de las oficinas, salvo las excepciones muy calificadas, que cuente, con el visto bueno del (de la) Director(a) de Administración y Finanzas.

22. Ampararse en la condición de funcionario(a) del CONAVI o invocarle para obtener ventajas de cualquier índole, ajenas a las funciones que se le han encomendado.

23. Intervenir directa o indirectamente en razón de su cargo en el otorgamiento de contratos o sus prórrogas, subvenciones o privilegios. Exceptúase de esta prohibición el ingreso a sociedades cooperativas.
24. Ejercer actividades profesionales cuando las mismas riñan con el ejercicio de las funciones que se estén desempeñando, o violen la prohibición que imponga la ley para el ejercicio liberal de la profesión, o violen los deberes del régimen de dedicación exclusiva, o servir de mediadores para facilitar a terceros sus actividades profesionales, valiéndose para ello del cargo o posición que ocupa.
25. Salvo lo previsto en la ley, hacer reclamos u otras gestiones similares a favor de los particulares, en forma directa o indirecta, contra las diversas dependencias del CONAVI; llevar contabilidades o practicar auditorajes excepto en cuanto a los negocios propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, debiendo comunicarlo a las autoridades respectivas.
26. Ejercer presión, hostigar, acosar, tomar represalias contra compañeros (as) y subalternos (as), para obtener provecho personal en acciones relacionadas con credos, políticos, religiosos, sexuales, económicos y de cualquier índole.
27. Fumar en el centro de trabajo en áreas no autorizadas, según lo dispone el Decreto Ejecutivo

N° 17398, del 6 de febrero de 1987.

28. Hacer propaganda religiosa o contraria a las instituciones democráticas.
29. Extraer del CONAVI documentos, expedientes, equipo, o en general cualquier bien de la institución, aunque sea para dar cumplimiento a labores de la misma, sin autorización expresa y previa del superior jerárquico.
30. Tratar de resolver por medio de la violencia de hecho o de palabra las dificultades que surjan con jefes (as), servidores (as) o usuarios (as).
31. Incurrir en prácticas laborales desleales.
32. Nombrar a funcionarios (as) con parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive con el (la) jefe(a) inmediato(a) o con los (as) superiores (as) de éste en la respectiva unidad u oficina.
33. Aquellas otras que se estipulen por los medios administrativos y jurídicos, y las demás incluidas en la legislación existente al respecto y que no se hayan considerado en este artículo.

CAPÍTULO XII

Del régimen disciplinario, terminación de la relación de servicio y disposiciones varias

TÍTULO I De las medidas disciplinarias

Artículo 109.—La inobservancia de los deberes y obligaciones, o la violación de las prohibiciones, por parte de los (as) funcionarios (as) del CONAVI en el desempeño de sus funciones debidamente establecidas en el Estatuto del Servicio Civil, su Reglamento, en este Reglamento, se sancionará de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y siguiendo el procedimiento aquí establecido.

Artículo 110.—La valoración de las faltas en que incurrieren los (as) funcionarios (as) para determinación de la sanción correspondiente, se fundamentará en los principios de derecho, de objetividad y proporcionalidad.

Artículo 111.—Las sanciones se clasifican en:

1. Apercibimiento escrito.
2. Amonestación verbal (dejando constancia por escrito).
3. Amonestación escrita.
4. Suspensión sin goce de salario hasta por quince días naturales.
5. Despido sin responsabilidad patronal para el CONAVI.

Artículo 112.—Además de las contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas leves, las infracciones a las disposiciones del artículo 17, artículo 104 incisos 1, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 y 32, artículo 106 incisos, 1,5, 8,14, 15, 16 y 17, artículo

108 incisos, 27 y 31, de este ordenamiento, y se sancionarán de la siguiente manera:

- 1) Por una: amonestación verbal (dejando constancia por escrito)
- 2) Por dos: amonestación escrita
- 3) Por tres: suspensión sin goce de salario por cinco días naturales
- 4) Por cuatro: despido sin responsabilidad patronal.

(Así corregido mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

Artículo 113.—Además de las faltas y sanciones correspondientes, contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas graves, las infracciones a las disposiciones del artículo 88, artículo 104, incisos 2, 3, 6, 7, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33,

34, 35, 36, 37 y 38 artículo 105 incisos, 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 106, incisos, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11,

12 y 13, artículo 107 incisos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 artículo 108 incisos, 1, 2, 3, 4,

5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32 y 33, de este ordenamiento, y se sancionarán de la siguiente manera:

Por una suspensión hasta 15 días naturales. Por dos o más, despido sin responsabilidad patronal. (Así corregido mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

Artículo 114.—El despido también se efectuará, sin responsabilidad para el patrono en los siguientes casos:

1. Cuando al (a la) servidor(a), en tres ocasiones, se le imponga suspensión disciplinaria e incurra en causal para una cuarta suspensión, ya que se considerará la repetición de infracciones como conducta irresponsable y contraria a las obligaciones del contrato o relación de servicio.
2. En los casos previstos en este Reglamento; y
3. Cuando el (la) servidor(a) incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo o de los artículos 41 y 43 del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 115.—Las amonestaciones verbales y escritas, deberá imponerlas el (la) jefe(a) inmediato(a) superior, dentro de los treinta días siguientes en que se conoció la falta. Las amonestaciones escritas, suspensiones o despidos, deberá imponerlas el (la) Director(a) Ejecutivo (a) en el transcurso del mes calendario posterior al día en que se conoció la falta con base en el informe de la investigación que para tales efectos debe preparar Recursos Humanos, con indicación de la norma infringida, para la imposición de la correspondiente sanción por parte del (de la) Director(a) Ejecutivo(a).

Los despidos se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

El Recurso de Apelación será conocido por el Consejo de Administración, quien remitirá los autos a la Asesoría Legal para lo correspondiente.

Artículo 116.—Las faltas injustificadas en un mismo mes calendario contra la asistencia y puntualidad al trabajo, serán sancionados de la siguiente forma:

1. Por media ausencia: amonestación escrita.
2. Por una ausencia, o dos medias ausencias dentro del mismo mes calendario: suspensión por dos días naturales.
3. Por una y media ausencias, o tres medias ausencias suspensión por tres días naturales.
4. Por cuatro medias ausencias o dos ausencias alternas suspensión por cinco días naturales.
5. Por cinco o más medias ausencias suspensión por diez días naturales.
6. Por dos ausencias consecutivas o tres alternas, o seis o más medias ausencias, despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 117.—Las llegadas tardías injustificadas, computables al final de un mismo mes calendario, serán sancionadas de la siguiente manera:

- Hasta tres: amonestación escrita.
- Hasta seis: suspensión sin goce de salario por tres días naturales.
- Hasta ocho: suspensión sin goce de salario por cinco días naturales.
- Hasta diez: suspensión sin goce de salario por ocho días naturales.

- Más de diez: Despido sin responsabilidad patronal.

La aplicación y el respectivo trámite de los artículos 116 y 117 le corresponderá a Recursos Humanos.

Artículo 118.—El abandono de trabajo se sancionará de la siguiente manera: Amonestación escrita, cuando se trate de la primera vez

Suspensión de ocho días naturales sin goce de salario, la segunda, y

Despido sin responsabilidad patronal, la tercera vez.

Artículo 119.—La presentación al trabajo bajo los efectos del licor o drogas enervantes, o la ingesta de estos durante el transcurso de la jornada, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por primera vez, amonestación verbal. b) Por segunda vez amonestación escrita.

c) Por tercera vez, suspensión por ocho días naturales. d) Por cuarta vez, despido sin responsabilidad patronal.

Lo anterior sin perjuicio de la rebaja correspondiente si el estado del funcionario obliga a su retiro del centro de trabajo.

Artículo 120.—Suspensión sin goce de salario por dos días naturales, cuando el (la) funcionario(a) por primera vez no liquide dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir de la fecha en que los recibe, los vales o adelantos de Caja Chica que le sean entregados.

Suspensión sin goce de salario por cinco días naturales: cuando por segunda vez incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, y

Despido sin responsabilidad patronal cuando por tercera vez incurra en la misma falta.

Artículo 121.—Apercibimiento escrito cuando el jefe(a) no presente dentro del plazo de quince días el rol de vacaciones que señala el artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 122.—Cuando el resultado de la evaluación y calificación de servicios anual del (de la) servidor(a) sea regular o inferior por dos veces consecutivas será causal de despido, sin responsabilidad patronal.

Artículo 123.—Además en las causales tipificadas como faltas graves por el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el artículo 81 del Código de Trabajo, sin perjuicio de cualquier otra prevista en las leyes y reglamentos de orden estatutario, podrá acordarse el despido sin responsabilidad patronal de un servidor cuando:

1. Se apodere, copie, destruya, inutilice, facilite, transfiera o retenga cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el CONAVI en asuntos propios del servicio debidamente comprobado.

2. Dañe los componentes materiales, o aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de las gestiones de la administración, y/o sistemas informáticos diseñados para las operaciones de cualquiera de las dependencias del CONAVI con cualquier propósito

3. Facilite el uso de código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos del CONAVI, para que otra persona lo use a cualquier título.
 4. Ocultare o destruyere información, libros contables, bienes, documentos, registros, sistemas y programas computarizados, soportes magnéticos y otros medios de trascendencia para el CONAVI, siempre y cuando los mismos no estén deshabilitados para su uso.
 5. Efectué conscientemente un registro de asistencia que no sea el suyo, o solicite a otro que le registre su marca de asistencia.
 6. Cuando por dolo o culpa, permita o colabore en el descargo de tasas u otra contribución que deban ser canceladas por los (as) distintos (as) usuarios (as) o empleados (as).
 7. Cuando deliberadamente, por negligencia o descuido inexcusable, varíe los montos que deban ser cancelados por concepto de tasas o cualquier otra contribución para el CONAVI.
 8. Viole la confidencialidad en el procedimiento por casos de hostigamiento o acoso sexual.
9. Por inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, decretada por sentencia firme de autoridad competente.
 10. Sufrir arresto o prisión preventiva por más de tres meses.

Artículo 124.—La amonestación verbal por primera vez, de la cual se dejará constancia por escrito, será efectuada por el (la) jefe(a) inmediato (a) del infractor, quien lo hará del conocimiento de Recursos Humanos para lo que corresponde al plazo de reincidencia.

Artículo 125.—Se amonestará por escrito al (a la) funcionario(a) que por primera vez no atienda un citatorio, realice o remita la información que le sea solicitada para la resolución de un asunto disciplinario laboral y se le suspenderá por cinco días naturales en caso de reincidencia.

Artículo 126.—Los plazos para contabilizar la reincidencia serán de tres meses; e impondrá la sanción inmediata siguiente a la anterior aplicada.

TÍTULO II Instrucción de las faltas

Artículo 127.—Denomínase instrucción de la falta, al procedimiento administrativo laboral, que se siga para analizar, y valorar las faltas disciplinarias en que incurran los (as) servidores (as). La instrucción se orientará a definir y, establecer las sanciones disciplinarias que correspondan en cada caso, atendiendo para ello los principios de: debido proceso, defensa y de proporcionalidad de la falta.

Artículo 128: De conformidad con lo establecido en el artículo 54 inciso 10) del presente Reglamento, en resguardo de los derechos del (de la) servidor(a) el procedimiento disciplinario deberá efectuarse con celeridad y eficiencia. Procurará la administración por todos los medios, precisar los hechos en su configuración real, que le permita emitir una resolución ajustada a derecho. El (la) servidor(a) que por culpa, dolo, o negligencia ocasionare el retardo injustificado del procedimiento incurrirían en responsabilidad patronal.

(Así corregido mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del

2005)

Artículo 129.—El procedimiento o instrucción disciplinaria atenderá los siguientes pasos:

1. Las jefaturas deberán reportar a Recursos Humanos, las faltas en que incurran sus subalternos a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes en que éstas sean de su conocimiento.
2. Toda denuncia deberá ser presentada por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos, indicación del o los (as) servidores (as) participantes, fechas, lugares y otros datos de interés. El denunciante deberá aportar y ofrecer las pruebas en que fundamenta su denuncia.
3. El (la) Jefe(a) de Recursos Humanos, bajo su responsabilidad, hará una prevaloración de la falta reportada para determinar su naturaleza, y establecer la necesidad o no de iniciar una investigación. En caso de que de acuerdo con su criterio no se deba iniciar el procedimiento, deberá solicitar el visto bueno del (de la) Director(a) Ejecutivo(a), para archivar las diligencias.

Artículo 130.—En el proceso de investigación que establece este Título, Recursos Humanos podrá solicitar de otras dependencias, a los servidores (as) involucrados (as), aportar documentos y/o citarlos para que declaren o realicen cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento disciplinario o para su decisión final.

TÍTULO III

De la terminación de la relación de servicios

Artículo 131.—Los (as) funcionarios (as) regulares terminaran su relación de servicios, cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

- 1) Renuncia debidamente aceptada por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) o por la persona a quien se delegue.
- 2) Despido con o sin responsabilidad patronal.
- 3) Fallecimiento.
- 4) Invalidez total o permanente debidamente declarada.
- 5) Acogimiento a un programa de movilidad laboral voluntaria.
- 6) Traslado del (de la) funcionario(a) con su puesto a otra institución del Estado.
- 7) Jubilación del (de la) funcionario(a).
- 8) Nulidad del nombramiento.
- 9) Supresión del puesto.

Artículo 132.—En el caso de los (as) funcionarios (as) interinos (as) su relación de servicio termina:

- 1) Renuncia debidamente aceptada por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) o por la persona a quien se delegue.
- 2) Cuando incurra en una falta o causal de despido.
- 3) Cuando por cualquier situación el (la) titular del puesto se reintegre al mismo.

- 4) Fallecimiento o invalidez total o permanente debidamente declarada.
- 5) Cuando se elija de la terna un(a) candidato(a) para ocupar el puesto en propiedad.
- 6) Cuando se reestructura el puesto y las condiciones y requisitos no sean reunidos por el interino.

Artículo 133.—En el caso de funcionarios (as) nombrados (as) a plazo fijo, u obra determinada, la relación de servicio termina:

- 1) Por vencimiento del plazo en que fue nombrado(a), o terminación de la obra para cuya realización fue contratado(a).
- 2) Cuando se ponga termino antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, de

conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Código de Trabajo.

Disposiciones finales

CAPÍTULO XIII

Artículo 134.—Las disposiciones del presente Reglamento no perjudican los derechos adquiridos por los (as) servidores (as). Se presumirá del conocimiento de éstos y ser de observancia

obligatoria para todos los (as) servidores (as) del CONAVI desde el día de su vigencia, inclusive para los (as) que en el futuro ingresen a trabajar para él.

Artículo 135.—Ante falta de disposiciones de este Reglamento aplicables a un caso determinado, deben tenerse como normas supletorias, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la Asamblea Legislativa y demás leyes y reglamentos conexos.

Artículo 136.—El CONAVI se reserva el derecho de adicionar o modificar este Reglamento, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su aprobación.

Artículo 137.—Para los efectos del artículo 67 del Código de Trabajo, este Reglamento se tendrá expuesto en forma permanente, por lo menos en dos de los sitios más visibles del centro de trabajo.

Artículo 138.—Se derogan todas aquellas disposiciones emitidas en CONAVI con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento y que tengan relación con el mismo.

Artículo 139.—Rige a partir de su publicación

TRANSITORIOS

Transitorio I.—Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, se procederá a la conformación de la Junta de Relaciones Laborales, debiendo, tanto el Consejo de Administración como la representación laboral, designar, con carácter de urgencia a los servidores (as) que le representarán.

Transitorio II.—Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, se procederá a la conformación de la Comisión de Salud Ocupacional, debiendo el Director(a) Ejecutivo(a), designar con carácter de urgencia a los servidores (as) que la conformarán.
(Así corregida su numeración mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

Transitorio III.—Dentro de los dos meses siguiente a la entrada en vigencia de este Reglamento, se procederá a la conformación de las Comisiones de Ascenso y de Capacitación, debiendo el Director Ejecutivo, designar a los representantes correspondientes.

(Así corregida su numeración mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

Transitorio IV.—Contarán con quince días naturales los funcionarios (as) exonerados de registrar la asistencia para presentar los documentos probatorios indicados en el artículo 84 párrafo sexto de este Reglamento
(Así corregida su numeración mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

Transitorio V.—Los funcionarios (as) que se encuentran en condición de préstamo a la fecha de vigencia del presente Reglamento, pertenecientes al MOPT o a cualquier otra institución del Estado, deben acogerse al nuevo horario establecido en el artículo 74 de este Reglamento.
(Así corregida su numeración mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

Transitorio VI.—El CONAVI contará hasta con 6 meses de plazo, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, para facilitar el pago de salarios en cualquier banco sujeto al Derecho Público.
(Así corregida su numeración mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

Transitorio VII.—A todos aquellos servidores (as) que al momento de entrar en vigencia este Reglamento tengan más de dos períodos de vacaciones sin disfrutar, deberá Recursos Humanos otorgárselas en un plazo no mayor de doce meses.

Aprobado mediante acuerdo del artículo cuarto de la sesión número 190-02, de fecha 6 de junio del 2002, del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, CONAVI.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil dos.

(Así corregida su numeración mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre del 2005)

PUBLICADO: Gaceta número 16

FECHA PUBLICACIÓN: 23-01-2003

FECHA DE RIGE: 23-01-2003

SEGURIDAD VIAL

**DEBE INCORPORAR EL COMPONENTE DE SEGURIDAD VIAL EN TODAS LAS
LABORES DE PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y
MANTENIMIENTO DE OBRAS VIALES O PROGRAMAS DE TRANSPORTE N°
33148**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos

3) y 18); y de las leyes números 4786 del 5 de Julio del año 1971 (Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes), 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas (Ley General de la Administración Pública); 6324 del 25 de mayo de 1979 (Ley de Administración Vial); 7762 del 14 de abril de 1998 (Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos); 7798 del 30 de abril de 1998 (Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad).

Considerando:

1°—Que las infraestructuras de vialidad y del transporte, léase las carreteras, contribuyen de manera trascendente en el desarrollo global del país y en su integración con el resto del istmo, en los ámbitos económico, social, turístico y cultural, determinando finalmente la calidad de vida del ciudadano. De ahí que las autoridades involucradas en la materia, deben constituirse en garantes del derecho a la movilidad y libertad de tránsito, en las mejores condiciones de seguridad y comodidad en aras de lograr aquel objetivo.

2°—Que las autoridades competentes en la materia deben avocarse a un proceso sostenido de mejoramiento y mantenimiento de la red vial y el transporte por ella, tomando en cuenta todos los componentes asociados a la misma.

3°—Que tradicionalmente la apreciación de los factores concurrentes a la accidentalidad, se ha concentrado en el tema de los vehículos y los usuarios de la carretera, no desarrollándose el análisis y la puesta en práctica de medidas concretas, de una manera acabada y consistente, en el componente de la carretera.

4°—Que de igual forma, el planteamiento tradicional en los estudios de factibilidad, diseño preliminar diseño definitivo, construcción, operación y/o explotación de las carreteras, se ha focalizado fundamentalmente en los aspectos de la infraestructura, principalmente los pavimentos y puentes y su entorno, estando la labor de ingeniería abstraída de la valoración sistemática de componentes y consideraciones de seguridad vial, tanto para los usuarios automotoristas como los peatones, minusválidos, ciclistas y otros para incorporar dichos componentes y consideraciones en sus decisiones, toda vez que el estado de las carreteras y la correcta inserción de los dispositivos de seguridad vial en las mismas, son factores asociados para determinar los niveles de accidentalidad y los niveles de severidad de las mismas.

5°—Que el nivel de estado de las carreteras y la adecuada inserción de los dispositivos de seguridad vial en las mismas, son factores asociados para determinar los niveles de accidentalidad.

6°—Que los traumatismos causados por los accidentes de tránsito, mundialmente producen la muerte de más de 1.2 millones de personas cada año y dejan lesionados entre veinte y cincuenta millones de personas, ocasionando un gran impacto en la economía de las distintas naciones, al afectar los sistemas de salud y seguridad social para su atención. La Organización Mundial de la Salud, ha catalogado esa situación como una nueva pandemia mundial, en reiterados informes.

7°—Que la Organización Mundial de la Salud, y el Banco Mundial han recogiendo esa preocupación, en el Informe Mundial sobre la Prevención de los Traumatismos causados por el Tránsito, en la Reunión de Ginebra del año 2004, ha instado a las distintas naciones a realizar acciones concretas para reducir ese flagelo.

8°—Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, primero en la resolución 58/9 de noviembre del año 2003 que analizó la Crisis de Seguridad Vial en el Mundo; y luego en la resolución 58/289 de mayo del año 2004 que se ocupó del Mejoramiento de la Seguridad Vial en el Mundo, ha declarado el compromiso que deben asumir las naciones en acciones directas tendientes a paliar esa problemática.

9°—Que en Costa Rica, durante los últimos diez años se han producido un total de 512.016 accidentes de tránsito, los cuales han involucrado 5.078 muertos y 157.143 lesionados o heridos como consecuencia del hecho. Ese fenómeno se estima que produce una incidencia en el PIB del 2.3.

10.—Que en Costa Rica en los últimos años se han dado importantes avances respecto de esa problemática, mediante intervenciones que se han reflejado en una significativa reducción de la tasa de mortalidad, pero se hace necesario ejecutar otras medidas que aborden un enfoque sistémico de la problemática, incluyendo de forma definitiva el tema de la seguridad vial en el abordaje de todo lo relativo a la red vial nacional, de modo que su planificación, diseño, construcción y mantenimiento permita hacer sostenible y de mayor efectividad ese esfuerzo.

11.—Que se hace necesaria la investigación científica y técnica en materia de diseño y mantenimiento de la red vial nacional, para determinar recomendaciones y medidas de acción concreta en los niveles descritos, para prevenir los accidentes o reducir el impacto de los mismos; lo que solo resultará posible mediante su establecimiento con carácter necesario en la construcción, mantenimiento, rehabilitación, reconstrucción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional; tareas que son de la competencia del Consejo Nacional de Vialidad de conformidad con la Ley N° 7798. De igual forma, en los contratos por los cuales la Administración somete a concesión a un tercero, persona pública, privada o mixta, el

diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de carreteras en la red vial nacional, se hace necesario ese imperativo.

12.—Que un mecanismo vital para lograr esos objetivos es la aplicación de un sistema de control de calidad conocido internacionalmente como Auditorías de Seguridad Vial, que permitan la formulación e integración del componente de seguridad vial, en los proyectos de obras nuevas, en el acondicionamiento de las existentes y en general en la mejora de la red vial del componente de seguridad vial; así como en la definición y aplicación de estrategias de seguimiento, derivando conclusiones a partir del aprendizaje en espacios donde se han producido resultados favorables en la ejecución de ese tipo de medidas.

13.—Que como parte de la socialización de la seguridad vial, se recomienda que en aras de alcanzar los objetivos aquí establecidos, las decisiones que rindan los gobiernos locales en materia de carreteras y caminos, así como el componente privado al realizar labores que involucren la realización de obras viales, incorporen el componente de seguridad vial.

Por lo tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—En todas las labores de planificación y construcción de obras viales o programas de transportes y su eventual conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, y/o rehabilitación que realiza el Consejo Nacional de Vialidad, se deberá considerar e

incorporar el componente de seguridad vial, considerando a todos los posibles usuarios de la vialidad de previo a su ejecución.

De igual forma, el Consejo Nacional de Concesiones, deberá observar igual obligación, cuando adopta la decisión final de encargar a un tercero, persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de infraestructura de la red vial nacional.

También la obligación aquí establecida, deberá ser observada por cualquiera otra dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que intervenga en el proceso de planificación, diseño, construcción y conservación de obras viales.

Artículo 2º—Para lograr el objetivo planteado en el artículo 1º de este decreto, en las etapas de prediseño y diseño de obras viales o de transporte nuevas, así como en las tareas que se realicen sobre las obras ya existentes, será imperativo el desarrollo de Auditorías de Seguridad Vial, con el fin de que la operación sobre esas vías sea segura para todos los eventuales usuarios, mediante la implementación de sus recomendaciones.

En las obras ya existentes, deberá considerarse la posibilidad real de la incorporación del componente de seguridad vial, tomando en cuenta el entorno y las características de las vías.

Artículo 3º—En las Auditorías de Seguridad Vial, que se realicen con el fin de identificar problemas en seguridad vial, rindiendo recomendaciones para reducir el riesgo y la gravedad de los accidentes de tránsito, se deberán considerar entre otros, aspectos los siguientes:

a) Valoración de la función pretendida o actual de la carretera o elemento de transporte de acuerdo a los rangos de velocidades involucradas y para todos los posibles usuarios de la misma.

b) La geometría de la carretera.

c) La disposición de espacios necesarios para los grupos de usuarios de las vías; así como su separación en el espacio vial.

d) La visibilidad en las carreteras.

e) La existencia de barreras de protección y el cumplimiento de su instalación de acuerdo con las normas y criterios internacionales establecidos en esta materia.

f) El estado del pavimento en la carretera y la necesidad de utilizar texturas especiales en su superficie de rodamiento y en las aceras.

g) La demarcación horizontal y vertical, incluyendo semaforización, colocada de manera suficiente, clara, precisa y correcta.

h) Iluminación.

i) Diseño de intersecciones.

j) Vías peatonales, ciclovías y pasos peatonales. k) Consideración de usuarios minusválidos.

l) La integración armónica y segura de todos los anteriores. m) Realización de estudios de impacto vial.

n) Otros dispositivos de seguridad y conceptos aplicables.

Artículo 4º—El desarrollo de las Auditorías en Seguridad Vial será competencia del Consejo de Seguridad Vial y se ejecutará a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación necesaria con otras instancias ya establecidas, cuya labor pueda integrarse y complementarse con los objetivos aquí establecidos.

Artículo 5°—El Consejo de Seguridad Vial, mediante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, realizará en coordinación con los gobiernos locales y las organizaciones privadas vinculadas con la materia, programas de capacitación tendientes a una preparación y certificación de auditores para la incorporación de manera efectiva del componente de seguridad vial, en las labores de conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y construcción de obras viales nuevas y de transportes, para que así en adelante puedan ejecutar sus propios procesos de Auditoría de Seguridad Vial.

Artículo 6°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Transitorio único.—Los procesos de contratación para la conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y la construcción de obras viales nuevas, que en el Consejo Nacional de Vialidad se encuentren en fase de formalización o de próxima ejecución, se encontrarán exentos de la obligación señalada en el artículo 1° de este decreto, sin perjuicio de que apelando a los mecanismos previstos en la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, resulte factible y necesaria la incorporación de medidas tendientes a la prevención de accidentes de tránsito que resulten urgentes, a partir del criterio rendido por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez concluidas las obras, se determine como necesario incorporar componentes de seguridad vial no considerados o que la dinámica de la vía lo exija.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

PUBLICADO: Gaceta número 100

FECHA PUBLICACIÓN: 25-05-2006

FECHA DE RIGE: 08-05-2006

**PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 2007-2011
DENOMINADO CONSTRUYENDO UNA CULTURA DE PAZ EN LAS CARRETERAS
Nº 34621-MOPT**

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas y la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que el artículo 1º de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 4 de mayo de 1979 y sus reformas, establece como ámbito de competencia de la Administración Vial, todo lo concerniente al tránsito de personas, vehículos y bienes en la red de caminos públicos, así como todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores; aspectos que se constituyen como funciones esenciales y prioritarias del Estado.

2º—Que el Estado cuenta con un instrumento de planificación nacional, para acometer dichos temas denominado Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial.

3º—Que las líneas de acción establecidas en la formulación del Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial, se ajustan al Plan Nacional de Desarrollo que elaborara MIDEPLAN para el periodo 2006-2010, tal y como lo consignó con su aval correspondiente el Despacho de la Señora Ministra de Obras Públicas y Transportes en oficio DM-3782-07.

4º—Que el Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial 2007-2011 denominado “Construyendo una Cultura de Paz en las Carreteras” y sus planes futuros, se constituyen como elementos primordiales para fortalecer un compromiso del Estado con la seguridad vial, a través del Gobierno y sus distintos órganos.

5º—Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo VI de la Sesión 2453-07 del 4 de julio del año 2007, aprobó el Plan Estratégico citado.

6º—Que para cumplir con la atención de todos los aspectos comprensivos de la seguridad vial de manera sostenible, se requiere ratificar y tener por emitido el Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial 2007-2011 denominado “Construyendo una Cultura de Paz en las Carreteras”, con el fin de que sea ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes; sus órganos y demás instituciones públicas vinculadas en el ámbito de su competencia con la seguridad vial. Por tanto,

Decretan:

PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 2007-2011**DENOMINADO “CONSTRUYENDO UNA CULTURA DE PAZ****EN LAS CARRETERAS”**

Artículo 1º—Se tiene por emitido, ratificado y publicado el Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial 2007-2011 denominado “Construyendo una Cultura de Paz en las Carreteras”

Artículo 2º—El documento íntegro que contiene el Plan está disponible en la dirección electrónica del Consejo de Seguridad Vial <http://www.csv.go.cr>.

(NOTA DE SINALEVI: Tal como se indica en el texto anterior, el documento que contiene el Plan Nacional de Seguridad Vial 2007-2011 denominado “ Construyendo una Cultura de Paz en las Carreteras” se extrajo de la dirección electrónica <http://www.csv.go.cr/>)

INTRODUCCION

En el Plan Nacional de Desarrollo denominado “ Jorge Manuel Dengo Obregón “ año 2006 - 2010, específicamente establece como una tarea prioritaria “Recuperar la Infraestructura del país para el crecimiento “[1], misma que se ve fortalecida por otras tareas o áreas de acción que están interrelacionadas entre sí y que tienen sustento en el marco de políticas públicas establecidas, las cuales tienen como fin último construir un futuro convocando a todos los habitantes a poner su mayor esfuerzo para hacer de Costa Rica el primer país desarrollado de América Latina.[2]

Concedores del gran reto que representa para el país lo establecido por el Gobierno de la República, el Consejo de Seguridad Vial pone a su disposición la madurez alcanzada durante sus veintisiete años que le han permitido un alto grado de conocimiento institucional en el desarrollo de Planes y Proyectos de Seguridad Vial; sin embargo pretende incrementar su eficiencia al buscar procesos que integren las voluntades de todos los actores del país, que tienen dentro de sus acciones el trabajar en temas de seguridad vial, con el firme propósito de aplacar el flagelo de los accidentes de tránsito que hoy por hoy constituyen la primera causa de muertes violentas en el país, donde sus víctimas alcanzan edades entre los 20 a 24 años, impactando directamente de igual forma que otros grupos que forman parte de la población económicamente activa, en la economía del país en general. Es importante dejar constancia que los accidentes de tránsito en Costa Rica se han convertido en un problema de extrema gravedad, el cual debe tratarse e intervenirse diariamente. Se tiene conciencia que el principal factor que debe asumir su responsabilidad es el humano, por lo tanto se propone un “Plan Estratégico de Seguridad Vial” que permita mediante una política pública establecer acciones sistemáticas y racionales, coordinadas con los distintos sectores que están involucrados en el tema de seguridad vial y por ende de salud pública. Los desafíos que afronta el país entorno a ese problema socioeconómico, obliga a mantener programas educativos permanentes que vayan más allá de la prevención, se requiere un esfuerzo conjunto del sector público y privado, que permita establecer estrategias que consoliden una nueva cultura vial, iniciando con la población más joven del país. Por lo tanto el “Plan

Estratégico de Seguridad Vial” 2007-2011 pretende además de preocuparse por la educación vial a temprana edad, contar con criterios accidentológicos certeros, que lleve al país a una toma de decisiones precisas, con el fin de eficientizar los recursos asignados y tener mejores resultados. En ese sentido por medio del Plan Nacional de Seguridad Vial implementado entre los años 2000 al 2005, se obtuvieron grandes resultados en materia de seguridad vial, como producto de los esfuerzos en conjunto emprendidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, las unidades ejecutoras de proyectos del Consejo de Seguridad Vial, así como por parte de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en acciones de seguridad vial y la sociedad civil. De ahí, que Costa Rica en el Informe Mundial Sobre Prevención de los Traumatismos Causados por el Tránsito, es tomada en cuenta como uno de los países de avanzada en la prevención de los accidentes de tránsito. En toda Latinoamérica, sólo Costa Rica y Colombia figuran como los países que han logrado reducir la incidencia de mortalidad producto de los accidentes de tránsito y a nivel centroamericano únicamente nuestra Nación aparece como tal. Tal reconocimiento se hace basado, entre otros, desde las perspectivas de modificación a las leyes y decretos, como por ejemplo la reforma a la Ley de Tránsito, en la que se hace obligatorio el uso del cinturón de seguridad para el conductor y todos los pasajeros; la suspensión de la licencia de conducir a conductores ebrios, los votos de la Sala Constitucional que reafirman la importancia de la protección mediante dispositivos de seguridad para menores de edad cuando viajen en los vehículos, los decretos entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Educación para involucrar a los centros educativos y para implementar la enseñanza de la educación vial desde la edad pre-escolar, y otros orientados al mismo propósito. Asimismo, se crean mediante Decreto Ejecutivo los Consejos Locales de Seguridad Vial; organismos adscritos a los municipios, mediante los cuales se ejecutan los programas y proyectos de seguridad vial. Además, se reconoce el reforzamiento de la vigilancia policial y los operativos de control; las campañas para concienciar sobre la importancia de respetar los límites de velocidad, los efectos nocivos de conducir en estado de ebriedad, los riesgos de viajar en temporadas altas como en Semana Santa, la prevención y educación de los peatones para que se comporten correctamente en las vías públicas, y los módulos educativos para la enseñanza en primaria y secundaria. Otros reconocimientos se dan por la infraestructura que se ha venido desarrollando como puentes peatonales, barandas protectoras, nuevos señalamientos y semaforización. Aunado a esto se mencionan también los datos de las estadísticas sobre accidentes de tránsito del 2005, número de víctimas, seguridad en los trayectos, riesgo entre conductores y peatones, costos financieros y económicos producto de los accidentes, auditorias de caminos e identificación de puntos de más alto riesgo, entre otros. Por otra parte, se obtuvo un reconocimiento internacional por parte del instituto IRTE (Institute of Road Traffic Education), extendiéndole al COSEVI un premio por la campaña informativa “Por Amor Use el Cinturón”. Dicho reconocimiento fue dado en la ciudad de Nueva Delhi, India.

Esa campaña fue formulada a raíz del incremento de muertes por el no uso de este dispositivo de seguridad, sin embargo al promulgarse de nuevo la ley de obligatoriedad del uso del cinturón, éstas disminuyeron en gran proporción. “Por Amor Use el Cinturón”, es una campaña que se ha posicionado tan profundo en nuestra sociedad, que el uso del dispositivo aumentó de un 20% que lo utilizaban al

80% de los conductores, incrementado así la seguridad de los pasajeros que viajan dentro de un vehículo. En general la política incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006 y en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2001 – 2005, de reducción de la tasa de mortalidad por accidentes de tránsito se alcanzó en forma satisfactoria, en donde se tenía programado en un período de cinco años reducirla a un 18.00, no obstante, dado los esfuerzos integrales y al liderazgo del Consejo de Seguridad Vial en esta materia, se alcanzó una reducción en la tasa de 18.74 por 100 mil habitantes.

Como una forma de fortalecer las acciones y proyectos de seguridad vial logrados con la implementación del Plan Nacional de Seguridad Vial anterior y para garantizar el buen éxito de las acciones estratégicas que se proponen en el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 “Jorge Manuel Dengo Obregón”, el Presidente de la República; Dr. Oscar Arias Sánchez firma un contrato con la señora Ministra Rectora del Ministerio de Obras Públicas y de Transportes; Licda. Karla González Carvajal denominado “Contrato con la Ciudadanía” para el período 2007-2010, cumpliendo con el mandato constitucional en su artículo 11, referente al principio de transparencia y rendición de cuentas. Con lo anterior se garantiza el apoyo del Gobierno para coadyuvar a construir una cultura de paz en las carreteras. Asimismo, es importante señalar que el proceso de formulación de dicho plan, inició con una convocatoria por parte de la señora Ministra de Transportes – Dirección Ejecutiva del COSEVI, a las diferentes instituciones estatales involucradas para la determinación de los grandes lineamientos del plan (Junio 2006). Aunado a lo anterior, se realizó un proceso de revisión e incorporación de recomendaciones remitidas por esas instituciones (envío del documento a diferentes instituciones, directores entre otros).

VISIÓN - MISIÓN Con base en los antecedentes señalados y en espera de una respuesta con mayor compromiso por parte de todos los actores, se plantea una visión y misión para el Plan Estratégico Nacional 2007-2011 que propone:

VISIÓN: Costa Rica será reconocida en el ámbito nacional e internacional, como un país de avanzada en la implementación de acciones en seguridad vial, que promuevan la reducción de muertes por accidentes de tránsito y un cambio en la cultura vial.

MISIÓN: Construcción de una nueva cultura en seguridad vial, por medio de la implementación de acciones que ayuden a mejorar el comportamiento de los usuarios del sistema de tránsito y a la calidad de vida de los costarricenses. Con estos enunciados se presenta un objetivo general que tendrá un seguimiento anual, en lo que se refiere al cumplimiento de las actuaciones y proyectos diseñados, así como un indicador general que permitirá el seguimiento, control y evaluación de la evolución del Plan mediante el análisis comparativo de lo planeado con el resultado real alcanzado en el año 2011 y que dice:

2-OBJETIVO GENERAL

“ Articular esfuerzos del sector público, privado y la sociedad civil, en la ejecución de acciones de protección y seguridad para los usuarios que se movilizan por el sistema de tránsito nacional, de tal

forma que se reduzca el número de personas fallecidas por accidentes de tránsito en un 19%, en un período de cinco años”.

También se diseñaron objetivos de gestión complementarios que contribuyan a la verificación de acciones, objetivos de carácter socioeconómicos, por ser un problema multicausal que afecta diferentes exterioridades de la sociedad:

3-OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1- Disminuir los riesgos de los incidentes viales, promoviendo el compromiso de los distintos sectores de la sociedad. 2- Promover acciones permanentes de seguridad vial, mediante el uso eficiente de los recursos humanos y materiales disponibles. 3- Desarrollar programas de información, concienciación y sensibilización de seguridad vial para la población.

4- PANORAMA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN COSTA RICA AL AÑO 2005.

La siguiente síntesis pretende dar una visión integral de los accidentes de tránsito

por medio de los indicadores creados a partir de la información generada por la Dirección General de Policía de Tránsito, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Organismo de Investigación Judicial y la Cruz Roja Costarricense. El movimiento de la flota vehicular a través de los años ha mostrado ser consistente con un crecimiento sostenido durante los últimos doce años (gráfico 1) modificando la densidad de vehículos por kilómetro de carretera existente, por lo que actualmente la exposición al riesgo de un accidente producto de la iteración de estos con la población de habitantes es mucho mayor. Es de esperar entonces, que si no se toman las medidas preventivas adecuadas los accidentes de tránsito sean más frecuentes.

Al revisar el caso en Costa Rica en cuanto a los accidentes (gráfico 2) se observa una evolución sostenida de crecimiento; inclusive el año 2005 dibuja un repunte en la magnitud de éstos.

Producto de los accidentes de tránsito las personas se han venido lesionando y dentro de estas lesiones las de mayor consecuencia son las graves o fatales.

Lamentablemente en la década recién pasada cada vez más habitantes resultaron con heridas graves en nuestro país. Los últimos tres años la cantidad de heridos graves por habitante se incremento en un 15.82% respecto al 2002. Cuando se revisa la relación heridos graves vehículo el comportamiento es similar al de herido grave - habitantes hasta el año 2001, posteriormente se inicia un descenso en la primera, producto del crecimiento exponencial de la flota vehicular.

La otra categoría a considerar es la mortalidad, su comportamiento se describe en dos características diferentes, la mortalidad en el sitio y la mortalidad total. Costa Rica es un país donde este tipo de mortalidad constituye la primera causa de muerte violenta, es por ello que se convierte en un indicador clave de las acciones desarrolladas hasta el momento. Un recuento histórico de la mortalidad

en el sitio mediante el gráfico 4 muestra como ésta, ha decrecido los últimos cuatro años alcanzando inclusive valores inferiores al 50% momento de la mortalidad total. No obstante al revisar la mortalidad total, se encuentra un país cuya intervención logró cambios importantes en la disminución de la cantidad de muertes, pero que ha bajado la guardia según evidencian las 616 muertes del año 2005.

A pesar de que los valores absolutos son contundentes, no se debe olvidar que se asocian a una población, por lo que se debe considerar en el análisis por medio de las tasas de mortalidad total y en el sitio. El gráfico 5 dibuja para la mortalidad total un sostenimiento en la disminución de la tasa, cada vez menos habitantes fallecieron por cada 100 mil habitantes en los cuatro años anteriores al 2005, sin embargo, la tendencia se quebró el último año para la alarma en la revisión de las acciones.

Las características de la mortalidad presentada evidencian que hay una relación fuerte entre edad y muerte por accidente tránsito (gráfico 6). Los habitantes de nuestro país fallecen en mayor cuantía a partir de los 15 años alcanzando su pico entre lo 20 a 24 años, posteriormente conforme aumenta la edad disminuye la incidencia, golpeando principalmente la población económicamente activa.

Con respecto al tipo de usuario (gráfico7), existe un posicionamiento de los peatones como principal fallecido a través de los años, a pesar de que el año 2004 decreció el número de víctimas, no alcanzó, para abandonar la primera posición.

Otros como los ocupantes de vehículos, segundo en importancia, tienen cifras muy superiores a usuarios como los motociclistas y ciclistas quienes para el último año (2005) mostraron un crecimiento en la cantidad de muertes. Otro elemento importante para caracterizar los accidentes es el comportamiento en el tiempo segregado a meses y días. Para tal efecto, se utilizó un canal endémico (gráfico 8) el cual registra las desviaciones alrededor de un promedio de los registros de la serie de años. Al comparar el año 2000 con el año 2005, en la variable mes, el año 2000 registró magnitudes de la mortalidad en el sitio muy superiores al promedio en los meses de abril, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre. Posteriormente éste año se implementan acciones para disminuir la mortalidad en carreteras y los logros se evidencian al registrar en cada mes magnitudes inferiores al promedio histórico para el año 2005, así como una modificación en el patrón de los meses de mayor incidencia, ahora enero, marzo, septiembre, octubre y diciembre.

Cuando la variable es día el problema se concentró durante el año 2000 los lunes, martes, viernes y sábado con registros de muertes muy por encima del límite superior esperado. Sin embargo al compararlo con el año 2005 se muestra una concordancia con lo sucedido en la variable mes: la cantidad de muertes cada día de la semana se ubican en el límite inferior. El patrón de días problemáticos no se modificó pero si su magnitud, demostrando que se hicieron bien las cosas.

Finalmente la hora analizada en franjas horarias, es utilizada para determinar la tendencia de cada una de éstas a través de los años. En el gráfico 810 se dibujan 4 franjas horarias a saber: de 0 a 6, 7 a 11, 12 a 18, 19 a 23. La relación entre los horarios establecidos a través de los años, ubica la noche (19 a 23)

como la zona de mayor incidencia de muertes no obstante se observó una tendencia decreciente con magnitudes inferiores sostenidas en ésta para los años 2003 al 2004.

La tarde (12 a 18) agrupa la segunda cantidad en importancia de muertes, mejorando su condición producto de un decrecimiento en sus registros hasta el año 2005. No menos importante son los horarios de la madrugada donde las acciones lograron el decrecimiento más vertiginoso de las cuatro franjas de horario, no obstante el año 2005 prendió la alerta producto de un crecimiento del porcentaje histórico. Una caracterización global de la problemática indicada por los números es la siguiente: a pesar de los indicadores bajos en la mortalidad por habitante, seguimos teniendo problemas en la magnitud de los accidentes, los heridos graves y muertes, donde los jóvenes son los más siniestrados. Además, se deben controlar las tardes y noches en un patrón de mortalidad por día correspondiente a lunes, viernes, sábado y domingo siendo más agresivos los meses de abril, julio, septiembre, octubre y diciembre.

5- POLÍTICAS NACIONALES EN SEGURIDAD VIAL

Tomando como base las cinco áreas de acción del Gobierno de Costa Rica se desprenden las políticas que dan sustento al Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial, que tienen como principal lineamientos la concentración de actores tanto públicos como privados, con el fin de generar acciones de una manera integral y coordinada, sin dejar de lado la segmentación para facilitar el liderazgo de proyectos integrados. Se presentan a continuación las siguientes políticas:

- 1- Revisión y modernización de la legislación vigente atinente a la Seguridad Vial.
- 2- Identificación y atención de tramos de carretera de alto riesgo en la ocurrencia de accidentes de tránsito (puntos negros), para fortalecer el control y vigilancia por medio de la programación de planes de intervención.
- 3- Modernización del sistema de formación y acreditación de conductores.
- 4- Desarrollo de acciones enfocadas a la educación vial y a la promoción de hábitos seguros para el desempeño adecuado de los usuarios en el sistema de tránsito.
- 5- Incorporación de los componentes de Seguridad Vial en todos los proyectos de recuperación, mantenimiento y construcción de nuevas carreteras.
- 6- Fiscalización del control técnico del parque automotor.
- 7- Formulación y desarrollo de estrategias integrales de comunicación e información en seguridad vial, en el ámbito nacional y regional.
- 8- Incorporación de la sociedad civil, la empresa privada y las instituciones estatales, en la ejecución de acciones integrales orientadas a la prevención de los accidentes de tránsito.

9- Inclusión de la seguridad vial dentro de las actividades de promoción de la salud y prevención de los traumatismos causados por los accidentes de tránsito.

10- Fortalecimiento de la atención prehospitalaria y hospitalaria, así como los servicios de rehabilitación para todas las víctimas de traumatismos.

11- Establecimiento de programas de prevención y tratamiento del alcoholismo y farmacodependencia como causas potenciadoras de accidentes de tránsito.

12- Establecimiento de programas de investigación de las causas reales que generan la accidentalidad. Para la alineación de los objetivos y metas en el caso del COSEVI, se establece una estrategia a mediano plazo, debido a la magnitud y amplitud del problema que representan los accidentes de tránsito, estableciendo un indicador que fijará el curso concreto de acción y servirá de herramienta fehaciente para evaluar si la estrategia fijada es óptima para lograr el objetivo final a saber:

6- VIGENCIA

El Plan Estratégico tiene una vigencia de cinco años, con una meta proyectada al año 2011 en la reducción de la tasa de mortalidad en un 19% con respecto al año 2005 (sostenimiento en el largo plazo).

7-INDICADORES DE IMPACTO ESPERADO.

Para la determinación de un 19% en la reducción de tasa de mortalidad por accidentes de tránsito por 100 mil habitantes, se revisó la información histórica de esa tasa, observándose que el comportamiento de ésta para períodos de 6 años ha sido decreciente en dos períodos y creciente en uno de ellos. Utilizando un pronóstico para determinar el valor de la tasa de mortalidad para el período que comprende 2006 – 2011 (cinco años), se obtuvieron valores que tienden a la constante, por ese motivo se tomó como medida de acercamiento el menor valor en reducción según los puntos alcanzados por las tasas entre 3 períodos de 6 años. Con base en lo anterior, se estableció que una reducción alcanzable en la tasa de mortalidad, de seguirse trabajando con la intensidad y recursos presupuestarios adecuados de los 4 años primeros del Plan Nacional es de un 19% con base en la tasa del 2005 (14.24).

Se contempla la revisión y evaluación de las acciones proyectadas y de los indicadores de impacto anualmente programados de la siguiente manera: 1- Para el año 2007 se tiene como meta reducir la tasa de mortalidad por 100 mil habitantes a 13.81, para una variación porcentual de la misma de un 3%. 2- Para el año 2008 se tiene como meta reducir la tasa de mortalidad por 100 mil habitantes a 13.24, para una variación porcentual de la misma de un 4%. 3- Para el año 2009 se tiene como meta reducir la tasa de mortalidad por 100 mil habitantes a 12.67, para una variación porcentual de la tasa de un 4%. 4- Para el año 2010 se tiene como meta reducir la tasa de mortalidad por 100 mil habitantes

a 12.10, para una variación porcentual de la misma de un 4%. 5- Para el año 2011 se tiene como meta alcanzar una tasa de mortalidad por 100 mil habitantes de 11.53, para una variación porcentual de la misma de un 4%. El Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial se ordena en ocho áreas de enfoque, según las prioridades dadas, estableciendo una metodología que sirva a los diferentes actores como marco de referencia, de todas las acciones que contribuyan a la disminución de la tasa de mortalidad por accidentes de tránsito. Además, las áreas de enfoque son resultado del gran número de desafíos que se han venido presentando, como parte del quehacer nacional en materia de seguridad vial:

8- ALCANCE

El alcance del plan está en función al establecimiento de lineamientos coherentes en el ámbito nacional de las políticas, estrategias, programas y proyectos a seguir, por parte de los actores sociales, tendientes al fortalecimiento de una nueva cultura de paz en las carreteras.

9- ENTIDADES PARTICIPANTES

Se han congregado los actores en dos grupos que son los responsables de la planificación de acciones estratégicas de seguridad vial en sus entidades tanto públicas como privadas, con base a las ocho áreas de enfoque, que contribuyan a la disminución de accidentes de tránsito, entre las cuales se nombran:

9.1-ENTIDADES PARTICIPANTES SECTOR PÚBLICO

Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Consejo de Seguridad Vial.
Ministerio de Salud.
Caja Costarricense del Seguro Social.
Instituto Nacional de Seguros.
Ministerio de Educación.
Consejo de la Persona Joven.
Consejo Nacional de Vialidad.
Consejo de Transporte Público.
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
Cruz Roja Costarricense.
Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.
Universidades Públicas.
Patronato Nacional de la Infancia.
Instituto Nacional de Aprendizaje.
Ministerio de Seguridad Pública.
Incofer.
Instituto Mixto de Ayuda Social.
Poder Judicial.
Comisión Nacional de Emergencias.

Ministerio de Planificación y Política Económica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.2-ENTIDADES PARTICIPANTES SECTOR PRIVADO

Cámaras de Transporte Público.

Importadoras de vehículos nuevos y usados.

Asociaciones de Transportistas.

Empresas proveedoras de dispositivos, materiales equipos y otros, en seguridad vial.

Universidades Privadas.

Revisión Técnica Vehicular.

Organizaciones de la sociedad civil.

Empresas Transnacionales con programa afines a la Seguridad Vial.

Colegio de Médicos y Cirujanos.

10- APOYO INTERNACIONAL

Asimismo, se rescata la importancia de contar con la ayuda internacional que han brindado al país grandes aportes y han venido a contribuir en la toma de decisiones, para la modernización del sistema de tránsito costarricense, mediante la transferencia de conocimientos y tecnologías que han revolucionado el accionar nacional, con la aplicación de modelos de actuación efectivos que coadyuvaron al logro de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2001-2005, por lo que se espera la apertura de nuevas negociaciones con organizaciones internacionales inspirados en la quinta acción del Gobierno de la República que se expresa en el Plan de Gobierno como “Política exterior” y que viene a complementar el apoyo a la recuperación de la infraestructura, con miras a favorecer el aspecto socioeconómico del país.

El Plan contempla la búsqueda de apoyo en los programas que desarrollen las entidades de cooperación internacional y que ofrecen impulsar proyectos de seguridad vial. A través de este mecanismo se pretende principalmente el desarrollo de proyectos de capacitación, transferencia de tecnológica y la realización de estudios técnicos, que contribuyan a la implementación de acciones en el ámbito nacional y regional.

11- LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS

☐☐ Promover la protección de los usuarios vulnerables: menores de 12 años, adultos mayores, discapacitados (Ley 7600) y grupos específicos (peatones, motociclistas, ciclistas).

☐☐ Modificar los factores de riesgo que influyen en la gravedad de los accidentes, la lesión por accidente y la seriedad de las mismas.

☐☐ Fortalecer la capacidad de respuesta ante los accidentes de tránsito y promover la recuperación física – psíquica integral de las víctimas de éstos.

Articular esfuerzos con las entidades que participan en la intervención de los riesgos asociados al entorno ambiental, infraestructura vial, vehículos y las que están encargadas de la atención, regulación y control del transporte.

12- MARCO DE ACCIÓN.

Se trabajará con base a los resultados obtenidos de la evaluación del Plan Nacional 2001-2005, manteniendo el mismo criterio de medición, correspondiente a la reducción de la tasa de mortalidad por 100.000 mil habitantes, dando prioridad a los desafíos planteados para el período 2007-2011.

Se creará la Comisión Intersectorial compuesta por elementos u órganos con carácter decisorios. Esta comisión tendrá la misión de realizar una enérgica promoción política en la intervención de la seguridad vial, que contribuya a validarla como una política pública, fortalecida con una legislación apropiada y con el financiamiento necesario.

Se incorporará la participación de las municipalidades, de la sociedad civil, empresa privada y organismos internacionales como protagonistas en la formulación y desarrollo de acciones de seguridad vial, que lleven a una intervención integral en el sistema de tránsito, uniendo esfuerzos con metodologías comunes, igualmente en la asignación de recursos, que se orienten en acciones y sumen esfuerzos para la construcción de la paz en las carreteras del país.

Se fortalecerán los mecanismos existentes para informar a la ciudadanía, sobre la importancia de

12- AREAS DE ENFOQUE DEL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL.

12.1- AREA DE ENFOQUE: LEGISLACION

Se busca con una legislación adecuada sancionar aquellas personas que irrespeten la ley y que su imprudencia sea castigada de manera drástica. Además, de las sanciones económicas se persiguen otras medidas conexas como: tener una acreditación de conductores por puntos que se aplicará cuando se produce una agresión notable a la seguridad vial.

Política Nº 1- Revisión y modernización de la legislación vigente, atinente a la Seguridad Vial.

ACCIONES

1.1- Reformas a la Ley de Tránsito:

1.1.1- Incremento en las multas por infracciones a la Ley de Tránsito, tomando como base el salario de un oficinista Nº 1 del Poder Judicial. Con lo cual las multas de los Artículos 129, 130, 131 y 132 se verán incrementadas.

1.1.2- Modificación a los Artículos Nº 210 y 217 de la Ley de Tránsito (transferencias), pasando el porcentaje de transferencia al Poder Judicial de un 10 a un 5%, con base en la desjudicialización de los Juzgados de Tránsito.

1.1.3- Inclusión dentro del artículo 31 de la Ley de Tránsito, el apoya cabezas, silla de bebé y el pito de retroceso, como dispositivos de seguridad obligatorios en todos los vehículos.

1.1.4- Modificación a La Ley de Tránsito en sus artículos 139-140 y 143 con respecto al retiro de circulación de los vehículos.

1.1.5- Presentación de la modificación a la Ley de Tránsito para implementar la

licencia de conducir mediante puntos, (mecanismo de control de desempeño del conductor).

1.1.6- Replanteamiento de la jerarquización de las violaciones a la Ley de Tránsito, ubicando las sanciones actualmente leves como graves, entre otros.

1.1.7- Retiro de la licencia sin discreción del Juez de Tránsito.

1.2- Modificación del decreto que regula la circulación de los vehículos que transportan materiales peligrosos.

1.3- Elaboración de una normativa que regule la acreditación de conductores del servicio público, mediante la incorporación de un examen psicológico.

12.2- AREA DE ENFOQUE: CONTROL Y VIGILANCIA

Exigir el fiel cumplimiento de las normas por parte de los usuarios para garantizar una conducta vial responsable. Velar por un comportamiento vial basado en valores tales como tolerancia, respeto, solidaridad, responsabilidad, que se traduzca en un futuro en la reducción de accidentes y víctimas en las carreteras del país y sus consecuencias.

Política Nº 2- Identificación y atención de tramos de carretera de alto riesgo en la ocurrencia de accidentes de tránsito (puntos negros), para fortalecer el control y vigilancia por medio de la programación de planes de intervención

ACCIONES

2.1- Introducción de nueva tecnología para fortalecer la vigilancia y control dentro del sistema de tránsito: Ej. (Uso de control automático de pasos en rojo en intersecciones, radares y cámaras digitales).

2.2- Programación y supervisión de 85.777 operativos de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentación vigente por parte de los conductores y sus acompañantes distribuidos de la siguiente manera:

Control de Autobuses	8.547
Control de Alcohol y otras drogas psicotrópicos.	10.989
Control de Transporte Ilegal	6.716
Control de Materiales Peligrosos	3.968
Control de Luces 7.326 Control del Irrespeto al Semáforo	3.358
Control del No Uso del Cinturón	3.663
Control Ambiental (RTV)	3.968
Control de Pesos y Dimensiones	14.347
Control de Velocidad	10.073
Control del Irrespeto a Señales	12.821
TOTAL	85.777

2.3- Capacitación a los oficiales de Tránsito para que puedan determinar por medio de indicios las posibles causas de los accidentes de la circulación.

2.4- Ejecución permanente de operativos de tránsito en tramos de alto riesgo de ocurrencia de accidentes de tránsito, especialmente en temporadas de gran flujo vehicular, como en épocas de entradas y salidas de clases, Semana Santa y fin de año entre otras, utilizando la técnica de vigilancia activa como un medio para facilitar dicha labor.

2.5- Incorporación de nuevos Inspectores de Tránsito que fortalezcan el control y la vigilancia en Rutas Nacionales con sitios de alto riesgo en accidentes de tránsito, bajo los conceptos de vigilancia activa con unidades motorizadas en trayectos de 10 Km y retenes nocturnos permanentes.

12.3-AREA DE ENFOQUE: ACREDITACION DE CONDUCTORES

Es necesaria la planificación y desarrollo de acciones de formación vial enfocadas a garantizar la adquisición, perfeccionamiento y re aprendizaje de habilidades y conocimientos teóricos – prácticos requeridos para una conducta vial segura.

POLITICA Nº 3- Modernización del sistema de formación y acreditación de conductores.

ACCIONES

3.1- Mediante la Cooperación Internacional con entes especializados, continuar con el proceso de capacitación para que los Instructores y Evaluadores de Educación Vial sean formados y puedan instruir a los encargados de Escuelas Privadas de Manejo en Costa Rica.

.2- Creación de un manual de operaciones de las Escuelas Privadas de formación de conductores y su reglamentación, bajo la supervisión de la Dirección General de Educación Vial (Registro de Acreditación de Escuelas Privadas).

3.3- Formación para instructores en escuelas de manejo.

3.4- Elaboración de programas educativos e iniciación de cursos especiales para conductores temerarios, equipo pesado, equipo especial, motos, personas iletradas. Además, del replanteamiento de los programas del Curso Básico de Manejo y Transporte Público.

3.5- Realización de exámenes periódicos de aptitud a los docentes de las escuelas de conducción.

3.6- Mejoramiento continuo de la currícula en cursos teóricos y protocolos de prueba práctica.

3.7- Utilización de nuevos recursos tecnológicos para la realización de la prueba práctica y teórica.

3.8- Implementación de un programa de educación en seguridad vial orientado a la demostración de comportamientos adecuados y a las enseñanzas vivenciales, tanto para aprendices como para conductores temerarios.

3.9- Implementación de un programa de capacitación permanente dirigido a Instructores y Evaluadores de la Dirección General de Educación Vial, en cursos y pruebas prácticas, que les permita ser gestores del cambio cultural que se requiere en el país.

3.10- Incorporación del sistema de puntos al expediente del conductor.

3.11- Instar a las autoridades del MEP para que se reactive el programa de capacitación del curso básico de manejo y se imparta como una materia optativa en el tercer ciclo.

3.12- Fortalecimiento del sistema de acreditación de conductores, incluyendo un procedimiento para que de inmediato se incluya en el sistema, cualquier sanción de la que haya sido objeto un conductor.

3.13- Modernización y acreditación de la evaluación médica de conductores.

12.4- AREA DE ENFOQUE: EDUCACION

Esta área de enfoque se conceptualiza como un proceso continuado basado en valores y actitudes, generando comportamientos y capacidades que garanticen la seguridad vial y la progresiva reducción de accidentes de tránsito.

Política Nº 4: Desarrollo de acciones enfocadas a la educación vial y a la promoción de hábitos seguros para el desempeño adecuado de los usuarios en el sistema de tránsito.

ACCIONES

4.1- Talleres de educación en seguridad vial para conductores de ambulancias.

4.2- Promoción de la capacitación a los organismos de control que tienen la tarea de velar por el manejo y transporte de sustancias peligrosas, incluyendo la variable ambiental.

4.3- Implementación de espacios permanentes sobre la Brigada Vial, como complemento a la metodología teórica-práctica del material didáctico de educación y seguridad vial, utilizado en la instrucción escolar para promover hábitos seguros de desempeño en el entorno vial.

4.4- Creación de un programa especial dirigido a la conformación de Inspectores de Tránsito Ad-honoren, especializados en la atención del tránsito vehicular en centros educativos.

4.5- Incorporación de los temas de promoción, educación y seguridad vial en ferias y actividades de los organismos interinstitucionales. Ej. (prevención de accidentes, uso del cinturón de seguridad, hábitos seguros de conducción, entre otros.)

4.6- Potenciación de programas de educación vial, a través de acciones o actividades para los Adolescentes-Jóvenes.

4.7- Contribución para la elaboración del material educativo de capacitación de docentes y promotores de la seguridad vial.

4.8- Integración de una red de programas educativos escolares de promoción de educación y seguridad vial con: INS, Cruz Roja, Comisión Nacional de Emergencias, Dirección General de Educación Vial.

4.9- Inclusión de la materia de seguridad vial en el currículo educativo como tema transversal desde preescolar hasta secundaria.

4.10- Potenciación de programas de capacitación permanente a docentes sobre educación de seguridad vial, a través del Centro Nacional de Didáctica del MEP (CENADI).

4.11- Producción de material educativo de acuerdo a las características propias de las diferentes regiones del país (Huetar Norte, Brunca, Chorotega, Pacífico Central, Huetar Atlántica y Región Central), enfatizando en peatones - conductores y en acciones de riesgo generadas por los propios usuarios del sistema de tránsito.

4.12- Promover la inclusión del tema de educación y seguridad vial en el currículo de las carreras de salud, ingeniería y otras .

12.5- AREA DE ENFOQUE: INFRAESTRUCTURA

Esta área busca el desarrollo de actuaciones dirigidas a la creación de nuevos acondicionamientos para la infraestructura, con el objeto de poner a disposición de los usuarios (as) de una red vial cada vez más segura, considerando en todo momento la diferenciación de usuarios, dicho de otra manera: carreteras con rostro humano. Además, se desea fortalecer los programas dirigidos a implementar las auditorías de seguridad vial.

POLITICA Nº 5: Incorporación de los componentes de Seguridad Vial en todos los proyectos de recuperación, mantenimiento y construcción de nuevas carreteras.

ACCIONES

5.1- Atención pronta y comprometida para llevar soluciones ingenieriles, de señalización y otros, a lugares que se han declarado sitios de alto riesgo en accidentes de tránsito.

5.2- Capacitación en nuevos componentes de seguridad vial.

5.3- Elaboración de un manual de criterios de seguridad vial para los proyectos de urbanización y de infraestructura para la incorporación de auditorias de seguridad vial en el ámbito nacional.

5.4- Aplicación de un diagnóstico o inventario de dispositivos de seguridad vial en el país, para determinar su pertinencia o modificación, así como realizar inversiones en ese componente.

5.5- Revisión y mejora de la señalización de los caminos escolares, ordenamiento del estacionamiento, tiempo de los semáforos, paradas de autobuses, entre otros.

5.6- Atención a demanda de proyectos menores o de bajo costo presentados por los COLOSEVI (reductores de velocidad, demarcación, señalización, semáforos, ciclovías, entre otros).

5.7- Desarrollo y ejecución del Sistema Centralizado de Semáforos en la Ciudad de San José, Alajuela, Heredia y Cartago (semáforos inteligentes).

5.8-Incorporación de dispositivos sonoros en los sistemas de semáforos.

5.9- Incorporación de medidas o acciones preventivas en los cruces del ferrocarril.

12.6- AREA DE ENFOQUE: PARQUE AUTOMOTOR

Esta área de enfoque va dirigida a mejorar la flota vehicular para que cuente con los dispositivos necesarios y garantice la seguridad del conductor, así como de los pasajeros y que a la vez se logre favorecer el medio ambiente.

POLITICA Nº 6: Fiscalización del control técnico del parque automotor.

ACCIONES

6.1- Elaboración de un estudio integral de la flota vehicular en circulación (antigüedad, condición mecánica entre otros).

6.2- Determinación de una propuesta para el descongestionamiento de los depósitos de los vehículos detenidos.

6.3- Coordinación de acciones para verificar que el componente de seguridad vial, este incorporado en la revisión técnica vehicular.

6.4 Promocionar la incorporación de dispositivos de seguridad en los vehículos (timbre de retroceso, cabeceras delanteras y traseras, bolsas de aire delanteras, traseras y laterales, entre otros), por medio de los fabricantes e importadores de vehículos, de tal forma que reduzcan las consecuencias de un accidente de tránsito.

6.5- Adecuación periódica de las normas y estándares de los aspectos de seguridad vial, para mejorar la calidad de la revisión técnica vehicular.

6.6- Recomendación de mecanismos que permitan la actualización de los modelos de vehículos utilizados en transporte público, como medida de protección a los usuarios.

12.7- AREA DE ENFOQUE: ESTRATEGIAS INTEGRALES DE COMUNICACIÓN EN SEGURIDAD VIAL.

Las acciones enmarcadas en este apartado pretenden divulgar información relacionada con la seguridad vial y concienciar a los diferentes usuarios/usuarios sobre la problemática de la accidentabilidad y sobre aspectos concretos de la misma, de cara a prevenir accidentes de tránsito.

POLITICA Nº 7: Formulación y desarrollo de estrategias integrales de comunicación e información en seguridad vial, en el ámbito local regional y nacional.

ACCIONES

7.1- Ejecución de campañas de prevención de traumatismos en el tránsito y promoción de la seguridad vial en el ámbito local, regional y nacional.

7.2- Aplicación de estrategias de comunicación y mercadeo social orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, víctimas, derechos de usuarios e irrespeto a la Ley de Tránsito.

7.3- Generar una campaña preventiva contra los efectos secundarios de los medicamentos y su incompatibilidad con la conducción (médicos por la seguridad vial).

12.8- AREA DE ENFOQUE: PROMOCION INTERINSTITUCIONAL.

Se necesita que sea un Plan Integrado, donde se traten los tres componentes de la

seguridad vial: la vía y su entorno, el vehículo y el usuario. El contar con una política pública multidisciplinaria, aportando los involucrados sus experiencias individuales, será la clave de éxito de este Plan que contiene objetivos cuantificados y ambiciosos y que conjuntamente con los indicadores de seguridad vial constituyen la esencia para llevar paz a las carreteras y por ende a los hogares costarricenses.

Política Nº 8: Incorporación de la sociedad civil, la empresa privada y las instituciones estatales, en la ejecución de acciones integrales orientadas a la prevención de los accidentes de tránsito.

ACCIONES

8.1- Promover el liderazgo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial, para la ejecución del Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial.

8.2- Compromiso para que todas las organizaciones involucradas incluyan en sus Planes Anuales, acciones concretas que contribuyan al desarrollo del Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial.

8.3- Potenciar el trabajo conjunto con el IFAM para que las Municipalidades del país, incluyan en sus Planes Anuales de Trabajo acciones de seguridad vial, para que sean ejecutadas por las Juntas Viales Cantonales en coordinación con el COLOSEVI.

8.4- Elaboración de un plan anual integral de estudio y mejora de los puntos negros y de las vías con más riesgo de accidentes.

8.5- Promoción y formalización de convenios interinstitucionales en la materia de seguridad vial, para canalizar los esfuerzos, competencias y recursos articulados para hacer posible la ejecución del Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial.

8.6- Conformación, reactivación y fortalecimiento de COLOSEVI, en cantones de alto riesgo en accidentes de tránsito, para que intervengan en problemas de seguridad vial de manera transversal.

8.7- Involucramiento del sector privado en acciones de seguridad vial para que las grandes compañías de transporte, preparen su propia estrategia y que la actividad de seguros pueda desarrollar una actitud especial, utilizando la prima del seguro para influenciar en el comportamiento de los conductores.

8.8- Promoción de talleres de capacitación y realimentación dirigidos a miembros de COLOSEVI, promoviendo como parte de los productos, la publicación de una memoria que sirva para documentar dichos procesos de mejora continua.

8.9- Establecimiento de un programa que integre las Patrullas Escolares con las empresas seguras del cantón, con el fin de unir esfuerzos y trabajar en la prevención de accidentes de tránsito.

8.10- Capacitación y acreditación de promotores de seguridad vial en empresas e instituciones con gran flota vehicular.

8.11- Establecimiento de un programa de mantenimiento permanente de las páginas WEB, donde se tenga al público debidamente informado. Además, se presente el material didáctico para que sirva de apoyo en las asignaciones escolares. También se ofrezca los resultados de las investigaciones realizadas para contribuir en los estudios científicos y técnicos en materia de seguridad vial en nivel regional.

8.12- Disposición de un portafolio de proyectos ejecutados, que sirvan como documento de consulta.

Política Nº 9: Inclusión de la seguridad vial dentro de las actividades de promoción de la salud y prevención de los traumatismos causados por los accidentes de tránsito.

El COSEVI se compromete a impulsar la coordinación y seguimiento permanente,

sobre las acciones que deben perseguir las instituciones que tienen la responsabilidad de velar por mejorar la calidad de vida de los costarricenses, para ello se presentan las siguientes acciones:

ACCIONES

9.1- Inclusión del Colegio de Médicos como rectores de la capacitación y recertificación de los profesionales de salud del país (reconocimiento del curso PHTLS para pre-hospitalarios y ATLS para los hospitales en especial los servicios de emergencia).

9.2- Establecimiento de una base de datos de trauma en el sistema de salud público y privado, la cual tenga obligatoriedad de seguimiento, homogeneidad de variables y con una base nacional donde se concentre la información, para posteriormente crear una Base Nacional de Trauma.

9.3- Coordinación con la Caja Costarricense del Seguro Social – Unidades de Trauma, para la implementación de acciones preventivas dirigidas al niño (a) y adolescente.

9.4- Producción de material educativo para que sean implementados por los grupos de atención primaria (ATAP), pertenecientes a los EBAIS. 9.5- Incorporación del tema de seguridad vial en ferias de salud.

Política Nº 10: Fortalecimiento de la atención prehospitalaria y hospitalaria, así como los servicios de rehabilitación para todas las víctimas de traumatismos.

El Plan Nacional de Desarrollo “Jorge Manuel Dengo Obregón” está diseñado bajo el esquema sectorial, legitimándolo en los Decretos Nº 33.151-MP del 18 de mayo de 2006 y Nº 33.178-MP del 14 de junio de 2006 y tiene como propósito mejorar la coordinación de las diferentes instituciones que componen el sector público. El COSEVI conector que el problema de los accidentes de tránsito es multicausal y multifactorial ha venido trabajando conjuntamente con otras instituciones, que amparadas en la política pública social y productiva especialmente, tienen que dirigir esfuerzos para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. En este sentido se dejaron establecidas las siguientes políticas que están direccionadas a la coordinación de esfuerzos que contribuyan a cumplir las acciones contempladas en los Objetivos de Desarrollo del Milenio:

ACCIONES

10.1- Aplicación del protocolo para la atención de accidentes de tránsito en nivel institucional (atención y prevención de emergencias viales).

10.2- Investigación de la causa de los muertos en escena y de los que fallecen en los hospitales, para determinar donde se debe brindar una atención más expedita, ya sea prehospitalaria u hospitalaria.

10.3- Fortalecimiento de la atención prehospitalaria y hospitalaria, así como los servicios de rehabilitación para todas

las víctimas de traumatismo (aplicación del manejo de víctimas con base a protocolos de PHTLS Y ATLS).

10.4- Fortalecimiento de la capacidad instalada de los hospitales, de tal forma que se mejore los aspectos de valoración primaria y secundaria, los protocolos de transporte y referencia de las víctimas de accidentes de tránsito.

10.5- Mejoramiento de la coordinación y de los tiempos de respuesta en la atención de víctimas por accidentes de tránsito.

La política social que impulsa el Gobierno está orientada a “recuperar el vigor y la efectividad con que se definieron durante muchas décadas las mismas, para convertirlas de nuevo en un instrumento para la expansión de oportunidades de todas las personas”^{3[3]}, para ello es necesario luchar con tantos enemigos ocultos que asechan a la sociedad constantemente como son las drogas, especialmente el alcohol, el cual se ha convertido en la segunda causa de muertes “in situ” por accidentes de tránsito, de ahí que en el Plan Estratégico de Seguridad Vial se proponga una política dirigida a la prevención de dicho mal.

Política 11: Establecimiento de programas de prevención y tratamiento del alcoholismo y fármaco dependencia como causas potenciadoras de accidentes de tránsito.

ACCIONES

11.1- Realización de campañas dirigidas a personas que vendan o favorezca la ingesta de licor o estupefacientes, a una persona que conduzca un vehículo, así como a menores de edad.

11.2- Inclusión en los programas de rehabilitación sobre el tema de las consecuencias por conducir bajo los efectos del licor o drogas.

Política 12: Establecimiento de programas de investigación de las causas reales que generan la accidentabilidad. En Costa Rica cada vez la problemática de los accidentes de tránsito se vuelve más caótica, si bien es cierto se ha trabajado en la implementación de acciones que han resultado beneficiosas; se debe investigar en países con alta complejidad y que han puesto en práctica ideas innovadoras para minimizar el número de accidentes de tránsito y sus consecuencias, por lo tanto se requiere crear las condiciones necesarias para realizar una investigación científica que permita ofrecer asistencia técnica para que las soluciones que se programen resulten eficientes.

ACCIONES

12.1- Fortalecimiento del Área de Investigación en seguridad vial de la Dirección de Proyectos para que pueda:

A- Impulsar las políticas de seguridad basadas en la consulta de participación del COSEVI.

B- Investigar todos los aspectos de la seguridad vial (actores).

C- Analizar los datos y estadísticas relacionadas con la seguridad vial y sus respectivas publicaciones.

D- Innovar e integrar el sistema de información.

13- CRONOGRAMA SEGÚN AREA DE ENFOQUE Y POLÍTICA - COSTO

A continuación se presenta el siguiente cronograma de las acciones a ejecutar dentro de los cinco años de vigencia del Plan Nacional de Seguridad Vial:

4- RESUMEN DE COSTOS POR AREA DE ENFOQUE Y POLÍTICA

[1] Plan Nacional de Desarrollo: “ Jorge Manuel Dengo Obregón; 2006 – 2010 ”. Gobierno de Costa Rica.

[2] Hacia la Costa Rica Desarrollada del Bicentenario, Programa de Gobierno 2006-2010, P.17

[3] Plan Nacional de Desarrollo Obregón” 2006-2010.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las 16:35 horas del día 23 del mes de mayo del dos mil ocho.

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 16/07/2008

Versión de la norma: 1 de 1 del 23/05/2008

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 137 del: 16/07/2008

SERVICIO DE TRANSPORTES

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1º—Objeto. El presente Reglamento regula la prestación de servicios de transportes en el Consejo Nacional de Vialidad CONAVI, así como la autorización, registro y control de las operaciones que competen el proceso de transportes de los vehículos de su propiedad.

Artículo 2º—Definiciones. Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

- a) Funcionario: Todo servidor que se desempeña a las órdenes de esta administración, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley General de la Administración Pública.
- b) CONAVI: Consejo Nacional de Vialidad.
- c) Dirección de Administración y Finanzas y las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central: Dependencias encargadas de la custodia, supervisión, mantenimiento y buen uso de los vehículos y maquinaria del CONAVI, la que a su vez está obligada a prestar el servicio de Transportes de acuerdo con la disponibilidad de unidades.
- d) Servicio de transportes: El otorgado a los funcionarios durante el desempeño de sus funciones. e) Vehículos del CONAVI: Toda unidad motorizada de transportes de personas o de carga.
- f) Conductor: Funcionario que conduce ocasionalmente un vehículo del CONAVI, pero que no está nombrado en ese puesto y está autorizado por la Dirección de Administración y Finanzas.
- g) Chofer: Funcionario nombrado para conducir vehículos del CONAVI, y que desempeña esa labor en forma permanente.
- h) Usuario: Persona autorizada por la Ley de Tránsito y el presente Reglamento para utilizar los vehículos del CONAVI.

Artículo 3º—Asignación de vehículos. Cada chofer o conductor, al que se le asigne vehículo, será responsable del cuidado y de someterlo al programa de mantenimiento preventivo establecido por la Dirección de Administración y Finanzas.

En el caso de las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central, el programa de mantenimiento preventivo, reparaciones y revisión de los vehículos asignados a cada una, podrán realizarlo en su localidad, así como también las reparaciones menores de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, a los procedimientos de Contratación Administrativa y al Reglamento de Fondos de Operación de Caja Chica. Si las reparaciones superan el monto mínimo de la caja chica es preciso que se solicite el visto bueno de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante un informe sobre los aspectos acontecidos o que originaron los daños al vehículo.

Salvo autorización expresa de la Dirección Ejecutiva, ninguna dependencia podrá tener asignado más de un vehículo.

Artículo 4º—Clasificación de vehículos. Los vehículos propiedad del CONAVI, serán únicamente de uso Administrativo General y son aquellos destinados a cubrir los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las actividades que se ejecutan y deben estar sometidos a las regulaciones establecidas en el presente Reglamento, la Ley de Tránsito, el Manual sobre Normas de Control interno relativas al uso, Control y Mantenimientos de vehículos; emitido por la Contraloría General de la República y serán utilizados únicamente en actividades propias del CONAVI.

CAPÍTULO II De la organización del servicio

Artículo 5°—De la organización del servicio. El servicio de transporte estará soportado por las siguientes instancias administrativas.

- La Dirección de Administración y Finanzas.
- Las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central.

Artículo 6°—De la Dirección de Administración y Finanzas. De las funciones:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar todas las actividades de orden administrativo relacionados con el uso y disposición de los vehículos.
- b) Administrar los vehículos, supervisar la revisión general y uso racional de los vehículos bajo su custodia y de las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central.
- c) Elaborar el presupuesto requerido para el mantenimiento de los vehículos y la compra de los cupones de combustible, llevar un control de los disponibles de las partidas presupuestarias correspondientes, a fin de promover las modificaciones internas o externas que procedan para darle contenido económico durante el periodo en ejercicio.
- d) Atender las Solicitudes de Transportes.
- e) Supervisar todas las actividades relacionadas con el uso, control y mantenimiento de vehículos.
- f) Designar los Talleres Mecánicos que se encarguen de ejecutar la Revisión General de los Vehículos Institucionales.
- g) Llevar un expediente por vehículo o tarjeta de control de vehículo sobre el mantenimiento, característica del vehículo, lubricantes, reparaciones, localización seguros, rendimiento del combustible versus kilometraje recorrido, revisiones, accidentes, entre otras cosas.
- h) Establecer los registros de firmas de los funcionarios encargados de solicitar y autorizar servicios, operaciones relativos al uso, control y mantenimiento de vehículos, así como de los conductores, chóferes y usuarios autorizados en la utilización de los vehículos del CONAVI.
- i) Llevar el control mensual de los gastos de cada vehículo.
- j) Levantar la información administrativa preliminar, en caso de que sufra daños el vehículo por accidente o por otra razón.
- k) Realizar inventario e inspecciones de todas las unidades.
- l) Recibir nuevas adquisiciones y constatar que las condiciones reales corresponden a las especificaciones de los documentos de compra.
- m) Sacar de operación los vehículos que no se encuentran aptos para circular y recomendar la compra o canje de vehículos que por su estado deban retirarse de circulación.
- n) Controlar y tramitar la compra de cupones de combustible.
- o) Recibir y entregar vehículos que por convenios de préstamos o recibidos en dación de pago, están en el CONAVI y comunicar lo pertinente a las áreas de Contabilidad y Ejecución presupuestaria para los registros pertinentes.
- p) Llevar un control actualizado y chequear los informes mensuales que emite las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central sobre el uso, mantenimiento, rendimiento, accidentes, entre otros.

- q) Asignar los vehículos de conformidad con las características del servicio, considerando criterios de utilidad y uso racional, planes de trabajo preestablecidos, emergencias etc., todos debidamente justificados.
- r) Controlar el uso, mantenimiento y custodia de los repuestos, herramientas e implementos a nivel central y de las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central.
- s) Velar porque los servicios de reparaciones, conservación y mantenimiento de todos los vehículos sean hechos al menor costo posible y con el máximo de eficiencia, cumpliendo con la normativa establecida en la ley de Contratación Administrativa y su reglamento.
- t) La Dirección de Administración y Finanzas, analizará el informe presentado por el chofer o conductor sobre el accidente de tránsito en que participe un vehículo del Consejo, del cual rendirá un informe con la recomendación pertinente según lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- u) Llevar diariamente los registros que permitan conocer el estado de los vehículos antes y después de cada servicio y establecer las responsabilidades (aplicando el debido proceso) del caso cuando se detecten daños.
- v) Llevar control de los vehículos que estén fuera de servicio.

- w) Llevar control de pólizas de seguro de los vehículos del CONAVI, fecha de vencimiento, renovación, pólizas nuevas y otros.
- x) La Dirección de Administración y Finanzas y las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central deberán mantener un archivo actualizado por conductor, chofer, o usuario con

copia al expediente personal que se lleva en Recursos Humanos, con sus datos personales, y todos los documentos relacionados con accidentes automovilísticos, infracciones por incumplimiento de alguna normativa específica de este Reglamento, la Ley de Tránsito, medidas disciplinarias que se hayan tomado y cualesquiera otra información que sea de interés institucional sobre dicho tema.

Artículo 7º—De la Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central. De las funciones:

- a) Administrar todas las actividades relacionadas con el uso, control y mantenimiento de vehículos, bajo su custodia.
- b) Atender las solicitudes de transportes.

- c) Velar por el correcto uso de los cupones de combustible.

- d) Asignar los vehículos de conformidad con las características del servicio, considerando criterios de utilidad y uso racional.
- e) Elaborar un informe detallado a la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los tres días hábiles, siguientes a la fecha de ocurrido el accidente, para que se inicien los trámites y las acciones correspondientes, conforme al reporte que le haga el chofer o conductor.
- f) Vigilar que los vehículos se usen satisfactoriamente.

- g) Supervisar la labor de los chóferes y del taller de mantenimiento y reparación cuando exista, cumpliendo con la normativa establecida en la ley de contratación y su reglamento.
- h) Llevar todos los controles indicados en el inciso j, para lograr un estricto control de los vehículos y presentar un informe detallado a la Dirección de Administración y Finanzas.
- i) Llevar diariamente los registros que permitan conocer el estado de los vehículos antes y después de cada servicio y establecer las responsabilidades del caso cuando se detecten daños.
- j) Llevar un Control actualizado sobre el uso, mantenimiento, rendimiento, accidentes, entre otros.

CAPÍTULO III De la administración de los vehículos

Artículo 8º—Control de vehículos.

a) La Dirección de Administración y Finanzas tendrá a cargo el control de los vehículos destinados a prestar servicio a todas las dependencias del CONAVI y llevará un registro de las reparaciones efectuadas, el mantenimiento y el estado físico del mismo.

Los vehículos estarán centralizados en la Dirección de Administración y Finanzas. Se exceptúan de la centralización los vehículos asignados a las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central.

b) Los vehículos asignados a las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central, estarán bajo la responsabilidad de los Directores de estas y estarán sujetos a los controles establecidos para el resto de la flotilla y no podrán ser usados en actividades ajenas a los fines del CONAVI.

Artículo 9º—Uso de emblemas y placas en vehículos. Todos los vehículos del CONAVI, deberán llevar el emblema del CONAVI, "USO OFICIAL" en las puertas delanteras y usar placa oficial.

Artículo 10.—Lugar de permanencia de vehículos.

a) Cuando los vehículos de uso Administrativo General, no estén en servicio, deberán pernoctar en las instalaciones del CONAVI, salvo casos excepcionales en que el Director Ejecutivo autorice por escrito y lo comunique al Consejo de Administración del CONAVI.

b) Los vehículos asignados a la Dirección Ejecutiva y a las Direcciones de Obras, Conservación Vial e Ingeniería y la Auditoría Interna, se exceptúan del inciso a) de este artículo y deberán pernoctar en lugares que brinden condiciones de Seguridad.

c) Cuando un vehículo se encuentre en gira deberá aparcarse en el lugar que brinde las mejores condiciones de seguridad.

Artículo 11.—Autorización para circular. Los vehículos de uso administrativo deberán contar con una autorización para circular, la cual deberán portar en todo momento, misma que será emitida por la Dirección de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO IV

Del uso y disposición de los vehículos de uso administrativo general

Artículo 12.—De la programación del servicio. La programación de los vehículos se realizará por las oficinas solicitantes del servicio de forma semanal. Las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central, remitirán la programación del vehículo mensualmente, a la Dirección de Administración y Finanzas, para su información y control respectivos.

Artículo 13.—Presentación de la solicitud de transporte. Toda instancia deberá presentar la Solicitud de Servicios de Transporte debidamente completada, ante la Dirección de Administración y Finanzas. Se realizarán excepciones en caso de una emergencia o situación que amerite dar el servicio, sin haberse contemplado en la programación.

Artículo 14.—Atención de solicitudes de transportes. Las solicitudes de transportes serán tramitadas de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes y de acuerdo a los lugares a recorrer y deberán presentarse con tres días hábiles antes de efectuarse la gira.

Artículo 15.—Agrupación de solicitudes. La Dirección de Administración y Finanzas podrá agrupar en un mismo viaje varias solicitudes de diferentes servidores u oficinas para un mismo lugar o ruta, de manera que su atención se realice con base en criterios de razonabilidad, oportunidad y economía, previa coordinación con los interesados del vehículo, a fin de que realice las asignaciones correspondientes para la semana siguiente, exceptuando los casos de emergencia u otra de fuerza mayor.

Artículo 16.—Disponibilidad de transportes.

- a) La Dirección de Administración y Finanzas una vez recibidas las solicitudes, podrá asignar un vehículo de acuerdo a la disponibilidad de éste.
- b) Se utilizarán servicios de transportes públicos y no se asignará vehículo, si resulta más económico realizar la gira, siempre y cuando no perjudique la efectividad y oportunidad del trabajo.

Artículo 17.—Uso de vehículos en días no hábiles y en jornada extraordinaria de trabajo. El uso de vehículos en días feriados, domingos y de asueto, estará restringido a casos especiales los cuales deberán contener el visto bueno de:

- a) De la Dirección Ejecutiva o de la Dirección de Administración y Finanzas.
- b) De los Directores, fuera de la Sede Central, antes de salir el vehículo de dichas oficinas.
- c) Los vehículos deberán de portar en todo momento la autorización para circular en jornada extraordinaria, la cual no podrá ser de carácter permanente y estará firmada por la persona autorizada ante la Policía del Tránsito.
- d) Ningún vehículo podrá salir del Plantel sin el registro del kilometraje de salida, el combustible en tanque, la hora de salida y la boleta de solicitud de vehículo.

CAPÍTULO V De los inventarios de vehículos institucionales

Artículo 18.—Inventario de vehículos institucionales.

- a) La Dirección de Administración y Finanzas, elaborará la Programación de visitas a los diferentes Centros de Trabajo, para la revisión de los vehículos asignados así como de la herramienta y accesorios. Esta programación debe realizarse por lo menos dos veces al año.

- b) La Dirección de Administración y Finanzas, coordinará con las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central su visita, fecha que no puede ser variada, excepto que medie circunstancias especiales justificadas.
- c) La Unidad Administrativa de Dirección fuera de la Sede Central, dispondrá de todas las facilidades pertinentes, para que el responsable de la Dirección de Administración y Finanzas o quien este designe, lleve a cabo su trabajo.
- d) La Unidad Administrativa de Dirección fuera de la Sede Central, deberá acatar las recomendaciones y observaciones técnicas que haga la Dirección de Administración y Finanzas, para el buen funcionamiento de los vehículos asignados a su dependencia.

CAPÍTULO VI Del uso y control de combustible

Artículo 19.—Del suministro de combustible.

- a) La entrega de cupones de combustible se hará por medio de la Dirección de Administración y Finanzas o a quién este designe.
- b) El Director o quien este autorice, serán las personas autorizadas para retirar y liquidar los cupones de combustible, directamente a la Dirección de Administración y Finanzas.
- c) Las Unidades Administrativas de Dirección fuera de la Sede Central, retiraran cupones de combustible mensualmente, excepto en casos de emergencia o en situaciones debidamente justificadas ante la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 20.—De la liquidación de combustible.

- a) La liquidación de cupones del Plantel Central, debe de realizarse a más tardar el tercer día hábil de realizada la gira, por medio del formulario "Liquidación de Cupones de Combustible".
- b) Las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central deberán realizar la liquidación de cupones mensualmente o cuando se les agote los cupones, para lo cual, deben presentar la justificación correspondiente ante la Dirección de Administración y Finanzas, por medio del formulario "Liquidación de Combustible".
- c) Se aceptarán liquidaciones de cupones de combustible parciales por parte de las Unidades fuera de la Sede Central.
- d) Las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central pueden realizar liquidaciones parciales de los cupones de combustible entregados, dejando una cantidad pendiente de liquidar de cinco a diez cupones, con la finalidad de no paralizar las actividades o funciones de la Dirección.

- e) Para liquidar los cupones de combustible pendientes, a las Unidades Administrativas de Direcciones fuera de la Sede Central, se les da un plazo de quince días para que lo realicen.

Artículo 21.—De los requisitos de la liquidación.

- a) Los comprobantes que respaldan el gasto del combustible deben tener los siguientes requisitos:
 - Ser extendidos a nombre del Consejo Nacional de Vialidad CONAVI.

- Indicar el nombre del Centro expendedor del combustible.
- Llevar el sello o leyenda de "Cancelado".
- Deben ser originales y timbradas por Tributación.
- Indicar la fecha en que se adquirió el servicio.
- Indicar la serie del cupón consumido.
- Indicar el número de placa del vehículo.
- Indicar el kilometraje de acuerdo al espirómetro.
- Sellada y firmada por el responsable de la gira.

CAPÍTULO VII

De los deberes y prohibiciones de los conductores y chóferes

Artículo 22.—Uso de vehículos. La Dirección de Administración y Finanzas o el Director fuera de la Sede Central, según sea el caso, serán responsables de los daños que se deriven, al poner en uso vehículos que no hayan pasado por el proceso mínimo de revisión usual o que no estén en condiciones de ser utilizados.

Artículo 23.—Alteración de la ruta. El funcionario responsable de la gira o de quien utilice el servicio, es responsable por la alteración de la ruta programada que se presente en el transcurso de una gira. El chofer o conductor deberá informar a la Dirección de Administración y Finanzas o a la Unidad Administrativa de la Dirección fuera de la Sede Central de la situación, al finalizar el viaje.

Artículo 24.—Personas autorizadas para conducir vehículos. Únicamente están autorizadas para conducir vehículos de uso administrativo general, los que ocupen puestos de chofer y los conductores, que se encuentran inscritos en el Registro que lleva la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 25.—Protecciones. El CONAVI otorgará protecciones a sus chóferes, conductores y demás funcionarios durante el ejercicio de sus funciones, por medio de pólizas de riesgo del trabajo y las relativas a vehículos según las disposiciones indicadas en el artículo 31 de la Ley de Tránsito.

Artículo 26.—Deberes del chofer o conductor. Son deberes de todo chofer o conductor del CONAVI

lo siguiente:

- a) Conocer y cumplir estrictamente la Ley de Tránsito así como las disposiciones que establece el presente Reglamento.
- b) Someterse a exámenes médicos al fin de determinar su capacidad física y mental para conducir vehículos.
- c) Portar licencia actualizada por la Dirección General de Transportes, la cual debe ser acorde con el tipo de vehículo que conduce.
- d) Revisar que el vehículo se encuentre en condiciones óptimas (mecánica, limpieza, etc.) para garantizar su propia seguridad, como la de las personas que viajen, como también los materiales y equipos transportados. En caso de tener daño el vehículo, debe reportarlo oportunamente a su jefe inmediato y a la Dirección de Administración y Finanzas.
- e) Cumplir estrictamente los programas de mantenimiento establecidos por la Dirección de Administración y Finanzas.
- f) Conducir bajo las condiciones establecidas en cuanto a capacidad, de carga útil y cantidad de pasajeros.
- g) Conducir de manera responsable y prudente de tal forma que no ponga en peligro su propia vida y la de los demás .
- h) Seguir la ruta establecida de acuerdo a lo especificado en la Boleta "Solicitud de Servicio de Transportes".
- i) Asumir el pago de multas por infracciones a la Ley de Tránsito y de su reglamento, cuando ésta sea impuesta por actos atribuibles al conductor.
- j) Estar a la disposición del funcionario al que se le autorizó el servicio, e informar a la Dirección de Administración y Finanzas, o Director fuera de la Sede Central, cualquier anomalía que se presente en la ejecución del trabajo.
- k) Guardar discreción de los asuntos que se comenten en su presencia.
- l) Elaborar un informe, en caso de accidente narrando los hechos que originaron los daños ocurridos al vehículo y presentarlo a la Dirección de Administración y Finanzas. Cuando el accidente ocurra en un vehículo asignado a la unidad administrativa de Dirección fuera de la Sede Central, el conductor igualmente deberá informar a la Dirección de Administración y Finanzas en un término no mayor de tres días hábiles, para la coordinación respectiva.
- m) Transportar únicamente a funcionarios u otros ciudadanos debidamente autorizados.
- n) Portar la tarjeta de derechos de circulación y propiedad, el permiso para conducir, fuera de días y horas no hábiles.
- o) Portar la autorización para conducir vehículos oficiales y de uso administrativo.
- p) Cuidar de las herramientas, repuestos y otras piezas complementarias de que disponga el vehículo.
- q) Guardar el vehículo al finalizar la jornada de trabajo, en el lugar que el CONAVI, haya asignado para ese fin.

Artículo 27.—Prohibiciones de los chóferes o conductores. Ningún chofer o conductor puede:

- a) Ceder la conducción del vehículo a otras personas, salvo por situaciones de emergencia, en las que deberá de dar las explicaciones a la Dirección de Administración y Finanzas o al Director fuera de la Sede Central, una vez finalizada la gira.
- b) Intercambiar entre las unidades los accesorios, sin la debida aprobación de la Dirección de

Administración y Finanzas.

- c) Dejar los vehículos, en lugares donde se ponga en peligro la seguridad de los mismos, sus accesorios, materiales o equipos.
- d) Estacionar el vehículo del Consejo, frente a cantinas, bares, tabernas o similares, ni frente a locales cuya fama vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.
- e) Conducir vehículos del CONAVI, bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias enervantes. El desacato de esta disposición se considera falta grave y es causal de despido sin responsabilidad patronal. Los daños que causare por conducir bajo estos efectos será responsabilidad del conductor.
- f) Efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos del CONAVI. Solamente debe indicarle al particular que se debe comunicar con la Dirección de Administración y Finanzas para efectuar las gestiones correspondientes.

CAPÍTULO VIII

De los accidentes de tránsito en que intervienen los vehículos del CONAVI

Artículo 28.—Acatamiento de instrucciones. Los conductores o chóferes con vehículos del CONAVI, que se vean involucrados en accidentes de tránsito por su circulación en la vía pública, deben seguir las instrucciones que la Dirección de Administración y Finanzas le indique al respecto.

Artículo 29.—Del procedimiento general en caso de accidente. El conductor o chofer y sus acompañantes, deberán proceder con la mayor prontitud de la forma siguiente:

- a) Llamar a la autoridad competente (Inspector de Tránsito, etc.), por el medio que disponga para que confeccionen el parte correspondiente y a los Inspectores del Instituto Nacional de Seguros (INS).
- b) Obtener información sobre las personas afectadas en el accidente.

c) Dar aviso en forma inmediata a la Dirección de Administración y Finanzas y/o a su superior inmediato sobre lo sucedido, para que se tomen las medidas del caso.

d) El vehículo debe permanecer en el lugar del accidente, con el motor apagado, ignición cerrada, freno de mano puesto, y todas las medidas de seguridad convenientes. El conductor no se separará del vehículo por ningún motivo.

e) En caso de colisión o accidente con otro vehículo, se tomarán las placas de éste, nombre si es posible y licencia de su conductor, nombres y apellidos y vecindario de testigos presenciales y se anotarán todos los datos pertinentes.

f) Deberá prestar cooperación a las autoridades que se presenten. Todo conductor será responsable del vehículo y por lo mismo en caso de accidente, deberá trasladarse al lugar seguro una vez cumplidos los trámites legales. Por ningún motivo, salvo fuerza mayor o imposibilidad, abandonará el vehículo en ningún momento sin cumplir las disposiciones dichas.

Artículo 30.—Informe de accidente. La Dirección de Administración y Finanzas deberá realizar un informe con respecto al accidente de tránsito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del percance y remitirlo a la Dirección Ejecutiva, con copia a la Auditoría.

Artículo 31.—Responsabilidad por accidente, pérdida o robo del vehículo.

- a) El conductor que fuese declarado culpable por los Tribunales de Justicia, por motivo de accidente de tránsito utilizando vehículos del CONAVI, deberá pagar el monto correspondiente al deducible, que eventualmente tendría que girar el CONAVI, al Instituto Nacional de Seguros o a quien corresponda, para la cobertura de Colisión y Vuelco, cuando el vehículo esté asegurado contra esos eventos.
- b) Ningún vehículo podrá circular si no cuenta con los seguros correspondientes, caso contrario la persona responsable deberá pagar un monto equivalente a ese deducible que se fijará tomando como parámetro el eventual deducible correspondiente a esa cobertura que deberá pagar el CONAVI por el vehículo accidentado. Si los daños causados no alcanzan esas sumas, la responsabilidad del conductor quedará reducida al pago del monto de los daños. No obstante si los daños causados superan el monto del deducible, el costo de dicha reparación deberá ser asumido por el conductor que fuese declarado culpable por los Tribunales de Justicia, por motivo de accidente de tránsito de algún vehículo del CONAVI.
- c) Si el accidente se produce por dolo del conductor o chofer, o como consecuencia directa de conducir en forma temeraria, exceso de velocidad, bajo los efectos del licor o sustancias enervantes, el conductor deberá cubrir la totalidad de los daños y estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se regulen en los Reglamentos Autónomos que se establezcan en el CONAVI.
- d) Tendrá igual obligación de cubrir todos los gastos aquel chofer o conductor que hubiere permitido a otra persona conducir el vehículo sin causa justificada y sin la debida autorización.
- e) En caso de robo o pérdida del vehículo, así como de sus implementos, será responsabilidad del funcionario a cargo del mismo, la cancelación por el monto correspondiente del deducible.

Artículo 32.—Del cobro del deducible. El abogado encargado del proceso, deberá comparecer en la fase de ejecución de sentencia a efecto de cobrar los daños y perjuicios ocasionados así como el correspondiente deducible al chofer o conductor.

Artículo 33.—Del arreglo extrajudicial. Según Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 en el artículo 237.

- a) El chofer o conductor autorizado por la Dirección de Administración y Finanzas, no podrá llegar a un arreglo de pago extrajudicial, antes de la fase de ejecución de la sentencia.
- b) La Dirección de Administración y Finanzas, será la responsable de elaborar las políticas en cuanto al plazo y monto de la deuda por concepto de accidente de tránsito.
- c) La Asesoría Legal, será la responsable de formalizar la operación.

d) Recursos Humanos será la responsable de realizar la deducción del salario.

Artículo 34.—Por condenatoria a terceros. El Encargado de Seguros del CONAVI, será el responsable de comunicar al responsable del accidente de Tránsito, lo correspondiente al monto adeudado.

El Encargado de Seguros, será la persona responsable de remitir la certificación de la deuda, a la Asesoría Legal para el trámite judicial correspondiente, si en el término de ocho días hábiles, el

responsable no se ha presentado a pagar o establecer arreglo de pago en la oficina administrativa que se establezca para tal efecto.

CAPÍTULO IX

Deberes y prohibiciones de los usuarios del Servicio de Transportes

Artículo 35.—Deberes de los usuarios. Son los deberes de los usuarios del servicio de transportes:

- a) Conocer y cumplir las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- b) Portar carné que lo identifique como funcionario del CONAVI.
- c) Hacer uso del Servicio de Transportes que presta el CONAVI, por razón del desempeño de sus labores.
- d) Mantener una posición de respeto para con las personas que viajen dentro del vehículo y fuera de él.
- e) Reportar a la Dirección de Administración y Finanzas cualquier irregularidad que se observe durante el transcurso del servicio, ya sea incumplimiento de algunas de las disposiciones de este Reglamento u otros.
- f) Solicitar el servicio de transportes en forma escrita y con tres días hábiles de antelación, a la

Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 36.—Prohibición a los usuarios. Ningún usuario está autorizado para:

- a) Obligar al conductor a continuar operando el vehículo cuando se vea en la necesidad de detener la marcha debido a un desperfecto mecánico o causas atmosféricas.
- b) Exigir la conducción del vehículo a una velocidad mayor o menor de la permitida en la zona. En el primer caso no se puede aducir urgencia del servicio.
- c) Obligar al conductor a violar el presente Reglamento.

Artículo 37.—Otras prohibiciones.

- a) Utilizar los vehículos de uso administrativo general en otras actividades que no sean las normales de la institución, salvo casos de emergencia los cuales deberán justificarse por escrito y comprobados.
- b) Asignar vehículos de uso general a familiares y amigos.
- c) Utilizar los vehículos en actividades políticas.
- d) Transportar a particulares, salvo en casos que por trabajo o emergencia se justifique.
- e) No podrá considerarse bajo ninguna circunstancia la asignación de vehículo como salario en especie.

CAPÍTULO X Autorizaciones

Artículo 38.—De la autorización para solicitar servicios y operaciones del uso, control y mantenimiento de vehículos.

- a) La Dirección de Administración y Finanzas deberá mantener un Registro de Firmas autorizadas, para efectos de solicitar servicio de transporte y operaciones sobre reparaciones y mantenimiento de

vehículos, por lo que no podrá salir ningún automotor a circulación, sin la debida corroboración de que la persona firmante está autorizada para tal efecto.

b) Cuando la boleta de solicitud de servicio, reparación o mantenimiento, no cumple con el requisito de la Firma respectiva, la Dirección de Administración y Finanzas, deberá devolver dicha solicitud de inmediato, para que se subsane lo pertinente.

CAPÍTULO XI Disposiciones finales

Artículo 39.—Cumplimiento de disposiciones.

a) La Dirección de Administración y Finanzas será responsable para que se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

b) Los Directores fuera de la Sede Central, serán responsables del uso de los cupones de combustible, así como también aquellos cupones vencidos y no cambiados en el término establecido y de que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en lo que les compete.

Artículo 40.—Definición de controles internos. El Director Ejecutivo y la Dirección de Administración y Finanzas, serán los responsable de definir las normas y procedimientos de control interno adicionales que estime necesaria, tendientes a lograr un uso adecuado de los vehículos.

Artículo 41.—Sanciones. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas disciplinariamente de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Autónomos que se establezcan en el CONAVI, o en su defecto por el Código de Trabajo, la Ley General de Administración Pública o el Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 42.—Vigencia. El presente Reglamento rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Deroga cualquier disposición que se anteponga al presente Reglamento.

Aprobado mediante acuerdo del artículo tercero de la sesión N° 165-02, de fecha 24 de enero del 2002, del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad CONAVI.

PUBLICADO: Gaceta número 48

FECHA PUBLICACIÓN: 08-03-2002

FECHA DE RIGE: 08-03-2002

TELÉFONOS CELULARES

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE TELÉFONOS CELULARES EN EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE TELÉFONOS CELULARES EN EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento establece disposiciones de acatamiento obligatorio para la asignación, uso y control de los teléfonos celulares en el Consejo Nacional de Vialidad, con el propósito de garantizar su adecuada y racional utilización.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entiende por: CONAVI: Consejo Nacional de Vialidad.
Funcionario: Persona física que dispone de una plaza en la relación de puestos del CONAVI o siendo funcionario del MOPT que presta sus servicios al CONAVI.
Funcionario Responsable: Persona física que presta sus servicios al CONAVI como funcionario de planta al que CONAVI le ha asignado un teléfono celular.
ICE: Instituto Nacional de Electricidad.

CAPÍTULO II De la asignación del teléfono celular

Artículo 3. El servicio de teléfonos celulares, es una asignación excepcional, cuya asignación o retiro del servicio es potestad exclusiva del Consejo de Administración a fin de asegurarse la adecuada comunicación con y entre los funcionarios de su organización que por la naturaleza de sus funciones se justifique que disponga del servicio.

Para el caso de funcionarios que se desempeñen en tareas del CONAVI, en plaza del MOPT, la Dirección Ejecutiva elevará a aprobación, la asignación del servicio a obtener ante el Consejo de Administración.

Artículo 4. La Dirección de Administración y Finanzas, es la encargada de la adquisición de los teléfonos celulares, con el propósito de garantizar la estandarización y compatibilidad del sistema de celulares y le corresponderá a la Dirección Ejecutiva definir las normas de sustitución y obsolescencia.

Artículo 5. Se establece como máximo ciento ochenta minutos en total que incluye la tarifa básica, costos que serán cubiertos por la institución, y el excedente deberá ser cubierto de su propio peculio, por el Funcionario Responsable, se exceptúan de este máximo al Director Ejecutivo, el cual no tiene restricción alguna, salvo que se demuestre uso indebido del servicio.

Artículo 6. Asesoría Legal confeccionará el Contrato respectivo que considerará como mínimo, los siguientes aspectos:

Que la asignación del teléfono celular no debe considerarse como atribución o beneficio personal. Que el teléfono celular no es parte del salario.

Que la tarifa básica del teléfono celular y los minutos adicionales establecidos por este Reglamento en su artículo 5to, serán cubiertos por la institución.

Que el costo por excedente a los minutos adicionales deberá ser cancelado, con su propio peculio por el Funcionario Responsable.

Que el teléfono celular es de uso exclusivo del Funcionario Responsable. Que el teléfono celular es para uso estrictamente oficial.

Que el teléfono celular tiene restricción al tráfico internacional de llamadas, a excepción de que por las funciones e intereses de la institución así se autorice y se consigne en el contrato.

En caso de extravío, robo, daño u otra situación similar, el Funcionario Responsable aceptará reponer, reparar u otro, independientemente de la causa que lo origine, y autorizará a la Administración a realizar el cobro respectivo en forma inmediata.

Artículo 7. Confeccionado el contrato lo firmarán el Director Ejecutivo del CONAVI y el Funcionario Responsable.

Artículo 8. El Directo Ejecutivo del CONAVI en caso necesario por razones que así lo justifiquen, tramitará el retiro del teléfono celular, entre otras cosas, por:

Cambio de funciones del Funcionario Responsable. Cambio de dependencia del Funcionario Responsable. Despido del Funcionario Responsable.

Vencimiento del contrato de trabajo del Funcionario Responsable. Reincidencia en el mal uso del teléfono celular.

Cualquier otro motivo o causa a juicio exclusivo de la Dirección Ejecutiva, sin que deba mediar

justificación de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO III

Responsabilidades

Artículo 9. El teléfono celular, será de uso exclusivo del Funcionario Responsable, por lo cual el incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave, que de comprobarse estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se regulen en los Reglamentos autónomos que se establezcan en el CONAVI.

Artículo 10. El Funcionario al que se le asigne un teléfono celular será responsable de su correcta utilización y de su mantenimiento en perfectas condiciones de limpieza y conservación.

Artículo 11. En el caso de que un teléfono celular sea extraviado o robado, el Funcionario Responsable debe presentar la denuncia respectiva ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y reponerlo en forma inmediata.

Artículo 12. En el caso de extravío, robo o daños menores, el Funcionario Responsable deberá comunicarlo por escrito, al Director Ejecutivo del CONAVI, a más tardar el tercer día hábil de ocurrido el hecho además cumplir con lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 13. La Dirección de Administración y Finanzas, será la responsable del registro y control de los teléfonos celulares, para lo cual deberá coordinar con el Departamento Financiero el patrimonio de los aparatos y este último deberá llevar los registros actualizados.

Artículo 14. En caso de extravío, robo o daños mayores, el Director Ejecutivo del CONAVI, instruirá a la Dirección de Administración y Finanzas para que de conformidad con el contrato que suscribió el Funcionario Responsable, se proceda de inmediato a realizar el cobro respectivo.

CAPÍTULO IV De la contabilización de los teléfonos celulares

Artículo 15. La Dirección de Administración y Finanzas o al que esta designe, será la responsable de llevar el control del consumo y solicitar la ejecución del pago por servicios de los teléfonos celulares del CONAVI, en forma mensual de acuerdo con los recibos de cobro presentados por el ICE, para lo cual llevará los registros actualizados.

Artículo 16. El Departamento Financiero, remitirá mediante oficio y con el informe respectivo, el excedente de llamadas al Director de Administración y Finanzas. Para que en coordinación con el

Director Ejecutivo del CONAVI, se determine el cobro respectivo, de lo cual se informará mediante oficio adjunto e informe al Funcionario Responsable, indicando el monto que debe cancelar.

Artículo 17. El Funcionario Responsable del Teléfono celular deberá de pagar con depósito en la cuenta corriente del CONAVI, el excedente de llamadas durante los siguientes 8 (ocho) días hábiles, después de recibido el oficio.

Artículo 18. En caso de que el Funcionario Responsable no haya cancelado en el periodo definido en el artículo anterior, la Dirección de Administración y Finanzas, gestionará ante el Director Ejecutivo del CONAVI, la suspensión del teléfono celular.

Artículo 19. En caso de suspensión del teléfono celular por el no pago del excedente, el Director

Ejecutivo del CONAVI informará a la Asesoría Legal para que proceda con el cobro respectivo.

Artículo 20. Este reglamento deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor rango en lo se le opongan.

El presente reglamento rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado mediante acuerdo del artículo cuarto de la sesión ? 165-02 de fecha 24 de enero del

2002, del Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad.

San José, 28 de febrero del 2002. Suministros y Proveduría. Lic. Roxana Montoya Rojas, Proveedora a. i. 1 vez- (Solicitud ? 3692) – C37820-(15675).

La Gaceta ? 48 – Viernes 8 de marzo de 2002

PUBLICADO: Gaceta número 48

FECHA PUBLICACIÓN: 08-03-2002

FECHA DE RIGE: 08-03-2002

UNIDAD EJECUTORA

**CREA UNIDAD EJECUTORA PARA LA COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PROGRAMA DE HABILITACIÓN DE LA RUTA
NACIONAL N° 34, RUTA COSTANERA SUR, DECRETO N° 31472-MOPT**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 146, de la Constitución Política; y de conformidad con lo establecido por los artículos 11 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; y la Ley N° 7798 de Creación del Consejo Nacional de Vialidad.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponde a este Ministerio funcionar como ente rector de las obras relacionadas con la Red Vial Nacional.

2°—Que de acuerdo con el Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Gobierno de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deberá conformar una Unidad Ejecutora que se encargará de coordinar, ejecutar y supervisar el desarrollo técnico, administrativo financiero óptimo del programa de habilitación de la Ruta Nacional N° 34, Carretera Costanera Sur, en el sector comprendido entre Barranca y Palmar Norte. Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—De la Creación de la Unidad Ejecutora y su ámbito de competencia. Créase la Unidad Ejecutora para la Coordinación y Administración Técnica y Financiera del programa de Habilitación de la Ruta Nacional N° 34, Ruta Costanera Sur, para el sector comprendido entre la intersección de la Ruta Nacional N° 1 (Barranca) y la intersección con la Ruta Nacional N° 2 (Palmar Norte). Dentro de este programa deberán tenerse como incluida la ejecución de los siguientes proyectos constitutivos de la Ruta Nacional N° 34:

PROYECTOS A CARGO DE LA UNIDAD EJECUTORA FUENTE FINANCIAMIENTO BCIE Sección Proyecto Longitud

Barranca-Caldera Rehabilitación drenajes y calzada 13 km existentes

Pozón-Parrita Rehabilitación del puente sobre el Río Grande Tárcoles 340 m

Parrita-Quepos Construcción del puente Río Parrita 160 m

Construcción del puente Río Paquita 120 m

Quepos- Savegre Reconstrucción carretera Sección 19.5 km

Quepos- Savegre Construcción del puente sobre el Río Naranjo 180 m

Ampliación del puente sobre el Río Savegre 127 m

Savegre-Barú Reconstrucción carretera Savegre-Barú 23.6 km Construcción del puente sobre el Río Portalón 90 m Construcción del puente sobre el Río Matapalo 60 m Construcción del puente sobre el Río Hatillo Nuevo 120 m Construcción del puente sobre el Río Hatillo Viejo 120 m

Artículo 2º—Adscripción de la Unidad Ejecutora. Se establece la Unidad Ejecutora de este Programa como una dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adscrita al Despacho de la Viceministra de Obras Públicas. Además, contará con la asesoría de un Comité Ejecutivo compuesto por un representante del (CONAVI) Consejo Nacional de Vialidad de esa Dirección Jurídica y de la Dirección de Planificación Sectorial del (MOPT) Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el fin de apoyar la ejecución del programa, así como autorizar las órdenes de modificación que impliquen un addendum a los contratos.

Artículo 3º—Funciones. La Unidad Ejecutora tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

3.1 Coordinar, administrar, supervisar y controlar todos los aspectos relacionados con el Programa.

3.2 Preparar, presentar y comprobar toda la documentación relacionada con las inversiones y los datos técnicos, administrativos, financieros, económicos y jurídicos del programa y de sus proyectos particulares, requeridos por el BCIE o por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

3.3 Reformular y/o ajustar oportunamente el Plan de Ejecución del Programa (PEP), cada vez que fuera necesario, previa justificación técnica que así quede constando.

3.4 Coordinar y/o ejecutar y aprobar, de acuerdo con los recursos disponibles, el diseño y la confección de los planos de cada uno de los proyectos a ejecutar, con los recursos del BCIE, que serían utilizados para las contrataciones de ejecución de obra respectivas.

3.5 Promover, coordinar y administrar cada uno de los concursos públicos requeridos para la ejecución del Programa.

3.6 Mantener información actualizada sobre el avance del Programa y el avance físico de cada proyecto.

3.7 Coordinar con todas las Unidades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo

Nacional de Vialidad para la adecuada ejecución del Proyecto.

3.8 Coordinar con las firmas consultoras que fuesen contratadas para la supervisión de la ejecución física de cada proyecto y, paralelamente, efectuar una vigilancia estrecha sobre las actividades de esas firmas consultoras.

3.9 Coordinar con otros organismos de Administración Pública en asuntos que fueren del interés del Programa.

3.10 Mantener informada oportunamente a la Viceministra de Obras Públicas y al Banco

Centroamericano de Integración Económica sobre la marcha y desarrollo del Programa.

3.11 Coordinar con el CONAVI su participación y apoyo en la etapa de diseño de los proyectos que conforman el Programa.

3.12 Fiscalizar y emitir las recomendaciones que correspondan, en lo que respecta a la ejecución de las obras que llegare a desarrollar alguna otra institución pública, a lo largo del corredor de la Ruta Nacional N° 34.

3.13 Informar oportunamente en conocimiento de la Viceministra de Obras Públicas cualquier situación irregular que detectare en el cumplimiento de las obligaciones en lo que respecta a la ejecución debida del presente Programa.

Artículo 4°—Personal que integra la Unidad Ejecutora. Para el cumplimiento óptimo de sus funciones, la Unidad Ejecutora del Programa estará conformada por el siguiente personal:

4.1 Un Ingeniero Civil con experiencia en diseño, administración y control de obras públicas y que funcionará como Director Ejecutivo.

4.2 Un Ingeniero Civil experto en diseño vial que será el Director de Diseños.

4.3 Un Ingeniero Civil con experiencia en construcción y administración de contratos públicos, quien será el Director de Construcción.

4.4 Un Analista Financiero como Director Financiero.

4.5 Un Profesional en Derecho como Asesor Jurídico.

4.6 El personal técnico y administrativo de apoyo necesario para su operación.

Artículo 5°—Régimen de servicio. Por la magnitud de la responsabilidad que representa, la complejidad de los trabajos, los puestos de Director Ejecutivo, Director de Construcción, Director de Diseño y Director Financiero de la Unidad Ejecutora, son clasificados como puestos del Régimen de Confianza del Gobierno Central, con los derechos y responsabilidades que de tal condición se derivan.

Artículo 6°—Sobre el equipo requerido. El MOPT, de su propio presupuesto, proporcionará los recursos necesarios para conformar y equipar a la Unidad Ejecutora. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, podrán utilizarse fondos de dicho Contrato de forma complementaria, para la compra de equipo de cómputo o del equipo de transporte que sea necesario para la inspección del Proyecto.

Artículo 7°—Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva. Será responsabilidad del Director Ejecutivo, dirigir, coordinar, planificar y supervisar las actividades de la Unidad Ejecutora y de representarla ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Banco Centroamericano de Integración Económica y las restantes instituciones públicas y privadas que estuvieren vinculadas con la ejecución del Programa.

Artículo 8°—Vigencia de la Unidad Ejecutora. La vigencia de la Unidad Ejecutora a que se refiere el presente Decreto será igual al período necesario para el desembolso total del financiamiento del préstamo del Banco Centroamericano de Integración Económica para la realización de los Proyectos que se han descrito, más un período adicional de ciento ochenta días calendario para el cierre final del Programa.

Artículo 9º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil tres.

PUBLICADO: Gaceta número 115

FECHA PUBLICACIÓN: 16-06-1998

FECHA DE RIGE: 16-06-1998

VIÁTICOS

REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento establece las disposiciones generales a que deberán someterse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte, deban realizar los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales, en adelante entes públicos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstas, según lo disponen la Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 7927-H del 12 de enero de 1978, cuando, en cumplimiento de sus funciones, deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 2º—**Concepto.** Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, efectivamente realizados, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.

Artículo 3º—**Sujetos beneficiarios.** Los gastos a que se refiere este Reglamento únicamente serán cubiertos a los funcionarios que prestan sus servicios a algún ente público, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Artículo 4º—**Sujetos beneficiarios, excepciones.** También pueden ser cubiertos estos gastos a:

a) Los asesores de organismos internacionales que prestan sus servicios a algún ente público, siempre que así esté establecido en los convenios internacionales y programas de asistencia técnica vigentes.

b) Las comitivas del señor Presidente de la República, constituidas mediante acuerdo ejecutivo.

c) Los miembros de las delegaciones oficiales nombrados por acuerdo ejecutivo.

d) Los funcionarios públicos que prestan sus servicios en beneficio de un ente distinto del que paga su salario. Esta situación es procedente siempre y cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i. Que medie un convenio escrito entre los entes involucrados, en el que estén establecidas las condiciones bajo las cuales se cedió al funcionario, como son, entre otras, el objeto de dicha cesión y el período de duración de ésta.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 Bis, inciso a); 50 inciso a) y 112 inciso a), del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (D.E. N° 21 del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas).

ii. Que el ente que está recibiendo los servicios del funcionario (ente beneficiario) se haya comprometido, en el convenio suscrito, a reconocer el pago de viáticos cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento, éste proceda.

iii. Que el convenio haya sido suscrito con antelación a la ocurrencia de los eventos o actividades cuyos viáticos se pretende reconocer, ello con la finalidad de garantizar que su materialización no se efectúe con el único fin de reconocer el pago de viáticos.

e) Los funcionarios o empleados del sector privado que prestan, temporalmente y en forma gratuita, sus servicios en algún ente público, siempre y cuando dicha situación se ampare en algún convenio suscrito por ambas partes en el cual se cumplan simultáneamente las mismas condiciones enumeradas en los subincisos i), ii) y iii) del inciso d) anterior.

f) Aquellos contratistas para los que, en razón de la naturaleza del contrato, se justifique incorporar, como parte del costo para la Administración, el reconocimiento de este tipo de gastos.

En cualquier otro caso se requiere solicitar la autorización que indica el artículo 53.

Artículo 5º—**Oportunidad del gasto.** Deberá existir una estrecha relación entre el motivo del viaje y la naturaleza del cargo que desempeñan cualquiera de los sujetos indicados en los Artículos 3º y 4º. Asimismo, en el caso de las delegaciones oficiales nombradas por acuerdo ejecutivo, además del evidente interés público que las debe caracterizar, es necesario que exista una relación directa entre el motivo de éstas y el rango o especialidad profesional o técnica de la (s) persona (s) designada (s).

Artículo 6°—**Asignaciones máximas.** Las sumas establecidas para gastos a que se refiere este Reglamento son asignaciones máximas; en consecuencia, los entes públicos pueden aplicar tarifas menores en casos regulados en forma previa, formal y general por la propia Administración.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones y liquidaciones

Artículo 7°—**Competencia para extender autorizaciones.** En el caso de viajes al interior del país, corresponderá dar las autorizaciones de éstos y del adelanto para los gastos de viaje y de transporte, al respectivo jefe de división, de dirección general, de departamento, o, en su defecto, al funcionario que designe el órgano competente de la entidad de que se trate.

Por su parte, corresponde a la Autoridad Superior Administrativa del ente público respectivo, dictar el acuerdo de autorización de los viajes al exterior, así como del adelanto correspondiente, en la forma que señala el Artículo 31° de este Reglamento. Se entiende como Autoridad Superior Administrativa: presidente ejecutivo, gerente general, alcalde o funcionario administrativo de mayor rango dentro de la institución u organización, según corresponda.

A su vez corresponderá al jerarca dictar el acuerdo de autorización de viajes al exterior cuando se trate de la Autoridad Superior Administrativa, del auditor y subauditor internos y de los miembros del órgano colegiado. Se entiende por jerarca el superior jerárquico, unipersonal o colegiado del órgano o ente, quien ejerce la máxima autoridad.

En el caso de los Ministerios, el dictado y firma del acuerdo que autoriza los viajes al exterior de los respectivos funcionarios públicos, corresponde al Ministro. Por su parte, el acuerdo que autoriza los viajes al exterior de los ministros deberá ser dictado y firmado por el Presidente de la República.

Artículo 8°—**Adelanto.** Por adelanto debe entenderse la suma total estimada para los gastos de viaje que correspondan al período de la gira, de acuerdo con las tablas incluidas en este Reglamento; así como los gastos de transporte cuando proceda. Posteriormente a la autorización del viaje, el o los funcionarios que van a realizar la gira deberán solicitar a la Administración el adelanto correspondiente a dicho viaje, esto con la finalidad de asegurar el debido contenido presupuestario para los gastos respectivos.

En el caso de viajes dentro del país, la solicitud de adelanto debe ser hecha por el (los) funcionario(s) que vaya(n) a salir de gira, en el formulario que para tal efecto establezca la Administración, el cual deberá contener, entre otra información, la relativa a cada uno de los funcionarios, los lugares a visitar, el propósito de la misión, el período estimado del viaje, el monto del adelanto solicitado para cada funcionario y la firma de quien autoriza el viaje.

En el caso de viajes al exterior, el funcionario adjuntará a la solicitud de adelanto, una copia de la autorización de viaje acordada por el órgano superior, la cual deberá contener como mínimo la información señalada en el Artículo 31° de este Reglamento. Además, cuando el viaje responda a una invitación formulada por el ente auspiciador del evento o cuando éste financie o satisfaga la totalidad o parte de los gastos de transporte, alimentación, hospedaje u otros, deberá adjuntarse a la solicitud de adelanto, copia de dicha invitación y/o de los respectivos documentos en que conste esa participación o ayuda del organismo auspiciador.

Artículo 9°—**Formato de la liquidación de gastos.** La liquidación de los gastos de viaje, de transporte y de otras erogaciones conexas, deberá hacerse detalladamente en formularios como los diseñados para ese fin por la Contraloría General de la República (anexos 1, 2 y 3). En ellos se deben consignar, como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha de presentación de la liquidación.
- b) Nombre, número de cédula de identidad y puesto ocupado por el servidor que realizó el gasto.
- c) División, departamento o sección que autorizó la erogación, o, cuando se trate de viajes al exterior, el acuerdo respectivo.
- d) Motivo de la gira, con indicación clara del tipo de gestión realizada.
- e) Suma adelantada.
- f) Valor en letras de la suma gastada.
- g) Lugares (localidades) o países visitados, fechas, horas y lugares de salida y de regreso.
- h) Firmas del funcionario que realizó el viaje, del que lo autorizó y del encargado, en la unidad financiera o de tesorería del ente u órgano público, de recibir y revisar la liquidación.

La información consignada en la liquidación de gastos de viaje y de transporte tiene el carácter de declaración jurada; o sea, de que ésta es una relación cierta de los gastos incurridos en la atención de asuntos oficiales.

En el formulario de liquidación de los gastos de viaje en el interior del país (Anexo N° 1) debe desglosarse el importe que corresponda a desayuno, almuerzo, cena y hospedaje. Asimismo, en la liquidación de gastos de transporte en el país y otros gastos conexos (Anexo N° 2) deberá desglosarse como mínimo la suma imputable a transportes, combustible y lubricantes, lavado y planchado de ropa y otras erogaciones contempladas en este Reglamento, debidamente justificadas.

Por otra parte, en el formulario de liquidación de gastos de viaje en el exterior del país (Anexo N° 3), deberá indicarse el tiempo que permaneció el funcionario en cada una de las ciudades y países incluidos en el viaje, así como la tarifa diaria correspondiente.

Artículo 10.—Presentación de cuentas. El funcionario que haya concluido una gira deberá presentar, dentro de los siete días hábiles posteriores al regreso a su sede de trabajo o a su incorporación a éste, el formulario de liquidación del viaje y hacer el reintegro respectivo en los casos en que proceda, para que la institución pueda, luego de revisar y aprobar la liquidación:

- a) Pagar al funcionario el gasto reconocido no cubierto por la suma adelantada.
- b) Pagar al funcionario la totalidad del gasto reconocido, en los casos en que éste no haya retirado el respectivo adelanto.
- c) Exigir al funcionario el reintegro del monto girado de más, en aquellos casos en que la suma devuelta por éste no haya sido suficiente para cubrir el monto que efectivamente le corresponde reintegrar.

Bajo ningún concepto se aceptará, al regreso de una gira, gastos de viaje y de transporte, si éstos no están debidamente autorizados por el funcionario u órgano que indica el artículo 7°, según corresponda.

La cancelación o posposición de una gira da lugar al reintegro inmediato, por parte del funcionario, de la totalidad de la suma recibida en calidad de adelanto.

En aquellos casos en que el funcionario viaje diariamente a atender un mismo asunto o actividad, o que en razón de ello deba permanecer regular y transitoriamente en un mismo lugar, siendo procedente el pago de viáticos, la Administración podrá autorizar por vía de excepción, la presentación de la respectiva liquidación con la periodicidad que ella determine, ya sea semanal, quincenal o a lo sumo mensualmente. La Administración deberá regular estos casos de manera formal, previa y general.

Artículo 11.—Documentos que acompañan a la liquidación. Junto con el formulario de liquidación, el funcionario debe presentar las facturas que de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento así se requiera, o las que la Administración previamente exija. Además, cuando se trate de viajes al exterior, el funcionario deberá presentar el o los boletos utilizados en el viaje, emitidos por las empresas de transporte internacional o sus representantes, así como el itinerario completo del viaje, debidamente extendido para el caso, donde se indique la fecha y hora local previstas de salida y de ingreso a Costa Rica y las de las escalas efectuadas en otros países. Asimismo, deberá presentar el pasaporte y fotocopia de éste, u otro documento personal de viaje, donde conste, según la autoridad competente, la fecha de salida y la de regreso a Costa Rica por el respectivo puerto de embarque y desembarque.

Artículo 12.—No presentación de cuentas. No se autorizará un nuevo viaje ni se podrá girar adelanto alguno al funcionario que tuviere pendiente la liquidación del viaje anterior, excepto en aquellos casos en que no resulte posible efectuar la liquidación por la cercanía de un próximo viaje -situación que deberá ser debidamente autorizada por la Administración superior- en cuyo caso, las liquidaciones pendientes deberán ser presentadas dentro del término que señala el artículo 10° de este Reglamento. El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro del plazo establecido en el Artículo 10° obligará a la Administración a aplicar las sanciones disciplinarias que establezcan las leyes, reglamentos u otras disposiciones internas del órgano u ente público de que se trate.

Artículo 13.—Obligaciones del funcionario que recibe y revisa las liquidaciones. Son obligaciones del funcionario encargado de recibir y revisar las liquidaciones de gastos de viaje:

- a) Solicitar el reintegro de las sumas adelantadas en exceso en relación con el gasto reconocido del viaje.

b) Llevar y mantener actualizado un registro de los adelantos girados. En caso de incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos, en los términos del plazo establecido en el Artículo 10°, por parte del funcionario que realizó el viaje, informar sobre el particular -en forma inmediata al vencimiento de dicho plazo- al órgano superior correspondiente, con el propósito de que aplique las medidas que señala el artículo anterior.

El incumplimiento de estas obligaciones por el funcionario encargado, lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias que la Administración activa haya previsto en tal caso.

Artículo 14.—**Arreglos de pago.** Son prohibidos los arreglos en cualquiera de los pagos citados en los incisos a), b) y c) del Artículo 10°.

CAPÍTULO III

De los viajes en el interior del país

Artículo 15.—**Marco normativo.** Los gastos en que incurran los funcionarios de los entes públicos, cuando deban salir de viaje o gira dentro del país, en funciones de su cargo, estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo y demás regulaciones generales contenidas en los capítulos I y II de este Reglamento.

Artículo 16.—**Limitación territorial del gasto de viaje.** No podrán cubrirse gastos de viaje a los funcionarios de los entes públicos cuya sede de trabajo esté ubicada dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana de San José, Área que corresponde a la de los cantones que señala el artículo 65° de la Ley N° 4240 del 30 de noviembre de 1968 (San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat), exceptuando en el caso del cantón de Desamparados a los distritos de Frailes, San Cristóbal y Rosario, cuando, en funciones de su cargo, deban desplazarse dentro de dicha jurisdicción territorial. Similar limitación se aplica en aquellos casos en que el ente público tiene oficinas regionales, en cuyo caso tampoco cabe el reconocimiento de viáticos a los funcionarios destacados en dichas oficinas, cuando éstos deban desplazarse a cumplir funciones del cargo, dentro del cantón en que se encuentre ubicada esa sede regional.

Artículo 17.—**Excepciones.** Constituyen excepciones al artículo anterior, aquellas situaciones especiales en que, en criterio razonado de la Administración que aplica este Reglamento, se justifique el reconocimiento y pago de viáticos. Tales situaciones deben ser reguladas por cada ente público de manera previa, formal y general, para lo cual se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: la distancia respecto del centro de trabajo, la facilidad de traslado, la prestación de servicios de alimentación y hospedaje y la importancia de la actividad a desarrollar.

En cualesquiera de los casos de excepción, los gastos de hospedaje deben ser justificados por el funcionario.

Artículo 18.—**Tarifas en el interior del país.** Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

a) Desayuno: ¢ 2.000,00

b) Almuerzo: ¢ 3.300,00

c) Cena: ¢ 3.300,00

d) Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:

i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, hasta una suma que no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla, exceptuando los funcionarios discapacitados, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en la columna III, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la (s) factura (s) original (es) extendida (s) por el (los) establecimiento (s) de hospedaje.

ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura

entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.

iii. La (s) factura (s) referida en los incisos anteriores deberá (n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18° del D.E. N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas.

HOSPEDAJE

I	II	III		
Provincia/Cantón	Localidad	Tarifa en colones		
SAN JOSÉ				
San José	Área Metropolitana ¹	17.600		
Tarrazú	San Marcos	6.600		
Dota	Santa María	6.600		
Pérez Zeledón	San Isidro de El General	8.300		

¹ Ver artículo 16°

ALAJUELA

Alajuela	Alajuela	12.100		
San Ramón	San Ramón	7.200		
Grecia	Grecia	9.900		
Orotina	Orotina	9.400		
San Carlos	Ciudad Quesada	7.700		
	Pital	6.100		
	La Fortuna	10.500		
	Santa Rosa de Pocosol	5.500		
Alfaro Ruiz	Zarcero	7.700		
Valverde Vega	Sarchí Norte	8.800		
Upala	Upala	6.600		
Los Chiles	Los Chiles	6.600		
Guatuso	San Rafael	6.100		

CARTAGO

Cartago	Cartago	12.100		
Turrialba	Turrialba	7.700		

HEREDIA

Heredia	Heredia	11.000		
Sarapiquí	Puerto Viejo	9.100		
	La Virgen	5.000		
	Colonia Victoria	5.500		
	Finca 6 (Río Frío)	3.900		

GUANACASTE

Liberia	Liberia	12.000		
Nicoya	Nicoya	8.300		
Santa Cruz	Santa Cruz	8.300		
Bagaces	Bagaces	5.500		
	Guayabo	6.600		
	Fortuna	7.700		
Carrillo	Filadelfia	6.600		
Cañas	Cañas	8.300		
Abangares	Las Juntas	7.200		
Tilarán	Tilarán	7.700		
Nandayure	Ciudad Carmona	5.500		
La Cruz	La Cruz	9.000		
Hojancha	Hojancha	3.900		

PUNTARENAS

Puntarenas	Puntarenas	12.100
	Jicaral	5.500
	Paquera	7.700
	Monteverde	8.800
	Cóbano	7.700
	Tambor	8.800
Esparza	Esparza	7.700
Buenos Aires	Buenos Aires	5.000
Montes de Oro	Miramar	5.000
Osa	Puerto Cortés	3.900
	Palmar Norte	9.100
Aguirre	Quepos	10.400
Golfito	Golfito	9.900
	Puerto Jiménez	7.700
	Río Claro	7.200
Coto Brus	San Vito	7.700
	Sabalito	5.500
Parrita	Parrita	6.100
Corredores	Ciudad Neilly	10.100
	Canoas	7.700
Garabito	Jacó	15.400
LIMÓN		
Limón	Limón	12.400
Pococí	Guápiles	7.700
	Cariari	6.100
Siquirres	Siquirres	8.800
Talamanca	Bribri	5.500
	Sixaola	6.600
	Cahuita	8.300
	Puerto Viejo	11.000
Matina	Batán	7.700
Guácimo	Guácimo	5.500

Artículo 19.—**Otras localidades.** Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer por concepto de hospedaje:

- Una suma diaria máxima de ₡ 11.000,00 contra la presentación de la respectiva factura.
- Una suma diaria máxima de ₡ 2.750,00 sin la presentación de la factura.

Artículo 20.—Monto de la tarifa cuando la permanencia es discontinua. En aquellos casos en que la permanencia en el lugar de destino no sea continua, la tarifa que se aplica será la que corresponda a los servicios utilizados. Para tales efectos, así como para el día en que se inicie o el día en que concluya una gira, se observarán las siguientes normas:

- Desayuno: Se reconocerá cuando la gira se inicie antes de o a las seis horas, siempre y cuando, luego de finalizada ésta, el funcionario continúe laborando hasta la finalización de la respectiva jornada de trabajo.
- Almuerzo: Se cubrirá cuando la partida se realice antes de las diez horas y el regreso después de las catorce horas; sin embargo, en casos especiales, podrá ampliarse el límite de partida hasta las once horas, siempre y cuando el regreso se haya producido después de las quince horas y el funcionario hubiese laborado en forma continua antes de dicha partida. También se pagará si la salida ocurrió antes de las diez horas y el regreso se realizó entre las trece y las catorce horas, siempre y cuando el funcionario o empleado hubiese laborado en forma continua hasta la finalización de su jornada de trabajo.
- Cena: Se pagará cuando la partida se realice antes de las dieciséis horas y el regreso después de las diecinueve horas; sin embargo, en casos especiales, podrá ampliarse el límite de partida hasta

las dieciocho horas, siempre y cuando el regreso se produzca después de las veintiuna horas y el funcionario o empleado hubiese laborado en forma continua antes de su partida.

d) Hospedaje: Se reconocerá cuando el servidor se viere obligado a pernoctar fuera de su domicilio, en razón de la gira.

Artículo 21.—**Justificantes de gastos.** Para el reconocimiento de gastos de hospedaje la Administración requerirá del funcionario la presentación de facturas, excepto el caso previsto en el inciso b) del artículo 19. Los gastos de alimentación y pasajes de transporte terrestre no requerirán la presentación de la factura correspondiente, salvo en aquellos casos y oportunidades en que este Reglamento así lo establece o cuando la Administración activa lo requiera, siempre y cuando, en este último caso, así lo haya dispuesto de manera previa, formal y general.

Artículo 22.—**Gastos de transporte durante las giras.** Cuando el funcionario necesite utilizar los servicios de transporte público colectivo, el reconocimiento de ese pago se hará de acuerdo con la tarifa autorizada el organismo regulador correspondiente. La utilización de servicios de taxi al inicio, durante o finalización de una gira debe ser regulada, en forma previa, formal y general por la Administración activa, de lo contrario no procede su pago.

Artículo 23.—**Reconocimiento de gastos de mantenimiento y reparación de vehículos de la institución.** Los funcionarios que viajen en misión oficial, en vehículos de la institución para la que laboran, podrán cobrar los gastos en que ellos incurran por reparaciones menores, combustible y lubricantes, así como cualquier otra erogación relacionada con la circulación del vehículo que hayan debido realizar para el cabal cumplimiento de sus funciones. En tales casos, el reconocimiento de las cuentas solamente podrá hacerse contra la presentación de las respectivas facturas.

Artículo 24.—**Reconocimiento de gastos cuando el lugar de destino coincide con el de su residencia o de su trabajo.** Cuando el funcionario o empleado deba trabajar eventualmente en el mismo lugar donde está su domicilio, no se cubrirá gasto alguno. Cuando deba laborar en cualquier lugar cercano a su domicilio o al lugar en que normalmente trabaja y, en ambos casos, exista facilidad de transporte, se reconocerá únicamente el gasto de traslado.

La Administración activa, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 16º, 17º y por el párrafo anterior, será la que defina la distancia a partir de la cual se pagan viáticos, definición que debe ser hecha en forma previa, genérica y formal por el órgano superior.

Artículo 25.—**Gastos de hospedaje en lugar distinto del destino.** Cuando el gasto por el servicio de hospedaje a que se refiere el Artículo 18º deba realizarse durante el traslado al lugar de destino, se reconocerá la suma autorizada correspondiente para el lugar de tránsito donde ese gasto se concretó.

Artículo 26.—**Carencia de servicios en el lugar de destino.** Cuando alguno o algunos de los servicios previstos en el Artículo 18º no exista en el lugar de destino, la Administración podrá autorizar al servidor a trasladarse al lugar más cercano en que se proporcionen, sujeto a la suma respectiva autorizada para este último lugar. Además, en este último caso, deberá cubrirse al funcionario el costo del transporte correspondiente o prestársele este servicio.

En casos excepcionales, en que los servicios a que se refiere el artículo 18º sean de baja calidad en el lugar de destino de la gira o cuando convenga a los intereses de la Administración, esta última podrá autorizar su contratación en otro lugar. Para el reconocimiento de tales gastos, debe adjuntarse a la liquidación la justificación del caso, debidamente autorizada por la jefatura correspondiente.

Artículo 27.—**Reconocimiento de gastos de lavado y planchado de ropa.** Cuando la permanencia en una región del país sea por un lapso mayor de seis días continuos, los funcionarios tendrán derecho a que a partir del séptimo día, se les reconozca el importe de lavado y planchado de ropa, mediante una tarifa fija que determine la Administración para la que el funcionario labora; o bien, mediante la presentación de facturas que contengan, entre otros datos, el nombre completo, el número de cédula, la dirección, el número telefónico y la firma de la persona o empresa responsables de suministrar el servicio.

Artículo 28.—**Prestación de los servicios por parte de los entes públicos.** Los servicios de transporte, alimentación, hospedaje, lavado u otro que los funcionarios de los entes públicos reciban gratuitamente, durante las giras o viajes que realicen en cumplimiento de sus funciones, no podrán ser cobrados por éstos, ya sea que el servicio lo hayan recibido directamente del ente para el que el

funcionario labora, a través de contrataciones de éste con terceros, o bien a través de otros entes públicos o privados.

CAPÍTULO IV

De los viajes al exterior

Artículo 29.—**Marco normativo.** Los gastos en que incurran los funcionarios de los entes públicos que deban viajar fuera del país, en cumplimiento de misiones oficiales, estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo, así como a las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II y -en lo pertinente- en el Artículo 28° de este Reglamento. Los gastos de hospedaje, alimentación y pasajes de transporte terrestre no requerirán la presentación de la factura correspondiente, salvo en aquellos casos y oportunidades en que este Reglamento así lo establece o cuando la Administración activa lo requiera, siempre y cuando -en este último caso- así lo haya dispuesto de manera previa, formal y general.

Artículo 30.—**Becarios o estudiantes.** Los gastos que realicen los funcionarios de los entes públicos en calidad de estudiantes o becarios, en cursos con una duración mayor a treinta días, se regulan en el respectivo contrato de beca y en las disposiciones legales pertinentes. Éstos no podrán recibir monto alguno por concepto de viático; sin embargo, la Administración queda facultada para otorgar un subsidio, el cual, conjuntamente con la beca que reciba, no podrá exceder del 75% del monto de las tarifas que señala el artículo 34.

En los casos en que la Administración lo estime conveniente, podrá solicitar al becario o estudiante que justifique el gasto realizado con el subsidio asignado.

Para los efectos de este artículo no se consideran becarios o estudiantes los funcionarios que viajen a seminarios, congresos o cónclaves cuyo período de duración sea inferior a treinta y un días. En todos los demás casos se aplicarán las disposiciones de este artículo, incluyendo aquellos en que la duración del curso o evento, de acuerdo con el respectivo programa, es mayor de treinta días y el funcionario participa por un período inferior a treinta y un días, o sea sólo de una parte del curso.

Artículo 31.—**Requisitos del acuerdo de viaje.** Para que un funcionario tenga derecho a recibir el importe correspondiente a gastos de viaje al exterior, debe existir un acuerdo previo del órgano superior del ente respectivo, en que se autorice el viaje y en donde se señale como mínimo:

- a) Nombre del funcionario.
- b) Cargo que desempeña el servidor.
- c) Países a visitar.
- d) Período del viaje.
- e) Objetivos del viaje.
- f) Monto del adelanto.
- g) Gastos conexos autorizados.

Artículo 32.—**Reconocimiento de gastos de traslado.** Se podrá reconocer gastos de traslado desde la residencia de los funcionarios hasta la terminal de transporte y viceversa; desde la terminal de transporte de la ciudad destino del viaje hasta el hotel o sitio de hospedaje y viceversa, así como el transporte entre las ciudades. Para lo anterior, deberán emplearse los medios que resulten más económicos.

Artículo 33.—**Tributos o cánones.** Adicionalmente a las sumas que se reconocen de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 34° y 39°, se reconocerán los tributos o tarifas que se deben pagar en las terminales de transporte (aéreas, marítimas o terrestres). Estos gastos deberán ser debidamente justificados para que sean reconocidos.

Artículo 34.—**Tarifas en el exterior del país.** La suma diaria por concepto de viáticos en el exterior para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores por lavado y planchado de ropa y traslados dentro de la ciudad, se regirá por las tarifas de la siguiente tabla:

Destino	Funcionarios pertenecientes al nivel		
	República	superior	Otros funcionarios
	Miembros de determinativo los supremos y de ejecución y poderes de la fiscalización		

	I EUA \$	II EUA \$	III EUA \$			
Alemania	354	295	251			
Antigua y Barbuda		280	233	198		
Arabia Saudita	240	200	170			
Argentina	283	236	201			
Aruba						
Del 15 de abril al 15 de diciembre				310	258	219
Del 16 de diciembre al 14 de abril				418	348	296
Australia	322	268	228			
Austria	343	286	243			
Bahamas						
Del 21 de abril al 19 de diciembre				329	274	233
Del 20 de diciembre al 20 de abril				367	306	260
Bahréin	304	253	215			
Barbados						
Del 16 de abril al 15 de diciembre				330	275	234
Del 16 de diciembre al 15 de abril				402	335	285
Bélgica	442	368	313			
Belice	245	204	173			
Bermudas						
Del 15 de marzo al 30 de noviembre				258	215	183
Del 1 de diciembre al 14 de marzo				179	149	127
Bolivia	144	120	102			
Bonaire						
Del 15 de abril al 15 de diciembre				373	311	264
Del 16 de diciembre al 14 de abril				457	381	324
Brasil	270	225	191			
Bulgaria		188	157	133		
Camboya	143	119	101			
Camerún	143	119	101			
Canadá	329	274	233			
Chile	211	176	150			
Chipre	263	219	186			
Colombia		206	172	146		
Costa de Marfil	284	237	201			
Croacia	269	224	190			
Cuba	280	233	198			
Curazao						
Del 15 de abril al 15 de diciembre				290	242	206
Del 16 de diciembre al 14 de abril				314	262	223
Dinamarca	377	314	267			
Dominica	245	204	173			
Ecuador	212	177	150			
Egipto	230	192	163			
El Salvador	209	174	148			
Emiratos Árabes Unidos			350	292	248	
Eslovaquia (República Eslovaca)				338	282	240
Eslovenia	187	156	133			
España	415	346	294			
Estados Unidos de América			358	298	253	
Estonia	240	200	170			
Federación Rusa		481	401	341		

Filipinas	184	153	130		
Finlandia	338	282	240		
Fiyi	254	212	180		
Francia	373	311	264		
Ghana	176	147	125		
Granada					
Del 16 de abril al 14 de diciembre				271	226 192
Del 15 de diciembre al 15 de abril				355	296 252
Grecia	385	321	273		
Guadalupe	230	192	163		
Guatemala	220	183	156		
Guinea	193	161	137		
Guyana	192	160	136		
Haití	244	203	173		
Honduras	175	146	124		
Hong Kong	371	309	263		
Hungría	326	272	231		
India	352	293	249		
Indonesia	192	160	136		
Irlanda	395	329	280		
Islandia					
De mayo a setiembre	324	270	230		
De octubre a abril	281	234	199		
Islas Caimán					
Del 1 de mayo al 30 de noviembre				220	183 156
Del 1 de diciembre al 30 de abril				300	250 213
Israel	342	285	242		
Italia	390	325	276		
Jamaica	238	198	168		
Japón	336	280	238		
Jordania	198	165	140		
Kenia	242	202	172		
Laos	125	104	88		
Letonia	238	198	168		
Líbano	192	160	136		
Lituania	320	267	227		
Luxemburgo	289	241	205		
Malasia	175	146	124		
Malta	313	261	222		
Marruecos	199	166	141		
Martinica	240	200	170		
México	326	272	231		
Mónaco	290	242	206		
Myanmar	120	100	85		
Nicaragua	185	154	131		
Noruega	312	260	221		
Nueva Zelanda	292	243	207		
Países Bajos	368	307	261		
Panamá	205	171	145		
Paraguay	138	115	98		
Perú	256	213	181		
Polonia	314	262	223		
Portugal	350	292	248		

Puerto Rico				
Del 1 de mayo al 19 de diciembre	374	312	265	
Del 20 de diciembre al 30 de abril	512	427	363	
Qatar	398	332	282	
Reino Unido	496	413	351	
República Checa		358	298	253
República de Corea		440	367	312
República Dominicana		191	159	135
República Popular de China		229	191	162
Rumania		263	219	186
San Cristóbal y Nevis				
Del 15 de abril al 14 de diciembre	253	211	179	
Del 15 de diciembre al 14 de abril	298	248	211	
San Juan (St. John - Islas Vírgenes Americanas)				
Del 15 de abril al 14 de diciembre	313	261	222	
Del 15 de diciembre al 14 de abril	389	324	275	
San Martín (Saint Martin - St. Maarten)				
Del 15 de abril al 15 de diciembre	334	278	236	
Del 16 de diciembre al 14 de abril	418	348	296	
San Vicente y las Granadinas				
Del 15 de abril al 14 de diciembre	240	200	170	
Del 15 de diciembre al 14 de abril	293	244	207	
Santa Cruz (St. Croix - Islas Vírgenes Americanas)				
Del 15 de abril al 14 de diciembre	272	227	193	
Del 15 de diciembre al 14 de abril	341	284	241	
Santa Lucía				
Del 15 de abril al 14 de diciembre	232	193	164	
Del 15 de diciembre al 14 de abril	284	237	201	
Santo Tomás (St. Thomas - Islas Vírgenes Americanas)				
Del 15 de abril al 14 de diciembre	414	345	293	
Del 15 de diciembre al 14 de abril	492	410	349	
Senegal	246	205	174	
Singapur	332	277	235	
Sudáfrica	284	237	201	
Suecia	384	320	272	
Suiza	352	293	249	
Surinam		204	170	145
Tailandia		245	204	173
Taiwán	344	287	244	
Trinidad y Tobago		324	270	230
Túnez	200	167	142	
Turquía	149	124	105	
Uruguay		155	129	110
Venezuela		282	235	200
Vietnam		139	116	99
Zimbabwe		241	201	171

Las tarifas correspondientes a países no considerados en la tabla anterior deben ser solicitadas, para cada caso, en forma escrita, a la Contraloría General de la República, con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio del viaje, indicándose al menos, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios que viajen en esa misión oficial, las fechas previstas de salida y de regreso a

Costa Rica y las ciudades a visitar. Además se deberá enviar copia de la invitación al evento y documentos anexos a ésta remitidos por los organizadores.

Artículo 35.—**Desglose de la tarifa.** Cuando fuese necesario hacer un desglose de las tarifas incluidas en la tabla del artículo anterior, se asignará a cada servicio o concepto de gasto los siguientes porcentajes, a hospedaje hasta un sesenta por ciento, a desayuno hasta un ocho por ciento, a almuerzo y cena hasta un doce por ciento cada uno y a otros gastos menores hasta un ocho por ciento. Cuando de acuerdo con las características y finalidades del viaje, el 8% último destinado a otros gastos menores de viaje, se estime y resulte insuficiente, la Administración podrá reconocer el exceso, siempre y cuando en el acuerdo de viaje así se haya previsto y la Administración haya reglamentado ese aspecto, de manera previa, formal y general.

Artículo 36.—**Funcionarios del nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior.** Para efectos de la tabla del Artículo 34º, se consideran “funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior”, los siguientes:

En el Poder Legislativo: Secretario General, Auditor y Subauditor Internos de la Asamblea Legislativa; gerentes de división y Auditor Interno de la Contraloría General de la República y Defensor y Defensor Adjunto de los Habitantes de la República.

En el Poder Ejecutivo: Viceministros, oficiales mayores de los ministerios, Director General de Aduanas, Director General de Hacienda, Director General de la Tributación, Director General de Presupuesto Nacional, Contador Nacional, Tesorero Nacional, Subtesorero Nacional, Director General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, Director General de Migración y Extranjería, Director General de Aviación Civil, así como los auditores y subauditores internos. También podrán devengar la tarifa de este nivel, los embajadores en misión extraordinaria (especial) y los jefes de las delegaciones diplomáticas.

En el Poder Judicial: Los miembros de Consejo Superior, Director Nacional de Notariado, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Auditor Judicial, Director y Subdirector Ejecutivos, Jefe y Subjefe del Ministerio Público, Director y Subdirectores Generales del Organismo de Investigación Judicial, Jefe y Subjefe del Departamento de Defensores Públicos, Director y Subdirector de la Escuela Judicial, Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial y el Director del Despacho del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En el Tribunal Supremo de Elecciones: Director General, Director de Área, Jefe Departamental y Ejecutivo de Área.

En las Municipalidades: los regidores propietarios, el Alcalde Municipal y el auditor y subauditor internos.

En el resto del Sector Público: Rector y vicerrectores de los centros públicos de educación superior, Regulador General, Superintendente e Intendente de Pensiones, Superintendente e Intendente de la SUGEVAL, Superintendente e Intendente de la SUGEF, miembros de juntas directivas, presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes generales y auditores y subauditores internos señalados por ley de los entes públicos. A los miembros de las juntas directivas se les pagará a todos por igual de acuerdo con la tarifa del nivel II de la tabla, independientemente del rango que ostenten en otros entes públicos.

Artículo 37.—**Escalamiento tarifario para otros funcionarios con rango asesor.** Se podrá reconocer la tarifa de la columna II de la tabla del artículo 34º, a aquellos funcionarios ubicados en la columna III de esa misma tabla, cuando coincidan en el desarrollo de una determinada misión oficial con un funcionario de cualquiera de las categorías correspondientes a las otras dos columnas, siempre y cuando concurren al mismo evento, en calidad de asesores directos de aquéllos, según acuerdo expreso y debidamente justificado, del órgano superior del ente público a que pertenecen; o bien, por acuerdo ejecutivo que así lo indique, en el caso de delegaciones de composición institucional heterogénea.

Artículo 38.—**Deducción de la tarifa por extensión del plazo de la misión.** Cuando una misión se extienda por más de treinta días en una misma ciudad, se deducirá, a partir de la fecha de llegada a ella, un 10% de la suma diaria en cada una de las tres categorías de la tabla.

Artículo 39.—**Gastos financiados por el órgano auspiciador.** Ningún ente del sector público podrá girar suma alguna por concepto de gastos de viaje y de transporte, si éstos son financiados por el organismo auspiciador de un cónclave, seminario o congreso, al funcionario que asistiere en su

representación. Si se determina que la asignación otorgada por el organismo auspiciador resulta inferior a la tarifa autorizada en el Artículo 34° para el lugar a visitar, la autoridad superior del ente público respectivo, podrá conceder al funcionario una suma complementaria, de forma que, conjuntamente con la asignación financiada o dada, no exceda el monto de la tarifa autorizada ni la limitación indicada en el artículo anterior.

Artículo 40.—**Determinación de la suma adicional a asignar.** Cuando, para determinar la suma complementaria a otorgar a que se refiere el artículo anterior, fuese necesario la utilización de porcentajes, la Administración aplicará los parámetros dados en el Artículo 35°.

Artículo 41.—**Reconocimiento de diferencias especiales.** Los miembros de los Supremos Poderes y los viceministros, cuando en razón del evento al que asistieren, deban cubrir por concepto de hospedaje una suma superior al monto destinado a ese concepto (60%), conforme con la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, tendrán derecho al reconocimiento de esa diferencia.

Asimismo, para eventos muy especiales que así lo justifiquen, los funcionarios ubicados en el nivel II de la tabla del Artículo 34, tendrán derecho a que se les reconozca el exceso en el costo de hospedaje sobre el 60% de la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, hasta por un monto máximo de E.U.A. \$48,00.

Además, los funcionarios discapacitados tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura de hotel, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima determinada de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 34° y 35° de este Reglamento, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996.

En los casos anteriores, para el reconocimiento de las diferencias señaladas, los funcionarios tendrán que presentar la correspondiente factura del hotel, por habitación individual, sin alimentación.

Artículo 42.—**Fecha de reconocimiento del gasto.** Las sumas señaladas en el artículo 34° se reconocerán, cuando proceda, a partir de la fecha y hora de llegada al lugar de destino, para cuyos efectos se aplicarán los porcentajes establecidos en el Artículo 35° de este Reglamento y las disposiciones que seguidamente se establezcan.

Para los viajes que inicien utilizando transporte aéreo se aplicarán los siguientes lineamientos:

- a) Desayuno: Se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de o a las nueve horas.
- b) Almuerzo: Se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de o a las quince horas.
- c) Cena: Se reconocerá cuando la hora de llegada al destino se produzca antes de o a las veintiuna horas.
- d) Hospedaje: Cuando la hora de ingreso al hotel, ocurra entre las cero y las seis horas, el reconocimiento de la tarifa pagada se hará contra la presentación de la respectiva factura, hasta por el monto máximo correspondiente al 60% de la tarifa diaria que establece el Artículo 35° de este Reglamento.
- e) Otros gastos menores de viaje: El 8% de la tarifa diaria, correspondiente a otros gastos menores de viaje, se reconocerá cuando el funcionario llegue a su destino antes de o a las quince horas.
- f) Cuando por motivo de itinerario el funcionario tenga que permanecer en tránsito por más de cuatro horas, se le reconocerá -de acuerdo con los lineamientos dados en los incisos a), b) y c) anteriores- la tarifa por cada uno de los servicios que corresponda, para lo cual se aplicará el porcentaje respectivo establecido en el Artículo 35° a la tarifa correspondiente fijada por el Artículo 34°, siempre y cuando la partida del lugar en tránsito se produzca no antes de cuatro horas después de la hora en que se llegó a dicho lugar. Si, estando en tránsito, fuese necesario hospedarse, el gasto correspondiente a dicho servicio sólo se reconocerá contra la presentación de la respectiva factura. Quedan excluidas de estos reconocimientos las estadías por escalas técnicas.
- g) Los gastos por concepto de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) que efectivamente deba realizar el funcionario durante el trayecto hacia el país de destino y que no correspondan a gastos en tránsito de acuerdo con el inciso f) anterior, solamente se reconocerán contra la presentación de la respectiva factura, en cuyo caso se pagará el monto que indica ésta, hasta una suma que no sobrepase

el viático correspondiente al servicio en cuestión para el país en que se demande. Si tales gastos son vendidos por las empresas de transporte aéreo, para su reconocimiento (aplicación de los porcentajes del Artículo 35º) se tomará como referencia el país de destino al que se dirija el funcionario. En ningún caso se reconocerá los servicios de alimentación cuando sean servidos gratuitamente por las empresas de transporte durante el trayecto respectivo; la Administración activa será la responsable de verificar el suministro gratuito o no de tales servicios, ya sea a través del itinerario de viaje que se cita en el Artículo 11º, o por cualquier otro medio procedente.

Para los viajes que inicien utilizando transporte terrestre, los servicios de alimentación y hospedaje dentro del territorio costarricense, se reconocerán de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este Reglamento. A partir de la hora de salida de Costa Rica o de cualquier otro país por vía terrestre, se aplicarán las mismas disposiciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) anteriores, solo que reconocidos a partir del momento en que se cruce la frontera del país a visitar. No obstante, en ningún caso podrá reconocerse, en un mismo día, servicios de alimentación similares en dos países diferentes.

Artículo 42 bis.—Gastos de regreso al país. El reconocimiento de los gastos de viaje para el día en que el funcionario regresa al país, cuando el arribo a Costa Rica ocurra por vía aérea, se regirá de acuerdo con los siguientes lineamientos y la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 35:

- a) Desayuno: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de o a las once horas.
- b) Almuerzo: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de o a las quince horas.
- c) Cena: Se reconocerá cuando la salida del país de procedencia de la gira ocurra después de o a las veintiuna horas.
- d) Hospedaje: El reconocimiento de gastos de hospedaje para este día requiere de la presentación de la factura correspondiente. En este caso se reconocerá el monto que estipule la respectiva factura para una habitación individual sin alimentación, hasta un máximo del 60% de la tarifa diaria correspondiente al país de que se trate.
- e) Otros gastos menores de viaje: El 8% de la tarifa diaria, correspondiente a otros gastos menores de viaje, se reconocerá cuando la hora de salida del país de procedencia de la gira se produzca después de o a las once horas.
- f) Los gastos en tránsito relativos al regreso a Costa Rica se regulan por las mismas disposiciones del inciso f) del artículo anterior, para lo cual se aplicará -en lo que corresponda- los incisos a), b) y c) del presente artículo.
- g) Los gastos por servicios de alimentación que efectivamente deban realizar los funcionarios durante el trayecto de regreso a Costa Rica, que no correspondan a gastos en tránsito y que no se reconozcan de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores, se tramitarán conforme con la aplicación -en lo que corresponda- de los lineamientos dictados en el inciso g) del artículo anterior, para lo cual se tomará como referencia la tarifa del país de procedencia, cuando sea necesario.

Para los viajes en que el arribo o regreso a Costa Rica se dé mediante la utilización de transporte terrestre, los servicios de alimentación y hospedaje dentro del territorio nacional, se reconocerán de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este Reglamento. A partir de la hora de arribo a Costa Rica o a cualquier otro país por vía terrestre, el reconocimiento de los gastos de alimentación se basará en los mismos lineamientos establecidos en los incisos a), b) y c) anteriores, solo que reconocidos a partir del momento en que se cruce la frontera del país de procedencia. No obstante, en ningún caso podrá reconocerse, en un mismo día, servicios de alimentación similares en dos países diferentes.

Artículo 43.—Regreso con posterioridad a la finalización del evento en que participó el funcionario. Cuando el funcionario viaje al exterior y no regrese al país inmediatamente después de finalizado el evento en el que participaba, por disfrutar de sus vacaciones o de un permiso especial, deberá presentar la liquidación respectiva dentro del término del artículo 10, acompañada de los documentos indicados en el artículo 11 y copia del itinerario del viaje.

Para los efectos del artículo anterior, las sumas que se reconozcan se determinarán tomando como base el itinerario de viaje que el funcionario hubiese seguido bajo el supuesto de que hubiere regresado al país inmediatamente después de concluida la misión.

Artículo 44.—**Gastos por transporte marítimo o por vía férrea.** En estos casos, cuando el viaje requiera más de un día y la empresa que suministra el servicio de transporte incluye en el precio los servicios de alimentación y de hospedaje, no se pagarán viáticos durante ese o esos días.

Artículo 45.—**Gastos por transporte aéreo.** En todo viaje al exterior en que deba usarse transporte aéreo, deberá emplearse, conforme lo indica el Artículo 3° de la Ley 3462, la línea o líneas aéreas nacionales que cubran la totalidad o parte de la ruta del viajero. Si no pudieran utilizarse esas empresas se dará preferencia a la línea que ofrezca el mayor descuento en el precio de los pasajes o el menor precio de éstos.

En aquellos casos en que haya rutas alternativas para viajar a determinado país, se escogerá la que resulte más económica, para lo cual la Administración deberá tomar en cuenta todos los factores que incidan en el costo de la gira.

Ningún ente público podrá cubrir el valor de pasajes aéreos en primera clase, salvo que se trate del señor Presidente de la República, en cuyo caso, dicha prohibición no afecta a aquellos miembros de la comitiva presidencial que sean seleccionados por el señor Presidente. Los otros miembros de los Supremos Poderes, los viceministros, los Presidentes Ejecutivos, los Gerentes de las instituciones autónomas y aquellos funcionarios que integren la Autoridad Superior Administrativa del ente público podrán viajar en clase ejecutiva o de negocios.

Artículo 46.—**Tipo de cambio de adelantos y reintegros.** La suma que se gire en calidad de adelanto, podrá hacerse en colones o en dólares, según lo estime más conveniente la Administración. Para tales efectos se utilizará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica correspondiente a la fecha en que se gire dicho adelanto.

El reintegro que se derive de la liquidación deberá hacerse en la misma moneda en que se giró el adelanto. En caso de que el adelanto haya sido insuficiente, debido a lo estipulado en el artículo 41, o a que, por causas mayores y debidamente justificadas, la misión se haya extendido por un período mayor al inicialmente acordado por el órgano superior, el ente público respectivo le reintegrará al funcionario, en colones o en dólares, el exceso gastado conforme a la(s) tarifa(s) aprobada(s) en el artículo 34, debiendo mediar acuerdo expreso en ese sentido.

El tipo de cambio del colón con respecto al dólar que se utilizará para calcular el reintegro en colones será el mismo que utilizó la Administración para girar el adelanto.

Artículo 47.—**Póliza de seguro de viajeros.** En aquellos casos en que el organismo auspiciador de la actividad a la que el funcionario asistiere, no le cubra los gastos eventuales por accidente o enfermedad y además no existan convenios internacionales de reciprocidad entre la Caja Costarricense de Seguro Social y algún otro órgano de seguridad social del país de que se trate, que cubran esos conceptos, la Administración podrá suscribir pólizas de seguro de viajeros que protejan al funcionario en ese tipo de situaciones. En tales casos deberá darse preferencia a la empresa o empresas aseguradoras nacionales.

CAPÍTULO V

Gastos de representación ocasionales en el exterior

Artículo 48.—**Concepto.** Por gastos de representación ocasionales se entiende aquellas erogaciones en que incurren ciertos funcionarios en el ejercicio de su cargo, con el objeto de brindar atenciones de carácter oficial a personas o instituciones, en el exterior, ajenas a la entidad que otorga la atención.

Artículo 49.—**Casos en los que corresponde su pago.** Además de las sumas que en cada caso corresponda, según tarifas autorizadas en este Reglamento (Artículos 32°, 33°, 34° y 41°), los miembros de los Supremos Poderes, los funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior (enumerados en el Artículo 36°) y los jefes de delegación, podrán disponer en los viajes al exterior, de una suma adicional para financiar otros gastos que consideren necesarios para la adecuada atención de funcionarios de otras organizaciones vinculadas con las actividades del ente público que representan, sujetos a la autorización que establece el artículo siguiente.

Las sumas que se autoricen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán dedicarse a la atención de funcionarios, representantes o personeros del Gobierno de la República de Costa Rica o de algún ente público costarricense, cualquiera que sea su cargo, rango o nacionalidad.

Cuando el tipo de atención que haya brindado el funcionario a quien se le han autorizado gastos de representación, sea similar con alguno de los tipos de servicio que cubre la tarifa diaria establecida por el Artículo 34°, dicho funcionario no podrá cobrar la parte correspondiente de la tarifa diaria, equivalente al servicio brindado, según el desglose de la tarifa que estipula el Artículo 35 de este Reglamento. Para verificar el cumplimiento de esta disposición, la Administración tendrá en cuenta la factura y la clase de atención que se incluye en la justificación que establece el Artículo 51° siguiente.

Por Jefe de delegación se entenderá, el funcionario bajo cuya dirección actúan los demás miembros del grupo, siempre y cuando todos ellos hayan sido nombrados por acuerdo ejecutivo o por acuerdo del órgano superior del ente público respectivo, para representarlo en una misión oficial.

Artículo 50.—Fijación del monto. Corresponde al órgano superior de cada ente público autorizar y fijar, en el acuerdo de viaje que regula el artículo 31°, el monto del gasto de representación en los viajes al exterior y establecer el tipo de atención que el funcionario que goce de esa prerrogativa puede brindar a los funcionarios que va a visitar en cumplimiento de su misión. Dicho monto, además de ser razonable, debe guardar relación con la categoría del funcionario que efectúa el gasto y con el evento que lo origina.

Las sumas giradas por concepto de gastos de representación, están sujetas a las mismas disposiciones del Artículo 46° de este Reglamento.

Artículo 51.—Autorización previa y presentación de facturas. Para el reconocimiento de los gastos de representación ocasionales será indispensable, además de la autorización previa que exige el Artículo 7°, la presentación de las correspondientes facturas, acompañadas de una justificación con el siguiente detalle:

- a) Cargo y nombre de los funcionarios atendidos y de la entidad a que pertenecen.
- b) Nombre y firma del funcionario responsable del pago.
- c) Motivo de la atención.
- d) Clase o tipo de atención.

El incumplimiento de este requisito obligará a reintegrar la suma que se hubiere girado como adelanto por ese concepto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 52.—Reconocimiento de gastos conexos. Los gastos conexos del evento o actividad a los que el funcionario asistiere podrán ser reconocidos. Para tales efectos se considera gastos conexos las cuotas de inscripción en el evento, el alquiler de equipo didáctico o de apoyo para hacer presentaciones o exposiciones, la adquisición o reproducción de material bibliográfico siempre que sea para entregar a la biblioteca del organismo público al que pertenece el servidor, las llamadas telefónicas oficiales a nuestro país y los faxes, así como los gastos correspondientes al uso oficial de servicios de internet. La autorización de gastos conexos debe estar contenida en el respectivo acuerdo de viaje, conforme lo dispone el artículo 31° de este Reglamento. Estos gastos se pagarán únicamente contra la presentación de la (s) respectiva (s) factura (s) al momento de hacer la liquidación.

Artículo 53.—Autorizaciones especiales. Las situaciones excepcionales que se presenten, podrán someterse a consideración del Contralor o Subcontralor Generales de la República, con el propósito de que ellos acuerden dar o no autorizaciones especiales sobre cualquier aspecto no contemplado en este Reglamento, si tales situaciones cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Que la solicitud se haga previamente a la realización del viaje.
- b) Que la actividad sujeta a autorización no contravenga el orden jurídico vigente.
- c) Que la realización de la actividad sea conveniente al interés público.
- d) Que se trate de una situación que ocurre en forma esporádica o imprevista.
- e) Que la solicitud sea hecha a instancia de la autoridad superior administrativa del ente público respectivo o de otra autoridad competente.

Artículo 54.—**Derogatorias.** Conforme con las previsiones de la Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964, quedan derogadas todas las regulaciones existentes sobre gastos de viaje en el sector público, que se opongan a este Reglamento.

Artículo 55.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General.—1 vez.—N° 522740.—(8432).

PUBLICADO: Gaceta número 26

FECHA PUBLICACIÓN: 06-02-2007

FECHA DE RIGE: 06-02-2007

DECRETO N° 33488-MOPT

EL PRESIDENTE DE. LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución

Política; el inciso 2) acápite b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública N°

6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N° 7798 del 29 de mayo de 1998; Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado N° 3462 del 26 de noviembre de 1964 y el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°- Que en virtud de la naturaleza de los servicios que presta el Consejo Nacional de Vialidad en el ámbito nacional se requiere que sus funcionarios deban desplazarse a diferentes regiones del país, y realizar sus labores por tiempo prolongado o indefinido en los lugares y regiones del País fuera de su lugar de contrato de trabajo y de su residencia habitual, con el fin de cumplir las funciones que les han sido asignadas en el ejercicio de sus competencias.

2°- Que el Consejo Nacional de Vialidad, debe velar por el uso adecuado de los recursos asignados para administrar la red vial nacional.

3°- Que el Consejo Nacional de Vialidad debe cubrir los viáticos y los gastos de transporte a sus funcionarios, cuando deban trasladarse fuera de su lugar de contrato de trabajo y de su residencia habitual.

4°- Que es necesario dotar a los funcionarios del Consejo Nacional de Vialidad, objeto del presente reglamento, de una suma razonable y justa que les permita cubrir gastos de viáticos y transporte cuando sean trasladados fuera de su lugar de contrato de trabajo y de su residencia habitual.

5°- Que se debe dotar a la Institución de legislación actualizada en materia de pago de viáticos y gastos de transporte para adaptarla a las nuevas circunstancias del Consejo Nacional de Vialidad.

6°- Que conforme las atribuciones que le confiere el artículo 3 de su Ley de Creación, el Consejo Nacional de Vialidad, al ser un órgano con desconcentración máxima y dotado con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria, decide apartarse en lo conducente de la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 32441 denominado "Reglamento para el pago de viáticos y gastos de transporte a los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus órganos adscritos".

7°- Que este Consejo no utilizará la Figura del zonaje por no ajustarse a la realidad Institucional.

8°- Que el Consejo de Administración del CONA VI conoció y aprobó el presente Reglamento mediante Acuerdo consignado en el artículo II, adoptado en la Sesión número 427-06, celebrada el día 19 de octubre del dos mil seis., Por tanto,

El siguiente,

Decretan:

Reglamento para el Pago de Viáticos y Gastos de Transporte a los Funcionarios del Consejo
Nacional de Vialidad

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Artículo 1º- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) CONAVI: El Consejo Nacional de Vialidad.

b) Lugar de Contrato de Trabajo: Ubicación geográfica de la dependencia, proyecto o lugar en el que el funcionario realiza o realizará el desarrollo normal de labores durante el tiempo que se mantenga la relación de servicio y que debe constar en el contrato de trabajo firmado entre el CONA VI y el funcionario, así como cuando se le nombra y se le notifica vía telegrama o mediante acción de personal.

c) Centro de Trabajo: Dependencia, proyecto o lugar donde habitualmente labora el funcionario.

d) Residencia Habitual: Lugar donde permanentemente el funcionario desarrolla sus actividades familiares, sociales y culturales propias del ser humano.

e) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

f) Funcionario: Servidor del CONAVI en propiedad o interino, o de una Institución Pública que preste sus servicios al CONAVI mediante la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional.

Artículo 2º- Objeto. El presente Reglamento regula el pago de viáticos y gastos de transporte a los funcionarios en propiedad o interinos del CONAVI, o de una Institución Pública que presten sus servicios al. CONAVI mediante la suscripción de un convenio de cooperación para tal fin.

Artículo 3º- Modalidades de pago. El CONAVI tendrá las siguientes modalidades de pago a efectos del cumplimiento del presente reglamento:

a) Viático Ocasional. b) Viático Vial.

c) Gastos de Transporte.

Cada una de estas modalidades está debidamente regulada en este Reglamento.

Artículo 4º- Sujetos beneficiarios. Los pagos a que se refiere este Reglamento serán para los funcionarios que prestan sus servicios en el CONAVI, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Artículo 5º- Sujetos beneficiarios, excepciones. También serán sujetos de estos pagos:

Los funcionarios que prestan sus servicios en beneficio del CONAVI., aunque el Ente que paga su salario sea distinto. Esta situación será procedente siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

I) Que medie un convenio de cooperación suscrito entre los entes involucrados, en el que estén establecidas las condiciones bajo las cuales se cedió al funcionario, como son, entre otras, el objeto de dicha cesión y el periodo de duración de ésta.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 Bis, inciso a) 50, inciso a) y 112, inciso a), del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (Decreto Ejecutivo N° 21, del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas).

II) Que el CONAVI al estar recibiendo los servicios de funcionarios pertenecientes a Entes ajenos a la institución se haya comprometido, en el convenio suscrito a reconocer el pago de viáticos y transporte cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento, esto proceda.

III) Que el convenio haya sido suscrito con antelación a la ocurrencia de los eventos o actividades motivo del pago de viáticos y transporte que se pretende reconocer; ello con la finalidad de garantizar que su materialización no se efectúe con el único fin de reconocer dichos pagos.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones y liquidaciones para el pago de viático ocasional y gastos de transporte

Artículo 6º- Competencia para extender autorizaciones. En el caso de viajes al interior del país corresponderá dar las autorizaciones de éstos y del adelanto para los gastos de viaje y de transporte al respectivo jefe de Dirección o de Unidad, o en su defecto, al funcionario competente del órgano que se trate.

Artículo 7º- Formularlos. Los formularios para "adelanto" y "liquidación" de gastos de viaje contendrán como mínimo las firmas del Interesado y de la persona que autoriza el viaje, según

lo señalado en el artículo anterior.

El formulario de liquidación contendrá, además, un detalle del lugar y/o lugares donde se incurrió o se incurrirá en el gasto, el objeto de la gira, la fecha, hora de salida y regreso, y el desglose de las sumas por concepto de desayuno, almuerzo, cena y hospedaje.

La liquidación de los gastos de viaje, de transporte y de otras erogaciones conexas, deberá hacerse detalladamente en formularios diseñados para ese fin por la Tesorería del CONAVI. En ellos se debe consignar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha de presentación de la liquidación.
- b) Nombre, número de cédula de identidad y puesto ocupado por el funcionario que realizó el gasto.
- c) Dirección o Unidad o Sección que autorizó la erogación.
- d) Motivo de la gira, con indicación clara del tipo de gestión realizada.
- e) Suma adelantada.
- f) Valor en letras de la suma gastada.
- g) Lugares (localidades) visitados, fechas, horas y lugares de salida y de regreso.
- h) Declaración jurada emitida por el funcionario, en donde indique que el punto de destino de la gira de trabajo estaba a una distancia superior a los 25 Km. del centro de trabajo, o a más de 10 Km. de su residencia habitual.
- i) Firma y nombre del funcionario que realizó el viaje, del que lo autorizó y del encargado, en la unidad financiera o de tesorería del CONAVI, de recibir y revisar la liquidación.

La información consignada en la liquidación de gastos de viaje y de transporte tiene el carácter de declaración jurada, es decir, que ésta es una relación cierta de los gastos incurridos en la atención de asuntos oficiales lo que deberá indicarse expresamente en el formulario que al efecto se confeccione.

Por otra parte, en el formulario de liquidación de gastos de viaje en el interior del País debe desglosarse el importe que corresponda a desayuno, almuerzo, cena y hospedaje. Asimismo, en el formulario de liquidación de gastos de transporte y otros gastos conexos deberá desglosarse, como mínimo, la suma imputable a transportes, combustible y lubricantes, lavado y planchado de ropa y otras erogaciones debidamente justificadas y demostradas.

Artículo 8º- Justificantes de gastos. Para el reconocimiento de gastos de hospedaje, la Administración requerirá del funcionario la presentación de facturas timbradas o tiquetes de caja correspondientes o sujetos al régimen simplificado de tributación.

Artículo 9º- Reconocimiento de gastos de lavado y planchado de ropa. Cuando la permanencia fuera del lugar de contrato de trabajo sea por un lapso mayor de seis días continuos los funcionarios tendrán derecho a que, a partir del séptimo día, se les reconozca el importe de lavado y planchado de ropa. El importe por este concepto será determinado por la Unidad Técnica

correspondiente del CONAVI.

Artículo 10- No reconocimiento de gastos. Los servicios de transporte, alimentación, hospedaje, lavado u otros que los funcionarios reciban gratuitamente durante los viajes que realicen por el interior del país en cumplimiento de sus funciones, no podrán ser cobrados por éstos, ya sea que los servicios los hayan recibido directamente del CONAVI, a través de contrataciones de éste con terceros, o bien a través de otros entes públicos o particulares.

Artículo 11- Adelanto. Por adelanto debe entenderse la suma estimada de viáticos y gastos de transporte durante el periodo estimado del viaje, de acuerdo con lo estipulado por la Contraloría General de la República, lo cual deberá tramitarse una vez obtenida la autorización para el viaje y de previo a realizarse éste.

Artículo 12- Liquidación de Gastos. Una vez cumplidas las funciones encomendadas, el funcionario deberá presentar ante la Tesorería o a la dependencia que otorgó el adelanto, dentro de los siete días hábiles siguientes a su regreso al centro de trabajo, la liquidación de los gastos efectuados. No se concederán nuevos adelantos de viáticos y gastos de transporte al funcionario que tenga pendiente alguna liquidación en este sentido. El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro del plazo establecido faculta a la Administración a aplicar las sanciones disciplinarias que establezcan las leyes, reglamentos u otras disposiciones internas del órgano u ente público de que se trate.

Artículo 13- Obligaciones del funcionario que recibe y revisa las liquidaciones de viáticos y gastos de transporte. Se establecen las siguientes obligaciones para los funcionarios que reciben y revisan las liquidaciones de viáticos y gastos de transporte:

- a) Solicitar el reintegro de las sumas adelantadas en exceso en relación con el gasto reconocido del viaje.
- b) Llevar y mantener actualizado un registro de los adelantos girados.

En caso de incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro del plazo establecido en el artículo 12, deberá informar al respecto y en forma inmediata al vencimiento de dicho plazo, al superior correspondiente, con el propósito de no autorizar un nuevo viaje ni girar adelanto alguno al funcionario que tuviere pendiente la liquidación del viaje anterior.

El incumplimiento de estas obligaciones de parte del funcionario encargado, lo hará acreedor de las sanciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Capítulo III,

Del pago de viático ocasional

Artículo 14- Concepto. Por Viático Ocasional debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, efectivamente realizados, que el CONAVI reconoce a sus funcionarios y a los funcionarios que mediante convenio prestan sus servicios en beneficio del CONAVI, cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su lugar de contrato de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.

Artículo 15- Asignaciones máximas. Las sumas establecidas para gastos a que se refiere este Capítulo son asignaciones máximas establecidas mediante resolución por la Contraloría General de la República como "Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos". Sin embargo, el monto total acumulado durante un mes, que el CONAVI pagará por este concepto no deberá superar el monto total vigente para el Viático Vial, en más de un cincuenta por ciento.

Artículo 16- Limitación territorial del gasto de viaje. De conformidad con el artículo 16 del "Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los Funcionarios Públicos" de la Contraloría General de la República no podrán cubrirse gastos de viaje a los funcionarios cuya sede de trabajo esté ubicada dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana de San José. Área que abarca los cantones que señala el artículo 65 de la Ley N° 4240, del 30 de noviembre de 1968: San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat. Se hace la excepción a lo anterior en el caso de los distritos de Frailes, San Cristóbal y Rosario del cantón de Desamparados

cuando, en funciones de su cargo, los funcionarios deban desplazarse dentro de dichas jurisdicciones territoriales.

Artículo 17- Excepciones. Constituyen excepciones al artículo anterior, aquellas situaciones especiales en que, a criterio razonado de la Administración que aplica este Reglamento, se justifique el reconocimiento y pago de viáticos. Tales situaciones deben ser reguladas por cada Ente público de manera previa, formal y general, para lo cual se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes canterios: la distancia respecto del centro de trabajo, la facilidad de traslado, la prestación de servicios de alimentación y hospedaje y la importancia de la actividad a desarrollar.

Además, constituye una excepción a lo estipulado en el artículo anterior, aquellas situaciones en las cuales el funcionario deba realizar sus funciones fuera del centro de trabajo y a criterio debidamente justificado, de su superior jerárquico no resulte conveniente para la Administración, que dicho servidor se traslade a este centro a realizar sus tiempos de alimentación, ante lo cual deberá la Institución de reconocerle los viáticos por concepto de gastos de alimentación que correspondan.

En cualquiera de los casos de excepción, los gastos de hospedaje deben ser justificados por el funcionario.

Artículo 18- No reconocimiento del Viático Ocasional. No se reconocerá Viático Ocasional al funcionario, cuando el punto de destino esté a una distancia inferior a los 25 Km. del centro de trabajo, o a menos de 10 Km. de su residencia habitual.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en los que a criterio debidamente justificado del superior jerárquico del funcionario, no resulte conveniente para los intereses de la Administración que el servidor se traslade hasta la Institución a realizar sus tiempos de alimentación; para la correcta implementación de esta excepción se deberán de acatar las siguientes reglas:

- 1) Si el funcionario sale de su centro de trabajo o inicia labores antes de las seis horas y regresa después de las diecinueve horas, se le deberá reconocer el monto de viáticos correspondiente a desayuno, almuerzo y cena.
- 2) Si el funcionario sale de su centro de trabajo antes de las diez horas y regresa después de las diecinueve horas, se le deberá reconocer el monto de viáticos correspondiente a almuerzo y cena.
- 3) Si el funcionario sale de su centro de trabajo después de las once horas y regresa después de las diecinueve horas, se le deberá reconocer el monto de viáticos correspondiente a la cena.
- 4) Si el funcionario sale de su centro de trabajo o inicia labores antes de las seis horas y regresa antes de las diecinueve horas, se le deberá de reconocer el monto de viáticos correspondiente a desayuno y almuerzo.
- 5) Si el funcionario sale de su centro de trabajo o inicia labores antes de las seis horas y regresa antes de las diez horas, se le deberá de reconocer el monto de viáticos correspondiente a desayuno. .
- 6) Si el funcionario sale de su centro de trabajo antes de las diez horas y regresa después de las catorce horas, se le deberá de reconocer el monto de viáticos correspondiente al almuerzo.
- 7) Si el funcionario sale de su centro de trabajo después de las dieciséis horas y regresa antes de las seis horas del día siguiente, se le deberá reconocer el monto de viáticos correspondiente a la cena y el hospedaje.

Artículo 19.-Reconocimiento del Viático Ocasional. Los gastos en que incurran los funcionarios cubiertos por este Reglamento, cuando deban salir de viaje o gira dentro del país, en funciones de su cargo, serán reconocidos de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Desayuno: Se reconocerá cuando la gira se inicie antes de o a las seis horas, siempre y cuando, luego de finalizada ésta, el funcionario continúe laborando hasta la finalización de la respectiva jornada de trabajo.
- b) Almuerzo: Se reconocerá cuando la partida se realice antes de las diez horas y el regreso después de las catorce horas; sin embargo, en casos especiales, podrá ampliarse el límite

de partida hasta las once horas, siempre y cuando el regreso se haya producido después de las quince horas y el funcionario hubiese laborado en forma 'continúa antes de dicha partida. También se pagará si la salida ocurrió antes de las diez horas y el regreso se realizó entre las trece y las catorce horas, siempre y cuando el funcionario o empleado hubiese laborado en forma continua hasta la finalización de su jornada de trabajo.

c) Cena: Se reconocerá cuando la partida se realice antes de las dieciséis horas y el regreso después de las diecinueve horas; sin embargo, en casos especiales, podrá ampliarse el límite de partida hasta las dieciocho horas, siempre y cuando el regreso se produzca después de la veintiuna horas y el funcionario o empleado hubiese laborado en forma continua antes de su partida.

d) Hospedaje: Se reconocerá cuando el funcionario, en razón de su trabajo estuviere obligado a pernoctar en lugar distinto al de su residencia, en razón de la gira,

e) Si se incurre dentro de los supuestos que establece el artículo 10 del presente reglamento, no se podrán cobrar sumas algunas por los extremos citados en los incisos a, b, c y d de este artículo.

CAPÍTULO IV

Del pago de Viático Vial

Artículo 20- Concepto. Por Viático Vial debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, realizados por los funcionarios en días efectivamente laborados, cuando estos son destacados por su superior inmediato para integrar el grupo de supervisión permanente en uno o varios Proyectos de Conservación, Mantenimiento, Rehabilitación, Reconstrucción, Mejoramiento o Construcción que se ejecuta por contrato con una empresa privada, localizado a una distancia mayor o igual a veinticinco kilómetros de su lugar de residencia habitual y cuya naturaleza demande sus servicios por el tiempo que la Administración lo destaque en el o los respectivos proyectos, siempre y cuando el contratista se mantenga en actividad, sin que esto signifique obligación para el funcionario de permanecer en el lugar en que fue destacado durante los días que no se labore. El viático vial se reconoce como un pago global, por lo cual no se requerirá la presentación de factura para el pago de gastos de alimentación, hospedaje, lavado y planchado de ropa.

Artículo 21- Vigencia del viático Vial. El pago de Viático Vial regirá desde el primer día en que al funcionario se le ubique físicamente en el lugar en que se sitúa el proyecto o los proyectos sucesivos a atender y durará hasta que cambie la condición que motivó dicho pago.

Artículo 22- No se reconocerá el pago de Viático Vial en los siguientes casos:

- a) Cuando el funcionario deba trasladarse a laborar al lugar que figura como lugar de contrato de trabajo o de su residencia habitual, o cuando esté a menos de 25 Km. de ambos.
- b) Si el funcionario traslada a su familia a una distancia menor de 25 Km. del lugar del proyecto. Se exceptúa de la aplicación de esta regla, aquellos supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 18 del presente Reglamento.
- c) Cuando el funcionario sea suspendido de sus labores por haber incurrido en falta disciplinaria.
- d) Cuando el funcionario esté incapacitado, en vacaciones o con permiso diferente a licencia de estudio.
- e) Cuando el funcionario, por cualquier razón, se desplace temporalmente del lugar del trabajo en donde se le está pagando el Viático Vial hacia el lugar de contrato de trabajo o de su residencia habitual.

Artículo 23.-Responsabilidad administrativa. En caso de concurrir cualquiera de las circunstancias enunciadas en el artículo 22, éstas deberán ser comunicadas a la Unidad de Recursos Humanos correspondiente, por parte del superior inmediato del funcionario, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, plazo que iniciará a partir del momento en que la Administración conozca que se da alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior. Será responsabilidad del superior inmediato la determinación del personal al que se le debe aplicar el pago de viático vial y solidariamente con dicho personal en la observancia y aplicación de las disposiciones que contiene el presente reglamento.

Artículo 24- Dependencia que autoriza el Viático Vial. La Dirección Administrativa-Financiera, a través de la Unidad de Recursos Humanos, será la única dependencia que autorizará el pago de Viático Vial con base en la presentación del programa de trabajo a efectuar, indicando el lugar, estimación de tiempo necesario y el número de personas involucradas y, además, la suscripción del contrato de asignaciones de viático y pasajes, con una anticipación mínima de tres días hábiles, previa a la fecha del desplazamiento.

Artículo 25- Requisitos para Incluir en la planilla de Viático Vial. Para que el funcionario sea incluido en la planilla de Viático Vial será necesario que el jefe respectivo lo solicite a la Unidad de Recursos Humanos utilizando el formulario que para tal fin diseñe dicha Unidad, incluyendo además, el lugar donde se ubica el proyecto o los proyectos en los cuales el trabajador deberá prestar sus servicios, su lugar de residencia habitual y lugar de contrato de trabajo, lo cual deberá constatar la Unidad de Recursos Humanos, previo a la autorización o denegación.

Artículo 26-Suscripción de contrato. No obstante lo señalado en el artículo 25 se debe suscribir el contrato con la unidad de Recursos Humanos, cuya redacción, forma y parámetros serán

estipulados por esa dependencia, previo a dicha suscripción.

Artículo 27- Responsabilidad jerárquica. El jefe superior inmediato del funcionario que reciba Viático Vial será responsable de velar porque dicho funcionario cumpla con los requisitos y condiciones que en el presente Reglamento se disponen para disfrutar del referido pago. La omisión en ese sentido o la falta de comunicación oportuna a la Dirección de Recursos Humanos respectiva, constituirá una falta grave para los efectos disciplinarios, tanto para el funcionario como para el superior de este, que omitan informar del cumplimiento.

Artículo 28- Procedimiento para calcular el monto de Viático Vial. El monto a pagar por Viático Vial se calculará con la siguiente fórmula: $VV = (Ph+A) \times N \times 0,4$
Donde:

V V = Viático Vial

Ph = Monto promedio de hospedaje, calculado de la siguiente forma:

$Ph = (\sum hi) / 7$, siendo hi el monto más alto de hospedaje en cada provincia, fijado por la Contraloría General de la República.

A = Monto total diario para gastos de alimentación vigentes y determinados por la Contraloría

General de la República, sumados los montos de desayuno, almuerzo y cena. N = Número de días, hasta un máximo de veintiséis días por mes.

Artículo 29- Consideraciones al cálculo del Viático Vial. Para determinar el procedimiento de cálculo del monto de Viático Vial del artículo 28 de este reglamento se deben tomar en consideración los valores de hospedaje por zona y provincia determinados por la Contraloría General de la República. Además, para considerar el mes de pago se toman como referencia un máximo de 26 días laborables. Por otra parte, al calcular el gasto básico promedio diario en alimentación y hospedaje de una sola persona, éste resulta equivalente a un 40% del total de $(Ph + A) \times N$.

Artículo 30- Actualización del monto de Viático Vial. El valor de V V se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República modifique los montos de hospedaje y alimentación.

Artículo 31- Reducción por hospedaje en instalaciones del MOPT u otros entes públicos o privados. Cuando los funcionarios que reciben Viático Vial se hospeden en instalaciones del MOPT u otros entes públicos o privados, o a través de contrataciones del CONAVI con terceros, se les deducirá un 30% del monto total de Viático Vial; en todo caso, para la aplicación de lo estipulado en este artículo. se deberá velar por que al funcionario se le proporcione el menaje

correspondiente.

Artículo 32- Suspensión del Viático Vial. Cuando un funcionario se desplaza fuera de los proyectos habituales de trabajo a una distancia superior a los 25 Km. para cumplir con funciones propias de su cargo y recibe Viático Vial, se le suspenderá éste y se le asignará el viático ocasional por los días que realice la gira.

CAPÍTULO V

Del pago de gastos de transporte

Artículo 33- Gastos de transporte. Se reconocerán gastos de transporte cuando el funcionario se desplace a lugares que disten a diez (10) kilómetros o más de su centro de trabajo y cuando necesite trasladarse de un lugar a otro en un mismo viaje para cumplir con sus funciones, siempre que el CONAVI no le proporcione medios propios para dichos desplazamientos y no se contravenga la limitación territorial estipulada en el artículo 16° de este Reglamento.

Artículo 34- Reconocimiento del pago de gastos de transporte, El reconocimiento del pago de transporte se hará de acuerdo con la tarifa autorizada por el organismo regulador correspondiente. La utilización de otros medios de transporte distintos al transporte colectivo por autobús, debe ser regulada en forma previa, formal y general por la Administración activa de lo contrario no procederá pago alguno.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

Artículo 35- No reconocimiento para el cálculo de extremos legales. Los montos que se perciban por concepto de Viático Ocasional o Viático Vial son un pago que el CONAVI realiza para gastos del funcionario en el cumplimiento de sus funciones, según lo estipulado en los artículos 14 y 20 de este Reglamento por lo que no serán computables para los cálculos de los extremos legales de cesantía, aguinaldo, vacaciones o diferencias salariales que deban reconocerse al trabajador al término de la relación laboral conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 36- Constatación de la veracidad y justificación. Todo empleado encargado de autorizar con su firma gastos previstos en este Reglamento estará obligado a constatar la veracidad y justificación de los montos autorizados y será solidariamente responsable por los perjuicios de cualquier índole que se deriven del incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 37- Vigilancia. La Auditoría Interna y la Dirección

Administrativa Financiera del CONAVI vigilará por la rectitud de los procedimientos contemplados en este Reglamento.

Artículo 38- Faltas graves. Las faltas graves deberán entenderse en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XII del Reglamento Autónomo de Servicios del CONAVI. Se califican como faltas graves a las obligaciones del contrato de trabajo toda alteración o información que conduzca a error o engaño en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 39-Sanciones. Los funcionarios y la Jefatura respectiva que incumplan lo estipulado en el presente Reglamento serán acreedores a las sanciones correspondientes según el Reglamento Autónomo de Servicios del CONAVI y demás normativa aplicable al caso.

Artículo 40- Aplicación supletorio. Para la solución de aquellas situaciones no previstas en el presente Reglamento. la Administración se encuentra facultada para aplicar de forma supletorio lo estipulado en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República y en el Reglamento para el pago de viáticos y gastos de transporte a los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y sus órganos adscritos.

Artículo 41- Rige. El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.--San José, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ- La Ministro Obras Públicas y Transportes, Lic. Karla

González Carvajal.- I vez.- (Solicitud N° 055 I 7).-C -189220.-(D33488-115657).

PUBLICADO: Gaceta número 3

FECHA PUBLICACIÓN: 04-01-2007

FECHA DE RIGE: 04-01-2007



Departamento de Análisis Administrativo

Compendio de normativa interna a Noviembre 2009

FECHA DE ACTUALIZACIÓN

Compendio actualizado al 30 de noviembre de 2009